





de la

Real Hacienda.

Parte legislativa.

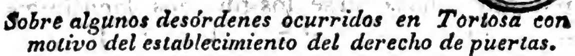
SEIS ÚLTIMOS MESES DE 1824.



JULIO.



1.° de Julio.



Sobre algunos desórdenes ocurridos en Tortosa con motivo del establecimiento del derecho de puertas.

A los señores Secretarios del Despacho de la Guerra y de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: = Enterado el Rey nuestro Señor de lo ocurrido en Tortosa en 1.° de junio con motivo del establecimiento del derecho de puertas, pues que con violencia fueron arrollados los empleados de real Hacienda destinados á su recaudacion por los mismos contribuyentes, tolerando este desórden la guarnicion militar compuesta en la mayor parte de naturales del pais y el Ayuntamiento y demas Autoridades que debieron contenerle; se ha servido S. M. mandar que siendo indispensables las contribuciones para sostener el Estado, se lleven á debido efecto las establecidas por sus Reales decretos de 16 de febrero último, entre ellas la de los derechos de puertas, que por su clase de indirecta es mas adaptable al carácter de los españoles que las conocidas con el nombre de directas: que siendo un ejemplar de notoria trascendencia el acontecimiento de Tortosa, se tomen por todos los Ministerios las providencias correspondientes para que al mismo tiempo que se hagan

obedecer sus disposiciones soberanas, no queden impunes los autores de semejantes desórdenes; pues quiere S. M. se atajen y repriman con energía tales atentados, á fin de que en lo sucesivo no se repitan actos muy agenos de un Gobierno monárquico, que propenden á arrogarse los pueblos facultades que solo competen al Soberano. De Real órden lo comunico á V. E. para que por su parte se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Y lo traslado á V. SS. de la misma Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

1.° de Julio.

Instruccion para la recaudacion de la Contribucion de 20 millones llamada de Paja y Utensilios.

De órden del Rey nuestro Señor remito á V. SS. la adjunta Instruccion formada para regularizar la contribucion de Paja y Utensilios, y el repartimiento de los veinte millones que se han designado y han de satisfacer por cupos proporcionales las Provincias contribuyentes del Reino, una y otro aprobados por S. M., á fin de que V. SS. lo circulen con toda la celeridad que sea dable. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *Al circular la antecedente Real órden previno la Direccion general de Rentas en 7 de julio lo siguiente:*

Y la Direccion la traslada á V. incluyéndole ejemplares de dicha Instruccion, para que tenga efecto á la mayor brevedad lo dispuesto en ella por S. M. =

Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Atanasio Quintano Ruiz.

Otra. *La Instruccion para la recaudacion del impuesto de* Paja y Utensilios *es la siguiente:*

Instruccion *para la recaudacion del impuesto de* Paja y Utensilios.

Debiendo ser uniforme en todas las Provincias contribuyentes del Reino las bases del impuesto conocido con el nombre de *Paja y Utensilios*, y el método de su repartimiento y exaccion, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 16 de febrero del corriente año, se observarán en este punto por los Intendentes, Subdelegados y demas Gefes de Hacienda en las Provincias, y por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos las reglas siguientes:

1.º Se repartirá la contribucion de *Paja y Utensilios* entre todos los vecinos útiles de los pueblos, ya sean poseedores de bienes raices, de edificios urbanos y rústicos, ganados, colmenas, y de todos los demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial: ya sean usufructuarios que lleven las fincas en arrendamiento, en enfiteusis, á medias, ó de otro cualquiera modo, y bajo cualquiera forma que tenga el contrato con que las cultiven; ó ya sean finalmente los que profesan la industria urbana y mercantil, como son los que se emplean en las artes y oficios, tratos y granjerías, comercios y negociaciones.

2.º De esta regla se exceptúan los ecle-

siásticos por los bienes que gozan del derecho canónico, por los adquiridos antes del Concordato del año 1737, por los pertenecientes á las primeras fundaciones, y por los patrimoniales y beneficiales que se posean por derecho personal. Pero se comprenderán en el repartimiento las haciendas y fincas que llevan en arrendamiento, los ganados que toman para revender ó para su uso, los que dan ó tienen á parcería, los tratos y granjerias que tengan, y finalmente todos aquellos bienes y utilidades que no se indican en la excepcion.

3.º El fuero de las demas personas no les exime del repartimiento por las haciendas, fincas, utilidades, tratos y granjerías que tengan.

4.º Á los forasteros se les repartirá en el pueblo donde posean las fincas, ganados, utilidades y demas bienes.

5.º Se incluirán en el repartimiento los extrangeros que por alguna razon, título ó circunstancia gocen consideracion de vecindad.

6.º En la clase de vecinos útiles para esta contribucion no se comprenden los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que el de su trabajo, ni los que por notoriedad carezcan de medios para contribuir.

7.º Tampoco se comprenderán las casas de campo destinadas á los objetos de mejorar, fomentar y enseñar la agricultura.

8.º Luego que los Intendentes y Subde-

legados principales reciban esta Instruccion y la noticia del cupo que haya cabido á sus provincias respectivas, lo harán publicar por edictos, y lo circularán todo á los Subdelegados de Partido, para que estos comuniquen á las Justicias y Ayuntamientos de él las órdenes correspondientes, instruyéndoles así de los objetos sobre que ha de recaer la contribucion, como de las reglas que han de observar en su repartimiento y cobranza.

9.º Por razon de los gastos que les ocasione esta incumbencia exijirán las Justicias y Ayuntamientos 1 por 100 mas sobre el importe del cupo que se haya repartido al pueblo, que es lo que hasta aquí les ha estado señalado por la Instruccion general del año de 1816.

10. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.º procederán inmediatamente las Justicias y Ayuntamientos, acompañados del Síndico Procurador del Comun, del Cura Párroco mas antiguo, si hubiere mas que uno, y del Escribano ó Fiel de Fechos, á formar listas exactas de los vecinos, forasteros y extrangeros que residan en el pueblo; deban ó no pagar la contribucion, y de los no residentes que posean en él haciendas ú objetos que la adeuden; segun las explicaciones hechas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º; distinguiendo con una C puesta al margen de los nombres los que estuvieren sujetos á contribucion.

11. Al mismo tiempo pedirán las Justi-

cias y Ayuntamientos, á los interesados contribuyentes relaciones juradas y expresivas de los bienes y objetos que deban sufrir la contribucion de *Paja y Utensilios*, y de su especie, calidad y valores, señalándoles para su presentacion el término preciso de veinte dias, y conminándoles con las multas, apremios y demas penas que correspondan para el caso de no cumplir. Si se notase en las mismas Justicias y Ayuntamientos alguna negligencia en el desempeño de sus encargos, se les apremiará por los Intendentes ó Subdelegados á que cumplan por su parte con la debida puntualidad.

12. Para que las listas y relaciones de que hablan los dos artículos anteriores se formen con la uniformidad y claridad que son esenciales, los Intendentes ó Subdelegados principales dispondrán y remitirán á los pueblos un sencillo formulario, á que deberán arreglarse.

13. A los ocultadores fraudulentos que por mala fe no den sus relaciones con la veracidad que deben, se les impondrá por la primera vez una multa que monte la mitad mas de la contribucion que habria de pagar: por la segunda se doblará la multa; y por la tercera se procederá contra ellos como si fuesen defraudadores; comisionándose ademas persona que á su costa forme con exactitud las relaciones. El importe de las multas se aplicará al pago del cupo que toque al pueblo.

14. Cuando las Justicias y Ayuntamientos hubieren reunido las relaciones expresadas en los artículos 10 y 11, nombrarán personas inteligentes en cada ramo, y de acreditada probidad y pureza, á fin de que las confronten y examinen si contienen defectos en la especie, calidad y cantidad de los objetos, y en los valores que los interesados les hayan dado. Estos peritos reguladores aceptarán el encargo bajo de juramento de cumplirlo fielmente, y se procurará que lo sean los vecinos mas honrados del pueblo.

15. A los bienes raices se les bajarán las cargas legales, anotándose así en las relaciones.

16. De los edificios se rebajará, ademas de las cargas legales, lo que se acredite con documentos fehacientes haber importado en el año las quiebras, reparos y otros gastos de conservacion.

17. En el ramo de ganadería se graduará prudencialmente lo que sea justo rebajar por razones de pérdidas en el año.

18. Todos los ramos de propiedad y de industria se estimarán por sus utilidades comunes con la posible aproximacion.

19. Hecha la operacion por los peritos reguladores en las mismas relaciones, las devolverán á las Justicias y Ayuntamientos, los cuales comisionarán á aquel individuo ó individuos de su seno que les parezca, para que á su presencia, la del Síndico Personero, Cura

Párroco y Escribano ó Fiel de Fechos hagan la liquidacion de la riqueza ó haber de cada contribuyente, firmándola los comisionados, y dando fe el Escribano. En la capital ó pueblo en donde hubiere iglesia catedral podrá concurrir á este acto un individuo del Cabildo, si el R. Obispo conceptuase conveniente nombrarle por aquella parte de bienes eclesiásticos que son llamados á contribuir.

20. En este estado si se hiciese alguna reclamacion de agravio, y se justificase competentemente, se oirá y reparará brevemente, de modo que estas gestiones no retarden mas de ocho dias el envío de las relaciones á los Intendentes ó Subdelegados principales.

21. Segun estos las vayan recibiendo, las pasarán á las Contadurías de Provincia, en donde se reunirán las de todos los pueblos de ella.

22. Cuando ya lo estuvieren, se reducirán á una suma las regulaciones de los haberes de todos los pueblos; y de la cantidad que resulte se sacará el tanto por ciento á que sale la contribucion para cubrir el cupo provisional; y por este dato se repartirá á cada pueblo el que le quepa por su haber particular. Esta operacion se redactará en forma de estado con tres columnillas, poniendo en la primera los fondos de riqueza, en la segunda la contribucion repartible, y en la tercera el cupo particular de cada pueblo. El prorateo se pasará al Administra-

dor de Provincia, y este lo devolverá al Intendente ó Subdelegado principal, á fin de que se remita á los Subdelegados subalternos; los cuales se entenderán con las Justicias y Ayuntamientos para el cobro de lo que adeuden los pueblos de sus distritos.

23. Los Administradores de Provincia, antes de pasar el prorateo á los Intendentes ó Subdelegados principales, harán en sus libros los correspondientes asientos, á fin de que les sirvan de gobierno en el cuidado que han de tener del puntual cobro de los cupos señalados á los pueblos, y puedan dar conocimiento para el mismo efecto á los Administradores subalternos.

24. Para facilitar la cobranza se formarán por las Justicias y Ayuntamientos libros cobratorios, autorizados por el Escribano ó Fiel de Fechos, en los cuales estarán anotados con distincion los nombres de los contribuyentes, la cuota que adeudan, y la razon de por qué. Estos libros estarán en el Ayuntamiento. Habrá tambien otro cuaderno en que se anotarán las partidas que se vayan cobrando, de las cuales se dará recibo, anotándolo en el mismo cuaderno.

25. En atencion á que las operaciones para poner en estado de regularidad y solidez la contribucion de *Paja y Utensilios* son lentas, y consumirán mucho tiempo, y á que si se esperase á concluirlas con la formalidad y perfeccion que queda dicho se seguiria el perjuicio de carecer la real Hacienda

de estos fondos, y el de ser mas sensible á los contribuyentes su exaccion, por tener que aprontar de una vez la cantidad que adeudasen en varios plazos, podrán los Intendentes y Subdelegados principales valerse de las noticias que suministren los estados de catastro, formados á consecuencia del Real decreto de 30 de mayo de 1817, y de cualesquiera otros trabajos posteriores, y á falta de estos, de los anteriores que existan en las Contadurías, relativamente á contribuciones territoriales é industriales, para graduar desde luego con aproximacion los cupos de cada pueblo; cuyo método regirá mientras que llegan á formarse completamente las relaciones que para el efecto se designan en los artículos 8.º hasta el 19 inclusive; siendo de advertir que el repartimiento se deberá hacer por estos documentos á proporcion que los pueblos los vayan presentando concluidos y rectificados con la indispensable exactitud y uniformidad que se les encargará, y sobre que velarán los Administradores y Contadores de Provincia.

26. Las Justicias y Ayuntamientos entregarán íntegramente de su cuenta y riesgo en las Tesorerías ó Depositarías en fin de cada tercio las cantidades cobradas: darán cuentas á las que les sucedieren en la jurisdiccion: serán responsables de lo que entre en su poder ó en el del Depositario que nombren; y si por hacer uso indebido

su cumplimiento.=En Palacio á tres de julio de mil ochocientos veinte y cuatro.=A don Luis Lopez Ballesteros.

INSTRUCCION GENERAL

para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Articulo primero. Por real Hacienda se entiende el producto de las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, y el de las fincas y pertenencias de la Monarquía.

Art. 2.º Los actos de administrar y recaudar dichos productos no se confundirán jamas con los de distribuirlos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Art. 3.º Para los unos y para los otros habrá Autoridades y Oficinas generales en la Corte, y las habrá particulares en las Provincias.

Art. 4.º La autoridad y límites de cada una, las relaciones que deben tener entre sí, y el modo de desempeñar sus respectivas obligaciones se determinarán en esta Instruccion.

PARTE PRIMERA.

De la administracion y recaudacion de las contribuciones y pertenencias de la real Hacienda.

TITULO PRIMERO.

De las Autoridades y Oficinas generales de la Corte encargadas de la direccion, administracion y recaudacion de la real Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de dichas Autoridades y Oficinas generales.

Articulo primero. Las Autoridades superiores y Oficinas generales encargadas en la Corte de la direccion, administracion y recaudacion de la real Hacienda son las siguientes:

1.ª Direccion general de Rentas.
2.ª Contaduría general de Valores.

Art. 2.º Las Direcciones, Subdelegaciones y demas establecimientos encargados de la administracion de los ramos que han estado y estan separados del conocimiento de la Direccion general de Rentas, continuarán en su actual forma, sin perjuicio de lo que S. M. tenga á bien determinar en lo suce-

sivo; y de enlazar desde ahora sus operaciones de contabilidad con las de la Contaduría general de Valores, para que tenga efecto el centro de unidad que conviene á un buen sistema, y se previno en Real decreto de 5 de enero de este año.

CAPITULO II.

De la Direccion general de Rentas.

Articulo primero. La Direccion general es la Autoridad superior directiva de la administracion y recaudacion de las rentas, contribuciones y pertenencias de la Corona, que por disposiciones anteriores no esten confiadas á otra, con subordinacion é inmediata dependencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Art. 2.º Lo es igualmente de la administracion y recaudacion de los arbitrios destinados á la real Caja de Amortizacion.

Art. 3.º Es tambien el conducto por donde el Ministerio se entenderá con los Gefes de la administracion y recaudacion en las Provincias, y estos con aquel, excepto en los casos en que tenga por conveniente pedirles directamente algunos informes ó noticias.

Art. 4.º La Direccion general se compondrá de cuatro Directores, que formarán cuerpo, y como tal despacharán los asuntos generales y comunes de la real Hacienda.

Art. 5.º Cada Director despachará par-

ticularmente, y bajo su responsabilidad, los asuntos relativos á su respectiva atribucion.

Art. 6.° Los cuatro Directores se titularán:

Director general de Aduanas.

Director general de Rentas Provinciales y Decimales.

Director general de Rentas Estancadas.

Director general de los arbitrios consignados á la real Caja de Amortizacion.

Art. 7.° Los cuatro Directores serán absolutamente iguales en sueldo, honores y demas goces que les estan declarados.

Art. 8.° Cuando se reunan en junta para el despacho de los negocios comunes presidirá el mas antiguo en la Direccion; y los demas ocuparán el asiento y lugar de la firma por el órden de antigüedad.

Art. 9.° En caso de vacante, ausencia ó enfermedad se sustituirán recíprocamente por el órden que acuerden los demas Directores reunidos en Junta. Esta no podrá celebrarse sin la concurrencia de tres, á menos que hubiese alguna vacante, en cuyo caso bastará la reunion y acuerdo de dos.

Art. 10. La autoridad, facultades y obligaciones de la Direccion general son:

1.ª Cumplir y hacer que los Gefes y empleados en todos los ramos de su dependencia cumplan puntualmente con sus respectivas atribuciones.

2.ª Circular sin dilacion los Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamen-

tos que se expidieren para el gobierno y manejo de la real Hacienda.

3.ª Promover por todos los medios que esten á su alcance el aumento y prosperidad de las rentas y pertenencias de la Corona.

4.ª Proponer á S. M. por conducto de la Secretaría del Despacho de Hacienda las mejoras y reformas que puedan intentarse en el todo de la real Hacienda, ó en alguno de sus ramos.

5.ª Examinar el estado de las rentas y contribuciones y el de sus productos: averiguar la clase é importe de las cargas que gravan sobre ellos para proponer las economías que convengan; y tomar conocimiento exacto de los derechos enagenados de la Corona, para promover con conocimiento su tanteo ó incorporacion.

6.ª Averiguar el número y clase de las fincas y pertenencias de la Corona, su estado y productos, y proponer el uso ó aplicacion que convenga darles.

7.ª Examinar los impuestos que se exigen con diferentes denominaciones, tanto en favor de los pueblos y establecimientos públicos, como de particulares; reconocer los títulos en que se fundan, y objetos á que se destinan sus productos, y proponer lo que se considere conveniente acerca de su cesacion ó continuacion.

8.ª Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios, y la ejecucion de las obras que sean de necesidad ó utilidad en las fá-

bricas, fincas y demas establecimientos de la real Hacienda, siempre que su importe no exceda de diez mil reales, y consultar á S. M. los que ocurran y asciendan á mayor cantidad. En ambos casos se cuidará mucho de instruir los expedientes, de modo que resulte claramente la necesidad ó conveniencia del gasto.

9.ª Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la real Hacienda.

10. Excitar el zelo de los tribunales en que se ventilen asuntos en que la misma tenga interés ó experimente perjuicio, para que no sufran entorpecimiento.

11. Disponer cuando lo considere oportuno la visita de las oficinas, fábricas y establecimientos de la real Hacienda para contener y corregir cualquier abuso que se intente introducir y establecer con el debido conocimiento las reformas y economías que convengan.

12. Cuidar de que siempre haya el competente surtido de tabacos y demas géneros estancados de la mas exquisita calidad, y de que los Gefes de las Provincias provean las Administraciones, Tercenas y Estancos, de modo que no se experimente jamas escasez, ni se acumulen tantas existencias que se arriesgue su conservacion por falta de consumos.

13. Tomar por si cuantas disposiciones

esten á su alcance para extinguir el contrabando, y consultar al Ministerio las demas en que se necesite la soberana resolucion de S. M.

14. Señalar las cantidades con que deban afianzar su responsabilidad los empleados que manejen efectos ó caudales de la real Hacienda.

15. Cuidar de que todos los que se hallan en este caso en los ramos de su dependencia presenten las cuentas en las épocas y forma que se dirá en esta Instruccion.

16. Resolver por sí ó consultar al Ministerio las dudas que propongan los Gefes de las Provincias, de las fábricas y demas establecimientos de su cargo.

17. Cuidar de que no haya el menor entorpecimiento en el despacho de los negocios de su atribucion, tanto en su Secretaría como en las demas oficinas de su dependencia.

18. Verificar, con conocimiento y asistencia del Contador general de Valores, las contratas ó subastas que sean precisas y determine S. M. para el surtido de tabacos y demas artículos que se necesiten para el fomento de las Rentas.

19. Acordar la venta de los frutos procedentes de las Tercias Reales, Excusado, Noveno y demas que en cualquiera concepto pertenezcan á la real Hacienda.

20. Disponer la elaboracion, fabricacion y explotacion de los géneros ó efectos estan-

cados en los términos y cantidades que estime conveniente, con arreglo á las respectivas ventas ó consumos.

21. Librar á cargo de los Tesoreros de Provincia, sus Depositarios y demas encargados de la recaudacion las cantidades que sean precisas, para el pago de los sueldos de los Empleados efectivos de las dependencias de Rentas, para los gastos ordinarios y extraordinarios, y cargas afectas á las mismas, para la compra de primeras materias, y para la fabricacion y beneficio de las Estancadas y de las Minas. Los sueldos de los Jubilados y Cesantes de las mismas dependencias se pagarán con puntualidad de los productos líquidos.

22. Disponer la traslacion, á disposicion del Director general del Real Tesoro, de los líquidos que resulten de los productos de la real Hacienda, hechas las deducciones que se expresan en la facultad anterior, y las que sean precisas para completar la consignacion á la real Caja de Amortizacion, cuando no produzcan lo suficiente los arbitrios destinados á la misma; poniéndose antes de acuerdo con dicho Director.

23. Poner mensualmente á disposicion del Director de dicha real Caja la duodécima parte de su consignacion, pasando aviso de todas las entregas al del real Tesoro.

24. Tomar conocimiento exacto del número, clase y circunstancias de los Empleados efectivos, Cesantes y Jubilados en todos

los ramos de su atribucion; y formar un libro, en que con método y claridad se exprese la edad, destino actual y los anteriores, sueldo, talento, idoneidad, aplicacion, conducta, estado y robustez; dejando el claro suficiente para anotar á continuacion los ascensos ulteriores, méritos, correcciones y demas incidencias que sean de consideracion.

25. Cuidar de que á los Empleados se les guarden las honras y distinciones que les correspondan, y de mantener entre ellos la subordinacion gradual, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

26. Proponer á S. M. sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir los empleos de Gefes de Mesa, Oficiales y Subalternos de la Secretaría de la Direccion general, y los de Gefes de las Oficinas de Administracion y Recaudacion de las Provincias, y de las fábricas y demas establecimientos de la real Hacienda.

Las propuestas para Archivero, Oficiales y Subalternos del Archivo general de Rentas, se harán tambien por los Directores, en union con el Contador general de Valores.

27. Rectificar y dar curso á las propuestas que los Intendentes y Directores de las fábricas les dirijan para las plazas de Oficiales y Subalternos de las Oficinas y demas Establecimientos de Administracion y Recau-

dacion de su respectiva dependencia, y para los demas empleos que exigen nombramiento Real; acompañando originales los expedientes de propuestas que les hubiesen remitido los Intendentes, y manifestando en su caso la Direccion las razones que tenga para variarla.

28. Cuidar de que los Empleados efectivos ó promovidos se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en la credencial; quedando sin efecto el nombramiento en el hecho de no cumplirlo, á menos que justifiquen haber mediado causa justa que se lo haya impedido.

29. Suspender de empleo y sueldo á los Empleados de su dependencia que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente y con la debida circunspeccion, y dando cuenta al Ministerio con el expediente justificativo, para en su vista resolver lo que S. M. tuviere por conveniente.

30. Proponer en los mismos términos la separacion absoluta de aquellos Empleados de su dependencia, que por su criminal conducta ó por su calificada ineptitud dieren motivo á esta determinacion; sin perjuicio de las demas penas que merezcan los primeros por sus excesos, y cuya aplicacion corresponda á los tribunales de Justicia.

31. Proponer la traslacion de Empleados de un destino á otro, ó de una á otra provincia cuando por alguna circunstancia particular se considere útil al Real servicio,

acompañando el expediente en que se justifique la conveniencia de esta medida. Si la traslacion de que se trata en esta facultad fuese sin variar de clase ni de sueldo, podrá acordarla por sí la Direccion.

32. Proponer la jubilacion de Empleados cuando por su avanzada edad, ó por alguna enfermedad habitual se hallen absolutamente imposibilitados de continuar en el servicio; acompañando del mismo modo el expediente original en que resulte comprobada la imposibilidad.

33. Conceder á los Empleados de su dependencia licencias temporales, que no excedan de dos meses, para pasar con justo motivo á cualquiera punto de la Península é Islas adyacentes, á excepcion de la Corte. Las que se soliciten para salir del Reino, ó por mas tiempo que el referido, se consultarán al Ministerio para la Real aprobacion, ó resolucion que tenga á bien S. M.

Art. 11. Por asuntos generales ó comunes que se despacharán por la Direccion general en cuerpo, segun queda dicho en el artículo 4.°, se entenderán:

1.° La comunicacion y circulacion de los Reales decretos, órdenes é instrucciones generales que no se contraen á renta ó ramo determinado.

2.° Las propuestas de los Empleados en todas las dependencias de administracion, recaudacion y resguardo.

3.° Las de separacion, suspension ó tras-

lacion de dichos Empleados en los mismos términos, y tambien los expedientes sobre concesion de licencias temporales y jubilacion.

4.° La aprobacion de presupuestos de gastos de que se trata en la facultad 8.ª del artículo anterior.

5.° La determinacion de visitas, con arreglo á la facultad 11.ª

6.° El señalamiento de la cantidad con que deban afianzar su responsabilidad los empleados en la administracion y recaudacion cuando son de Rentas unidas; pero si solo lo fuesen de ramos determinados, el señalamiento lo hará el Director encargado de ellos.

7.° La devolucion ó cancelacion de fianzas de los Administradores y Tesoreros de Provincia, y de los empleados de las fábricas y demas establecimientos de su inmediata dependencia, cuando haya cesado la responsabilidad por que se otorgaron.

8.° Los informes que pida el Ministerio sobre establecimiento de nuevas contribuciones ó reforma sustancial en las actuales, alteracion en el sistema administrativo, y demas casos que por su gravedad exijan la reunion de conocimientos de todos los Directores, ó que sean comunes á la Real Hacienda.

Art. 12. La Direccion general nombrará uno de los Oficiales de su Secretaría, que en calidad de Secretario asista á las juntas en

que se trate de los objetos expresados en el artículo anterior, y extienda y autorice los acuerdos que se celebren.

Art. 13. Las propuestas, informes y consultas al Ministerio que se acuerden en junta, se firmarán por todos los Directores que hayan asistido á ella, pero bastará que lleven la firma de dos las circulares y disposiciones que comunique la misma Corporacion á los Intendentes y cualquiera otra Autoridad, sea civil, militar ó eclesiástica.

Art. 14. Los asuntos que son peculiares de la direccion y gobierno de Rentas ó ramos determinados, se despacharán privativamente por el Director que esté particularmente encargado de ellos, y las órdenes y resoluciones que acuerde solo llevarán su firma.

Art. 15. La autoridad, facultades y obligaciones que se expresan en el artículo 10 se ejecutarán por cada Director en las rentas y ramos de su particular atribucion.

Art. 16. Por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que las circunstancias ó la experiencia hagan conocer como convenientes, cada uno de los cuatro Directores tendrá á su cargo las contribuciones, rentas y ramos siguientes:

El Director general de Aduanas.

Renta de Aduanas y ramos agregados.
Renta de Lanas.

Derecho de Internacion.

Cargado y Regalía.

Renta de Tablas de Navarra.

Subsidio del Comercio.

Renta del Bacalao.

Lanzas y Medias anatas de Grandes y Títulos.

Medias anatas de Mercedes.

Resguardos comunes á todas las Rentas; pero no los particulares ó locales de las fábricas de Sales y demas géneros estancados, ni los de las minas y fincas, los cuales estarán á cargo de sus respectivos Directores.

Cuidará tambien de que la real Hacienda no experimente atraso ni perjuicio en los ingresos que le corresponden por el Subsidio del Clero, Valimiento, Quindenios, Cánon de Corredores, Décimas de ejecuciones, Comisos y cualquiera otro ramo de los que se manejan por otra Autoridad, á la cual hará las oportunas reclamaciones.

El Director general de Rentas Provinciales y Decimales.

Rentas Provinciales, sus agregadas y equivalentes.

Derecho de Puertas y de Ferias.

Contribucion de Frutos civiles.

La de Paja y Utensilios.

La Renta de Aguardiente y Licores.

Servicio de Navarra.

Donativo de las Provincias Vascongadas.

Renta de poblacion del reino de Granada.

Regalía de Aposento.

Derecho de Cops en Barcelona.

Tercias Reales.

Excusado.

Noveno.

Diezmo del Aljarafe y ribera de Sevilla.

El Director general de Rentas estancadas.

La Renta de la Sal y sus fábricas.

La Renta del Tabaco, sus fábricas y factorías.

Las de Salitre, Azufre y pólvora, sus fábricas y minas.

La de la Bolla de Naipes.

La del Papel Sellado, y su fábrica ó estampado.

Las fincas y pertenencias de la Corona que no se hallan consignadas al pago de la deuda del Estado.

Resguardo particularmente destinado á la custodia y seguridad de estas mismas fábricas y pertenencias.

Direccion general de los arbitrios destinados á la real Caja de Amortizacion.

Todo lo correspondiente á la direccion, administracion y recaudacion de los arbi-

trios destinados y que se destinen á la amortizacion de la deuda del Estado y pago de sus intereses, y á la traslacion de sus productos líquidos á la Real Caja de Amortizacion; entendiéndose que cuando estos no fuesen suficientes á llenar su consignacion, y se necesitase librar el *deficit* sobre los valores de las demas Rentas, segun lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 4 de febrero de este año, dará conocimiento al cuerpo de Direccion; y con su acuerdo y el del Director general del real Tesoro, se expedirán las libranzas que sean precisas.

Art. 17. La Direccion general tendrá un Abogado consultor, cuyo dictamen oirá, ya sea en cuerpo ó en particular, en todos los casos en que se versen puntos de derecho ó materias forenses.

Art. 18. Del mismo modo oirá el de la Contaduría general de Valores en todo lo relativo á contabilidad; y no podrá en ningun caso expedir libranzas de caudales ni efectos de la real Hacienda sin su conocimiento y toma de razon.

Art. 19. Para el despacho de los asuntos de su atribucion tendrá una Secretaría dividida en cinco mesas ó secciones, de las cuales una despachará lo correspondiente al cuerpo de Direccion, y las restantes lo respectivo á cada una de los cuatro Directores, con la distincion que se expresa en el artículo 16.

Art. 20. La Direccion formará y va-

riará, segun lo exijan las circunstancias, el Reglamento para el gobierno interior de dicha Secretaría.

Art. 21. Habrá tambien un Archivo, que se titulará como en la actualidad *Archivo general de Rentas*. Será comun para el servicio de la Direccion y Contaduría general de Valores; y los Directores y el Contador formarán de acuerdo el Reglamento para su gobierno interior.

Art. 22. En este Archivo se reunirán y colocarán metódicamente todos los libros, papeles y documentos correspondientes á las anteriores Direcciones y Contadurías suprimidas, y tambien los que se actúen en lo sucesivo por las actuales.

CAPITULO III.

De la Contaduría general de Valores.

Articulo primero. La Contaduría general de Valores es la Autoridad superior en todo lo relativo á la Contabilidad, Fiscalizacion é Intervencion de la administracion y recaudacion en todos los ramos de la real Hacienda que están ó estén en lo sucesivo á cargo de la Direccion general de Rentas, bajo las inmediatas órdenes de la Secretaría del Despacho de Hacienda, que se las comunicará directamente.

Art. 2.º Es igualmente el centro en donde han de reunirse todos los cargos y noticias de los valores de la real Hacienda, ya

dimanen de los ramos encargados á la Direccion general, ó de los que se hallan al cuidado de Autoridades especiales.

Art. 3.º El Contador general de Valores será igual en el sueldo, honores y demas goces á los Directores generales de Rentas.

Art. 4.º La autoridad, facultades y obligaciones del Contador general de Valores son:

1.ª Cumplir por sí y cuidar de que todos los Gefes y Empleados en la Contaduría general de Valores, en las de las Provincias, en las de Aduanas y fábricas, y en las Intervenciones particulares de la administracion y recaudacion de los ramos de la real Hacienda cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.

2.ª Promover por todos los medios el aumento y prosperidad de las rentas, ramos y pertenencias de la Corona, excitando al efecto el celo de las Autoridades, á quienes esté inmediatamente encargada su administracion.

3.ª Llevar cuenta formal, y con la debida separacion, de todas las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la real Hacienda, y de los arbitrios destinados ó que se destinen á la real Caja de Amortizacion, y tambien de los ingresos extraordinarios que se verifiquen con cualquiera motivo.

4.ª Llevarla con igual separacion á las Provincias, fábricas y demas establecimientos de la real Hacienda.

5.ª Tomar razon de todas las cédulas, despachos, títulos y nombramientos de empleos, gracias y mercedes, así eclesiásticas como civiles de cualquiera clase de que deba resultar ingreso á la real Hacienda, ya sea por Lanzas, Medias-anatas, Anualidades, Mesadas, Valimiento, Quindenio, Servicio, ó en cualquiera otra forma; quedando sin efecto, como no necesaria y gravosa á los interesados, la práctica de tomarse razon de algunas de dichas cédulas, títulos y nombramientos en la Contaduría general de la Distribucion. Tambien la tomará de las credenciales, órdenes ú oficios de nombramientos de empleos, cualquiera que sea la Autoridad que los nombre, siempre que gocen sueldo ó asignacion del Estado; y ninguno podrá entrar en la posesion y goce de los empleos, gracias ó mercedes que se le concedan sin preceder dicho requisito.

Si el Contador general de Valores advirtiere que alguno de dichos documentos se refiere á gracias ó nombramientos que no deban hacerse por disposiciones anteriores, suspenderá la toma de razon, y lo expondrá á S. M. por conducto del Ministerio de Hacienda para la resolucion que tenga por conveniente.

6.ª Tomar conocimiento exacto de las fincas y pertenencias de la Corona, su estado y produccion, de los derechos enagenados, motivo y precio de la egresion, y de los impuestos ó arbitrios que se exijen á fa-

vor de los pueblos, de corporaciones y de particulares, y proponer á la Direccion general ó al Ministerio lo que considere oportuno para el fomento de la real Hacienda y alivio de los contribuyentes.

7.ª Practicar los repartimientos entre las Provincias de las contribuciones de cuota fija establecidas ó que se establezcan en adelante.

8.ª Examinar y rectificar los que formen las Contadurías de Provincia para la subdivision de los cupos entre los pueblos de ella, procediendo con la actividad que exige la pronta recaudacion.

9.ª Exigir de las Contadurías de Provincia y Partido, y de las especiales de los ramos, los estados y noticias que convengan para dicho objeto. Las podrá tambien pedir á los Intendentes y demas Gefes de las oficinas y establecimientos de la real Hacienda cuando lo considere oportuno, para la comprobacion, ó para satisfacer las dudas que puedan ofrecerse.

10. Pasar mensualmente al Ministerio y á la Direccion general estados en que con la debida distincion y claridad se manifieste el de las rentas, sus valores, recaudacion, pago de obligaciones, y traslacion de líquidos á disposicion del Director de la Distribucion. A los estados acompañará una exposicion, en que se manifiesten las causas del aumento ó baja de las rentas, de los consumos y de la recaudacion; y en ella indicará las pro-

videncias que convendrá tomar para su fomento, y remover los obstáculos que se opongan á él.

Tambien pasará una copia de dichos estados al Director del real Tesoro, para que le sirva de conocimiento en las operaciones de su cargo.

11. Examinar los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios que haya de aprobar ó consultar la Direccion general, segun queda dicho.

12. Extender é intervenir los libramientos que acuerde la Direccion general para el pago de los sueldos y obligaciones que están á su cuidado, ya sean de caudales ó de efectos, si estuviesen consignados sobre estos.

Si la Direccion acordase algun pago ó entrega que no deba verificarse, la Contaduría general suspenderá la extension é intervencion del libramiento, y le manifestará por escrito las razones que tiene para ello; y en el caso de que no hubiese conformidad, se pasará el expediente al Ministerio para la resolucion que S. M. tuviere por conveniente.

13. Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios de las Oficinas de Intervencion cuando no excedan de tres mil reales, y consultar para la Real aprobacion los que suban á mayor cantidad; cuidando en ambos casos de que se justifique plenamente la necesidad del gasto.

14. Pedir directamente á las Autorida-

des civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la real Hacienda en los objetos de su atribucion.

15. Disponer, cuando lo considere oportuno, la visita de las Oficinas de Intervencion, é indicar á la Direccion general los defectos que por los documentos de contabilidad advierta en las de administracion y recaudacion, para que disponga lo conveniente á su remedio.

16. Asistir con voz y voto á las contratas y remates que celebre la Direccion general para el surtido de tabacos y demas efectos de su atribucion.

17. Expedir las certificaciones que deban darse, con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la Contaduría general de su cargo.

18. Cuidar de que los Empleados que deben dar fianzas para asegurar su responsabilidad, las presenten en la cantidad y tiempo que señale la Direccion general.

19. Exigir á todos los que hayan manejado y manejen caudales y efectos de la real Hacienda, pertenecientes á los ramos que estan ó esten en lo sucesivo á cargo de la Direccion general, la presentacion de cuentas en las épocas, y con la distincion y claridad que se determinará en esta Instruccion.

20. Examinar dichas cuentas, y hallándolas conformes y arregladas, pasarlas, con

su dictamen, al Tribunal de Contaduría mayor para su nuevo examen y fenecimientos y no estándolo, devolverlas con los correspondientes pliegos de reparos, para que se subsanen inmediatamente los defectos que contengan.

21. Redactar anualmente la cuenta general de administracion y recaudacion de la real Hacienda en los términos que se previene en el artículo 5.º, capítulo 1.º del Real decreto de 5 de enero de este año.

22. Tomar noticia del número, clase y circunstancias de los Empleados efectivos, Cesantes y Jubilados de las Oficinas de Intervencion, y formar un libro en los términos y para los objetos que se expresan en la facultad 24, artículo 10, capítulo 2.º

23. Proponer á S. M., por conducto del Ministerio de Hacienda, sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir los empleos de Gefes de seccion, Oficiales y Subalternos de la Contaduría general de Valores, y Gefes de las Oficinas de Intervencion de las Provincias, fábricas y demas establecimientos de la real Hacienda que dependan de la Direccion general; y en union con esta propondrá Archivero, Oficiales y Subalternos del Archivo.

24. Rectificar y dar curso á las propuestas que los Intendentes y Directores de las fábricas, minas y demas establecimientos les dirijan para las plazas vacantes, y que va-

caren en las Oficinas y Dependencias de Intervencion, acompañando los expedientes originales, y manifestando en su caso las razones que tengan para variarlas.

25. Cuidar de que los Empleados nuevamente electos ó promovidos á destinos de su dependencia, se presenten á servirlos en el término que se les prefije en la credencial; quedando sin efecto el nombramiento en el hecho de no cumplirlo, á menos que haya mediado causa justa que se lo haya impedido.

26. Ejercer con respecto á la suspension, separacion, traslacion, jubilacion y licencias temporales de los Empleados en las dependencias de Intervencion las mismas atribuciones que se designan á la Direccion general en el artículo 10 del capítulo 2.º para con los de Administracion y Recaudacion.

Art. 5.º La Contaduría general de Valores se dividirá en secciones, entre las cuales se distribuirá la intervencion de las contribuciones, rentas y ramos segun su calidad y naturaleza. Esta distribucion será objeto del Reglamento que para su gobierno interior ha de formar el Contador general.

Art. 6.º Habrá ademas una seccion central, en la cual se han de reunir y redactar los resultados de los trabajos de todas las demas para presentar, bajo de un punto de vista, los estados de valores de las rentas, sus cargas y obligaciones, y los

liquidos puestos á disposicion del Director del Real Tesoro.

Art. 7.º Esta seccion tendrá á su cargo la redaccion de la cuenta general de administracion y recaudacion de la real Hacienda, que se ha de presentar anualmente al tribunal de Contaduria mayor para su examen y fenecimiento.

Art. 8.º Para que el cúmulo de asuntos atrasados no pueda servir de embarazo á la plantificacion del nuevo órden de contabilidad, que se establece en el Real decreto de 5 de enero de este año, habrá otra seccion, que bajo la autoridad del Contador general de Valores, cuidará exclusivamente de exigir y examinar las cuentas, no solo de todos los que hayan manejado ó recibido fondos y efectos de la real Hacienda durante el sistema llamado constitucional, segun se previene en las Reales órdenes de 11 de diciembre del año anterior, y 23 de febrero del actual, sino tambien de los que esten en el mismo caso, y no las hubiesen presentado por la época anterior al 7 de marzo de 1820, y la que ha mediado desde el restablecimiento del legítimo Gobierno de S. M. hasta fin del año de 1823; de modo que el sistema de contabilidad que rige desde 1.º de enero del actual no se ha de mezclar ni confundir con los anteriores.

Art. 9.º El Abogado consultor de la Direccion general lo será igualmente de la Contaduría general de Valores, y estará

obligado á evacuar los informes que se le pidan por ella en los expedientes en que se versen puntos de derechos ó materias forenses.

Art. 10. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Contador general de Valores, será sustituido por el Gefe de la seccion central, y á falta de este por el mas antiguo de las demas secciones, y asi sucesivamente.

Art. 11. Los Gefes de seccion serán sustituidos en los mismos casos por los Oficiales mayores de ellas.

TITULO II.

De las Autoridades y Oficinas de las Provincias.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de las Autoridades, Oficinas y Empleados de la administracion y recaudacion de la real Hacienda en las Provincias y Partidos.

Artículo primero. Las Autoridades, Oficinas y Empleados en la administracion y recaudacion de la real Hacienda en las Provincias y partidos serán

En las Capitales.

1.º Intendentes.
2.º Contadores de Provincia.
3.º Administradores de Provincia.
4.º Tesoreros de Provincia.
5.º Visitadores.
6.º Resguardos.

En los Partidos.

1.º Subdelegados.
2.º Contadores de Partido.
3.º Administradores depositarios de partido.

Quedan suprimidos los adjetivos *generales y principales* de que han usado hasta ahora los Administradores, Contadores y Tesoreros de Provincia; y en lo sucesivo solo usarán de los que se expresan en este artículo. Lo mismo se entenderá con respecto á los Administradores y Contadores de Aduanas, y á los Visitadores y Comandantes de los Resguardos.

Art. 2.º Para el despacho de los géneros y efectos estancados habrá ademas Administradores subalternos, Interventores, Tercenistas, Verederos y Estanqueros, en el número que exijan las circunstancias particulares de cada Provincia, á cuyo fin los Intendentes, de acuerdo con los Contadores y Administradores, y oyendo á los Ge-

fes de los Partidos en lo respectivo á estos, formarán el plan de administraciones, tercenas, veredas y estancos que convenga fijar, y lo remitirá por conducto de la Direccion general para la aprobacion de S. M.

Art. 3.º Lo mismo se ejecutará con respecto al número y clase de Empleados subalternos que sean precisos para la administracion inmediata de los derechos de puertas, y de cualquier otro establecimiento ó ramo de la real Hacienda, que por motivos especiales deba manejarse con separacion.

Art. 4.º En las Provincias de costa y de frontera habrá ademas administraciones de Aduanas del nombre de la Provincia, y subalternas de Aduana del nombre particular de cada una.

Art. 5.º Por ahora, y hasta que la Junta de Aranceles presente los trabajos de que está encargada por Real decreto de 16 de febrero de este año, no se hará novedad en la situacion, gobierno y administracion de dichas Aduanas; pero los Contadores de ellas dependerán inmediatamente de los de Provincia, á quienes pasarán los estados, cuentas y documentos que son precisos para la formacion de la general de ella.

Art. 6.º Tampoco se hará novedad por ahora en las Administraciones de las Rentas Decimales; pero dependerán inmediatamente de los Intendentes, y se sujetarán á la intervencion de las Contadurías de Pro-

vincia ó Partido, si las hubiese en las cabezas de obispado en que aquellas se hallen establecidas, y en su defecto las intervendrán los Interventores subalternos de ramos estancados que residan en las mismas.

Art. 7.° Las fábricas y minas de Sal, y las de Salitre, Azufre y Pólvora estarán bajo la inmediata autoridad de los Intendentes y de las Oficinas principales de las Provincias en que esten situadas, por cuyo conducto se entenderán con la Direccion general, y esta con ellas, cualquiera que haya sido la práctica que se ha seguido hasta ahora.

Art. 8.° Las fábricas y factorías de Tabacos, la del estampado del Papel Sellado, y las minas de Azogue, Cobre y Plomo, y cualquiera otras, dependerán inmediatamente de la Direccion general como en la actualidad; sin perjuicio de la autoridad que podrán ejercer en ella los Intendentes de las Provincias en que esten situadas, en los casos y términos que se expresan en esta Instruccion.

Art. 9.° Las Administraciones-Tesorerías de Bulas continuarán bajo la dependencia de la Comisaría general de Cruzada; pero con absoluta intervencion de los Contadores de Provincia ó Partido, ó de los Interventores subalternos de Rentas Estancadas, del mismo modo que se ha dicho en el artículo 6.° con respecto á los de las Decimales.

CAPITULO II.

De los Intendentes de Provincia.

Articulo primero. Los Intendentes son la autoridad superior de las Provincias en todo lo relativo á la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas de la Corona: los Jueces privativos en todos los casos y causas en que tuviere interes ó experimente perjuicio la real Hacienda, y los Gefes de los Empleados en todos los negocios concernientes al desempeño de sus obligaciones.

Art. 2.º Son igualmente el conducto por donde la Direccion general de Rentas se entenderá con las dependencias de administracion y recaudacion de las Provincias, y estas con aquellas en solo los negocios gubernativos y generales. En los judiciales se dirigirán derechamente á la Superintendencia general de la real Hacienda como Subdelegados de ella.

Art. 3.º Los Gefes y Empleados en las fábricas de Tabacos y en las minas de Azogue, Cobre, Plomo y demas, que segun lo dispuesto en el artículo 7.º del capítulo anterior, dependen inmediatamente de la Direccion general, reconocerán como superior autoridad á los Intendentes de las Provincias en que estuviesen situadas, y tendrán obligacion de darles las noticias é informes que les pidan relativamente á ellas.

Art. 4º. Podrán asimismo dichos Intendentes visitarlas, y pedir las explicaciones que consideren oportunas acerca de su manejo; y tambien corregir y reformar los abusos que notaren en contravencion á sus instrucciones y reglamentos especiales; pero de ninguna manera alterarán estos; aunque si hallasen justo motivo para variarlos en el todo ó en parte, formarán expediente en que se justifique la conveniencia de esta medida, y lo consultarán por conducto de la Direccion general para la resolucion que S. M. tuviere por conveniente.

Art. 5.º La autoridad, obligaciones y facultades de los Intendentes de Provincia, como Gefes de la administracion, recaudacion y resguardo de la real Hacienda, son:

1.ª Cumplir y hacer que todos los Empleados en los ramos de su dependencia cumplan sus respectivas obligaciones, sin permitir la menor contravencion ni abuso.

2.ª Comunicar á quien corresponda los Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos, y las providencias generales que por las Autoridades competentes se expidieren para el gobierno de la real Hacienda, y cuidar de su puntual observancia.

3.ª Procurar el aumento y prosperidad de las Rentas, removiendo por sí los obstáculos que se opongan á ella, y dando cuenta á la Direccion general cuando no basten sus providencias á conseguir el objeto.

4.ª Examinar el estado de riqueza de la

Provincia de su respectivo cargo, y el efecto que en ella produce la exaccion de las contribuciones establecidas; dando cuenta á la Direccion general de lo que observe sobre este interesante punto, para que se repare con oportunidad cualquier agravio ó perjuicio que resulte.

5.ª Averiguar las fincas y derechos que en el distrito de la Provincia corresponden á la real Hacienda: en virtud de qué título le pertenecen: cuál es su valor en venta y renta: qué estado tiene su administracion, y cuáles son sus productos y sus cargas; y proponer á S. M. por conducto de la Direccion el uso ó aplicacion que convenga darles para que sean mas útiles y productivas. Si de estas averiguaciones resultase que la real Hacienda está despojada de la posesion de algunas fincas, usarán de la autoridad judicial que les corresponde para conseguir el reintegro.

6.ª Para tomar conocimiento muy circunstanciado de las contribuciones, tributos é impuestos de cualquiera especie que se exijen en los pueblos de la Provincia de su cargo, ya sea en favor de la real Hacienda, ó de otros partícipes, examinando el origen y título, en cuya virtud se cobran, y el objeto á que se aplican sus productos, y proponer lo que considere conveniente acerca de su cesacion ó continuacion.

7.ª Examinar las rentas y derechos enagenados de la Corona; exigir los títulos en

cuya virtud los perciben sus poseedores; reintegrar á la real Hacienda en la posesion de aquellos de que no se presenten títulos en el término que los mismos Intendentes les señalen, no excediendo de cuatro meses, y proponer á S. M. la incorporacion ó tanteo de las demas, indicando al mismo tiempo los medios ó arbitrios para verificarlo.

8.ª Enterarse de las cargas, censos ó recompensas que tengan sobre sí ó á su favor las pertenencias y rentas de la Corona: estado que tenga su pago ó cobranza, y legitimidad del título en que se funden las unas y las otras. Con arreglo al resultado de estas observaciones, de que dará conocimiento á la Direccion general, propondrán lo que consideren oportuno en favor de la real Hacienda.

9. Cuidar de que las contribuciones de cuota fija se repartan con la debida igualdad, y de que todas se cobren á los plazos que están designados, sin conceder en ningun caso esperas ni rebajas, cuyas gracias corresponden exclusivamente á S. M.

10. Aprobar los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales y acopios de Sal, y tambien los arrendamientos particulares que se hicieren en algunos ramos y pertenencias de la Corona; oyendo en unos y otros el parecer del Contador y Administrador de la Provincia.

11. Aprobar con las mismas circunstancias los repartimientos que hicieren las Jus-

ticias para la cobranza de sus respectivas contribuciones. Para que esta precisa formalidad no sirva jamas de pretexto para dilatar el pago, se previene que las Justicias y los Ayuntamientos serán personal y mancomunadamente responsables á él, y á las multas que los Intendentes les impongan en el hecho de no remitirlos á la aprobacion con un mes de anticipacion al vencimiento del primer tercio.

12. Expedir los apremios y ejecuciones para las cobranzas de las mismas, y de las rentas y pertenencias de la real Hacienda cuando los pueblos ó los deudores dieren motivo á ello por su morosidad; arreglándose en el modo de verificarlo á las leyes é instrucciones expedidas ó que se expidieren.

13. Disponer que los almacenes de las Provincias tengan las calidades necesarias para la conservacion y seguridad de los efectos: que no haya grandes existencias de aquellos que con facilidad se inutilizan ó deterioran, y que en las Administraciones, Tercenas y Estancos destinados para la venta haya el competente surtido; cuidando de que los Administradores hagan con oportunidad los correspondientes pedidos á la Direccion general.

14. Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares de las mismas Provincias las noticias é informes que necesiten para el buen gobierno y manejo de las Rentas.

15. Consultar á la Direccion general con su parecer los expedientes sobre aprobacion de los gastos extraordinarios que se ofrezcan, cuidando de que los presupuestos se formen con exactitud; que se justifique plenamente la necesidad ó conveniencia del gasto, y oyendo en su razon al Contador y Administrador de la Provincia.

16. Cuidar de que en la ejecucion de las obras ó gastos, que se verifiquen en consecuencia de los presupuestos aprobados, se proceda con entera sujecion á estos, y con cuanta economía sea compatible con la solidez; sin permitir que á pretexto de las obras de necesidad se ejecuten las que no lo sean.

17. Exigir y aprobar, prévio informe del Contador-Administrador y del Asesor de la Intendencia, las fianzas que corresponda dar á los Empleados de manejo de efectos ó caudales, segun el señalamiento que haga la Direccion general; sin ponerlos en posesion de los destinos para que hubiesen sido nombrados hasta haber cumplido con esta obligacion, á menos que por motivos particulares tenga S. M. á bien conceder algun término para su otorgamiento.

18. Examinar si entre los empleados de dicha clase hay algunos en ejercicio de sus destinos sin haber cumplido con la presentacion de fianzas, en cuyo caso les obligarán á que las presenten en el término improrogable de dos meses, contados desde el dia del recibo de esta Instruccion; advirtiendo

que en el mero hecho de no verificarlo quedarán suspensos de empleo y sueldo, y se les dará un nuevo y último término de un mes, al cabo del cual, si no estuviesen presentadas las fianzas, se declarará vacante el empleo, y se procederá á su nueva provision en la forma referida.

19. Acordar la devolucion ó cancelacion de las fianzas cuando haya cesado absolutamente el motivo ó la responsabilidad por qué se dieron, y esten cubiertos los derechos de la Real Hacienda.

No se entiende esto con respecto á las de los Administradores y Tesoreros de Provincia, cuya devolucion y cancelacion corresponde determinar á la Direccion general de Rentas, segun se ha dicho en el artículo 11, capítulo 11, título 1.º

20. Librar con las formalidades que se espresarán mas adelante á cargo de los Tesoreros de Provincia, y sobre los productos totales de las Rentas, las cantidades que sean precisas para el pago de sueldos de los Empleados efectivos de las mismas, y para el de las cargas y gastos ordinarios y extraordinarios que se hallen aprobados.

21. Visitar con frecuencia las Oficinas y Almacenes de la capital, y cuidar de que los Visitadores visiten las de los Partidos, como tambien las fábricas de Sal, y los demas establecimientos de la real Hacienda, ó en que esta sea interesada, para dictar con oportunidad y conocimiento las providencias

que convengan á su fomento y prosperidad.

22. Cuidar de que los negocios de los ramos de su atribucion y de las Oficinas se despachen con actividad, y excusando en cuanto sea posible incomodidades á los pueblos y á los contribuyentes.

23. Poner el mayor esmero en que las causas de fraude y demas que son de su privativa jurisdiccion se sigan, sustancien y determinen con actividad para que no padezcan indebidamente los inocentes, se castigue pronto á los culpados, y reciban sin dilacion los aprehensores el premio de su celo y de sus fatigas.

24. Disponer que los arqueos de caudales y los repesos, medicion y recuento de efectos se hagan con exactitud, y en las épocas que se señalarán en esta Instruccion, cuidando de que se formalicen en el mismo acto las correspondientes actas y testimonios, para dar conocimiento de su resultado á la Direccion general de Rentas, y á la Contaduría general de Valores.

25. Cuidar de que los que hayan manejado y manejen efectos ó caudales de la real Hacienda, en cualquiera concepto, presenten la cuenta correspondiente á su inversion en la forma y épocas que se expresarán mas adelante.

26. Cuidar de que á los Empleados de su dependencia se les guarden las honras y exenciones que les están concedidas y concedieren en lo sucesivo.

27. Tomar conocimiento exacto del número de Empleados efectivos, Cesantes y Jubilados de los ramos de Hacienda que hubiere en la Provincia, recoger las hojas de servicio en que se exprese y justifique la edad, estado, destino actual, y los anteriores, y sueldo que disfruten: poner en ellas, prévio informe del Gefe inmediato, las notas que califiquen la conducta, aplicacion, aptitud, talento y robustez, y pasarlas á la Direccion general para su conocimiento y efectos que correspondan. En las respectivas á los Cesantes y Jubilados se expresarán ademas las causas que hubiesen motivado la cesacion ó jubilacion, y si se hallan ó no con las circunstancias precisas para volver al servicio.

28. Los Intendentes formarán un libro por el resultado de dichas hojas de servicio y sus notas, en los términos y para los fines que se expresan en las obligaciones de la Direccion general; y en fin de cada año pasarán á esta una relacion que comprenda las variaciones que ocurran en cuanto á los Empleados de la Administracion, Recaudacion y Resguardo; y otra á la Contaduría general de Valores por lo respectivo á los de Intervencion.

29. Mantener la subordinacion gradual entre todos los Empleados de su dependencia, corrigiendo gubernativamente las faltas que notare en ellos.

30. Formar, de acuerdo con el Conta-

dor, Administrador y Tesorero de la Provincia, las plantillas que manifiestan el número y clase de Empleados que segun las circunstancias particulares de ella consideren absolutamente precisos para asegurar la administracion, recaudacion, intervencion y resguardo de las Rentas, segun el sistema de real Hacienda que rige en la actualidad, y pasarlas inmediatamente á la Direccion general, por quien se dirigirán al Ministerio con su dictamen y el de la Contaduría general de Valores, para la aprobacion de S. M., ó resolucion que tenga por conveniente.

31. Proponer por conducto de la Direccion general de Rentas, ó de la Contaduría general de Valores en su caso, personas aptas, y que reunan las circunstancias prevenidas en las órdenes vigentes, para servir las plazas de Oficiales y Subalternos de las Oficinas principales de la Provincia y de todos los demas Empleados en la administracion, recaudacion, intervencion ó resguardo de las Rentas de ella; acompañando originales las propuestas, que le hiciere el Gefe inmediato de la Oficina ó Dependencia á que pertenezca la vacante.

32. Conceder á los Empleados de su dependencia, cuando haya justo motivo, licencia por solo un mes, y para pueblo de la misma provincia, y dar curso con su informe á las que se pidan por mas tiempo, ó para fuera de ella.

33. Suspender de empleo y sueldo á dichos Empleados cuando tuviese justo motivo para ello, dando cuenta á la Direccion general, ó Contaduría de Valores en su caso, con remision del expediente justificativo de la causa, para que resuelva ó consulte á S. M. lo conveniente.

34. Proponer en iguales términos la separacion absoluta en los casos en que deba tener lugar, y tambien la traslacion de Empleados de un destino á otro, ó de una á otra Provincia; acompañando el expediente en que se acredite la conveniencia de esta medida.

Si la traslacion de que se trata en esta facultad fuese sin variar de sueldo ni de clase, y dentro de la misma Provincia, podrá acordarla por sí el Intendente, oyendo el parecer del Contador y Administrador, y dando conocimiento á la Direccion general, ó á la Contaduría de Valores en su caso, de los motivos que ha tenido para verificarla.

35. Proponer con iguales formalidades la jubilacion de los Empleados de su dependencia que por su edad ú otro impedimento no puedan absolutamente continuar en el servicio, arreglándose en un todo á lo dispuesto en las Reales órdenes que tratan de este particular.

36. Señalar las horas de asistencia ordinaria y extraordinaria á las Oficinas y Dependencias de la real Hacienda, de acuerdo con los Gefes inmediatos de ellas, las

que no deberán ser menos de seis.

37. Tomar cuantas disposiciones dependan de su autoridad para perseguir el contrabando, y exigir la cooperacion de las demas con el propio objeto.

38. Cuidar de que los caudales ó productos de la real Hacienda ingresen sin atraso en las Tesorerías y Depositarías de ella; sin permitir que con ningun motivo ni pretexto se detengan en los primeros ni segundos contribuyentes, ni tampoco en los Administradores ni Empleados subalternos.

39. Hacer que los líquidos que resulten despues de satisfechas las cargas y obligaciones naturales de las Rentas ingresen puntualísimamente en las Cajas destinadas á su recibo, y que se custodien en ellas á disposicion del Director general del real Tesoro; sin permitir se disponga de ellos para ningun objeto.

Art. 6.° Los Intendentes serán sustituidos por los Contadores de Provincia en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante. A falta de estos le sustituirán los Administradores, aun cuando unos y otros sean interinos ó en comision; pero no gozarán de esta prerogativa los Oficiales de la Contaduría ó Administracion, aun cuando se hallen accidentalmente desempeñando las funciones de Gefes por la sucesion natural en el mando.

Art. 7.° Si ocurriese alguna vez no ha-

ber Intendente, ni tampoco Contador ni Administrador en aptitud de sustituirle, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, la sustitucion recaerá en el Asesor de la Intendencia.

Art. 8.º Los Intendentes reunirán en junta al Contador, Administrador y Tesorero de la Provincia cuando lo tuviesen por conveniente para la mas acertada resolucion en algun asunto de gravedad, y si fuese respectiva al Resguardo, asistirá tambien el Comandante de él.

Art. 9.º Para el despacho de los negocios de su atribucion tendrán los Intendentes un Secretario, que ellos mismos elegirán de los Empleados ó personas que gocen sueldos ó pensiones de la real Hacienda, de buena nota, y que se hallen en aptitud de poder servir con utilidad.

Art. 10. Se les concederá ademas el número de Escribientes que la Direccion general conceptúe absolutamente precisos, atendidas las circunstancias particulares de cada Provincia, la menor ocupacion que les queda por este nuevo sistema, y la conveniencia de reducir cuanto sea posible el número de empleados.

Art. 11. La Direccion general de Rentas, oyendo el parecer de la Contaduría de Valores, señalará la cantidad fija que por gastos de Secretaría se ha de abonar á los Intendentes, atendidas las circunstancias que se expresan en el artículo 10, y procuran-

do siempre la mayor economía. No se comprenderán en estos gastos los de impresiones y correo, los cuales se abonarán por separado, justificándolos con recibos de los Administradores de Correos y de los Impresores.

CAPITULO III.

De los Contadores de Provincia.

Articulo primero. Los Contadores de Provincia tendrán en ella el doble caracter de Gefes principales de la Contabilidad é Intervencion, de la Administracion y Recaudacion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, y tambien de la distribucion de sus productos liquidos.

Art. 2.° En el primer concepto dependerán de la Contaduría general de Valores, y en el segundo de la de Distribucion.

Art. 3.° Para que la reunion de ambas atribuciones en una sola Oficina no sea jamas motivo de confusion, se llevarán con material y absoluta separacion los libros y cuentas correspondientes á ambas intervenciones.

Art. 4.° Las facultades y obligaciones del Contador de Provincia como Gefe principal en ella de la Contabilidad, Fiscalizacion é Intervencion de la Administracion y Recaudacion, son:

1.ª Cumplir y hacer que todos los Empleados de su dependencia cumplan con sus respectivas obligaciones, sin permitir la

menor condescendencia ni disimulo.

2.ª Excitar el celo de los Intendentes y Administradores de Provincia para que tomen ó promuevan las disposiciones que sean convenientes para aumentar los valores de las Rentas, y disminuir sus gastos.

3.ª Tomar conocimiento del estado de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, de sus productos, cargas y obligaciones naturales, y examinar y proponer al Intendente las medidas que podrán adoptarse para que sean mas útiles y productivas.

4.ª Enterarse de los derechos que se hallen enagenados de la Corona, quiénes son sus posecedores, en virtud de qué títulos los poseen, y presentar al Intendente los resultados de estas averiguaciones, para que disponga lo conveniente á la pronta incorporacion de los que carezcan de legitimidad, y el tanteo de los que la tengan.

5.ª Formar un libro, que se ha de conservar con esmero en la Contaduría, en el cual se ha de tomar razon de todos los derechos enagenados de la Corona, y se han de copiar á la letra, y certificar los privilegios y títulos de enagenacion.

Otra copia literal y certificada de estos se pasará á la Contaduría general de Valores para los fines que se indican en las atribuciones de esta.

6.ª Examinar los tributos ó impuestos que se exijan en el distrito de la provincia, ya sea como arbitrios municipales, ó con

cualquiera otra aplicacion; enterarse de la legitimidad de los titulos en cuya virtud se exigen, y proponer al Intendente lo que considere oportuno acerca de su cesacion ó continuacion, llevando otro libro para los mismos objetos que el expresado en la obligacion anterior, y pasando iguales copias á la Contaduría general de Valores.

7.ª Llevar cuenta formal de los valores, cargas, gastos y obligaciones naturales de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, y de los ingresos extraordinarios que en cualquiera concepto se verifiquen en la provincia; y llevarla tambien á los Tesoreros, Depositarios y demas que bajo cualquiera titulo estén encargados de alguna parte de la administracion, recaudacion ó arriendo de la real Hacienda.

La llevarán igualmente de los productos líquidos que se entreguen á disposicion del Director general del real Tesoro, y por separado de los que tengan los arbitrios destinados y que se destinen á la real Caja de Amortizacion de la deuda del Estado y pago de sus intereses.

8.ª Enterarse de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales, y de los acopios de la Sal, y hacer sobre ellos sus observaciones al Intendente, para que se formen de nuevo ó rectifiquen con proporcion al estado actual de su poblacion y riqueza.

9.ª Tomar razon con la debida especifi-

cacion de las cantidades de frutos que correspondan á la real Hacienda por las Tercias Reales, Excusado, Noveno y cualquier otro ramo de su pertenencia.

10. Tomar razon é intervenir los ingresos y salidas de caudales y de efectos en la Tesorería y almacenes principales de la Provincia, cualquiera que sea el motivo de verificarse.

Para que la asistencia á los almacenes no ocasione atraso en el desempeño de las obligaciones de la Contaduría, se autoriza á los Contadores para que bajo su responsabilidad nombren uno de los Oficiales de ella que en su representacion asista á la entrada y salida de efectos, y lleve su inmediata intervencion.

11. Cuidar de que los Almacenes, Administraciones, Tercenas y Estancos estén competentemente surtidos con arreglo á los consumos de cada distrito; y de que los Administradores hagan con oportunidad los pedidos y remesas que convengan.

12. Examinar si los Empleados de manejo de efectos ó caudales de la real Hacienda tienen presentadas y aprobadas las fianzas designadas para asegurar la responsabilidad de sus encargos; y cuidar de que sobre este punto se observe puntualmente lo que queda prevenido en las obligaciones de los Intendentes.

13. Presenciar y fiscalizar los arqueos y recuentos semanales y mensuales de cauda-

les en la Tesorería, y cuidar de que en el mismo acto se formalicen las actas de su resultado.

14. Asistir al repeso, recuento ó medicion de los géneros y efectos que existan en los almacenes de la capital en fin de año, y cuando por algun motivo particular sea preciso ó conveniente repetir esta operacion; haciendo que acto continuo se extiendan y autoricen por el Escribano de Rentas los testimonios de existencias; sin permitir en ningun caso se pase por el resultado de los libros de Almacenes.

15. Excitar el celo de los Intendentes y Administradores de Provincia para que promuevan por todos los medios la cobranza de contribuciones y rentas atrasadas, y los valores de las corrientes, sin permitir se detengan en primeros ni segundos contribuyentes, ni que se concedan rebajas ni esperas que no dimanen de la soberana potestad de S. M.

16. Examinar el estado en que se halle la presentacion de cuentas de todos los que en cualquiera concepto hayan manejado fondos ó efectos de la real Hacienda en la Provincia, y enterar del resultado al Intendente, para que los estreche á su presentacion bajo las penas que están establecidas contra los Empleados que faltan á su deber.

17. Exigir de los Contadores de Partido, de los de Aduanas y de los Interventores particulares de los ramos que se mane-

jen con separacion, los documentos y estados que sean precisos para la formacion de los generales que la Contaduría de Provincia ha de dar á la general de Valores, en la forma y épocas que se señalarán en esta Instruccion.

18. Exigir del mismo modo, y comprobar las cuentas de administracion y recaudacion de todos los que deben darles, segun se dirá mas adelante; hacer que se satisfaga á los reparos que se ofrezcan, y pasarlas con su dictamen á la Contaduría general de Valores para el curso ulterior que deben tener.

19. Examinar y pasar con su dictamen al Intendente las cuentas de gastos ordinarios, y las de los extraordinarios que se hubiesen ejecutado en virtud de presupuestos aprobados con anterioridad, segun queda dicho.

20. Hacer los repartimientos entre los pueblos de la Provincia de las contribuciones de cuota fija establecidas y que se establezcan; y examinar, rectificar y pasar á la aprobacion del Intendente con su dictamen los que hagan las Justicias para su exaccion.

21. Expedir las certificaciones de débitos para el despacho de apremios y ejecuciones; cuyos documentos serán considerados como públicos, y surtirán el mismo efecto legal que las leyes señalan á los de esta clase.

22. Tomar razon de los despachos de

apremio y ejecucion que expidieren los Intendentes para la cobranza de rentas y contribuciones, sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno.

23. Expedir las demas certificaciones que de oficio ó á instancia de parte mandaren dar los Intendentes, con insercion ó referencia á documentos que existan en la Contaduría de su cargo, sin llevar por estas ni aquellas derechos ni mas coste que el del papel que corresponda.

24. Formar é intervenir las nóminas de sueldos de los Empleados efectivos, y los libramientos de gastos ordinarios y extraordinarios, acompañando á estos últimos certificacion á la letra de la órden ó decreto de su aprobacion.

25. Si el Intendente mandase expedir algun libramiento para el pago de sueldos ó gastos que no tengan la competente aprobacion, el Contador suspenderá el cumplimiento, y le expondrá por escrito las razones que tiene para no verificarlo; pero si á pesar de ellas el Intendente declarase bajo su responsabilidad que debe expedirse, se le expedirá é intervendrá con la correspondiente protesta, y dará parte á la Contaduría general de Valores, acompañando las contestaciones que medien, para que con esta se solicite la declaracion ó providencia que corresponda.

26. Evacuar los informes que se le pidan por el Intendente, y darle cualquiera

noticia que pida para el mejor servicio de la real Hacienda.

27. Cuidar de que los Empleados de su dependencia asistan con puntualidad á las Oficinas en las horas de reglamento, y á las extraordinarias que les designe cuando las circunstancias y el servicio lo requiera.

28. Poner el mayor esmero en que no se cause detencion ni incomodidad á los contribuyentes y demas personas que tengan precision de tratar asuntos de oficio en la Contaduría.

29. Corregir á los Empleados de su dependencia que falten al cumplimiento de sus deberes: y cuando la falta fuere de tal naturaleza que merezca la suspension de empleo y sueldo, dar cuenta al Intendente para que, estimando justa esta determinacion, señale el tiempo que haya de durar.

30. Si la conducta, ineptitud ó desaplicacion del Empleado fuese tal que merezca la separacion absoluta del empleo, la propondrá al Intendente con los documentos justificativos, para que proceda con arreglo á las facultades y obligaciones que le estan designadas.

Lo mismo ejecutará cuando convenga que alguno de dichos Empleados sea trasladado de su destino á otro, ó de una á otra Provincia.

31. Dar curso con su parecer á las instancias que los mismos les presenten en solicitud de licencias temporales, ó de jubila-

cion, si por su edad avanzada ó enfermedad habitual se hallasen imposibilitados de continuar en el servicio.

32. Proponer al Intendente en caso de vacante personas aptas, beneméritas, y que reunan las circunstancias que estan prevenidas para servir las plazas señaladas, y que sean precisas en las Oficinas é Intervenciones de su dependencia.

Art. 5.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores serán sustituidos por los Oficiales mayores de la Contaduría; á falta de estos por los segundos, y así sucesivamente.

Art. 6.º Los Contadores de Provincia llevarán directamente la correspondencia con el Contador general de Valores en todo lo relativo á la contabilidad, y solo dirigirán por conducto de los Intendentes las propuestas de Empleados de su dependencia; las instancias que estos les presenten en solicitud de licencias temporales, ó con otra pretension; los presupuestos de gastos de las Oficinas de su cargo, y tambien las consultas en que, segun lo determinado en esta Instruccion, debe preceder el dictamen ó parecer de los Intendentes.

Art. 7.º Siendo uno de los principales objetos de la institucion de los Contadores de Provincia la fiscalizacion de las operaciones de todos los Empleados en el manejo de la real Hacienda, y la intervencion en todos los actos en que esta pueda tener in-

teres, ó experimentar perjuicio, asistirán con los Intendentes y Administradores á todos los remates, contratos ó arrendamientos que se ejecuten y en que ella sea interesada.

CAPITULO IV.

De los Administradores de Provincia.

Articulo primero. Los Administradores de Provincia son los Gefes principales de la Administracion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona en ella, y tambien de los arbitrios destinados á la Caja de Amortizacion de la deuda del Estado, y pago de sus intereses.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior no es extensivo á la administracion de aquellas rentas y ramos que por motivos especiales corren al cargo de Administradores particulares, los cuales continuarán en la forma que se ha ordenado en los artículos 3.º y siguientes, capítulo 1.º de este título.

Art. 3.º Tendrán tambien á su cargo los almacenes principales de géneros estancados, y de los demas efectos que correspondan á la real Hacienda, y no tengan administracion separada, segun se dice en el artículo anterior.

Art. 4.º Las obligaciones y facultades de los Administradores de Provincia son:

1.ª Cumplir y hacer que todos los Empleados de su dependencia cumplan con

exactitud sus respectivas obligaciones.

2.ª Tomar conocimiento circunstanciado del estado de las contribuciones, rentas y pertenencias de la real Hacienda en la Provincia, y de sus productos, cargas y obligaciones naturales; y proponer al Intendente los medios que consideren oportunos para que sean mas útiles y productivos.

3.ª Examinar qué rentas, propiedades ó derechos se hallan enagenados de la Corona, quién los posee, y en virtud de qué título: cuáles son sus productos, y el precio ó motivo de la egresion; y pedir á nombre de la real Hacienda lo que convenga para la incorporacion ó tanteo.

4.ª Examinar del mismo modo los tributos é impuestos que se exijan en la Provincia, ya sea como arbitrios municipales, ó con cualquiera otra aplicacion: enterarse de la legitimidad de los títulos en cuya virtud se exigen: de los objetos sobre que cargan, sus productos y efectos que produce la exaccion en el importe de las contribuciones ordinarias; y proponer al Intendente lo que consideren oportuno acerca de su cesacion ó continuacion.

5.ª Enterarse del estado de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales y acopios de la Sal; y proponer la renovacion ó rectificacion, segun lo exijan las circunstancias, comparadas con las en que se otorgaron.

6.ª Comparar las existencias de géneros

estancados y Papel Sellado en los Almacenes principales, Administraciones, Tercenas y Estancos, con los consumos ordinarios, y hacer con oportunidad los pedidos y surtidos; cuidando mucho de que ni se acumulen grandes existencias, que puedan inutilizarse, deteriorarse ó no ser necesarias, ni falte el surtido á los consumidores.

7.ª Cuidar de que tanto los Almacenes de dichos géneros como los de frutos pertenecientes á la real Hacienda esten seguros y bien acondicionados, para que en ningun caso se arriesgue su conservacion.

8.ª Cuidar igualmente de que los edificios y fincas pertenecientes á la Corona esten bien reparados; examinar si es ó no ventajosa su conservacion, y proponer por conducto del Intendente la venta ó aplicacion que convenga darles.

9.ª Examinar si la real Hacienda está privada ó despojada de la posesion de alguna finca ó pertenencia, y solicitar inmediatamente el reintegro en el juzgado ó tribunal competente.

10. Promover por todos los términos la cobranza de los débitos que en cualquiera concepto correspondan á la real Hacienda, sin conceder ni consentir se concedan rebajas ni esperas de ninguna clase, cuyas gracias solo podrán dispensarse por S. M.

11. Cuidar en los mismos términos de que los productos y valores corrientes ingresen en Tesorería á los plazos de su ven-

cimiento, sin permitir que con ningun pretexto se detengan en los primeros ni segundos contribuyentes, ni tampoco en los Administradores ni demas Empleados subalternos; entendiéndose que tanto los Administradores de Provincia como los Contadores serán responsables al pago de los desfalcos ó alcances que resulten en aquellas dependencias, si pasase un mes sin haberles obligado á realizar el ingreso de los productos en la Tesorería ó dependencia respectiva.

12. Examinar el estado que tenga la presentacion de cuentas de todos los que hayan administrado caudales ó efectos de la real Hacienda hasta fin del año de 1823, y exigir del Intendente que les obligue á su presentacion bajo las penas que estan establecidas.

13. Cuidar de que se den con puntualidad las del año corriente y sucesivos, en la forma y épocas que se expresarán en esta Instruccion.

14. Tomar cuantas disposiciones esten á su alcance, y solicitar la cooperacion de las Autoridades, para evitar el contrabando y cualquiera fraude que se intente cometer contra la real Hacienda.

15. Activar el curso y sustanciacion de los pleitos y causas en que esta sea interesada, y el despacho de todos los demas negocios de su atribucion.

16. Cuidará que los recuentos y arqueos

de caudales se hagan con puntualidad y exactitud; sin consentir se distraigan ni apliquen á otros objetos que á aquellos á que estan señalados, y exigiendo que en el acto mismo se formalicen las actas de su resultado.

17. Concurrir á la medicion, repeso y recuento de los géneros estancados y demas efectos de la real Hacienda, asi en fin de cada año, como en las demas épocas que determine el Intendente.

18. Celar de que los expendedores ó vendedores de dichos géneros no los adulteren; y que los den á los consumidores bien acondicionados, como los recibirán de los almacenes, sin causarles molestia ni dilacion en el despacho.

19. Evacuar los informes que se le pidan por el Intendente, y darle cualquier noticia que necesite para el mejor servicio de la real Hacienda.

20. Llevar con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la real Hacienda, y de los arbitrios destinados á la Caja de Amortizacion.

21. Formar y rendir las cuentas de dicha administracion en la forma y épocas que se expresarán mas adelante.

22. Examinar si los Empleados de su dependencia, obligados á dar fianzas, tienen presentadas y aprobadas las determinadas para asegurar su responsabilidad; y si

hállase que alguno no las ha dado, ponerlo en noticia del Indendente para que tome inmediamente las providencias que estan en sus facultades.

Art. 5.° Los Administradores de Provincia ejercerán, con respecto á las Oficinas y Empleados de su dependencia, las mismas atribuciones y facultades que quedan marcadas á los Contadores en las 27, 28, 29, 30, 31 y 32, artículo 4.° del capítulo anterior.

Art. 6.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de dichos Administradores, serán sustituidos por los Oficiales mayores de la Administracion; á falta de estos por los segundos, y asi sucesivamente.

Art. 7.° Los Administradores llevarán directamente con la Direccion general la correspondencia en todo lo relativo al surtido de géneros estancados y sus incidencias, y á las que puedan ofrecerse en la administracion de las demas Rentas y pertenencias de la real Hacienda, recoleccion y venta de efectos; y solo dirigirán por conducto del Intendente las propuestas de Empleados de su dependencia: las instancias que estos les presenten en solicitud de licencias temporales; ó con otro motivo: los presupuestos de gastos de las Oficinas y establecimientos de su cargo; y todas las consultas y expedientes en que, segun lo determinado en esta Instruccion, debe preceder su dictámen ó parecer.

Art. 8.° Siendo los Administradores de Provincia los representantes de los derechos de la real Hacienda en ella, asistirán con este carácter á todos los remates, contratas ó arrendamientos que se ejecuten, y en que esta sea interesada, y harán á su nombre cuantas reclamaciones estimen oportunas, para que no se le irrogue el menor perjuicio, y saque las ventajas que exige el bien y prosperidad del Estado.

CAPITULO V.

De los Tesoreros de Provincia.

Articulo primero. Los Tesoreros de Provincia tendrán, del mismo modo que los Contadores, el doble carácter de encargados principales en ella, de recibir los productos totales de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, y de pagar sus gastos y obligaciones especiales, y tambien de distribuir los líquidos.

Art. 2.° En el primer concepto dependerán de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Director general del real Tesoro.

Art. 3.° Para que la reunion de ambas atribuciones en una sola Oficina no sea jamas motivo de confusion ni entorpecimiento, se llevarán con material y absoluta separacion los libros y cuentas correspondientes á ambos encargos.

Art. 4.° Habrá ademas Arcas ó Cajas

totalmente separadas: en la una ingresarán los productos totales de la real Hacienda, de los cuales se pagarán los gastos, cargas y obligaciones especiales de las Rentas; y lo que quede disponible despues de cumplidas, se trasladará á la otra destinada al recibo y custodia de los líquidos.

Art. 5.º Cada una de estas dos Cajas tendrá tres llaves: las de la primera estarán á cargo del Contador, Administrador y Tesorero, y las de la segunda al del Intendente, Contador y Tesorero.

Art. 6.º En ningun caso se podrá usar de los fondos de una Caja para satisfacer obligaciones de la otra, aun cuando se diga que es con calidad de recíproco reintegro.

Art. 7.º Los tres Claveros serán mancomunadamente responsables al reintegro de las cantidades de que se disponga en contravencion á lo prevenido en el artículo anterior; y lo serán igualmente de las que faltasen de las mismas Cajas, á menos que se hubiesen extraido de ellas con violencia.

De los descubiertos que resultasen antes de ingresar en las Arcas de tres llaves, serán solo responsables los Tesoreros, á no ser que se hubiese dado lugar á ello por descuido ú omision en la ejecucion de los arqueos, en cuyo caso lo serán tambien los demas Claveros.

Art. 8.º El Intendente y los demas Gefes de Provincia cuidarán de que la traslacion de productos líquidos á la Caja desti-

nada á su recibo no sufra el menor entorpecimiento, para que no le haya en el cumplimiento de las cargas generales del Estado.

Art. 9.° Las atribuciones de los Tesoreros de Provincia, como encargados de recibir los productos totales de la real Hacienda, y de satisfacer los sueldos, gastos y obligaciones especiales de las Rentas son:

1.ª Cumplir y hacer que los Depositarios de los Partidos y demas Empleados de su dependencia, cumplan con exactitud sus respectivas atribuciones.

2.ª Observar escrupulosamente en el recibo y entrega de caudales las reglas establecidas y que se establezcan en esta Instruccion.

3.ª Tener bien custodiados los caudales de la real Hacienda; sin usar ni permitir se use de ellos en manera alguna para otros objetos que para aquellos á que estan consignados.

4.ª Llevar con toda claridad y distincion la cuenta de ingresos y salidas de caudales en la Tesorería de Provincia, y llevarla del mismo modo á los Depositarios de los Partidos, y á cualquiera otro que esté encargado de la recaudacion.

5.ª Verificar con puntualidad el pago de los sueldos, gastos y cargas especiales de las Rentas, en virtud de libramientos firmados por el Intendente, é intervenidos por la Contaduría, sin cuyos requisitos serán de ningun valor ni efecto.

Si observase que alguno de los libramientos no es de legítimo abono, con arreglo á lo que se dispone en esta Instruccion y órdenes vigentes, podrá suspender el pago, y exponer por escrito al Intendente las razones que tiene para ello; pero si éste no las estimase por bastante, y mandase nuevamente ejecutar el pago, lo verificará el Tesorero, quedando libre de responsabilidad; y dará cuenta á la Direccion general para su conocimiento, y que tome la providencia que corresponda.

6.ª Contribuir á que los arqueos semanales y mensuales se ejecuten con exactitud; y de que en el mismo acto se extiendan y formalicen las actas de su resultado.

7.ª Exigir de los Depositarios de los Partidos, y de cualquiera otro que á sus órdenes se halle encargado de la recaudacion, los estados y cuentas de ella, y formar las generales de la Provincia, en la forma y épocas que se dirá en esta Instruccion.

8.ª Concurrir con los demas Claveros á la puntual traslacion que debe hacerse de los productos líquidos de la real Hacienda á la Caja destinada á su recibo y distribucion.

9.ª Ejercer con respecto á las propuestas, suspension, traslacion y separacion de los Empleados de su dependencia las mismas atribuciones que se han designado á los Contadores y Administradores para con las de la suya. Esto no se entiende con los Cajeros, cuyo nombramiento y separacion cor-

responderá exclusivamente á los Tesoreros, que han de ser responsables de todas sus operaciones.

10. Dar curso con su informe á las instancias ó recursos que les entreguen sus subalternos en solicitud de licencias temporales, ó con cualquier otro objeto.

Art. 10. En los casos de ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Tesoreros por las personas que ellos mismos nombren, bajo su absoluta responsabilidad; pero en los de vacante nombrarán los Intendentes, bajo la suya, quien los reemplace, interin se nombran los que hayan de sucederles.

Art. 11. Los Tesoreros de Provincia llevarán directamente con la Direccion general de Rentas la correspondencia en todo lo relativo al pago de libranzas que expidiere la misma para los objetos de su atribucion, y á la remision de estados y noticias que pidiere; pero en las consultas, propuestas y demas en que, segun lo prevenido en esta Instruccion, sea preciso oir el parecer de los Intendentes, se dirigirán precisamente por conducto de estos.

Art. 12. Las obligaciones de los Tesoreros de Provincia, como encargados de la distribucion, y sus relaciones con el Director general de ella, se expresarán mas adelante.

CAPITULO VI.

De los Visitadores.

Articulo primero. En cada Provincia habrá un Visitador á las órdenes inmediatas del Intendente de ella.

Art. 2.° El objeto de estos Visitadores es evitar toda malversacion ó perjuicio á la real Hacienda, y velar sobre la exacta observancia de las reglas y disposiciones adoptadas y que se adoptasen para su gobierno. De consiguiente las personas que se nombren para desempeñar este encargo han de ser de conocida probidad, laboriosidad y vasta instruccion en todos los ramos que la constituyen.

Art. 3.° Las obligaciones de los Visitadores de Provincia serán:

1.ª Visitar las Oficinas y dependencias de la real Hacienda que hubiese en ella: examinar si se observa con exactitud lo prevenido en esta Instruccion y órdenes vigentes; y dar inmediatamente cuenta al Intendente de cualquiera falta que advirtiere, para que provea del oportuno remedio.

No se entenderá esta disposicion con las Oficinas principales de la Provincia, las cuales se visitarán por los mismos Intendentes, ó por los Visitadores extraordinarios que en circunstancias particulares destine la Direccion general, en consecuencia de la facultad 11.ª, artículo 10, capítulo 2.°, título 1.°,

ó la Contaduría general de Valores en su caso, en conformidad de la 15.ª, artículo 4.°, capítulo 3.° del mismo título.

2.ª Visitar los Almacenes, Administraciones, Tercenas y Estancos destinados para la conservacion y venta de los géneros estancados: enterarse de la efectiva existencia de los que deban existir: de si hay el surtido correspondiente á los consumos, y de si estan bien colocados y conservados; y finalmente examinar los pesos y medidas, y si los despachos estan bien servidos.

3.ª Visitar las fábricas de Sal y sus almacenes principales: tomar conocimiento de la calidad y cantidad de Sal que se fabrica anualmente: de las existencias y de los consumos ordinarios; y enterarse muy por menor del estado de los edificios, máquinas ó artefactos que hubiere, del método de fabricar ó extraer la Sal y su coste, y de las economías que podrán establecerse en ellas.

4.ª Visitar con iguales objetos las demas fábricas y establecimientos de la real Hacienda que dependan inmediatamente de la autoridad de los Intendentes. Los que dependan de la Direccion general de Rentas, segun las reglas que quedan establecidas, se visitarán por los Visitadores extraordinarios que esta nombre, ó por los mismos Intendentes, del modo que se ordena en los artículos 3.° y 4.°, capítulo 2.° de este título.

5.ª Visitar las Administraciones especiales de las Rentas Decimales pertenecientes

á la Corona; examinar sus libros; enterarse de las existencias en frutos y en dinero, y de si aquellos se hallan bien conservados y custodiados; y finalmente averiguar si las cantidades de que se hacen cargo los Administradores son las mismas que han correspondido y debido corresponder á los ramos que administran; á cuyo efecto podrán exigir de las Contadurías Decimales de las Diócesis, de los Párrocos, y de cualquiera otra autoridad ó persona, á cuyo cargo esté la recaudacion y repartimiento de los diezmos, las tazmías, certificaciones y noticias que necesiten para verificar dicha comprobacion, como igualmente la de los precios á que se hubiesen vendido los frutos.

6.ª Visitar los pueblos de la Provincia, y hacer en cada uno de ellos las averiguaciones siguientes: 1.ª Su vecindario, y clase de que se compone. 2.ª Sus producciones naturales é industriales, sacadas del último quinquenio. 3.ª Qué contribuciones se pagan á la real Hacienda, y en qué cantidad. 4.ª Si se pagan algunas otras á corporaciones y á particulares, con qué nombre, en qué cantidad, y sobre qué objetos cargan; y finalmente quiénes son sus poseedores, y con qué título. 5.ª Qué oficios hay enagenados de la Corona, tiempo y precio de la egresion. 6.ª Si se hacen algunas otras exacciones por arbitrios municipales, ó con otro nombre, en qué cantidad, sobre qué objetos cargan, á cuáles se aplica, y quién las

percibe. 7.ª Si tiene algunas fincas ó pertenencias la Real Hacienda, á qué se hallan destinadas; cuál es su valor en venta y renta; si estan ó no bien conservadas, y si será conveniente su enagenacion. 8.ª Tomar conocimiento de los arrendamientos de los puestos públicos y ramos arrendables, sus precios y condiciones, para compararlos con los testimonios que deben remitir á la capital, y evitar cualquier fraude que se quiera cometer. 9.ª Exigir de los cobradores los repartimientos originales y libretes cobratorios, y examinar si aquellos tienen la aprobacion necesaria, y si se hace algun recargo á los contribuyentes. 10. Sacar notas de las cantidades cobradas, compararlas con el resultado de las cartas de pago, que se les presentarán originales para que se enteren de su legitimidad, y cuidar de que se trasladen á la Tesorería ó Depositaria las cantidades que aparezcan detenidas en los segundos contribuyentes, y que se promueva la cobranza de las que existan todavia en los primeros. Y 11. Reconocer las Escribanías de número, y las de todos los juzgados y tribunales, con inclusion de las Notarías de los eclesiásticos, y de cualquiera otra persona que por ley ó por práctica de los pueblos esté autorizada para el otorgamiento de contratos; examinar si en sus actuaciones se ha usado del Papel Sellado correspondiente, y hacer que en el acto mismo se entreguen las cantidades en que estuviere perjudicada

la real Hacienda; y enterarse y sacar notas de aquellas en que se causen derechos ó impuestos á favor de la misma para que se exijan inmediatamente, si ya no se hubiesen exigido.

Las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares de cualquiera clase facilitarán á los Visitadores los auxilios que necesiten para la ejecucion de cuanto queda prevenido, y éstos presentarán al Intendente los resultados de sus visitas para que tome en su vista las disposiciones que convengan al mejor servicio.

Art. 4.° Si conviniese que en alguna Provincia haya mas de un Visitador por su demasiada extension, ú otra cualquier circunstancia particular, lo propondrá el Intendente por conducto de la Direccion general para la resolucion que S. M. tuviese por conveniente.

Art. 5.° En los casos de vacante ó enfermedad de los Visitadores, los Intendentes podrán habilitar para la continuacion de las visitas á los Empleados sin ejercicio que merezcan su confianza, y se hallen con la aptitud necesaria para desempeñar este dilatado encargo. Si no los hubiese que reunan estas circunstancias, y fuese urgente verificar á continuacion la visita, la encargarán á uno de los Empleados efectivos que las tengan; procurando siempre evitar en cuanto sea posible que estos se separen de su principal obligacion.

Art. 6.° Los Intendentes proporcionarán á los Visitadores los auxilios que necesiten para el cumplimiento de sus atribuciones, y les señalarán el órden con que han de verificar las visitas.

Art. 7.° Los Contadores y Administradores de Provincia les franquearán las noticias y datos que pidieren con dicho objeto, y lo mismo ejecutarán los Gefes inmediatos de las demas oficinas; en las cuales rubricarán los libros y documentos que se hubiesen tenido presentes en la visita, para que siempre conste la identidad.

Art. 8.° Estos Visitadores no llevarán Escribanos ni escoltas; y si para algun acto fuese necesaria la asistencia de los primeros, se valdrán de cualquiera de los de Rentas que hubiese en el pueblo en que practique la visita, y á falta de estos, de uno de los de número, Notario de Reinos con residencia en él, ó Fiel de Fechos, sin que pueda excusarse el que nombre, ni exigir derechos ni dietas.

Art. 9.° En una Instruccion particular se determinará el modo de ejecutar estas visitas.

CAPITULO VII.

De los Resguardos.

Articulo primero. Para asegurar los intereses de la real Hacienda, y evitar el con-

trabando que se hace en su perjuicio, habrá Resguardos marítimos y terrestres.

Art. 2.° Los Resguardos de que trata el artículo anterior estarán á las inmediatas órdenes de los Intendentes respectivos.

Art. 3.° La fuerza y organizacion de estos cuerpos se determinará en una ordenanza particular, que se formará inmediatamente.

CAPITULO VIII.

De los Subdelegados de Partido.

Articulo primero. Los Subdelegados de Partido son los Gefes principales de la real Hacienda en su distrito, y los jueces privativos en todos los casos y causas en que esta tenga interés, ó pueda experimentar perjuicio.

Art. 2.° En ambos conceptos estarán subordinados á los Intendentes; pero éstos no podrán en ningun caso revocar las providencias que aquellos dieren en asuntos judiciales, ni privarles del conocimiento de ellos; aunque sí tendrán la facultad de llamar las causas *ad efectum videndi*, y para hacerles aquellas prevenciones que estimen conducentes al mejor servicio.

Art. 3.° Son igualmente el conducto por donde los Intendentes se entenderán con las dependencias de administracion y recaudacion de los Partidos, y estas con aquel en los asuntos gubernativos y generales. En

todo lo demas las Oficinas principales de la Capital llevarán directamente la correspondencia con las de Partido, y estas con aquellas.

Art. 4.º En los asuntos judiciales se entenderán derechamente con el Superintendente general de la real Hacienda como Subdelegados de él.

Art. 5.º Las facultades y obligaciones de los Subdelegados de los Partidos son las mismas que se señalan á los Intendentes en las reglas 1.ª, 6.ª, 8.ª, 14, 20, 22, 24, 25, 29, 30, 36, 37, 38 y 39, artículo 5.º, capítulo 2.º de este título, y las ejercerán con limitacion á los pueblos de su distrito, y entera subordinacion á estos; á quienes darán parte de cuanto observen que puede convenir para el aumento y prosperidad de la real Hacienda.

Art. 6.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Subdelegados, serán sustituidos por los Contadores: á falta de estos por los Administradores; pero si sucediese que no los hay en propiedad, el Intendente habilitará quien sirva interinamente la Subdelegacion.

CAPITULO IX.

De los Contadores de Partido.

Articulo primero. Los Contadores de Partido llevarán en su distrito la intervencion de la administracion, recaudacion y distribucion de la real Hacienda, del modo

y con la distincion que se ha señalado á los de Provincia en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, capítulo 3.° de este título; pero con entera subordinacion á estos.

ART. 2.° Las obligaciones de los Contadores de Partido son las mismas que se señalan á los de Provincia en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de dicho capítulo; pero con limitacion á su distrito, y contrayéndolas á las Oficinas y Dependencias de él.

ART. 3.° En el ejercicio de las facultades 29, 30 y 31 de los Contadores de Provincia, se limitarán los de Partido á corregir las faltas de sus Subaltenos en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas; pero si esto no surtiese efecto, ó la falta fuese de tal naturaleza que merezca mayor pena, lo harán presente al Subdelegado con los documentos de justificacion, y este podrá suspenderlos de empleo y sueldo por solo el término de veinte dias, y dará parte al Intendente para que acuerde la providencia que corresponda y esté en sus facultades; y dará tambien conocimiento al Contador de Provincia para que promueva su curso y resolucion.

ART. 4.° Los Contadores de Partido se entenderán directamente con los de Provincia en toda la correspondencia de oficio.

ART. 5.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos por

sus Oficiales mayores, á falta de estos por los segundos, y así sucesivamente.

CAPITULO X.

De los Administradores-Depositarios de Partido.

Articulo primero. Los Administradores de Partido reunirán á este carácter el de Depositario del mismo.

Art. 2.° En el primer concepto dependerán de los Administradores de Provincia, y en el segundo de los Tesoreros.

Art. 3.° Los libros, cuentas y correspondencia respectiva á cada uno de dichos encargos la llevarán con material y absoluta separacion, para que jamas haya duda ni confusion en sus resultados.

Art. 4.° Las obligaciones como Administradores son las mismas que se señalan á los de Provincia en los artículos 3.° y 4.°, capitulo 4.° de este título; pero con limitacion á su distrito, y contrayéndolas á las Oficinas y Dependencias de él.

Art. 5.° Como Depositarios tendrán en su distrito las mismas obligaciones que se señalan á los Tesoreros de Provincia en el capítulo 5.°, con subordinacion á estos, y contrayéndolas á las Oficinas y Dependencias de él.

Art. 6.° Los Administradores-Depositarios de Partido ejercerán con respecto á los Empleados de su dependencia las mis-

mas atribuciones que se señalan á los Contadores de Partido en el artículo 3.º del capítulo anterior.

Art. 7.º Como Administradores se entenderán directamente con los de Provincia en toda la correspondencia de oficio, y como Depositarios la llevarán con el Tesorero.

Art. 8.º En los casos de ausencia ó enfermedad serán sustituidos por el Oficial mayor, y sucesivamente por los demas; pero se les autoriza para que en el concepto de Depositarios puedan nombrar, bajo su responsabilidad absoluta, persona de su confianza que desempeñe esta parte de sus atribuciones.

En caso de vacante serán reemplazados por la persona que bajo su responsabilidad nombre el Subdelegado, quien dará cuenta inmediatamente al Intendente de la Provincia.

Art. 9.º La llave de la Caja destinada á custodiar los productos totales de la real Hacienda, que segun lo dispuesto en el artículo 5.º, capítulo 5.º de este título, debe tener en la Capital el Administrador de Provincia, la tendrá el Subdelegado en las cabezas de Partido, y este mismo tendrá la tercera llave de la Caja destinada á los líquidos que allí se señala á los Intendentes.

PARTE SEGUNDA.

De la distribucion de los productos liquidos de la real Hacienda.

TITULO PRIMERO.

De las Autoridades y Oficinas generales de la Corte, encargadas de la distribucion de los productos líquidos de la real Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de dichas Autoridades y Oficinas.

Articulo primero. Las Autoridades y Oficinas generales de la Corte, encargadas de la distribucion de los productos líquidos de la real Hacienda, son las siguientes:

1.ª Direccion general del real Tesoro.

2.ª Contaduría general de Distribucion.

Art. 2.º A las inmediatas órdenes de la primera, y bajo la intervencion de la segunda, habrá una Tesorería, que se titulará Tesorería de Corte.

CAPITULO II.

De la Direccion general del real Tesoro.

ARTICULO PRIMERO. El Director general del real Tesoro, en quien se refundirán las atribuciones de la Tesorería general, en cuanto no se opongan al sistema establecido por el soberano decreto de 5 de enero de este año, es la Autoridad superior encargada de reunir los productos líquidos de la real Hacienda, y de distribuirlos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, bajo las inmediatas órdenes del Secretario del Despacho de Hacienda.

ART. 2.º Es igualmente el Gefe de las Oficinas y Dependencias de la distribucion de dichos productos; y el conducto por donde se comunicarán las órdenes que tengan este objeto, aun cuando se refieran á pago de obligaciones, cuyo cumplimiento dependa inmediatamenta de las Intendencias generales de Ejército y Marina creadas por el citado decreto; á cuyos Gefes las pasará sin dilacion, para que no padezca el menor atraso el Real servicio.

Las demas órdenes relativas al desempeño de las atribuciones de ambos Intendentes, que no causen alteracion en los presupuestos aprobados con anterioridad y con conocimiento del Director general del real Tesoro, se les comunicarán directamente por el Ministerio.

Art. 3.º El Director general del real Tesoro tendrá el sueldo, honores y consideraciones declaradas al Tesorero general.

Art. 4.º Para el despacho de los negocios de su atribucion tendrá una Secretaría, cuya planta propondrá inmediatamente.

Art. 5.º Habrá igualmente un Archivo, que servirá al mismo tiempo para la Contaduría general de Distribucion. En él se colocarán y conservarán con método y órden los libros, papeles y documentos pertenecientes á la Tesorería general: los de la antigua Contaduría general de Distribucion, que segun la nueva forma que se le ha dado corresponderá á ella; y los que se actúen en las nuevas Direccion y Contaduría.

Los libros, papeles y documentos que actualmente se conservan en el Archivo particular de la Contaduría de Distribucion, y que segun el nuevo sistema corresponden á la de Valores, se trasladarán á esta; poniéndose de acuerdo ambos Contadores sobre el modo de verificarlo.

Art. 6.º La autoridad, facultades y obligaciones del Director general del real Tesoro son:

1.ª Cumplir por sí, y hacer que todos los Empleados de su dependencia cumplan sus respectivas obligaciones; y comunicarles los Reales decretos, órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias que se dieren para el gobierno y manejo de la real

Hacienda, y con especialidad para su distribucion.

2.ª Tomar conocimiento muy exacto y circunstanciado de todas y cada una de las obligaciones, que segun el sistema nuevamente establecido, cargan sobre los productos líquidos de la real Hacienda, á cuyo efecto podrá exigir los presupuestos y demas noticias que convengan, tanto de los Intendentes general de Ejército y el de Marina, como de los Ministerios y demas Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y graduacion que sean.

Las noticias que tuviere que pedir á los Ministerios las reclamará por medio del de Hacienda; y solo por este conducto se le podrán comunicar las órdenes para ejecutar cualquiera pago.

3.ª Hacer la oportuna clasificacion de dichos presupuesto y cargas: examinar su origen, naturaleza y legitimidad; y proponer á S. M. las economías que puedan intentarse, acompañando original el dictamen de la Contaduría general de la Distribucion (á quien oirá previamente sobre el particular), y un estado bien expresivo en que se manifieste su importe y sus clases.

4.ª Adquirir iguales noticias de los débitos que por todas contribuciones, rentas y ramos existian en favor de la real Hacienda en fin de diciembre de 1823: de lo cobrado á cuenta de ellas en los seis primeros

meses del año corriente; y de lo que se cobre en cada uno de los siguientes.

Estas noticias se le pasarán por la Contaduría general de Valores, y por las de los demas establecimientos que se manejan con separacion é independencia de la Direccion general de Rentas; y del mismo modo le pasarán mensualmente los estados de valores y cobranza respectivos al año corriente, para que con estos conocimientos pueda combinar con mayor acierto el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

5.ª Cuidar de que los productos líquidos de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado ingresen sin atraso en las Cajas destinadas á su recibo en las Tesorerías de Provincia y Depositarías de Partido, y de que bajo ningun pretexto se destinen á otros objetos que al cumplimiento de las obligaciones y presupuesto que aprobase S. M.

6.ª Exigir de los Tesoreros de Provincia, en las épocas que se expresarán en esta Instruccion, los estados de ingresos y salida de caudales en las Cajas destinadas al recibo y conservacion de los líquidos, y cualquiera otra noticia que tenga por conveniente pedirles. Tambien podrán pedirlas á los Intendentes, que no podrán excusarse á dárselas bajo ningun pretexto.

7.ª Disponer la traslacion de dichos productos, y de los demas ramos que se manejan por Autoridades especiales de unas Te-

sorerias á otras, ó á la de la Corte, segun lo requieran las circunstancias, y dando conocimiento á la Contaduría general de Distribucion.

Podrá tambien hacer dicha traslacion por medio de efectos endosables; pero en su negociacion intervendrá precisamente el Contador general.

8.ª Librar á cargo del Tesorero de Corte y de los de Provincia, con la misma intervencion, las cantidades que sean precisas para satisfacer las obligaciones aprobadas.

Si la escasez de caudales no permitiese alguna vez el pago total de ellas, distribuirá las existencias con exacta proporcion, para que todos experimenten del mismo modo los efectos de la escasez y de la abundancia.

9.ª Cuidar de que los caudales que ingresen en la Tesorería de Corte se conserven con exactitud, que no se empleen en otros objetos que en aquellos á que estan consignados; y que se ejecuten con puntualidad los arqueos semanales y mensuales, formalizando en el mismo acto las actas de su resultado.

10. Visitar por sí, y cuando lo considere oportuno la Tesorería de Corte, y examinar si en ella se llevan con claridad y buen órden los libros y cuentas que son de su atribucion; corrigiendo y castigando segun su gravedad las faltas que notare.

11. Disponer, cuando lo tenga por con-

veniente, la visita extraordinaria de las Tesorerías de Provincia y Depositarías de Partido en la parte que dependen de su autoridad, nombrando al efecto persona de su confianza que la verifique, y tomando las providencias que correspondan á su resultado.

12. Señalar la cantidad con que el Tesorero de Corte ha de afianzar la responsabilidad de su destino; y tambien las fianzas que hayan de dar los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido, en la parte que dependen de su autoridad.

13. Aprobar, previo informe de la Contaduría general de Distribucion, las fianzas que se presentaren con dicho objeto; y acordar en igual forma la cancelacion ó devolucion cuando haya cesado la responsabilidad por que se otorgaron.

14. Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios que san precisos en las Oficinas de su dependencia, siempre que su importe no exceda de diez mil reales, y consultar á S. M. los que ocurran y asciendan á mayor cantidad. En ambos casos se cuidará mucho de instruir los expedientes, de modo que resulte claramente justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

15. Pedir directamente á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas los informes que necesite para el desempeño de los objetos de su atribucion.

16. Resolver por sí ó consultar al Mi-

nisterio las dudas que propongan el Tesorero de Corte y los de Provincia relativas al recibo y distribucion de los productos líquidos de la real Hacienda.

17. Cuidar de que no haya el menor entorpecimiento en el despacho de los negocios de su atribucion, tanto en su Secretaría como en las demas Oficinas de su dependencia.

18. Proponer á S. M., por conducto de la Secretaría del Despacho de Hacienda, sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes para servir las plazas de Gefes, Oficiales y Subalternos de la Secretaría de la Direccion de su cargo, y para Tesorero de Corte y sus Subalternos.

Las propuestas para Archivero, Oficiales y Subalternos del Archivo, las hará en union con el Contador general de la Distribucion.

19. Cuidar de que los Empleados nuevamente electos ó promovidos á dichas Oficinas se presenten á servir sus destinos en el término que se les asigne en el nombramiento; quedando este sin efecto, y en el hecho de no cumplirlo, á menos que justifique haber mediado causa legítima que se lo haya impedido.

20. Ejercer con respecto á la suspension, separacion, jubilacion y concesion de licencias temporales á los Empleados de su Secretaría y Tesorería de Corte, las mismas

facultades que se conceden á la Direccion general de Rentas con relacion á los de su dependencia en las 29, 30, 31, 32 y 33, artículo 10, capítulo 2.°, título 1.° de la primera parte.

Tambien las ejercerá con respecto á la suspension y separacion de los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido por faltas que cometan en el recibo y distribucion de los productos líquidos; en cuyo caso dará conocimiento de esta disposicion á la Direccion general de Rentas, asi como esta se la dará cuando ella acuerde la suspension ó separacion por defectos cometidos en el recibo y aplicacion de los totales.

21. Cuidar de que tanto el Tesorero de Corte como los de Provincia y los Depositarios de Partido presenten las cuentas de los caudales que hubiesen manejado, en la forma y épocas que se expresarán mas adelante.

22. Formar y variar, segun lo exijan las circunstancias, el reglamento para el gobierno interior de su Secretaría.

El del Archivo le formará en union con el Contador general de la Distribucion.

Art. 7°. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Director general del real Tesoro, será sustituido por el Contador general de la Distribucion mientras S. M. nombra ó habilita persona que desempeñe sus funciones.

Art. 8.° No debiendo el Director ge-

neral del real Tesoro manejar por sí caudales de la real Hacienda, queda relevado de la obligacion de rendir cuentas que han tenido los Tesoreros generales; pero será responsable de los pagos que mande ejecutar con extralimitacion de los presupuestos, á menos que dimanen de órdenes especiales de S. M., comunicadas por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

CAPITULO III.

De la Contaduría general de la Distribucion.

Articulo primero. La Contaduría general de la Distribucion es la Autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion é intervencion del recibo ó inversion de los productos líquidos de la real Hacienda bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de ella, que le comunicará directamente todas las que tengan este objeto.

Art. 2.º El Contador general de la Distribucion será igual en sueldo, honores y demas goces al de Valores.

Art. 3.º La autoridad, facultades y obligaciones del Contador general de la Distribucion son:

1.ª Cumplir y cuidar de que todos los Empleados de su dependencia cumplan puntualmente sus respectivas obligaciones.

2.ª Circular y comunicar á los mismos

los Reales decretos, órdenes é instrucciones, reglamentos y providencias que se dieren para el gobierno de la real Hacienda, y con particularidad las relativas al recibo y distribucion de sus productos líquidos.

3.ª Llevar cuenta formal y con la debida separacion á la Tesoreria de Corte, y á las de Provincia, de todos los ingresos que se verifiquen en ella de dicha procedencia.

4.ª Llevarla igualmente bien clasificada y separada de la distribucion de caudales que se ejecute por obligaciones aprobadas de cada Ministerio; y para llenar las consignaciones que para el cumplimiento de las de su respectivo cargo se hagan á los Intendentes generales de Ejército y de Marina, creadas por el citado Real decreto de 5 de enero de este año.

5.ª Tomar conocimiento de los sueldos, pensiones y cualquiera otra carga que grave precisamente sobre los productos líquidos de la real Hacienda; examinar su origen y naturaleza, y proponer al Ministerio, de acuerdo con el Director del real Tesoro, las economias que convengan.

6.ª Exigir de las Contadurias de Provincia y Partido, y de las especiales de los ramos que se manejen con separacion, los estados y noticias que necesite para fundar y llevar las cuentas de su atribucion. Las podrá tambien pedir á los Intendentes y demas Gefes de la Hacienda cuando lo considere oportuno, para la comprobacion,

ó para satisfacer las dudas que puedan ofrecerse.

7.ª Pasar mensualmente al Ministerio y al Director general del real Tesoro estados en que, con la debida claridad y distincion, se manifiesten la existencia anterior, los productos líquidos recibidos en el mes á que se refieren los pagos verificados en el mismo, y la existencia que resulta.

8.ª Examinar los presupuestos, gastos ordinarios y extraordinarios que haya de aprobar ó consultar el Director del real Tesoro.

9.ª Extender é intervenir los libramientos que acuerde este para el pago de los sueldos y obligaciones que están á su cuidado; pero si acordase alguno que no deba verificarse, el Contador suspenderá la extension é intervencion del libramiento, y le manifestará por escrito las razones que tiene para ello; y en el caso de que no hubiese conformidad, se pasará el expediente al Ministerio para la resolucion que S. M. tuviese por conveniente; pero se previene que si el objeto del pago fuese de tal urgencia que de dilatarlo puede seguirse daño al Real servicio, el Contador general intervendrá, quedando libre de toda responsabilidad, y esta recaerá sobre el Director del real Tesoro.

10. Aprobar las cuentas de gastos ordinarios que ocurran en la Contaduría general de su cargo, y las de los extraordinarios cuando no excedan de tres mil reales. Los

que suban á mayor cantidad no podrán ejecutarse sin que preceda la Real aprobacion, y en ambos casos se instruirán los expedientes de modo que aparezca plenamente justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

11. Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la real Hacienda en los objetos de su atribucion.

12. Disponer, cuando lo tenga por conveniente, la visita extraordinaria de las Contadurías de Provincia y de Partido en la parte que dependen de su autoridad, nombrando al efecto persona de su confianza que la verifique, y tomando las providencias que correspondan á su resultado.

13. Expedir las certificaciones que deban darse con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la Contaduría general de su cargo.

14. Cuidar de que los Empleados en la Distribucion que deban dar fianzas para asegurar su responsabilidad, las presenten en la cantidad y tiempo que señale el Director del real Tesoro.

15. Exigir de todos los que manejen caudales líquidos de la real Hacienda, segun este nuevo sistema, la presentacion de cuentas en las épocas, y con la distincion y claridad que se expresará en esta Instruccion.

16. Examinar dichas cuentas, y hallándolas conformes y arregladas pasarlas con su

dictamen al Tribunal de Contaduría mayor para su nuevo examen y fenecimiento, y no estándolo, devolverlas con los correspondientes pliegos de reparos, para que se subsanen inmediatamente los defectos que contengan.

17. Redactar anualmente la cuenta general de Distribucion de la real Hacienda en los términos que se previene en el artículo 5.°, capítulo 1.° del Real decreto de 5 de enero de este año.

18. Cuidar de que tanto en la Contaduría general, como en sus subalternas, se despachen con actividad y exactitud los negocios de su atribucion.

19. Ejercer, con respecto á las propuestas, jubilacion, suspension, separacion y licencias temporales de los Empleados de su dependencia, las mismas atribuciones que con relacion á los de la suya se señalan al Director del real Tesoro en las facultades 18, 19 y 20, artículo 6.° del capítulo anterior.

20. Formar y variar, segun lo exijan las circunstancias, el Reglamento para el gobierno interior de la Contaduría general de su cargo.

El del Archivo le formará en union con el Director general del real Tesoro.

Art. 4.° La Contaduría general de Distribucion se dividirá en secciones, entre las cuales se repartirá la intervencion del recibo de los productos líquidos, y de su inversion. Esta clasificacion será objeto del Re-

glamento que se forme para su gobierno interior.

Art. 5.° Habrá ademas una seccion central, en la cual se han de reunir y redactar los resultados de los trabajos de todas las demas, para presentar bajo un punto de vista los estados de los productos líquidos de la real Hacienda, y de su inversion, asi como el que tenga el cumplimiento de las obligaciones de la Monarquía.

Art. 6.° Esta seccion tendrá á su cargo la redaccion de la cuenta general que se ha de presentar anualmente al Tribunal de Contaduría mayor para su examen y fenecimiento.

Art. 7.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Contador general de la Distribucion, será sustituido por el Gefe de la seccion central, y á falta de este por el mas antiguo de las demas secciones, y así sucesivamente.

CAPITULO IV.

De la Tesorería de Corte.

Articulo primero. A la Tesorería de Corte corresponde el recibir los fondos que disponga el Director del real Tesoro ingresen en ella, y satisfacer con ellos los sueldos, gastos y obligaciones de las dependencias y establecimientos generales, y demas atenciones que no están aplicadas á determinada Provincia.

Art. 2.º Al ingreso y salida de dichos caudales ha de preceder indispensablemente el mandato del Director del real Tesoro, y la intervencion de la Contaduría general de la Distribucion.

Art. 3.º Las obligaciones del Tesorero de Corte son

1.ª Cumplir con exactitud las órdenes que le diere el Director del real Tesoro para el recibo y entrega de caudales, siempre que tenga la intervencion de la Contaduría general de la Distribucion.

2.ª Tener bien custodiados los caudales, sin usar de ellos en manera alguna, sino para los objetos y con las formalidades que quedan expresadas.

3.ª Llevar con claridad y distincion los libros y cuentas de la entrada y salida, ó sean de cargo y data; expresando en aquel la cantidad, procedencia, quién ejecuta la entrega, y en qué dia; y en esta la cantidad, quién la recibe, y á qué objeto se destina.

4.ª Pasar semanalmente al Director general del real Tesoro y al Contador de la Distribucion estados bien clasificados, en que con claridad se manifiesten la entrada, salida y existencias de caudales en la Tesorería de su cargo, y darles las demas noticias é informes que ambos tengan por conveniente pedirles.

5.ª Comprobar semanalmente los libros de entrada y salida de caudales con los de la Contaduría, y proceder segun los de su re-

sultado á formalizar los arqueos, y extender las actas de ellos.

6.ª Pasar mensualmente á la Contaduría general de la Distribucion la cuenta justificada del ingreso y salida de caudales en la Tesorería de Corte de su cargo, y satisfacer en su caso á los reparos que se le pongan por aquella.

Art. 4.º El Tesorero de Corte no será responsable en ningun caso de los pagos que ejecute de órden del Director general del real Tesoro, y con la intervencion de la Contaduría general de Distribucion; pero sí lo será de cualquiera que haga sin ambos requisitos.

Art. 5.º En la Tesorería de Corte habrá dos Cajas: una particular del Tesorero, en la que se custodiarán, bajo su responsabilidad, los caudales que ingresen durante la semana, y de ella se satisfarán los libramientos que se expidan durante la misma; y otra de tres llaves, que tendrán el Director general del real Tesoro, el Contador general de la Distribucion y el Tesorero de Corte, á la cual se trasladarán, previo su recuento, todos los caudales que resulten existentes en fin de cada semana, formalizando en el acto mismo las actas en que se exprese su resultado.

Art. 6.º Si durante la semana se verificase algun ingreso en cantidad tan considerable que el Director general del real Tesoro no tuviese por conveniente permanez-

ca en la Caja particular del Tesorero de Corte, dispondrá que ingrese derechamente en la Caja de tres llaves, dejando solo en la otra las cantidades que considere precisas para verificar los pagos que ocurran en ella.

Art. 7.º El Tesorero de Corte nombrará persona de su confianza, que bajo su responsabilidad desempeñe las funciones de Cajero.

Art. 8.º La Tesorería de Corte se situará en el local que en la actualidad ocupa la Caja de la Tesorería general, cuyas atribuciones se trasladan á aquella en cuanto se conformen con el nuevo sistema que se establece.

Art. 9.º El Tesorero de Corte formará la planta en que se exprese el número, clase y dotacion de los Empleados que sean absolutamente precisos para desempeñar las obligaciones de la Tesorería de su cargo, y la pasará al Director general del real Tesoro, para que oyendo el parecer de la Contaduría general, la pase con su dictamen al Ministerio de Hacienda en solicitud de la Real aprobacion.

Art. 10. Del mismo modo, y por conducto de dicho Director, propondrá personas aptas, beneméritas, y que reunan las circunstáncías prevenidas en Reales órdenes, para servir dichos destinos, tanto en su nueva creacion como en las vacantes que sucesivamente ocurran.

Art. 11. En los casos de ausencia ó enfermedad el mismo Tesorero de Corte nombrará, bajo su responsabilidad absoluta, persona que le sustituya; y en los de vacante lo ejecutará en los mismos términos el Director general del real Tesoro, mientras S. M. nombra ó habilita quien sirva la Tesorería.

TITULO II.

De las Autoridades y Oficinas encargadas en las Provincias de la distribucion de los productos de la real Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de dichas Autoridades y Oficinas.

Articulo unico. Las Autoridades y Oficinas encargadas en las Provincias de la distribucion de los productos líquidos de la real Hacienda son:

En las Capitales.

1.° Los Intendentes.
2.° Los Contadores de Provincia.
3.° Los Tesoreros de Provincia.

En los Partidos.

1.° Los Subdelegados.
2.° Los Contadores de Partido.
3.° Los Administradores-Depositarios de Partido en este último concepto.

CAPITULO II.

De los Intendentes de Provincia y Subdelegados de Partido.

Articulo primero. La autoridad, facultades y obligaciones de los Intendentes de Provincia con relacion á la distribucion de los productos líquidos de la real Hacienda son:

1.ª Cumplir y exigir de sus subalternos el cumplimiento de las órdenes expedidas, y que se expidieren, para el recibo y distribucion de los productos líquidos de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, sin permitir que en ningun caso y con ningun pretexto se destinen á otros objetos que al cumplimiento de las obligaciones aprobadas por S. M.

2.ª Examinar el número, clase é importe de estas en toda la extension de la Provincia de su cargo; formar una relacion circunstanciada de las que sean, y pasarla con sus observaciones al Director general del real Tesoro, proponiendo las economías que puedan intentarse, sin aventurar el buen servicio.

3.ª Consultar al Director general del real Tesoro con su parecer los expedientes sobre aprobacion de gastos ordinarios y extraordinarios que para objetos de la distribucion se ofrezcan en las Oficinas encargadas de ella.

4.ª Cuidar de que se verifique sin entorpecimiento la traslacion de los productos líquidos de la real Hacienda á las Cajas destinadas á su recibo, y de que se satisfagan con puntualidad las libranzas que sobre ellas expidiere el Director general del real Tesoro con las formalidades que quedan expresadas.

5.ª Hacer que los arqueos y recuentos de dichos caudales, tanto semanales como mensuales, se ejecuten á su debido tiempo: que se formalicen, acto continuo, las actas de su resultado; remitiendo á dicho Director copia literal de ellas certificada por la Contaduría; y que no haya el mas pequeño atraso en la remision de estados y cuentas, tanto al Director general del real Tesoro, como al Contador general de la Distribucion.

6.ª Evacuar los informes y dar las noticias que se le pidan por ambas Autoridades en los negocios de su atribucion.

Art. 2.º Las obligaciones de los Subdelegados de Partido en todo lo relativo al recibo y distribucion de los productos líquidos de la real Hacienda, son las mismas que se señalan á los Intendentes en el artículo anterior, contrayéndolas á su distrito, y con subordinacion á estos.

CAPITULO III.

De los Contadores de Provincia y de Partido.

Articulo primero. A los Contadores de Provincia, como encargados que son de la fiscalizacion é intervencion de la distribucion de los productos líquidos de la real Hacienda, corresponde en este concepto:

1.º Cumplir y cuidar de que se cumplan las órdenes, instrucciones y providencias que se comunicaren sobre este objeto, ya sea por conducto del Intendente de la Provincia, ó derechamente por el Contador general de Distribucion, por quien en este punto ha de seguir la correspondencia, del mismo modo que se previene en la primera parte con respecto al de Valores.

2.º Tomar conocimiento muy exacto del número, clase é importe de las obligaciones consignadas en la Provincia sobre los productos líquidos de las contribuciones y rentas de ella. Formar una relacion bien clasificada de las que son, y pasarla con sus observaciones al Intendente, para que promueva la cesacion de las que puedan suprimirse.

Otra igual relacion pasará con el mismo objeto al Contador general de la Distribucion.

3.º Llevar con la debida distincion y claridad los libros y cuentas de entrada y salida de los productos líquidos de la real Hacien-

da, y llevarla igualmente de todas las obligaciones que se consignen sobre la tesorería de la Provincia, y deban satisfacerse de dichos productos.

4.º Exigir que los productos líquidos de la real Hacienda se trasladen á la Caja destinada á su recibo en las épocas que se expresarán mas adelante, sin permitir se detengan en la otra á pretexto de obligaciones que puedan sobrevenir, pues que solo ha de quedar en ella lo absolutamente preciso para llenar las que ya estuviesen vencidas.

5.º Asistir á los arqueos y recuentos de caudales, formalizando en seguida las actas de su resultado, de que extenderá dos certificaciones literales; de las cuales entregará una al Tesorero para los fines expresados en el capítulo anterior, y la otra la remitirá al Contador general de la Distribucion para su conocimiento.

6.º Exigir de los Contadores de partido los estados y cuentas pertenecientes á la distribucion para redactar las generales de la Provincia, que pasará al Contador general de aquella en la forma y épocas que se determinará en esta Instruccion.

Art. 2.º Las obligaciones de los Contadores de Partido serán, con limitacion á su distrito, las mismas que se señalan en el artículo anterior á los Contadores de ella, con quienes seguirán derechamente la correspondencia en todo lo respectivo á este encargo.

CAPITULO IV.

De los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido.

Articulo primero. Las obligaciones de los Tesoreros de Provincia, en concepto de encargados del recibo y distribucion de los productos líquidos de la real Hacienda, serán:

1.ª Cumplir con toda exactitud y puntualidad las órdenes y providencias que con relacion á ambos objetos les comunique el Director general del real Tesoro, ya sea derechamente ó por conducto del Intendente de la Provincia, y hacer que del mismo modo las cumplan los Administradores-Depositarios de los Partidos en este último concepto.

2.ª Cuidar de que los productos líquidos de la real Hacienda ingresen con puntualidad en la Caja destinada á su recibo.

3.ª Pagar del mismo modo las libranzas que expidiere á su cargo el Director general del real Tesoro, con la intervencion de la Contaduría general de la Distribucion, poniéndose en ellas mismas por el Intendente el *páguese*, y tomándose razon por la Contaduría de Provincia.

4.ª Librar á cargo de los Depositarios de Partido las cantidades que existan en su poder de la misma procedencia, y con la precisa intervencion de la citada Contaduría.

5.ª Disponer con iguales requisitos y

aprobacion del Intendente la traslacion á la Caja de Tesorería de los caudales líquidos que resulten existentes en las de partido, cuando no hubiese proporcion de librarlos con seguridad y sin descuento.

6.ª Llevar libros y cuentas formales, y con la debida separacion y clasificacion, de la entrada y salida de caudales líquidos en la Caja destinada á este objeto.

7.ª Llevar con igual órden y método la cuenta con la Direccion general del real Tesoro, con las Depositarías de Partido, y con los cuerpos ó personas á quienes se consignen sus haberes sobre la Tesorería de su cargo.

8.ª Conservar con el mayor esmero los caudales, sin usar ni permitir se use de ellos bajo ningun pretexto, sino para los objetos que quedan expresados, y prévias las formalidades referidas.

9.ª Asistir á los arqueos y recuentos de caudales líquidos: extender las actas de su resultado: recoger las certificaciones de ellas, que les dará el Contador, segun queda ordenado; y pasarlas al Director general del real Tesoro para su conocimiento, y que disponga de los caudales existentes.

10. Evacuar los informes que les pida dicho Director, y darle ademas cuantos estados y noticias tuviere por conveniente pedirles.

11. Formar y presentar del modo y en las épocas que se determinará en esta Instruccion las cuentas respectivas al recibo é

inversion de dichos productos líquidos.

Art. 2.º Los Administradores-Depositarios de los Partidos desempeñarán en este último concepto las atribuciones de los Tesoreros de Provincia con entera subordinacion á estos, y contrayéndolas á su distrito, y tambien á su representacion.

PARTE TERCERA.

Sistema de Cuenta y Razon.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Articulo primero. El sistema de Cuenta y Razon que se establece en esta Instruccion principiará á observarse en todas sus partes desde 1.º de setiembre de este año.

Art. 2.º Las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion de la real Hacienda desde 1.º de enero último hasta dicho dia se formarán por separado, acomodándolas al sistema que ahora se establece en cuanto sea posible.

Art. 3.º En cada uno de los meses sucesivos, principiando con el de setiembre, se formará y presentará la cuenta justificada de la administracion, recaudacion y distribucion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona.

Art. 4.º La cuenta mensual de la administracion será separada de la de recaudacion, y esta de la de distribucion.

Art. 5.º Tambien se formará y presentará con separacion la de la administracion y recaudacion de los arbitrios consignados á la real Caja de Amortizacion.

Art. 6.º La cuenta de administracion, bajo cuyo nombre se entenderá la de efectos estancados, y los demas que en especie correspondan á la real Hacienda, se dará por los Administradores de ellos. La de recaudacion ó sea de valores totales, por los Tesoreros; y estos mismos darán la de distribucion de los productos líquidos.

Art. 7.º Las cuentas de administracion y recaudacion se presentarán á la Contaduría general de Valores, y las de distribucion á la general de este título.

Art. 8.º Las cuentas de las fábricas de efectos estancados, las de las factorías, minas y demas establecimientos de la real Hacienda que se hallan separados de las Administraciones de Provincia, se presentarán anualmente á la Contaduría general de Valores.

TITULO PRIMERO.

Del método con que se ha de llevar la Cuenta y Razon de la administracion y recaudacion de la real Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

De los caudales que constituyen la real Hacienda, su division y aplicacion.

Articulo primero. Los caudales que constituyen la real Hacienda son el producto de las contribuciones establecidas, y el de las rentas y pertenencias de la Corona.

Art. 2.° Los productos se dividirán en totales y en líquidos. En el primer concepto se tendrán los rendimientos enteros de las citadas contribuciones, rentas y pertenencias; y en el segundo lo que resulte disponible despues de satisfechas las cantidades que es preciso anticipar en algunas, y los sueldos y gastos de administracion de todas.

Art. 3.° A la Direccion general de Rentas corresponde disponer el pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, y la traslacion de los líquidos á disposicion del Director general del real Tesoro, uno y otro con la intervencion precisa de la Contaduría general de Valores.

Art. 4.° El pago de las obligaciones especiales de una Renta se hará de sus produc-

tos; y el de las que sean comunes á varias se proratcará entre ellas al formar la cuenta general para sacar los verdaderos valores de cada una. Interinamente se pagarán estas por terceras partes de los de Provinciales, Tabacos y Sales.

CAPITULO II.

Formalidades que se han de observar para recibir los productos totales de la real Hacienda; para satisfacer sus cargas y obligaciones, y para poner los liquidos á disposicion del Director general del real Tesoro.

Articulo primero. Los productos de la real Hacienda ingresarán integramente en las tesorerías de Provincias y en las Depositarias de partido.

Art. 2.º Los Tesoreros y Depositarios no admitarán en ningun caso cantidad alguna sin que preceda *cargaréme* formado por la Contaduría respectiva.

Art. 3.º En los *cargarémes* se expresará la cantidad, quién hace la entrega, á qué ramo y año se aplica, y el dia, més y año en que se verifica.

Art. 4.º Los Tesoreros y Depositarios firmarán los *cargarémes*, y expedirán las cartas de pago con la misma explicacion que aquellos.

Art. 5.º Ambos documentos se presentarán en la Contaduría. En ella quedará el

cargarème para justificar el cargo que produce; y la carta de pago se entregará al interesado con la nota de estar intervenida, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

Art. 6.° Tanto los Tesoreros como los Depositarios totalizarán en fin de cada mes los *cargarèmes* que durante él hubiesen dado, formalizando uno general por cada ramo y por cada año, y cancelando los anteriores.

Art. 7.° El pago de los sueldos, gastos y obligaciones propias ó especiales de las Rentas se hará en virtud de libramientos firmados por los Intendentes y Subdelegados, é intervenidos por la Contaduría respectiva; y ninguno podrán ejecutar los Tesoreros y Depositarios sin que precedan ambos requisitos.

Art. 8.° Los Intendentes y Subdelegados no podrán librar mas cantidades que las precisas para el pago de los sueldos de Empleados efectivos, gastos ordinarios y cargas fijas de las rentas que esten determinadas por órdenes especiales. Los libramientos por gastos extraordinarios y demas pagos que acuerde ó disponga la Direccion general, irán precisamente acompañados de una copia certificada por la Contaduría, de la órden ó decreto en que se funden.

Art. 9.° Si se librare y pagare indebidamente alguna cantidad, serán responsables mancomunadamente á su reintegro los que la hubiesen librado, intervenido y pa-

gado; sin perjuicio de sufrir las demas penas que correspondan por el abuso de disponer sin autoridad de los caudales de la real Hacienda.

Art. 10. Los productos líquidos que resulten despues de satisfechas las cargas y obligaciones naturales de las Rentas, se trasladarán en fin de cada semana á la Caja que en las Tesorerías de Provincia y Depositarías de Partido habrá destinada para su ingreso, segun queda ordenado en el artículo 4.°, capítulo 5.°, título 2.°

Art. 11. Los Tesoreros y Depositarios formalizarán en dichas épocas otros tantos recibos cuantos sean los ramos y años de que proceden los líquidos, los cuales surtirán el doble efecto de documentos justificativos de data en las cuentas de recaudacion que han de rendir á la Contaduría general de Valores; y de cargo en la de Distribucion, que darán al Contador de ella.

Art. 12. Para que el crecido número de documentos que ha de producir el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior, no sirva de embarazo á la claridad y sencillez que ha de tener la cuenta general de Recaudacion, que se ha de redactar por la Contaduría de Valores, dispondrá esta reunirlos y clasificarlos por ramos y por años, y los pasará á la de Distribucion, para que por su resultado formalice los cargos á los Tesoreros de Provincia, y se expidan por el Director general del real Tesoro

las equivalentes cartas de pago, que justifiquen la data de la cuenta general de Recaudacion.

CAPITULO III.

De la cuenta de Administracion de efectos pertenecientes á la real Hacienda.

Articulo primero. La cuenta de Administracion de efectos pertenecientes á la real Hacienda que han de dar los Administradores, segun queda dicho, comprenderá no solo los ramos estancados, sino tambien los frutos que correspondan á la misma por las Rentas Decimales y productos de fincas en especie.

Art. 2.° La cuenta de efectos estancados se dará mensualmente, comprendiendo en la primera la correspondiente á los ocho primeros meses de este año, que vencerán en fin de agosto próximo, y siguiendo despues la práctica que se establece en esta Instruccion.

Art. 3.° Por cada uno de los ramos estancados se presentará una cuenta, en la que ha de resultar con la debida claridad el cargo, data y existencia; y tambien los productos totales; coste de primeras materias; el de elaboracion y administracion, y los líquidos que resulten disponibles.

Art. 4.° No se hará novedad por ahora en el sistema de cuentas establecido y apro-

bado para las fábricas y minas de Sales, Tabacos y demas géneros estancados.

Art. 5.° Tampoco se hará novedad en las cuentas de los ramos Decimales, en los cuales se observará exactamente lo prevenido en la Instruccion general de 16 de abril de 1816.

Art. 6.° El Contador general de Valores, como Gefe superior de la contabilidad, formará y presentará para la Real aprobacion, en el término preciso de quince dias, la instruccion y modelos necesarios para llevar con uniformidad y sencillez los libros y cuentas de la Administracion y Recaudacion de la real Hacienda, con sujecion á las bases que quedan establecidas.

TITULO II.

Del método con que se ha de llevar la cuenta y razon de la distribucion de los productos líquidos de la real Hacienda.

CAPITULO UNICO.

Articulo primero. Para el recibo de los productos líquidos de la real Hacienda que se verifiquen en la Tesorería de Corte, y en las de Provincia y sus Depositarías, se observarán las mismas formalidades que con respecto á los totales quedan prevenidas en

los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del capítulo 2.°, título 1.°

Art. 2.° El Tesorero de Corte y los de Provincia pasarán al Director general del real Tesoro los estados y certificaciones de arqueo que quedan prevenidas, y los Contadores de Provincia las remitirán al general de la Distribucion.

Art. 3.° Los Tesoreros de Provincia rendirán mensualmente las cuentas de Distribucion al Contador general de ella, refundiendo en las mismas las que en iguales épocas les presentarán los Administradores Depositarios de los Partidos.

Art. 4.° El cargo de la cuenta de Distribucion se formará sin expresion de ramos de los productos líquidos que produzcan los ingresos, que en este concepto se verifiquen en la Tesorería de Corte y en las de Provincia y sus Depositarías, cualquiera que sea su procedencia; y la data de los pagos hechos en virtud de presupuestos y obligaciones aprobadas por S. M., con distincion del Ministerio á que corresponden.

Art. 5.° El Contador general de la Distribucion, como Gefe superior de la intervencion de ella, formará y presentará para la Real aprobacion, en el término preciso de quince dias, la instruccion y modelos necesarios para llevar con uniformidad y sencillez los libros y cuentas de la distribucion de los productos líquidos de la real Hacienda, con sujecion á las bases que quedan

establecidas. = Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros.

Nota. *Al circular la Direccion general de Rentas en union con la Contaduría general de Valores en 23 del mismo julio la antecedente* Instruccion general, *previno lo siguiente* :

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha remitido á la Direccion y Contaduría general de Valores la Instruccion general reglamentaria, aprobada por S. M. en 3 del presente mes para que dispongan su mas exacto y puntual cumplimiento.

En su consecuencia han acordado acompañar á V. ejemplares de ella para los propios efectos, encargándole, que convocando inmediatamente á Junta á los respectivos Gefes de Rentas de esa Provincia, y enterándose muy por menor y detenidamente de cuanto se manda en la misma, procedan á su observancia desde 1.° de setiembre del corriente año, segun se previene en el artículo 1.°, parte tercera de las disposiciones preliminares, disponiendo al efecto cuanto sea conducente, y recomendando á los Contadores, Administradores, Tesoreros de Provincia y Partido lo interesante que es su ejecucion, así como el que cada uno se instruya de las obligaciones que se les marca para no aventurar lo que tanto se recomienda, y es tan necesario para llenar los dignos objetos que se ha propuesto el Rey nuestro Señor en la aprobacion del sistema, que despues de bien examinado y profundamente meditado, ha propuesto á S. M. el referido señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; haciendo V. entender á todos que no habrá el menor disimulo en la mas leve falta que se advierta, ya dimane de ineptitud ó de falta de actividad.

Del recibo de esta órden con los citados ejemplares, y de quedar en obedecer puntualísimamente lo que se manda, se servirá V. dar aviso. = Francisco Lopez de Alcaráz = Joaquin de Peralta. = Atanasio Quintano. = José Pinilla.

4 de Julio.

Que á los Capitanes de buques de comercio que declaren tener géneros ó efectos de tránsito para puertos extrangeros, se les obligue á otorgar obligacion, con la oportuna garantía de acreditar con atestados de nuestros Cónsules la llegada á dichos puertos extraños de los referidos géneros declarados de tránsito.

Con esta fecha comunico á la Direccion general de Rentas lo siguiente: = Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de esa Direccion general acerca de la utilidad de la medida propuesta por los Gefes de Rentas de Cádiz, como una de las mas eficaces para disminuir el contrabando que se hace por la falta de garantía que asegure el paradero de los géneros extrangeros que se declaren de tránsito para puertos de dominios extraños, introduciéndolos á su salvo en nuestras dilatadas costas, se ha servido S. M. adoptarla, y en su virtud mandar que á los Capitanes de buques de comercio, que declaren tener géneros ó efectos de tránsito para puertos extrangeros, se les obligue á otorgar obligacion, con la oportuna garantía, de acreditar con atestados de nuestros Cónsules la llegada á dichos puertos extraños de los referidos géneros declarados de tránsito, que conservaban á sus bordos en el acto de ser habilitados de salida; siendo tambien su Real voluntad de que la fianza que se otorgue en la obligacion de presentar dicho certificado, sea precisamente por per-

sonas de conocido arraigo, contra quienes pueda repetirse en el caso de que no se presente en el término prudente que se señale para ello. = De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Luis Lopez Ballesteros.

4 de Julio.

Se excita el celo de los Consulados á que hagan efectivo con prontitud el cupo que por el subsidio de comercio les ha cabido.

Con esta fecha comunico á los Consulados de España y á las dos Diputaciones de comercio de Aragon y Granada la Real órden que sigue. = Sin embargo de haberse prestado gustosamente los Consulados marítimos de España al subsidio del Comercio, y manifestado estar prontos á su repartimiento y cobranza en los respectivos distritos consulares, ha observado el Rey nuestro Señor alguna lentitud en el repartimiento y cobranza de sus cupos, con lo cual se priva al Real Erario de los ingresos que necesita para hacer frente á sus numerosas atenciones. En consecuencia ha resuelto S. M. que se recuerde á V. S. el cumplimiento de las Reales órdenes de 27 de marzo y 18 de abril últimos, en las que se han designado las bases del repartimiento, y prevenido que los Consulados se pongan en correspondencia con el señor Tesorero general, para convenir en el modo y puntos donde se han de

poner á su disposicion los fondos cobrados, pues aunque ya ha vencido medio año, se experimenta que la negligencia de aquellas corporaciones ha hecho inútiles hasta aqui las referidas providencias. De aqui se siguen graves perjuicios, que es preciso eviten los Consulados, procurando proceder con mas actividad en el desempeño de lo que se les ha encargado. Con este objeto quiere S. M. se vuelva á prevenir á V. S. que se ponga en correspondencia con el señor Tesorero general para los fines que van indicados, y con la Direccion general de Rentas si necesitase que por ella se oficie á los Intendentes para que le presten los auxilios que esten en sus atribuciones, en inteligencia de que los Comandantes generales estan facultados para darle los que pendan de las suyas; y espera S. M. que el celo de V. S., apoyado con la autoridad de estos Gefes, llevará á efecto la cobranza y entrega de lo vencido, y que para en adelante dejará establecida la contribucion de subsidio del Comercio de modo que entren en la Tesorería los fondos en las épocas señaladas en el Real decreto de la materia. Y de Real órden lo traslado á V. SS. á fin de que estrechen á los Intendentes á que exciten el celo de los Consulados por los medios mas oportunos, para que verifiquen el repartimiento y cobro de las cuotas que les corresponden, poniendo al vencimiento de las épocas los fondos á disposicion del señor Te-

sorero general; y para conseguirlo podrán los mismos Intendentes valerse, si lo contemplan necesario, del auxilio y autoridad de los Comandantes generales militares, á quienes se ha prevenido por el Ministerio de Guerra lo conveniente sobre el particular; no debiendo la Direccion entenderse por ahora con los Consulados de Bilbao y San Sebastian, por comunicárseles directamente órdenes y prevenciones análogas á su situacion y circunstancias. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

6 de Julio.

Para que no se pongan dificultades á la venta y saca de granos en los pueblos del Reino.

Con esta fecha digo de Real órden al Excmo. señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente: = Excmo. señor. = Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general de Rentas en papel de 19 de junio próximo pasado sobre el entorpecimiento que sufre el pronto despacho y enagenacion de granos pertenecientes á la real Caja de Amortizacion con las providencias acordadas en Córdoba, con el objeto de prohibir la extraccion de granos; se ha dignado S. M. mandar diga á V. E., como lo ejecuto, que se sirva comunicar la correspondiente Real órden para remover estos obstáculos que ca-

recen de autorizacion; que no se opongan dificultades en la venta de los que sean procedentes de los arbitrios señalados á la real Caja, ni de los demas de la real Hacienda, ni aun de particulares; pues si en cada pueblo se dificulta la libre salida y venta por razon de carestía, se hará esta mayor, y habrá una miseria imaginaria, difícil de remediar, sin que haya verdadero motivo para ella. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento = Y de la misma lo traslado á V. SS. para su conocimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

6 de Julio.

Orden de la Direccion general de Rentas sobre la recaudacion del 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones por manos muertas y del 2 por 100 en las rentas que se amorticen.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue:

Esta Direccion general desea que en la recaudacion de los arbitrios especialmente hipotecados para el pago de la consignacion hecha á la real Caja, se proceda con toda la actividad y esmero que de suyo exige el exacto cumplimiento de aquella obligacion, y la necesidad de corresponder á la confianza que ha merecido al Rey nuestro Señor, confiriéndola la administracion de tales arbitrios.

Uno de ellos es el de 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas; y otro el de 2 por 100 en las rentas que en lo sucesivo se amortizaren, y de las cuales no se paga vacante á la muerte del obtenedor.

De ambos arbitrios se hizo ya mérito en Reales decretos de 13 de octubre de 1815 y 5 de agosto de 1818,

con la pequeña diferencia que se advierte en el primero de ellos, por el cual se mandó exigir media anata cada 25 años en lugar del 2 por 100, y sobre cuyo extremo recayó Real declaracion á 11 de enero de 1820, ordenando se observase como mas sencillo el medio de exigir el 2 por 100 anual. Pero con mucha anterioridad se hallaba dispuesto que en los Reinos de Castilla y Leon, y demas provincias en que no se hallase establecida la ley de Amortizacion, se exigiese con destino á la extincion de vales un 15 por 100 del valor de los bienes que adquiriesen manos muertas, y se sujetasen á vinculaciones; y ni unos ni otros bienes debian perder su calidad de libres ó circulables sin que precediese el pago del derecho, segun se ordena en dos Reales cédulas expedidas con una misma fecha de 24 de agosto de 1795.

Por consiguiente el celo de los Gefes de Rentas en las provincias no debe limitarse á solo cuidar de la exaccion del 25 y 2 por 100 adeudado desde 4 de febrero por los bienes destinados ó que se destinen á los expresados objetos; es de su obligacion indagar ó descubrir lo que por cuenta de ambos derechos se estuviere debiendo desde 13 de octubre de 1815, y tambien lo que á razon del 15 por 100 se hubiere adeudado con anterioridad, y no estuviese pagado por bienes que de hecho se hubiesen sujetado á la Amortizacion civil ó eclesiástica desde 1795; pues unos y otros atrasos, correspondientes en otro tiempo á la Consolidacion y Crédito público, deben hoy cobrarse con destino á la real Caja, segun el citado decreto de 4 de febrero.

La Direccion espera de V. S. que contribuirá en cuanto esté de su parte á llenar los objetos indicados, procurando que las Oficinas no perdonen medio alguno á propósito para indagar los descubiertos pendientes, y que las presten cuantos auxilios pidan para realizar el cobro con la urgencia que se necesita; no dudando tampoco que para asegurará el percibo de ambos derechos en lo sucesivo procurará se adopte en esa provincia un método claro y sencillo, facil de establecer con la precisa toma de razon de las escrituras y demas documentos de que hablan las expresadas Reales cédulas, y sin olvidar tampoco la obligacion que en la de 17 de diciembre de 1798, y bajo la pena de privacion de oficio se impuso á los Escribanos y Notarios de remitir anualmente á las Intendencias el oportuno testimonio de todas las fundaciones de Mayorazgos, Capellanías, Aniversarios y de-

mas de esta clase que se hicieren á testimonio suyo. = Atanasio Quintano.

7 de Julio.

Para que se destine á la Policía la cuarta parte de los géneros que aprehenda de contrabando.

El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 7 del actual lo siguiente. = Con esta fecha digo al Superintendente general de policía lo que sigue. = Ilustrísimo señor. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. I. de 25 de junio último, en el que dice que conociendo el Intendente de policía de Toledo la necesidad de proporcionar algun arbitrio para pagar el espionage que debe sostener el ramo para la aprehension del contrabando, como un medio de extinguirlo, le ha propuesto que se destine á la policía la cuarta parte de los géneros que aprehenda, y que por Real órden de 26 de febrero se concedió á los Voluntarios Realistas para su armamento, entendiéndose tanto de las que hagan solos sus dependientes, como de las que verifiquen en union con dichos Voluntarios, pero sin perjudicar á los Resguardos á quienes no puede extenderse esta distribucion. Enterado de todo S. M. se ha servido conformarse con lo que propone el Intendente de Toledo en lo que solamente tenga intervencion la policía. Lo que de Real órden lo traslado á V. E. para los fines convenientes en el Ministerio de su cargo. Y de la

misma Real órden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. =Palacio 27 de julio de 1824. =Ballesteros. =Señores Directores generales de Rentas.

9 de Julio.

Que se paguen puntualmente á los quintos los 60 rs. de vellon, segun se previene por el artículo 58 de la Ordenanza de Reemplazos

Excmo. señor. =El señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 9 del actual lo siguiente. =El Consejo Supremo de la Guerra ha hecho presente al Rey nuestro Señor, que el Gefe aprobante de la Caja general de quintos del Reino de Galicia dió parte al Tribunal de la determinacion del Intendente de aquel Ejército y Reino de que no se verifique la entrega de la gratificacion de 60 rs., prevenida por la Ordenanza á cada sorteado que se apruebe en las Cajas particulares interin que subsiste, y no mejora la actual escasez de ingresos; enterado de ello se ha servido S. M. resolver, conformándose con lo propuesto por dicho su Supremo Consejo, que por el Ministerio del cargo de V. E. se den las competentes disposiciones, á fin de facilitar caudales para el puntual pago de los 60 rs. vn. pertenecientes á la gratificacion que previene el artículo 58 de la Ordenanza de Reemplazos se entregue á los sorteados luego que estén aprobados por el Oficial de la Caja; porque este auxilio no puede detenérseles mediante

á que está destinado para el equipo de zapatos, medias y camisas. De Real órden lo traslado á V. E. para que, adoptando las medidas convenientes, tenga puntual cumplimiento esta soberana resolucion.=Palacio 11 de julio de 1824.= Ballesteros.= Excmo. señor Tesorero general del Reino.

11 de Julio.

Exonera S. M. del cargo de su primer Secretario de Estado y del Despacho al Conde de Ofalia, y nombra para que sirva dicho destino en propiedad á don Francisco de Zea Bermudez.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 11 del corriente mes la Real órden que dice así.= Excmo. señor.= Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente.=Condescendiendo con los deseos del Conde de Ofalia, he venido en exonerarle del cargo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho; y nombro para que sirva este destino en propiedad á don Francisco de Zea Bermudez, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Corte del Emperador de todas las Rusias; y hasta tanto que Zea se presente despachará dicho Ministerio don Luis María de Salazar, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina. Tendreislo entendido, y dispondreis todo lo necesario á su cumplimiento. Lo traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia.= Palacio 11 de julio de 1824.= Ballesteros.

12 de Julio.

Sobre el arrendamiento de los 28 mrs. en libra de bacalao procedente del extrangero con don Henrique Oshea y compañía.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue.

Estándose en el caso de cumplir el decreto del Rey nuestro Señor de 16 de febrero de este año relativo al establecimiento de la renta del bacalao, y debiéndose llevar á efecto por arrendamiento de los 28 mrs. en libra, segun el otro Real decreto de 13 de abril siguiente, S. M. se ha servido aprobar las bases con que solemnemente se ha celebrado con don Henrique Oshea y compañía, quien queda reconocido como arrendador de los 28 mr. en libra de bacalao por el término de cinco años, á correr desde 1.º de setiembre del presente.

En este concepto el don Henrique Oshea y compañía se encauta en los derechos de la real Hacienda y subroga en la introduccion y primera venta del bacalao, pagando los derechos de aduanas en lo que introduzca, y tomando en arrendamiento aquel recargo; puede cargarse de las remesas de bacalao que lleguen á los puertos de la Península desde el presente año y 1.º de setiembre, siempre que el consumo lo exija y pueda conformarse con los dueños en su ajuste, asi como con respecto á las existencias que haya en la Península al tiempo de entrar en posesion de la contrata; pero si los dueños de ellas no se conviniesen en venderlo á Oshea, deberán abonarle los 28 mrs. en libra de las porciones que obren en poder de los mismos; pues que se subroga en todo á la real Hacienda. En los puntos de introduccion nadie podrá tener en su poder mas de doscientas arrobas de bacalao, ni podrá expedirse guia alguna para el interior, sin prévia anuencia de la casa de Oshea, que dará por escrito, y el bacalao que se encuentre sin ella, y el que tengan aquellos en su poder excedente las doscientas arrobas, será decomisado: queda prohibido desde luego el embarco del bacalao en Gibraltar, Lisboa y Marsella en buques españoles con direccion á la Península sin una terminante autorizacion del Cónsul español en dichos puertos, la cual no podrá darse sino á solicitud de Oshea ó de sus apoderados, declarándose

en comiso el que no tenga tal requisito, y facultando también el Gobierno ampliamente al arrendatario para tomar las precauciones convenientes á impedir el contrabando. Por lo respectivo á los puertos de Bilbao y S. Sebastian, ha de establecer Oshea y compañía los almacenes en los puntos donde se hallan situadas las aduanas desde las provincias exentas y Reino de Navarra á las provincias contribuyentes. Estas son las bases aprobadas por S. M., y V. se servirá por su parte dar las órdenes correspondientes á fin de que tengan el mas exacto cumplimiento.

Prohibida como queda la introduccion del bacalao, á no ser por el arrendatario ó de su cuenta, segun lo haria la real Hacienda si no se hubiese arrendado, excúsa la Direccion recomendar al celo de V. para que conociendo y penetrándose que si hay fraude refluye en perjuicio de los derechos de aduanas, propios de la real Hacienda, y en el del arrendatario por los 28 mrs. en libra de bacalao, desplegue aquel de tal modo, que se contrareste á los adversarios españoles y extrangeros de esta renta: tome las medidas mas severas para el objeto: preste á don Enrique Oshea y compañía ó sus encargados con la debida autorizacion, todos los auxilios que puedan contribuir al establecimiento de ella, y á evitar la ruina de este generoso especulador y la de los Reales intereses. Se logrará, sino extinguir el todo, á lo menos disminuir el contrabando con que los empleados de esa provincia cumplan con religiosidad sus deberes, y correspondan á la confianza que han merecido al Gobierno paternal de S. M.; y asegura á V. la Direccion que si por desgracia viese frustradas sus esperanzas, será inexorable para los que incurran en cualquiera falta; pues que tanto ella como el arrendatario velarán por todos los medios imaginables sobre los puntos por donde pueda hacerse el contrabando, y sobre los empleados que puedan tener parte directa ó indirecta en él.

Asímismo dispondrá V. remitir mensualmente con la mayor puntualidad una nota del número de quintales que se introduzcan por esas aduanas por el arrendatario ó de su cuenta, con expresion de los derechos que satisfagan á su entrada.

Y finalmente este arrendamiento deja subsistente la prohibicion impuesta en el artículo 11 del Real decreto de 16 de febrero, de la entrada en el Reino de todo otro pescado salado y fresco que venga del extrangero,

como atun, salmon, congrio, sardinas, &c. y asimismo la de los despojos y morros del bacalao.

Sírvase V. circular esta órden inmediatamente á las aduanas de esa provincia, á cuyo efecto remite á V. la Direccion ejemplares, dándola aviso del recibo á vuelta de correo. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta.

15 de Julio.

Para que puedan ser admitidos á purificacion los que han sido Milicianos Voluntarios, y los compradores de bienes nacionales.

El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice de Real órden con fecha 15 de este mes lo que sigue. = Con esta fecha digo al Presidente de la Junta de purificaciones de Granada lo siguiente. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que esa Junta de purificaciones elevó á su soberano conocimiento en 23 de junio último solicitando se declare si podrán ser purificados los empleados que fueron Milicianos Voluntarios, ó compradores de bienes llamados Nacionales, y enterado de todo, se ha servido resolver, que unos y otros sean admitidos á purificacion. = De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento. = Y de la misma lo traslado á V. SS. para su inteligencia. = Madrid de julio de 1824. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

15 de Julio.

Declara S. M. que en los que en tiempo de la revolucion pagaron por los títulos de Procurador y otros la media-anata correspondiente, no están obligados á satisfacerla segunda vez.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que manifiesta el Contador general de Valores acerca de si los que durante el gobierno revolucionario han adeudado y satisfecho por títulos de oficios de Procuradores, y otros la media-anata, deben pagarla ó no otra vez al revalidar sus títulos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y cédula de 5 de febrero del corriente año; y enterado S. M., se ha servido resolver, que los que en tiempo de la revolucion pagáran la expresada media-anata no están obligados á volver á satisfacerla. De Real órden lo comunico á V. SS. para los efectos convenientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

16 de Julio.

Se autoriza á la Junta para el examen de los créditos contra la Francia, para que se pueda entender directamente con las autoridades dependientes del Ministerio de Haciends en todo lo que tenga relacion con su objeto.

El señor Secretario interino de Estado y del Despacho en 16 de julio último me dice lo siguiente. = Por decreto de 28 de marzo de este año tuvo á bien el Rey nues-

tro Señor crear una Junta compuesta de cuatro individuos y un Secretario para el examen de los créditos contra la Francia, en lugar de las antiguas comisiones Central y Real que entendieron en esta liquidacion, habiendo nombrado Presidente de dicha Junta á don Bruno Vallarino, Consejero de Indias; para Vocales á don Anacleto Fagoaga, Ministro de la Chancillería de Granada; don Francisco Saavedra, Intendente honorario de Provincia; don Francisco Antonio Canseco, Contador general de Consolidacion que fue en el Crédito público, y para Secretario á don Juan Escudero. Y habiendo manifestado el citado Presidente en papel de 3 del corriente que para el mejor y mas pronto despacho de los negocios relativos á la liquidacion de créditos sería conveniente autorizar á la expresada Junta para entenderse directamente con los Capitanes generales, Intendentes de Provincia, Gefes de la Hacienda militar, y demas autoridades y corporaciones, segun los casos que lo exijan; ha tenido á bien S. M., conformándose con este parecer, mandar lo diga á V. E., como lo ejecuto, á fin de que la comunique á las autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de su cargo, para que puedan entenderse con la Junta de examen y liquidacion de créditos contra la Francia en todos los asuntos relativos á este objeto. De Real órden lo traslado á V. SS. para los efectos convenientes. = Palacio 27 de agosto

de 1824. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

16 de Julio.

Sobre el modo con que deben abonarse los haberes á los oficiales indefinidos procedentes de los cuerpos de Milicias provinciales.

El señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice de Real órden con fecha 16 de este mes lo que sigue. = Con esta fecha comunico al Inspector general de Milicias la Real órden que sigue. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 3 de abril último acerca de los sueldos y modo con que deben percibirlos, tanto los Gefes y Oficiales sobrantes del arma de su cargo, como los procedentes de la misma que pertenecieron á los extinguidos ejércitos constitucionales, y como tales deben pasar con licencia indefinida á esperar su suerte; como asimismo de lo que sobre el particular ha manifestado el señor Tesorero general en ejercicio; y enterado S. M. se ha servido resolver conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra de 19 de junio próximo pasado, que los Gefes y Oficiales sobrantes deben ir con licencia indefinida á sus casas, quedando en la misma arma y con solo aquel sueldo que disfrutaban en provincia antes del 7 de marzo de 1820; entendiéndose esta medida con aquellos que entraron con

solo el medio sueldo de su empleo, pues los que lo gozaban por entero en dicho dia, deben quedar sujetos al artículo 5.º de la circular de 8 de marzo último; y que al pasar revista los regimientos á que correspondian estos Oficiales, lo verifiquen igualmente estos por relacion, llevando para este efecto los Gefes de los cuerpos un libro separado en que se anoten las cantidades que para este objeto y su distribucion se reciban; con cuya medida se formalizará la cuenta y razon, y el Gefe superior del arma tiene los conocimientos convenientes de dichos individuos. = De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento. = Y de la misma lo traslado á V. E. para los efectos oportunos. = Madrid de julio de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

17 de Julio.

Que á los emigrados de América se los continúe la pension señalada por la Regencia sin necesidad de purificacion; y se declara que estan sujetos á ella los que hubiesen obtenido posteriormente empleo en España.

Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen del Supremo Consejo de Indias, expuesto en consulta de 18 de mayo próximo pasado, ha tenido á bien declarar en 17 del corriente que teniendo los emigrados de América la positiva presuncion de ser adictos á su Real Persona, y á la justa

causa, deben ser socorridos con la pension señalada por la Regencia, sin necesidad de purificarse por su conducta en Indias; quedando sin embargo sujetos á lo que previenen los artículos 8.º y 9.º de la cédula de purificaciones de 1.º de julio del año precedente, confirmada por S. M. por otra de 1.º de abril último; y en cuanto á los referidos emigrados que hubiesen ejercido empleos despues de su llegada á España, es la Real voluntad que esten sujetos á justificar su conducta política en las provincias en que hayan servido, pero continuando en el disfrute de sus pensiones si acreditan haberse presentado en solicitud de su purificacion; y es asimismo la soberana voluntad que se dé pronta colocacion á estos individuos para atender de este modo á las justas é indispensables erogaciones del Erario. = Madrid 27 de julio de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

20 de Julio.

Todo Gefe ú Oficial que no se halle empleado en servicio activo ó en comision del Real servicio, queda sujeto á la circular de 8 de marzo de 1824 que trata de los haberes que se deberán abonar á los indefinidos.

Excmo. señor = El señor Secretario del Despacho de la Guerra en 20 del actual me dice lo siguiente. = De Real órden paso á manos de V. E. los adjuntos ejemplares de la circular sobre los sueldos de Oficiales que

por no ser prisioneros ni capitulados, ni haber servido en los Ejércitos constitucionales no se hallan comprendidos en la de 8 de marzo último. = Palacio 30 de julio de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

Nota. *La Circular que se cita es la que sigue.*

Con motivo de dudas suscitadas por las Oficinas de Cuenta y Razon de la plaza de Ceuta sobre el sueldo que debia abonarse á tres Oficiales existentes en ella y procedentes de la de Cádiz, que por no pertenecer á la clase de prisioneros ni capitulados, ni haber servido en los Ejércitos denominados constitucionales, no les consideraban comprendidos en la circular de 8 de marzo próximo pasado; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir en este asunto, que todo Gefe ú Oficial que en debida forma no se halle empleado en servicio activo ó en comision del mismo, quede sujeto á la Real órden circular de 8 de marzo de este año, disfrutando licencia indefinida, y con el sueldo que le corresponda por el artículo 6.° de dicha circular; debiéndose presentar todos los individuos comprendidos en esta á las Autoridades militares en el término perentorio de un mes, contado desde el dia de su publicacion; y de lo contrario se les suspenderá todo sueldo, quedando privados

de empleo hasta obtener el competente relief. Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

21 de Julio.

Circular de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, para que se formen las plantillas de las Oficinas de las Provincias y Partidos con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 3 *de este mes.*

Con referencia á una Real órden de esta fecha pasó la Direccion general de Rentas, en union con la Contaduría general de Valores, en 23 *del mismo, la circular que sigue :*

Teniendo V. muy á la vista lo que se ordena en la regla ó facultad 30 del artículo 5.°, capítulo 2.° de la Instruccion general reglamentaria que el Rey nuestro Señor se ha servido aprobar en 3 de este mes, de que se le remiten ejemplares con órden de esta fecha, se servirá, inmediatamente que reciba la presente, proceder á la formacion de las plantillas que previene el mismo artículo, de acuerdo con el Contador, Administrador y Tesorero de Rentas de esa Provincia, sujetándose en todo á lo que en él se manda, á excepcion por ahora de los Resguardos y Fábricas, que mas adelante se podrán reformar si conviene; pero no olvidándose de los trabajos que se aumentan por la propia Instruccion respectivos á la direccion, administracion y recaudacion de los arbitrios destinados y que se destinen á la amortizacion de la deuda del Estado y pago de sus intereses, cuyas operaciones estan ya acumuladas á las dependencias de administracion, recaudacion é intervencion de las rentas ó ramos de real Hacienda.

La referida plantilla ha de ser comprensiva del número de individuos de que se ha de componer cada una de las Oficinas de esa capital y las de Partido, y sueldos que cada uno ha de disfrutar, sin designacion de personas; pues por lo respectivo al despacho de los géneros y efectos estancados, sus Administraciones, Intervenciones, Tercenas, Veredas y Estancos se ha de practicar por separado, de acuerdo con los Contadores

y Administradores, lo que se previene en el artículo 2.º del título 2.º de la indicada Instruccion, que trata de las Autoridades de las Oficinas de las Provincias.

Lo uno y otro se ha de remitir á la Direccion general á la mayor brevedad, y si fuese posible á vuelta de correo, para que la misma, con la Contaduría general de Valores, pueda cumplir con lo que se la manda en Real órden de 21 de este mes, partiendo siempre, en cuanto á la graduacion de sueldos y número de empleados, de los principios de economía y necesidad que tanto se recomienda.

Despues de cumplido con exactitud lo que queda indicado, procederá V. á tomar el conocimiento que se encarga en la regla 27, artículo 5.º del capítulo 2.º de los Intendentes de Provincia, con la escrupulosidad, tino y acierto que se requiere; y á fin de que, teniendo la Direccion y Contaduría general de Valores las noticias que en él se expresan, puedan, verificada la aprobacion de las plantillas, proceder con el debido conocimiento á la designacion de los sugetos mas idóneos y aptos para el desempeño de los respectivos destinos á que sean acreedores, caminando en concepto de que de todos modos el sistema de Cuenta y Razon que se establece en la mencionada Instruccion reglamentaria ha de principiar á observarse en todas sus partes desde 1.º de setiembre de este año.

La Direccion y Contaduría general de Valores no pueden menos de estimular muy particularmente el zelo de V. y demas Gefes de Rentas de esa Provincia, invitándoles á que, en obsequio del mejor real servicio, de los deseos del Rey nuestro Señor y consiguientes afanes del señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se esmerarán en cumplir con lo que se manda, sin levantar mano ni perdonar medio ni fatiga para que se realicen los felices resultados que son de esperar de los planes aprobados por S. M., de los cuales pende el aumento de todas las rentas y satisfaccion de las perentorias obligaciones á que hay que atender. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Atanasio Quintano. = José Pinilla.

22 de Julio.

Sobre el modo de satisfacer el crédito que tiene la casa de Berwick y Alba contra la real Hacienda por los alquileres de una casa de su pertenencia que ocupan las oficinas de Rentas.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de esa Direccion general de 26 de junio próximo, en el que á consecuencia de la reclamacion hecha por el Administrador del Duque de Berwick y Alba en Sevilla sobre que la real Hacienda satisfaga lo que debe por los alquileres de la casa de su pertenencia que ocupan las oficinas de Rentas de aquella ciudad, propone su dictámen sobre el asunto; se ha servido S. M. resolver que se divida la deuda en tres épocas: primera hasta el 7 de marzo de 1820: segunda desde este dia hasta aquel en que cesó el gobierno revolucionario; y tercera desde el restablecimiento del gobierno legítimo: que lo correspondiente á la primera y tercera época se pague; lo de aquella poco á poco, y lo de esta corrientemente; y últimamente que con respecto á lo devengado en la segunda se suspenda su pago hasta nueva providencia. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

22 de Julio.

Se declara que las dos terceras partes del haber que disfrutan los retirados, se entiendan como á buena cuenta, hasta que revalidados sus despachos se les haga una liquidacion general.

Excmo. Señor.=El señor Secretario del Despacho de la Guerra en 22 de julio último me dice lo siguiente: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia en que don José Fernandez, Comandante graduado de Coronel, y el Sargento mayor graduado de Teniente Coronel don José Piriz, ambos retirados en Córdoba por el gobierno llamado constitucional, por sí y á nombre de los demas que se hallan en igual caso, solicitan se les abonen los descuentos que sufren desde el mes de junio del año próximo pasado en los sueldos que respectivamente les señaló dicho gobierno, y que solo tenga lugar el que ahora gozan desde la publicacion de la Real órden circular de 3 de diciembre del mismo año; y S. M. con presencia de lo expuesto por el Capitan general de Andalucía y de lo informado por el señor Tesorero general, ha resuelto que en conformidad de lo que previene dicha circular solo se les abonen las dos terceras partes del sueldo que les designe sus Reales despachos á los que hayan obtenido sus retiros con las ventajas que señalaron las llamadas córtes, y que lo que hayan percibido en tal concepto hasta dicha fecha de 3 de diciembre citado, se entienda

á buena cuenta, como igualmente los socorros que hayan tenido posteriormente, hasta que revalidados por el legítimo gobierno los enunciados despachos, se les marque el sueldo que deban disfrutar, en cuyo caso se les hará el correspondiente ajuste por las respectivas dependencias.=Palacio 6 de agosto de 1824.=Ballesteros.=Excmo. señor Tesorero general del reino.

22 de Julio.

Manda S. M. que no se suspenda la provision de piezas eclesiásticas, y se deje á los provistos la mitad de la renta hasta cubrir el pago de la vacante y anualidad.

El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice de Real órden en 22 del corriente lo que sigue: = Excmo. señor.=He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de V. E. de 31 de mayo último, relativo á la medida propuesta por la Direccion general de Rentas para la exaccion de las anualidades, á cuyo pago estan sujetas las prebendas y beneficios eclesiásticos vacantes, y acerca del cumplimiento de lo mandado sobre su provision en Real decreto de 5 de agosto de 1818; y enterado S. M. de todo se ha servido prevenirme manifieste á V. E. que la justa recompensa debida á los servicios hechos por el Clero de España en la última desgraciada época de los tres años, y la falta de Ministros que causó en las iglesias la furiosa persecucion que sufrieron del

gobierno revolucionario, han hecho y hacen necesaria la presentacion de las citadas prebendas y beneficios, asi por S. M. como por los Ordinarios; y que al mismo tiempo que merece su soberana aprobacion la propuesta de los Directores sobre que se deje á los provistos la mitad de la renta desde la posesion por todo el tiempo que baste á cubrir el pago de la vacante y anualidad, no tiene á bien mandar suspender las presentaciones por los dos años que estaban prevenidos; porque no seria político adoptar esta medida en las presentes circunstancias, ni puede considerarse de absoluta necesidad para conservar el crédito de la real Caja de Amortizacion, siempre que no se prive á ésta de los ingresos señalados para el cumplimiento de sus obligaciones, como no se la priva por el medio expresado. De la misma Real órden lo traslado á V. SS. para su cumplimiento, y que lo circulen á quien corresponda; en el concepto de que he dispuesto se publique en la Gaceta.=Palacio 31 de julio de 1824.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

26 de Julio.

Se encarga al Resguardo que redoble su vigilancia para evitar la extraccion de pesos fuertes columnarios para Malta, y la introduccion del trigo, habas y algodon hilado procedente de aquella isla.

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 29 del mismo mes la órden que sigue:

El Rey nuestro Señor se halla noticioso de que el

Gobernador de la Isla de Malta ha señalado el valor de nuestros pesos fuertes columnarios á razon de 31 tarines y 10 granos de Malta, equivalentes á 21 rs. de vn. Y siendo de rezelar que esta providencia aumente la fraudulenta extraccion de nuestros duros á aquella Isla, ha acordado la Direccion, en cumplimiento de lo que se la previene de Real órden con fecha de 26 de este mes por el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, noticiarlo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva hacer los encargos mas estrechos á los Empleados del Resguardo para que redoblen la vigilancia para evitar los funestos efectos de este nuevo estímulo de las especulaciones mercantiles; y tambien la introduccion del trigo, habas y algodon hilado, que segun noticias se cargan en dicha Isla con destino á Gibraltar, y se introducen clandestinamente por nuestras costas.=Francisco Lopez de Alcaráz.=Joaquin de Peralta.=Atanasio Quintano.

27 de Julio.

Que todo efecto ú género pertenecientes á la real Hacienda no estan sujetos al derecho de puertas.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente formado en la capital de Málaga con motivo de haberse exigido el derecho de puertas á catorce corderos, que se introdujeron por cuenta de la real Hacienda, como procedentes del diezmo de la Casa Excusada de la parroquial de los Santos Mártires; S. M., en vista de lo que V. SS. exponen, se ha servido declarar: que asi los corderos de que se trata en el indicado expediente, como cualquier otro efecto ó genero que corresponda á la real Hacienda, no estan comprendidos en el artículo 21 de la Instruccion de 7 de setiembre de 1818, y que como bienes de la misma real Hacienda, ni han debido ni de-

Qq

ben pagar aquellos derechos. De Real órden lo participo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

28 de Julio.

Para que se lleve con la debida separacion la cuenta y razon de lo que se vaya dando en parte de pago de los 34 millones de francos que la España tiene reconocidos á favor de la Francia.

Al señor Tesorero general del reino digo con esta fecha de Real órden lo siguiente: = Excmo. Señor. = Por Real órden de 23 de junio último se sirvió mandar el Rey nuestro Señor que las sumas de 235,790 reales 11 mrs. vn., importe de las maderas facilitadas por el Real negociado de Segura para la habilitacion de las fuerzas sutiles destinadas al sitio de Cádiz, y 17,501 rs. y 1 mrs., á que igualmente ascendieron las consumidas en el cuartel de caballería de san Pedro de Sevilla, determinado todo por el general francés conde de Bourmont y que ambas han sido reclamadas por aquel Intendente, se entendieran por cuenta de los 34 millones de francos, cuyo reconocimiento se trató con la Francia. Comunicada esta Real resolucion al Ministerio de Estado, se sirvió declarar S. M. en 4 del corriente, que no convenia por ahora hacer pequeñas reclamaciones sueltas por cuenta de los referidos millones, á no ser de aquellas cosas que es-

tuviesen por entregar de parte de la Francia como los vestuarios &c., pues que de las cantidades ó efectos dados ó que se diesen por España en parte de pago, debia llevarse cuenta separada y documentada para presentarla en su dia; y enterado S. M. se ha servido mandar participe á V. E. esta resolucion para que no solamente lo haga al Intendente de Sevilla, sino que sirva de gobierno en casos iguales, y que en todas las provincias se lleve la cuenta que se expresa para el objeto prevenido. Lo digo á V. E. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca, en inteligencia de que lo traslado con esta fecha á la Direccion general de Rentas para su circulacion á los Intendentes de las Provincias, y á los Contadores generales de Valores y Distribucion para los efectos correspondientes. De la misma Real órden lo traslado á V. SS. para los fines indicados. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

29 de Julio.

No accede S. M. á la solicitud de la villa de Borox sobre exencion del pago de ochenta y nueve y media fanegas de sal que dejó de sacar, y que le correspondieron de acopio en los seis últimos meses de 1823.

El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto V. SS. manifiestan en oficio de 7 del actual, relativo á la instancia de la Justicia y Ayuntamiento de la villa de Borox, en

esta provincia, en que solicita se le provea de la competente libranza para la extraccion de sal del primer tercio del presente año, y se le exima del pago de ochenta y nueve y media fanegas que dejó de sacar por su acopio de los seis últimos meses del año anterior, en razon á hallarse aquel vecindario provisto con la que compró durante el abolido sistema, y respecto á que luego de restablecido el legítimo gobierno en esta provincia en mayo de 1823, se mandó por la Regencia que las Rentas volviesen al ser y estado que tenian en 7 de marzo de 1820; en cuyo caso estaba obligado dicho Ayuntamiento, cumpliendo con su escritura de acopio, á la extraccion de las enunciadas sales; y con conocimiento de habérsele expedido ya por esa Direccion general el libramiento que en primer lugar solicita para la saca de dicha especie del primer tercio del corriente año, no ha tenido á bien S. M. acceder á la exencion del pago de las ochenta y nueve y media fanegas que dejó de sacar; y en su consecuencia mandar que sin percibir el género se entregue en Tesorería su importe, segun se previno por Real resolucion de 23 del actual, mediante á no fundarse en justicia las razones que alega, ni deberse hacer ejemplar que motive infinitas iguales reclamaciones que se suscitarian. De real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

29 de Julio.

Derechos que deberá adeudar el corcho á su extraccion para el extrangero.

Al Presidente de la Junta de Aranceles digo con esta fecha lo siguiente. = Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por esa Junta en 7 del corriente mes, acerca del expediente remitido por el Intendente de Cataluña, y promovido por los propietarios agricultores de alcornoque de aquel Principado en solicitud de que se rebajen los derechos que se cobran á la extraccion del corcho en pan para el extrangero, se ha servido mandar S. M. que hasta la formacion de los Reales Aranceles que deban regir en las Aduanas solo se exija por cada millar de corcho labrado que se extraiga en bandera nacional cuatro mrs. y en extrangera catorce, y por cada quintal en rama, que igualmente se exporte en bandera nacional, seis rs. y en extrangera diez. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

30 de Julio.

Aprueba S. M. la Instruccion *formada para el régimen interior de las oficinas de la Comision de Liquidacion de la Deuda del Estado.*

El Rey nuestro Señor ha tenido á bien aprobar la instruccion formada para el régimen interior de las oficinas de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado, que

V. S. remite en papel de 22. del mes actual, en los términos que expresa el adjunto egemplar de ella, con sola la variacion de substituir en el artículo 7.º tercera division de la seccion de Liquidacion de la deuda de Tesorería, donde dice «*dote del Infante don Pedro*» «*créditos de las personas Reales*» pues podrán ser comprendidos algunos, ó todos los de la augusta Real familia de S. M. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señor Director de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado.

Nota. *La Instruccion que se cita es la siguiente:*

Instruccion que debe observase en los trabajos y régimen interior de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado creada por el Rey nuestro Señor en su Real decreto de 4 de febrero último, y se forma en consecuencia de lo que se manda en su artículo 4.º, y en el 40 del reglamento de 13 de mayo siguiente.

Artículo primero. La Comision se dividirá en cuatro secciones que abracen todas las obligaciones que se marcan en el Real decreto de 4 de febrero último, sin perjuicio de las subdivisiones particulares que reclame el mejor desempeño de ellas, con presencia de la clase y naturaleza de sus trabajos y su entidad.

Art. 2.º Las cuatro secciones se denominarán: 1.ª de negocios gubernativos: 2.ª de registro general: 3.ª de liquidacion de la

deuda de consolidacion; y 4.ª de liquidacion de la deuda de Tesorería.

SECCION

DE NEGOCIOS GUBERNATIVOS.

Art. 3.º Las obligaciones de esta seccion serán

1.ª Extender la correspondencia que ha de seguir la Comision con el Ministerio.

2.ª Evacuar los informes que pida.

3.ª Formar las instrucciones que se consideren necesarias para gobierno de los intendentes y del público.

4.ª Extender la correspondencia que ha de seguir el Director con el Contador general de distribucion, los particulares de las provincias, con los intendentes, y con las demas corporaciones ó dependencias que sea necesario.

5.ª Formar los expedientes y dar curso á todas las solicitudes que vengan á la Comision con cualquier motivo que sea.

6.ª Extender las órdenes que produzcan las resoluciones que acuerde el Director.

7.ª Llevar un registro general en que se copiarán los Reales decretos relativos á la liquidacion de la deuda, empezando por el de 4 de febrero; todas las Reales órdenes que se comuniquen sobre el mismo asunto, y las instrucciones y reglamentos que se formen; y

8.ª Llevar igualmente otro registro general en que se anoten todas las solicitudes que se hagan: expedientes que se formen sobre ellas, y trámites que sigan.

SECCION

DE REGISTRO GENERAL.

Art. 4.º En esta seccion habrá tres divisiones que desempeñarán las atribuciones que se dirán.

1.ª *Division.*

Será cargo de ella

1.º Recoger todos los documentos de crédito que remitan los intendentes.

2.º Darles aviso preventivo de su recibo sin la menor demora.

3.º Reconocer los créditos, confrontarlos con las notas ó relaciones que los acompañen; y si encontrase defectos substanciales, seguir la correspendencia que sea necesario hasta aclararlos.

4.º Distinguir y clasificar los créditos de la deuda con interés y sin interés.

2.ª *Division*

Esta division recogerá los indicados créditos clasificados, como se ha dicho, y sus obligaciones serán

1.ª Llevar libros de registro en borra-

dor, uno para la deuda con interés, y otro para la de sin interés, en los cuales sentará respectivamente todos los créditos de cada clase luego que los reciba de la primera division. El libro de créditos con interés contendrá en nominillas las oportunas clasificaciones con tal prolijidad y exactitud que en el momento que sea necesario se sepa qué expedientes existen en el establecimiento por liquidar y liquidados; todo segun lo disponga el Director de la Comision. El de la deuda sin interés contendrá las mismas particularidades.

3.ª *Division.*

Se formarán dos libros que estarán á cargo de esta division titulados registro general de la deuda con interés, y registro general de la deuda sin interés. Estos dos libros contendrán en las mismas nominillas las clasificaciones que quedan indicadas en los borradores, y estarán foliados y autorizados por el Director de la Comision.

La primera obligacion de esta 3.ª division será llevar los expresados libros con el mayor aseo: trasladar á ellos los asientos hechos en los cuadernos borradores, y sumar todas las hojas á medida que se vayan registrando, sin interrumpirlas por motivo alguno.

2.ª Despues de sentadas en el registro que corresponda las partidas que represen-

ten los mismos créditos, pasará los expedientes que los contengan á las secciones que han de practicar su liquidacion.

3.ª Para saber en todo tiempo el paradero de estos expedientes, llevará un prontuario ó manual por provincias de todos los que pase á las secciones liquidadoras, expresivo solamente del número de documentos y de la numeracion que á cada uno le haya tocado en el registro general. El Gefe de mesa que los reciba pondrá su media firma en la partida anotada en el prontuario, que servirá de resguardo á la que hace la entrega.

4.ª Anotará en los expresados libros de registro las partidas de créditos que se vayan liquidando y la numeracion de las certificaciones expedidas por ellas; recogerá estos expedientes, y en el mismo acto se testará en el prontuario el cargo que tenia hecho á la mesa liquidadora.

5.ª Será la de redactar los estados, que por duplicado extenderán las mesas liquidadoras de los créditos de cada clase que respectivamente vayan liquidando, y formar los generales que cada trimestre se han de pasar á la Real Caja de Amortizacion, como se previene en el artículo 33 del reglamento de la Comision de Liquidacion aprobado por S. M. en 13 de mayo último, circulado en 15 de junio, acompañados de las certificaciones expedidas para los efectos que expresa el mismo reglamento. Dichos estados

se extenderán por duplicado, y el uno se devolverá con recibo que acredite la entrega en la Caja, el cual servirá de resguardo á la Comision de Liquidacion, interin se la devuelven anotados en los libros establecidos en ella al efecto.

6.ª Devueltos que sean los documentos de créditos por el Director de la Caja á la Comision de Liquidacion con los requisitos prevenidos, cuidará esta de estampar en los libros de registro la correspondiente nota de hallarse inscriptos en los libros mandados establecer en la Caja de Amortizacion por el artículo 13 del Real decreto de 8 de marzo último.

7.ª Hechas todas estas operaciones con la mayor exactitud, método y puntualidad, será tambien obligacion de la mesa remitir á los Intendentes los nuevos créditos con una relacion expresiva de ellos y las carpetas con que remesaron los antiguos que los han producido, á fin de que los entreguen á los interesados, recogiendo la otra carpeta firmada que se les dió para su resguardo al tiempo de presentarlos: otro tanto debe practicar remesando á las contadurías los certificados de que trata el artículo 3.º del reglamento de la Comision.

8.ª Por último, será obligacion de esta mesa cuidar bajo de su responsabilidad de que los Intendentes y Contadores acusen el recibo de los créditos, unir las contestaciones á los expedientes, y conservar y custo-

diar estos con los créditos cancelados que contengan hasta que se disponga quemarlos.

SECCION DE LIQUIDACION

DE LA

DEUDA DE CONSOLIDACION.

Art. 5.° Esta seccion se compondrá de cuatro divisiones, y sus atribuciones serán las siguientes.

1.ª *Division.*

Corresponderá á esta division liquidar todos los créditos con interés y sin él procedentes de imposiciones hechas en la Caja de Consolidacion por los ramos de obras-pias y bienes secularizados.

2.ª *Division.*

Se encargará de igual liquidacion de los créditos que procedan de vinculaciones,
Redenciones de censos forzosos,
Imposiciones de censos libres,
E imposiciones voluntarias.

3.ª *Division.*

Cuidará de liquidar los créditos de préstamos por comunidades religiosas,
Préstamo de propios,

Préstamo de pósitos,
Y empréstitos del comercio.

4.ª *Division.*

Entenderá en las liquidaciones de los créditos de temporalidades,
De acciones de las cajas de descuentos,
De las cédulas de caja,
De las letras giradas por Consolidacion, y de cualquiera otros de esta clase que no se hayan enumerado.

Art. 6.º Para que haya el debido órden, claridad y buena distribucion en las importantes y prolijas operaciones de esta liquidacion, se repartirán los trabajos en el número de mesas que sea necesario establecer en cada division, asignando á cada mesa un número determinado de provincias segun lo disponga el Director.

SECCION DE LIQUIDACION DE LA DEUDA DE TESORERIA.

Art. 7.º Se compondrá esta seccion de tres divisiones que entenderán en la liquidacion de los créditos en esta forma.

1.ª *Division.*

Liquidará todo lo correspondiente á los documentos procedentes de

Empréstitos de Tesorería,
Préstamos extrangeros que esten reconocidos y liquidados,
Vitalicios,
Censos sobre el tabaco,
Sueldos, pensiones, mesillas y toda clase de haberes de esta naturaleza.

2.ª *Division.*

Entenderá en la liquidacion de los créditos que correspondan á

Provisiones, suministros,
Marina,
Banco nacional,
Cinco gremios,
Filipinas.

3.ª *Division.*

Hará la liquidacion de los créditos correspondientes á

Juros,
Créditos de Felipe V,
Alcabalas,
Servicio ordinario enagenado,
Recompensas de oficios enagenados,
Dote del infante don Pedro,

Canal de Tauste,

Fianzas de empleados y cualquiera otro crédito que no se haya enumerado.

Art. 8.º Se establecerán tambien en estas divisiones el número de mesas que sea necesario, y el Director asignará á cada una las provincias en que hayan de entender, como se dice respecto á la liquidacion de la deuda radicada en consolidacion.

Art. 9.º Los Gefes de las dos secciones de liquidacion recibirán de la de registro general cuantos expedientes les pase ya registrados con la debida clasificacion de provincias y ramos, y le darán el competente resguardo provisional, como se previene en la tercera de las obligaciones de aquella seccion.

Art. 10. Dispondrán que en seguida se proceda en las mesas á reconocer y examinar los créditos que contenga cada uno de los expedientes y los documentos que califique la legitimidad de la pertenencia ó de la persona que los haya presentado, exigiendo de los interesados los que falten y sean precisos para ponerse á cubierto de cualquiera reclamacion que pueda haber.

Art. 11. Si los créditos proceden de imposiciones hechas en la antigua consolidacion por cualquier concepto, será cargo de los mismos Gefes cuidar de que se comprueben con los libros y asientos de aquella dependencia para cerciorarse de su legitimidad; y hecho se pondrá al pie de cada uno

la nota correspondiente de ser ó no corriente, y de los réditos que estén satisfechos por los capitales que los devenguen, refiriéndose á los libros ó asientos donde conste.

Art. 12. Aseguradas que se hallen las mesas de todas estas particularidades, procederán á practicar la liquidacion de los créditos que contenga cada expediente, siguiéndose en la formacion de estos un mismo sistema segun disponga el Director de la comision para el mejor órden y claridad.

Art. 13. Hecha la liquidacion de los créditos presentarán las mesas los expedientes al gefe de la seccion, y este dará cuenta de ellos al Director, quien acordará con arreglo á lo que previene el reglamento el número de certificaciones que hayan de expedirse, y conforme á su resolucion se procederá en seguida á extenderlas.

Art. 14. Extendidas que sean, cuidarán los gefes de que se formalicen con presencia de ellas los asientos de cada capital, y sus réditos en los libros auxiliares, que deberán llevarse con distincion de ramos.

Art. 15. Estos libros auxiliares contendrán los pormenores que sean necesarios para el debido órden, claridad y uniformidad en las operaciones, conforme lo disponga el Director.

Art. 16. Al paso que se vayan formalizando los asientos en dichos libros, irán formando tambien las mesas liquidadoras estados de los créditos liquidados con total se-

paracion de ramos, y al fin de cada trimestre los pasarán por duplicado á la seccion del registro general con las certificaciones expedidas para que haga los oportunos asientos en el libro donde se encuentre registrada cada partida de las contenidas en dichos estados, y para que redactándolos los pase el Director á la Caja de Amortizacion á los fines prevenidos en los Reales decretos y reglamentos; y al propio tiempo pasarán tambien los expedientes liquidados y fenecidos para los efectos expresados en la octava obligacion del art. 4.º de esta instruccion, en cuyo caso se testará el cargo que de ellos tenia hecho aquella seccion.

Art. 17. Los gefes de las de liquidacion extenderán la correspondencia que sea necesario seguir con los Intendentes, oficinas de real Hacienda, y demas sugetos ó corporaciones relativa á la liquidacion.

Art. 18. Será obligacion de los cuatro Gefes de las secciones que se establecen por esta instruccion cuidar del buen órden y distribucion de los negocios y asuntos que se ponen á cargo de sus dependencias entre los individuos que se destinen á las mismas; consultarán con el Director de liquidacion cuantas dudas les ocurran; despacharán con el mismo todos los expedientes, extendiendo en ellos las resoluciones que acuerde; y despues de rubricadas dispondrán que se pongan las órdenes ú oficios con arreglo á ellas, las cuales rubricarán antes de pre-

sentarlas á la firma del Director en prueba de su conformidad y responsabilidad respectiva que deben tener.

Art. 19. Las cuatro secciones se dotarán con el número de empleados que exija el puntual desempeño de las obligaciones que quedan expresadas, y con presencia de ellas el Director de la comision propondrá á S. M. por conducto del señor Secretario del Despacho de Hacienda los que considere precisos, prefiriendo á los empleados en las oficinas que fueron del Crédito publico, y se consideren de mas aptitud, como versados en las operaciones de liquidaciones, y reuniendo ademas las circunstancias prevenidas por Reales órdenes.

Art. 20. Ademas de las reglas generales que quedan expresadas, el Director cuidará de establecer en su oficina las demas que reclame la uniformidad en todas las operaciones, y de que se observe en ellas la exactitud y claridad que importa, así á la buena cuenta y razon, como al mejor servicio del Rey.

Art. 21. Si la experiencia hiciese ver que hay necesidad de variar en algun modo el sistema de trabajos que queda fijado, el Director de la Comision podrá hacerlo en los puntos que no se opongan á lo mandado en los Reales decretos y reglamentos, oyendo para ello al Oficial mayor y Gefes de seccion.

Art. 22. Para desempeñar las obligaciones que se dejan señaladas á las cuatro

secciones en que se divide la dependencia, habrá un oficial mayor que substituirá al Director en todas sus atribuciones y los oficiales y escribientes que se consideren de absoluta necesidad, y se fijarán por reglamento separado.

Art. 23. El Director de la Comision, como responsable que debe ser de cuanto diga relacion con la oficina que se establece, vigilará de que por parte de los empleados se observe en ella la debida circunspeccion y decoro, y que todos se ocupen con aplicacion y esmero en los trabajos á que se les dedique, tomando en caso contrario las medidas que contemple oportunas al remedio de las faltas que advierta.

Art. 24. El mismo Director destinará para gefes de seccion y de division á los oficiales que sean mas á propósito para desempeñar tales encargos segun los conocimientos y circunstancias de que estén adornados.

Art. 25. Señalará el Director las horas de asistencia á la oficina, que nunca serán menos que las prefijadas por regla general. El oficial mayor vigilará sobre su puntual observancia por parte de los gefes de seccion y de division, y si notase faltas en ellos, que no es de esperar, les amonestará; pero si alguno reincidiese, dará cuenta al Director para que tome la providencia que crea oportuna.

Art. 26. Lo mismo harán los gefes de seccion y de division respecto á sus subal-

ternos, y de las faltas que notaren en ellos darán cuenta al oficial mayor para que este les aperciba, y en caso de no causar efecto dará cuenta al Director. Este podrá suspender al que sea de empleo y sueldo por uno ó dos meses segun juzgue oportuno con presencia de la falta de asistencia ú otras causas, ó dará desde luego cuenta á S. M., si lo exigiese el caso, para que sea separado del servicio.

Art. 27. Del mismo modo se corregirán y castigarán las faltas de subordinacion, puesto que esta es la base principal para conservar el buen órden que debe haber en las oficinas, y no servirá de pretexto para faltar á ella el que el subalterno tenga mas graduacion ó sueldo que aquel á cuyas órdenes se le haya puesto.

Art. 28. El Oficial mayor y los Gefes de seccion y de division cuidarán cada uno respectivamente de que se conserve el decoro que corresponde en la oficina: que se reciba y conteste al público á las horas que se señalen con agrado y compostura: que no haya corrillos ni reuniones, y que todos ocupen útilmente el tiempo en el desempeño de sus deberes.

Art. 29. Los Oficiales tendrán sus ascensos de escala en su clase, pero no al empleo de Oficial mayor sustituto del Director; entendiéndose que este derecho tendrá su valor siempre que no lo desmerezcan por su aplicacion y buen desempeño. Cuan-

do vacare el citado empleo propondrá el Director á S. M. por el Ministerio de Hacienda el que crea con mas capacidad y disposicion para servirle entre los individuos de la comision.

Art. 30. Los escribientes tendrán tambien sus ascensos de escala en su clase, pero no á la de Oficial, teniéndose presente muy particularmente la reserva que se hace en el artículo anterior: las vacantes de Oficiales que ocurran se proveerán en los que mas se distingan, bien sean escribientes ó auxiliares, y el Director, oyendo al Oficial mayor, hará las propuestas en terna al Ministerio de Hacienda para que recaiga la aprobacion de S. M.

Art. 31. Si no fuese suficiente el número de empleados que fijará el reglamento para desempeñar los trabajos de la liquidacion, que en un principio deben ser de entidad notable, se echará mano de temporeros ó auxiliares en defecto de empleados cesantes que disfruten sueldo, y de los que se vayan rehabilitando que correspondian al establecimiento, á quienes se atenderá con preferencia por los conocimientos que reunen.

Art. 32. Segun vaya permitiéndolo el estado de los trabajos de la Comision se irán suprimiendo los temporeros, asi como los agregados: á los primeros, sin derecho á la continuacion del salario que disfruten, les servirá de mérito esta ocupacion para ser

colocados en otros destinos siempre que hayan dado pruebas de aprovechamiento.

Art. 33. Los sueldos de los empleados de la oficina general de Liquidacion serán pagados por la Real Caja de Amortizacion como gastos del establecimiento, por medio de la correspondiente nómina, que formará la misma dependencia y autorizará el Director.

Art. 34. Del propio modo se pagarán por la Caja de Amortizacion los gastos de correo y los de oficina por medio de relaciones ó cuentas mensuales que formalizará con justificacion el Oficial que el Director habilite al efecto, cuyos documentos examinará el Oficial mayor y autorizará el Director. = Madrid 22 de julio de 1824. = Juan de Recalde. = Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. = Madrid 30 de julio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

31 de Julio.

Manda S. M. que los Empleados infidentes ó poco celosos y los malversadores de la real Hacienda no sean indultados aunque soliciten personalmente esta gracia.

No obstante de que por la Real cédula de 10 de febrero de 1818 se declara que los Empleados infidentes ó poco celosos, y los malversadores de la real Hacienda no gozan de la Real gracia de indulto, han acudido

al Rey nuestro Señor varios Empleados en solicitud de que se les indulte de la pena personal á que se han hecho acreedores por los expresados delitos; y S. M. á fin de evitar que repitan tales excesos los individuos de la referida clase, se ha servido mandar que los que incurran en ellos no sean indultados aunque personalmente soliciten esta gracia. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, y que disponga que esta soberana resolucion llegue á noticia de todos los Empleados de esa Provincia ó dependencia de su cargo. = Luis Lopez Ballesteros.

31 de Julio.

Se declara que los individuos del Resguardo no están obligados á sacar pasaporte de la Policía cuando salen á asuntos de la real Hacienda.

El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 31 de julio próximo pasado me dice de Real órden lo siguiente. = Excmo. señor. = Con esta fecha digo al Superintendente general de Policía lo siguiente. = Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. I. de 21 del corriente, en que inserta otro del Intendente de Policía de Galicia, consultándole si deberán estar exentos los dependientes de aquel Resguardo de tomar pasaporte de otra Autoridad que la de sus Gefes, respecto á considerar á estos empleados como militares en

actual servicio cuando salen á asuntos de la real Hacienda; se ha servido resolver que dichos individuos no estan obligados á sacar pasaporte de la Policía. De la misma Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Palacio 5 de agosto de 1824. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

31 de Julio.

Autoriza S. M. á los Intendentes para que procedan gubernativamente á la exaccion de los derechos que estén aplicados á la real Caja de Amortizacion.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta hecha por el Intendente de Cataluña acerca del modo de proceder al cobro de adeudos á la Caja de Amortizacion por razon de adquisiciones y vinculaciones; y enterado S. M., al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la contestacion dada por V. SS., relativa á que se verifique luego el percibo de todo lo devengado, sin dar lugar á diligencias contenciosas, se ha servido declarar por punto general, conformándose con el parecer de V. SS., que los Intendentes procedan gubernativamente á la exaccion del expresado derecho y cualesquiera otros aplicados á la real Caja de Amortizacion, que se presenten expeditos; añadiendo ademas que V. SS. tienen facultad para circular estas órdenes y advertencias. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. =

Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real órden de 9 de agosto dijo lo siguiente.*

La Direccion, trasladando á V. S. la citada Real órden, se persuade que ella debe poner fin á las dudas que solian suscitarse con el solo objeto de entorpecer los pagos; y espera que aprovechándose V. S. de la autorizacion que se le concede, auxiliará eficazmente el cobro de las cantidades que se estuviesen debiendo por los ramos y arbitrios designados á la Caja, segun se hallaba recomendado por esta misma Direccion en su circular de 12 de abril de este año, con el doble objeto de corresponder á la confianza debida al Rey nuestro Señor, y de proporcionar fondos cuantiosos con que atender al pago de la asignacion hecha á la propia Caja. = Atanasio Quintano.

AGOSTO.

1.° de Agosto.

Se manifiesta que S. M. ha visto con desagrado que los goces personales de los individuos de la Marina están desatendidos; se manda que se active la cobranza de los atrasos de contribuciones; y se previene que las autoridades principales de provincia no deben interpretar bajo ningun pretexto las órdenes de las autoridodes directivas, debiendo quedar en caso de desobedecerlas separadas de su destino sin ningun retiro.

Al señor Tesorero general digo con esta fecha lo que sigue. = Por el estado que V. E. me ha remitido con su oficio de 22 del próximo pasado, se ha enterado el Rey nuestro Señor de las cantidades que tienen recibidas los

tres Departamentos de Marina desde el restablecimiento del legítimo Gobierno para los goces personales de sus individuos, no pudiendo menos S. M. de mirar con sumo desagrado que la Marina, segun resulta de de estas noticias, ha sido desatendida, y que V. E. se desentienda de este asunto, diciendo que no le es posible tomar á su cargo la asistencia de los Departamentos, ni evitar que las Autoridades de real Hacienda y de Ejército hagan los pagos con arbitrariedad: por esta razon me manda decir á V. E., que así como de parte de la Direccion general de Rentas está el apurar los valores y las cobranzas, de parte de V. E. está la exacta distribucion de los caudales ingresados: que ningun Intendente ni Autoridad principal de Provincia puede interpretar bajo ningun pretexto, por especioso que parezca, las órdenes de las Autoridades directivas, y que en caso de desobedecerlas deben ser y serán separados de su destino sin ningun retiro, aunque estén cargados de méritos anteriores. = De Real órden lo traslado á V. SS., á fin de que por su parte circulen esta soberana resolucion, y la cumplan y hagan ejecutar con todo rigor, activando las cobranzas de las rentas para que el señor Tesorero general tenga fondos de que disponer, y pueda cubrir las grandes atenciones del Estado. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *La Direccion general de Rentas al circular la antecedente Real órden en 9 del mismo agosto previno lo siguiente.*

Y la Direccion la traslada á V. para los mismos fines, en cumplimiento de lo que en la misma se le previene, y para no verse acaso complicada en un asunto en que creia haber apurado cuantos medios estan al alcance de una Autoridad que solo maneja la persuasion.

Repetidas han sido en efecto las insinuaciones de esta Direccion para que V. active la cobranza de los atrasos de contribuciones en esa Provincia, asi como el que liquide á los pueblos los suministros que tengan hechos á las tropas, y principalmente en sus circulares de 6 de mayo y 9 de junio último; pero hasta ahora no han tenido cumplido efecto, contribuyendo sin duda el poco celo y apatía de los Empleados públicos.

Semejante conducta tiene sin fondos el Erario, y las obligaciones mas sagradas estan sin cubrir, resultando de ello contínuos clamores, tanto mas dolorosos cuanto no penden de falta de numerario, sino de carecer de energía para reunirlo, ó desconocer el arte de mandar á los pueblos.

Los descubiertos de las Provincias por toda clase de contribuciones son excesivos, y si la Direccion está persuadida que muchos desaparecerán al concluir la liquidacion de los suministros de los pueblos, tambien sabe que el no estar terminada esta operacion consiste solo en haberse mirado con poco aprecio y esmero: el tiempo prefijado para ella ha espirado ya, sin que se conozcan los resultados. Unicamente queda en este caso una medida, y la Direccion, aunque con dolor, se encontrará precisada á ponerla en ejecucion. Será esta manifestar á S. M. las Autoridades que desobedecen sus mandatos, y proponer que recaiga sobre ellas el condigno castigo para escarmiento general. A ninguna Autoridad le faltan nunca, cuando quiere ó sabe, los medios de llenar sus deberes; si no lo hace, es efecto de alguno de los dos extremos: en el primero hay criminalidad, en el segundo inutilidad, y en ambos el sugeto condecorado debe dejar de estar al frente de los asuntos.

La Direccion confia que no llegará tan apurado acontecimiento, y que V. procurará con su celo, actividad y demas recursos que le presta el mando, libertarla de aquel disgusto, contribuyendo á que luego se reunan los fondos que son necesarios, y los pueblos se vean li-

quidados de suministros, de lo que penden en mucha parte las ansiedades que se padecen, y la complicacion en la recaudacion de los impuestos. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano Ruiz.

5 de Agosto.

Para que los Empleados en las administraciones de Rentas pongan el mayor cuidado en el reconocimiento de los géneros que se presenten en ellas con el sello de otras para evitar los efectos de la falsificacion de estos.

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 13 de diciembre el escrito que sigue :

El señor Intendente de Sevilla ha dado cuenta de la aprehension hecha en aquella ciudad de diez y seis sellos, de que acompañó muestras estampadas en plomo y papel, los cinco de fierro para sellar en plomo, y los once de madera ó marchamo, semejantes á los de aquella real Aduana y de la de Cádiz.

Del examen de las referidas muestras con los sellos remitidos por la Direccion para el servicio de las Aduanas de las citadas Provincias, aparece que de los cinco estampados en plomo, los dos pueden ser imitados á los que tal vez usarian en la provincia de Sevilla en tiempo del Gobierno constitucional, puesto que su inscripcion es referente á decreto de las llamadas Córtes; y que los otros dos con la inscripcion de *Cádiz*, no son iguales al que debia usarse en aquella Aduana para el marchamo en plomo, mandado usar en Real órden de 17 de junio de 1819 en los cajones, bultos y fardos grandes, mediante prevenirse en ella que la inscripcion fuese las armas Reales, y un letrero al reverso con el nombre de la Aduana que fuere, sin que el restante se asemeje á ninguno de los que se usan en todas las Aduanas del Reino.

Con respecto á los dè madera se advierte que los cinco grandes no convienen en nada á los remitidos por la Direccion á las citadas Aduanas, sino tres en el grandor del óvalo, y que los seis medianos, el primero que señala el año de 1824 al parecer es igual en todo al remitido de su tamaño á la Aduana de Sevllla, siéndolo igualmente los dos siguientes á los dirigidos para el año

de 1820 á la propia Aduana, á excepcion de la inscripcion en que se diferencia, y que los otros tres son enteramente extraños á los que se pasan para el servicio de las Aduanas.

En consecuencia pues de todo, y á fin de evitar en lo posible la circulacion de los géneros asi sellados, segun se ha prevenido á la Direccion en Real órden de 5 de agosto último, ha acordado noticiarlo á V. para que se sirva hacer los encargos mas estrechos á los empleados de las Administraciones de Rentas para que pongan el mayor cuidado en el reconocimiento de los géneros que se presenten en ellas con los sellos de otras, á fin de asegurarse de su legitimidad, encargando igualmente el mayor esmero en la custodia de los sellos, segun está prevenido en Real órden de 8 de febrero de 1816, para evitar cualquier abuso, y aun de los mandados usar para el marchamo de los bultos, cajones y fardos en la citada Real órden de 17 de junio de 1819, en el concepto de que los de una y otra clase que hayan de servir en las Aduanas y Administraciones de Rentas del Reino, se construirán en esta Corte, y remitirán por la Direccion, debiendo recogerse los del año anterior luego que se reciban en las Administraciones de Aduanas y demas Rentas los que se dirijan. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

5 de Agosto.

Que la Aduana de Motril quede inhabilitada para la primera entrada y adeudo de géneros extrangeros y de América, quedándolo solo provisionalmente para la exportacion de frutos del pais y comercio de cabotage.

—

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas, en 10 del mismo mes, el escrito que sigue.

Por Real órden que con fecha de 5 de este mes ha comunicado á esta Direccion el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido S. M. mandar que la Aduana de Motril quede inhabilitada para la primera entrada y adeudo de géneros extrangeros y de América, quedando solamente subsistente para la exportacion de los frutos peninsulares y el

comercio de cabotage, teniéndose esta última medida como provisional hasta que la Junta de Aranceles proponga lo conveniente para lo sucesivo. Y la Direccion lo avisa á V. para su inteligencia y demas efectos. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta.

5 de Agosto.

Se piden noticias de cuanto se ha suministrado al Ejército frances, mandando se pasen á la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Por Real órden de 24 de mayo último se sirvió el Rey nuestro Señor mandar que los siete mil cuatrocientos sesenta y dos reales y diez y siete maravedís, importe de ciento cuarenta fanegas de sal que manifestaron V. SS. en oficio de 30 de abril anterior habia entregado el Administrador de Torrevieja para el consumo de las tropas francesas que sitiaban la plaza de Cartagena, se incluyesen en la suma de los treinta y cuatro millones de francos. Comunicada esta Real resolucion al Ministerio de Estado, se sirvió mandar S. M. en Real órden de 9 de julio último, conforme con lo resuelto en otra de 4 del mismo con motivo del importe de las maderas de Segura, suministradas al ejército frances en Sevilla para la habilitacion de las fuerzas sutiles destinadas al sitio de Cádiz, que no convenia por ahora hacer pequeñas reclamaciones sueltas á no ser de aquellas cosas que estuviesen por entregar de parte de la Francia, como los vestuarios, &c., pues que de las cantidades ó efectos dados, ó que se dieren por España en parte de pago, debia llevarse cuenta se-

parada y documentada para presentarla en su dia, y que se fuesen reuniendo por este Ministerio todas las partidas de esta clase para entrarlas en cuenta al tiempo de tratar la de los referidos treinta y cuatro millones. Enterado el Rey nuestro Señor se ha dignado mandar se prevenga á esa Direccion general, señor Tesororo general, Director de la real Caja de Amortizacion, y Comisario general de Cruzada, circulen órdenes á sus dependencias respectivas para que les den noticias de cuanto se haya suministrado al ejército frances, y se suministre en lo sucesivo, y las pasen á este Ministerio, llevando la cuenta separada que se manda para su presentacion, con los documentos justificativos cuando se les pida. Lo digo á V. SS. de Real órden para su cumplimiento en la parte que les toca, devolviéndoles el recibo y liquidacion que me remitieron V. SS. con su citado oficio.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

6 de Agosto.

Para que se suspenda la exaccion de la contribucion extraordinaria de Guerra impuesta por las llamadas Córtes.

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. SS. de 9 de julio próximo, en que informan acerca de la duda ocurrida al Intendente de Extremadura sobre si se han de continuar cobrando los débitos

que tienen los pueblos por la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por las llamadas Córtes, ó si se han de abonar las cantidades satisfechas; se ha servido S. M. mandar, que suspendiéndose la exaccion de dicha contribucion, se pregunte á los Intendentes á cuánto sube lo cobrado, y el modo de nivelar entre los que pagaron y los que no han sufrido este pago. De Real órden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

7 de Agosto.

Se declaran válidos los pagos hechos por Lanzas en Vales Reales durante el gobierno revolucionario.

Al Contador general de Valores digo con esta fecha lo siguiente. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en papel del 10 del próximo pasado, acerca de si los pagos hechos por Lanzas en Vales Reales, conforme á los decretos del gobierno revolucionario, deben estimarse nulos, y si en este caso han de volverse ó no dichos Vales á los interesados; y enterado S. M. de que la Regencia mandó cobrar las contribuciones impuestas por el gobierno constitucional, se ha servido S. M. mandar que para obrar de concierto por razon inversa, valgan los pagos hechos por razon de Lanzas durante la revolucion del modo que se determinó, mucho mas habiéndolo

hecho en Vales Reales que és moneda aunque de papel. De Real órden lo traslado á V. SS. para su noticia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

10 de Agosto.

Se hace extensiva á los Empleados de la Hacienda militar de los hospitales y demas ramos del ejército expedicionario la Real órden de 17 de marzo último que anula los despachos de oficiales de Ultramar.

El señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice de Real órden con fecha 10 de este mes lo que sigue: = El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que la Real órden de 17 de marzo de este año por la cual se anularon los Reales despachos obtenidos por los oficiales de ejército destinados á Ultramar, sea extensiva á cualquiera nombramiento de Empleados de Hacienda militar, de los hospitales y de los demas ramos del ejército expedicionario. = Lo que traslado á V. E. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del reino.

11 de Agosto.

Ratifica S. M. y manda se observen las soberanas disposiciones de 4 de junio de 1790, 6 de julio y 30 de octubre de 1815, y de 10 de abril y 3 de setiembre de 1817, que se insertan, sobre pago de contribuciones por los extrangeros domiciliados en España.

Con fecha de 4 de junio de 1790, 6 de julio y 30 de octubre de 1815, y de 10 de

Ss

abril y 3 de setiembre de 1817, se han expedido las reales órdenes y declaraciones siguientes:

1.ª Me he conformado con el parecer de V. SS. expuesto en su informe del 1.º del corriente, respecto de ser arreglado á que ninguno está exento de pagar derechos de lo que introduzca de fuera del reino, aunque sea para su consumo; y en este concepto dispondrán V. SS. que tenga efecto la órden que han comunicado al Administrador general de la Aduana de Mallorca, previniéndole exija los derechos de los efectos que ha introducido el Caballero Sufren, Cónsul de Francia en aquella Isla: en inteligencia de que con esta fecha lo aviso al señor Conde de Floridablanca, para que se sirva manifestarlo al Embajador de la misma Nacion en contestacion á su oficio. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 4 de junio de 1790. = Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

2.ª El señor Secretario del Despacho de Estado me dice en 6 del corriente lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con la consulta de la Junta de Comercio y Dependencias de extrangeros en Sala primera de Gobierno del Consejo de Hacienda, se ha servido resolver que todos los comerciantes extrangeros, establecidos en España con casa de comercio, paguen las contribuciones ordinarias ó extraordinarias como los comerciantes españoles. Lo traslado á V. S.

de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1815.

3.ª Con esta fecha me comunica el señor Secretario del Despacho de Estado lo siguiente: Queriendo S. M. fijar el sentido de las órdenes relativas á la excepcion de los comerciantes extrangeros en el pago de las imposiciones y cargas á que deben estar sujetos en los pueblos de su residencia, en el ínterin que por el Consejo de Hacienda se le consulta sobre el particular, como lo tiene mandado; se ha servido declarar S. M. que dicha excepcion no debe comprender á los comerciantes extrangeros domiciliados en España, sino solamente á los que se cuenten ó se hallen inscriptos en los pueblos en que residen en la clase de transeuntes. Y de Real órden lo inserto á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1815. = Felipe Gonzalez Vallejo.

4.ª El Rey, habiendo oido al Consejo pleno de Hacienda en virtud de la órden de 30 de octubre de 1815, la cual excluia del pago de las imposiciones y cargas á los comerciantes extrangeros que se hallaban inscriptos en clase de transeuntes en los pueblos donde residian, se ha servido resolver, conforme con la consulta de dicho supremo Tribunal, que se lleve á efecto la órden de 6 de julio, circulada en 11 del mismo año, por la cual se mandó que todos los comer-

ciantes extrangeros con casa abierta de comercio en España paguen todas las imposiciones ordinarias y extraordinarias como los demas comerciantes españoles. Comunícolo á V. S. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1817. = Garay.

5.ª El Rey, conforme con el dictámen de V. S., se ha servido mandar que se lleve á efecto, y tenga su mas exacto cumplimiento, la Real órden de 4 de junio de 1790, por la cual se previene que los Cónsules extrangeros paguen los derechos de entrada hasta de los géneros que hicieren venir para su gasto, como tambien las contribuciones de todas clases cuando ejerzan el comercio. Comunícolo á V. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 3 de setiembre de 1817. = Garay. = Señores Directores generales de Rentas.

Y en vista de lo expuesto por V. SS. en 12 de julio último, se ha servido el Rey nuestro Señor ratificar y mandar que se observen las antecedentes soberanas resoluciones, á cuyo fin las inserto á V. SS. de Real órden para que las circulen, y cuiden de su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

12 de Agosto.

Concede S. M. á los Corregidores y Alcaldes mayores la gracia de pagar la media-anata en dos mitades, la una al contado y la otra dentro del primer año de su ejercicio.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en papel de 1.º del corriente acerca de las medidas que propone para que á los Corregidores y Alcaldes mayores se les conceda alguna próroga en el pago de las medias-anatas; se ha servido S. M. mandar que ínterin V. S. no presente el reglamento de este ramo, el cual le está mandado formar; se les admita á los Corregidores y Alcaldes mayores la mitad de la media-anata al contado, y la otra mitad dentro del primer año de su ejercicio. = De real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señor Contador general de Valores.

12 de Agosto.

Sobre la obligacion que tienen los Administradores de Aduanas de exigir certificados que acrediten la procedencia de los géneros extrangeros que se presenten á despacho.

El señor Secretario encargado del Despacho de Estado me dice, con fecha de 12 del actual, que en la de 20 de julio último le manifiesta el Vicecónsul de Burdeos lo siguiente: = Estando mandado por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) que los

Administradores de las Aduanas del reino exijan certificados que acrediten la procedencia de los efectos introducidos por ellos, los individuos de este comercio, queriendo cumplir con lo ordenado y dar seguridad á sus envios, practican esta diligencia siempre que los buques que despachan van á los puertos de la Península, excepto al de Bilbao y á los de la Isla de Cuba, en donde el Juez de contrabando ó los Administradores de Rentas no exigen esta obligacion; y creyendo yo que esto perjudica á los intereses de S. M. y á lo que ha tenido á bien disponer, lo pongo en noticia de V. E. para los efectos convenientes. Y de Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y fines oportunos.=Palacio 15 de agosto de 1824.= Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas (*).

12 de Agosto.

Se encarga que se circulen con la debida puntualidad las órdenes que sean precisas y deban regir en las Aduanas.

Con referencia á una real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 18 del mismo mes la órden que sigue:

Habiéndose exigido indebidamente en una Aduana del reino derechos en la salida para dominios extraños á unos efectos que gozan exencion de ellos por no haberse recibido oportunamente la Real órden que así lo disponia; ha acordado la Direccion, en cumplimiento de lo

(*) Véanse las órdenes de 7 de abril de este año, y las de 6 de junio y 9 de setiembre de 1819, que constan en la Guía de 1820, páginas 217 y 342.

que se la previene de Real órden que con fecha 12 de este mes se la ha comunicado por el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, encargar á V. cuide de que se circulen con la debida puntualidad las órdenes que sean precisas y deban regir en las Aduanas. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano Ruiz.

14 de Agosto.

Se manifiesta el desagrado con que S. M. ha visto las providencias tomadas por el Ayuntamiento de Málaga sobre prohibicion de saca de trigo de aquella ciudad; y se manda que su puerto y los demas del reino esten abiertos ampliamente para nuestros granos, y cerrados para los extrangeros en los términos prevenidos en la Real órden de 17 de febrero último; que no se pongan las trabas de costo y costas en su venta ni en la de los comestibles, frutos, géneros y mercancias cualesquiera que sean, que continúe el libre tráfico interior; y que la conduccion por agua de un puerto á otro en buques nacionales lo sea de todo derecho sin excepcion alguna.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. SS. manifiestan acerca de la exposicion de los Diputados del comercio de Málaga, en que solicitan que volviendo las cosas al ser y estado que tenian antes, se declare la responsabilidad contra quien haya lugar [illegible] el reintegro de los daños y perjuici[illegible] por la diferencia de precios se ha d[illegible] con la violenta prohibicion de l[illegible]igo d[illegible]sta por aquel Ayunta-[illegible]ien[illegible] de haber retenido [illegible]ech[illegible]orasteros, estancó [illegible]n[illegible] venta con el costo [illegible]el[illegible]nte y ocho reales [illegible]echos de porteros,

privando con esta medida á los pueblos del abasto de un artículo tan necesario, embarazando las especulaciones del comercio, y obstruyendo la existencia de la plaza, obligando con tales trabas á huir de ella los cargamentos: no obstante lo cual, y á pesar de haberse acordado en Junta celebrada por el Gobernador, el Ayuntamiento, Gefes de la real Hacienda y Representantes del comercio, la libertad en la compra de trigo y saca del pan, que no impedian las leyes 17 y 19 del libro 7.º de la Novísima, y de obligarse el comercio á tener en depósito de diez á doce mil fanegas, dejando libre su entrada y venta, insistia el Síndico pretextando no haber existentes segun notas mas que diez y siete mil fanegas necesarias para el consumo de la plaza, en que subsistiria el trigo estancado, así como el costo y costas de él y todo el que entrase; ocurriendo en su consecuencia la necesidad de permitirse la entrada de dos mil fanegas de trigo extrangero, que estaban fondeadas en aquella bahía en buques sardos á peticion del mismo Ayuntamiento, segun expuso el Gobernador, solicitando su aprobacion y permiso para repetir lo propio en igual caso que se presentase, por no haber con aquel número mas que para tres dias, y ser la escasez mucha, segun se acreditaba con las desagradables ocurrencias que participaba el Corregidor de Antequera haber habido en aquella ciudad y varios pueblos, dimanadas de la subida del trigo á cien-

to y cinco reales por dicha prohibicion; y acerca de lo cual tambien expuso el Consulado de Santander, que de resultas de haberse permitido la introduccion de las citadas dos mil fanegas, estando las Castillas abundantes de granos, se habian retraido varios de su trasporte, hallándose sin embargo en navegacion diferentes buques cargados, verificándolo otros, y continuando las compras como único recurso que quedaba al comercio, y no pudiendo menos de deducirse de los expresados incidentes, y de la sinceridad con que se quiere eludir el enunciado permiso consentido en fuerza de las reclamaciones del Ayuntamiento, é indicios de verse amenazada la tranquilidad pública, de que para ello prevaleció el interés personal, mas que el bien comun, encareciéndose indefectiblemente el grano, y apurando su situacion con providencias tan arbitrarias como precipitadas, que debian causar y causaron la escasez, el monopolio y el hambre, con las demas consecuencias fatales de un tumulto, que estuvo ya próximo á romper, y los tristes resultados de tener que acudirse al medio reprobado de admitir grano extrangero, ahuyentando el nacional, que por los medios imaginables deben atajarse; demostrada bien á las claras esta predispuesta opinion que hay para su admision, abultando mas por malicia que por ignorancia la escasez y carestía para inutilizar las mejores leyes y soberanas determinaciones con un

atrevimiento digno del mas severo castigo por su trascendencia á la ruina del comercio y la miseria de Castilla, cuyas siniestras miras se comprueban con no decirse nada de los motivos que obligaron á estancar el trigo, y precisar á venderlo á costo y costas, que se alega como causa siendo los que alarmaron á todos; con no remitirse en justificacion los precios de granos de aquellos dias y mercados anteriores, y con que sin haber entrado mas granos que las dos mil fanegas no ha ocurrido sin embargo la escasez que se figuraba, ni la necesidad de permitirse la entrada de mas granos extrangeros como se pretendia: con presencia pues de todo, y atendiendo á que con la prohibicion de la saca de trigo se infringieron las leyes y el articulo 2.º de la Real órden de 17 de febrero, desanimando al comercio, y exponiendo al público menos instruido á los funestos males de que hay harta experiencia haber suscitado aun con menos causa, y sin duda se contuvieron por la firmeza con que esa Direccion general se opuso á la solicitud de aquellas Autoridades, asi como lo ha estado el Gobierno ejecutando con infinitas particulares sobre el permiso de la introduccion de granos extrangeros por el ningun fundamento que ha habido para ella; se ha servido S. M. mandar que por los individuos que hayan influido directamente y suscitado la referida prohibicion de la saca de trigo de Málaga para los pueblos, gravándolo con

el costo y costas, se resarzan los daños y perjuicios de tercero que se hayan causado por semejante medida; que se reintegre á la real Hacienda de los derechos al respecto de veinte y seis reales vellon quintal por Rentas generales, y los demas arbitrios é impuestos que antes de su prohibicion se exigia al trigo extrangero, y ha dejado de cobrarse de las indicadas dos mil fanegas, en virtud de la arbitrariedad é interés particular con que se permitió su entrada, sin preceder su consulta cual era debido, y para la que ni hubo ni ha ocurrido despues la necesidad que se intentó exagerar con exposicion del público: que el puerto de Málaga, como los demas del reino, esté abierto ampliamente para nuestros granos, y cerrado para los extrangeros en los términos prevenidos en la Real órden de 17 de febrero, y cuya infraccion será castigada severamente: que no se pongan las trabas de costo y costas en su venta ni la de los comestibles, frutos, géneros y mercancias, cualesquiera que sean; previniéndose al Subdelegado que remita copia de la ordenanza, órden ó reglamento en que se autorice semejante venta, expresando cuándo ha estado en vigor, y cuándo no: que no se impida su salida á los pueblos de la Península, continuando libre el tráfico interior, y que la conduccion por agua de un puerto á otro en buques nacionales lo sea de todo derecho sin excepcion alguna; y últimamente quiere

S. M. que se manifieste el desagrado con que ha visto las providencias tomadas en este particular por el Ayuntamiento de Málaga; como el que se circule y publique esta su soberana resolucion, á fin de evitar el que se repitan semejantes casos, arbitrariedades promotoras de irresarcibles males y funestas consecuencias. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

14 de Agosto.

Se prohibe la compra y circulacion de harinas procedentes de sobrantes de los víveres del ejército francés.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. SS. exponen en 5 del actual con respecto al expediente que les ha remitido el Intendente de Cataluña, promovido en virtud de la venta hecha por aquella administracion de víveres del ejército frances de mil ciento catorce sacos de harina de trigo como sobrante de las remesas recibidas de Francia, y con la expresa condicion de ser libres de derechos de aduanas y puertas para el comprador, que lo fue un español de aquella vecindad, á quien se le libraron las guias correspondientes que pidió para conducirla á los pueblos inmediatos por órden del Intendente, bajo la responsabilidad de estar al pago de los derechos la autoridad francesa que hizo la venta, en razon á que

el Convenio Real no autoriza tales actos ni habia motivo para ello; y como que en efecto de permitirse la enagenacion de tales sobrantes resultaria concederse y fomentarse una ilimitada introduccion de víveres, atacando á los intereses de la real Hacienda con el fraude á que se dá margen, contra las soberanas determinaciones que en las actuales circunstancias se estan tomando sobre el particular; y en atencion á que se trata de un género que por su prohibida introduccion no tiene designados derechos algunos, ni de manera alguna debe autorizarse la introduccion y comercio de granos extrangeros, ni menos darse ocasion á que se repitan iguales casos, como sucederia con el ejemplar de imponerse algun derecho á tales ventas ilegítimas; para evitarlas pues, se ha servido S. M. resolver que se proceda luego á la formacion de causa y declaracion de comiso de los citados mil ciento y catorce sacos de harina en cuestion, indebidamente compradas por su prohibicion: que por el Ministerio de la Guerra se prevenga al Capitan general de aquel ejército expida las oportunas órdenes prohibiendo la venta de tales sobrantes, onerosa á la real Hacienda; que se dé noticia al de Estado, para que por él se haga la conducente enérgica reclamacion á que dá motivo este caso al señor Embajador de Francia, y que por parte de V. SS. se prevenga al referido Intendente y demas autoridades competentes, que celen y cuiden de

la puntual observancia del convenio de 9 de febrero último, sin permitir de modo alguno, ni bajo ningun pretexto, el que se excedan ni se separen de lo que en él se previene. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

14 de Agosto.

Derechos que deberá adeudar la quina á su extraccion para el extrangero.

El Rey nuestro Señor, atendiendo á la necesidad que hay de dar salida á las muchas porciones de quina que existen almacenadas en Cádiz, á las ventajas que resultan de facilitar su circulacion á estos capitales obstruidos, á lo útil que es el que se fomente la introduccion y exportacion de un fruto exclusivo de nuestras posesiones del Perú, poniéndolo lo mas expedito posible, y con objeto de que redunde en beneficio del de mejor calidad, proporcionando la mas pronta salida para el extrangero; se ha servido adoptar y mandar que la libra de quina de cualquier clase que sea, pague diez y siete maravedís por único derecho á su exportacion para el extrangero, conforme ha propuesto la Junta de Aranceles. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo al mismo tiempo que se publique. = Balles-

teros. = Señores Directores generales de Rentas.

14 de Agosto.

Se permite la extraccion de lanas por las Aduanas de Logroño, Vitoria y Orduña.

El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto V. SS. manifiestan en 4 del actual con motivo de la exposicion del Procurador Síndico del Ayuntamiento de Logroño, en que solicita que vuelvan á su vigor las Reales órdenes de 8 de enero y 6 de febrero de 1820, por las que se habilitaron las Aduanas de dicho Logroño, Vitoria y Orduña para la extraccion de las lanas finas trashumantes, por los perjuicios que resultan á aquel comercio y pueblos de la serranía de Cameros traficantes en ellas, en su giro á Francia; y siendo en efecto muy gravosa á los ganaderos y comerciantes en lanas la derogacion de las citadas Reales órdenes dispuesta por la Junta Provisional del Reino; por el mayor círculo y costo de su conduccion para su adeudo á Burgos y Agreda, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que sin perjuicio de lo que se resuelva en vista del expediente general que sobre el asunto se está instruyendo, se permita por ahora verificar el adeudo y extraccion de lanas por las referidas Aduanas de Logroño, Vitoria y Orduña. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y fines consi-

guientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

14 de Agosto.

Sobre haber puesto el Intendente de Granada á disposicion del Capitan general de aquella provincia todos los frutos procedentes de Tercias Reales, de Noveno y Excusado, de Cruzada, de Propios, y los gastos pertenecientes á la Caja de Amortizacion para que usase de ellos en caso urgente.

El Intendente de Granada me ha dado parte de que á instancia del Capitan general de la provincia habia determinado en junta de los Gefes de la Real Hacienda el poner á disposicion de aquel todos los frutos procedentes de Tercias Reales, del Noveno y Excusado, de Cruzada, de Propios, y los gastos pertenecientes á la Caja de Amortizacion, para que usase de ellos en un caso urgente, cual amenazaba la situacion de aquel Reino; y habiéndolo yo hecho presente á S. M.; como tambien lo que V. SS. manifiestan acerca de esto mismo en su oficio de 13 del actual, se ha servido resolver que se diga á todas las Autoridades á quienes corresponda, que no pueden aprobarse unas medidas tan generales y absolutas que introducen el desórden en la administracion, especialmente con respecto á los fondos separados y declarados intangibles: que las provincias no se hallan incomunicadas con la capital para no poder recibir socorros, como últimamente se ha verificado tan pronto como se supieron los sucesos que se anun-

cian; y que es necesario proceder con mucha circunspeccion, evitando todos los medios de desorganizacion, que es el último de los males. Lo que comunico á V. SS. de Real órden para su cumplimiento en la parte que les toca.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

14 de Agosto.

Se señalan los derechos que deberán adeudar cinco fardos de lencerías, cuyo tiro es igual al de las lonetas y su calidad á la de cregüelas, procedentes de Gibraltar y desembarcados en el puerto de Málaga.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. SS. en 25 de julio último, con motivo de la consulta hecha por el Gobernador Subdelegado de Málaga, acerca del derecho que deberian pagar cinco fardos de lencería conducidos en el místico español San Andres, de Gibraltar, y desembarcados en aquel puerto por don Luis Bresca, por la duda ocurrida á aquel Administrador de la clase á que deba pertenecer, respecto á tener el tiro de lonetas, y ser su calidad de cregüelas, opinando que pague el señalado á aquellas por Real órden de 9 de julio de 1817, pues que está mandado que todo género que imite á otro pague el derecho del que se quiere imitar; á saber, que si su ancho no pasa de tres cuartas y media, pagará veinte y cinco maravedís en vara en buque español y treinta en extrangero, y si es de mayor ancho hasta vara y media, trein-

ta en aquella bandera y treinta y seis en la extrangera, sin perjuicio de los demas derechos; y de conformidad con este dictámen, se ha servido S. M. resolver, que mientras la Junta de Aranceles propone lo conveniente sobre esta materia, se observe lo que expone el referido Administrador de Málaga. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

18 de Agosto.

Se establece de órden de S. M. un depósito de máquinas é instrumentos artísticos denominado Conservatorio de Artes.

Deseando el Rey nuestro Señor acelerar los progresos de la prosperidad pública en sus dominios protegiendo los ramos productivos: persuadido de que su fomento pende principalmente de la propagacion de las artes y conocimientos útiles, que no se consigue sin que la ilustracion del Gobierno forme establecimientos centrales en donde se aprendan prácticamente las aplicaciones, y se toquen sus resultados, de cuyos medios se han valido las naciones cultas para promover su industria y llevarla al grado de perfeccion en que se halla; y enterado tambien de que en varios parages existen dispersas las máquinas é instrumentos artísticos, costeados antes de ahora por la Real munificencia, los cuales en este estado no sirven

de uso ni beneficio, y reunidos con sistema pueden desde luego proporcionar sin mas dispendios el de que sus vasallos perfeccionen con facilidad las atrasadas operaciones fabriles, y se despierte en ellos el gusto á la invencion y construccion de los utensilios propios para mejorar las artes necesarias, empleando productivamente en uno y otro muchos capitales que pasan al extrangero en cambio de sus ricas manufacturas; se ha servido S. M. mandar que se organice un depósito de máquinas é instrumentos artísticos con la planta que contienen las reglas siguientes:

1.ª La mejora y adelantamiento de las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios, como en la agricultura, forman el objeto de este establecimiento, el cual por lo mismo será público.

2.ª Tendrá la denominacion de *Real Conservatorio de Artes.*

3.ª Constará de dos departamentos ó divisiones: en la una se situará el depósito de objetos artísticos, y en el otro un taller de construccion.

4.ª En la primera se colocarán máquinas en grande, modelos en pequeño, planos, descripciones y escritos de cuanto se pueda adquirir y corresponda á este objeto.

5.ª Tambien se reunirán en ella muestras de las materias primeras mas principales, ya sean de las que admiten mejora, ya de las que convenga comparar con las de dis-

tintos paises, materias elaboradas así en el reino como fuera, y muestras de las minas que se benefician ó se descubran, agregándose á cada cosa las noticias y datos convenientes.

6.ª Igualmente se depositarán allí los modelos, planos y descripciones que presenten los que soliciten patente ó privilegio de invencion ó introduccion de algun artefacto.

7.ª Asimismo se llevarán las máquinas, instrumentos, modelos, descripciones y noticias que en la instruccion de expedientes se presentan al Gobierno, á fin de que no se extravien ó queden olvidados como sucede por no haber donde colocarlos.

8.ª Se dará lugar á las máquinas, instrumentos é invenciones que donen al establecimiento los inventores y constructores, y los particulares aficionados á la prosperidad de la industria del Reino.

9.ª Estarán en ejercicio algunas máquinas que parezcan convenientes para hacer ensayos y propagar ciertas operaciones industriales, y donde podrán los particulares trabajar de su cuenta.

10. El fundamento del *Real Conservatorio* será el antiguo gabinete de máquinas, los modelos y objetos sueltos que existen en el departamento del fomento y balanza, y cualesquiera otros que pertenezcan á S. M. y no tengan aplicacion exclusiva.

11. En el segundo departamento habrá un *Taller* ú obrador para la construccion de

máquinas é instrumentos con destino al *Conservatorio*, y para la compostura y reparacion de las que haya en él.

12. El *Taller* trabajará tambien en construir las máquinas é instrumentos que encarguen los particulares, pagándolas al precio que antes se contrate.

13. Se instruirán en el *Taller* algunos artistas en la parte de construccion de máquinas.

14. Para arreglar el régimen interior directivo del establecimiento se formará una instruccion particular.

15. Para cuidar del órden, buen gobierno, observancia de la instruccion y mejoras del establecimiento habrá un director, que será persona celosa y posea nociones de las artes, con quien se entenderá la superioridad en lo relativo á estos puntos.

16. Será el gefe de todo, y bajo de este concepto se obedecerán sus disposiciones.

17. Este encargo será puramente de honor.

18. Habrá un encargado del *Conservatorio* con 12@ rs. de dotacion al año: será inteligente en el manejo de máquinas; sabrá dar explicaciones á quien se las pida, y cuidará de que todo se conserve en el mejor órden.

19. Habrá otro encargado para el *Taller*, que conozca las artes, y posea con perfeccion la habilidad de construir máquinas, al cual por ahora no se le señala sueldo alguno por este encargo.

20. Habrá un secretario-contador-bibliotecario con la dotacion anual de 12⑩ reales.

21. Estará á su cargo todo lo concerniente á libros, manuscritos, índices, registros, memorias, cuenta y razon, notas sobre el estado de la industria del Reino y extrangera, y las demas tareas de esta clase relativas al establecimiento. Tambien llevará el registro de las patentes de privilegio de invencion ó introduccion que se expidieren, procediendo en esto con arreglo á lo que se establezca y mande en la materia.

22. Habrá un portero con el sueldo anual de 3⑩ rs. y el beneficio de habitacion.

23. Todas estas personas serán de nombramiento de S. M.

24. Si se necesitase un oficial para las labores del *Taller*, y un delineador y algun escribiente para el servicio del *Conservatorio*, se recibirán por solo el tiempo que sea preciso y con anuencia del director, y con la misma se les señalarán los jornales ó estipendios eventuales que parezcan arreglados.

25. Para los gastos fijos y eventuales del establecimiento se consignan por S. M. los productos que resulten de las obras que se ejecuten en el *Taller*: lo que rindan las patentes de privilegios exclusivos, y 70⑩ rs. de los productos de la mina de grafito de Marbella, mientras otra cosa no se determina; cuyas sumas bastarán á cubrirlos, guar-

dándose en la inversion la mas estrecha y prudente economía.

26. Estos fondos estarán depositados donde la junta de comercio y moneda tenia los que le fueron aplicados para objetos de fomento; de lo cual cuidará el director.

27. El mismo librará sobre ellos lo que se necesite para el pago de la nómina de sueldos fijos y asignaciones eventuales, que formará el secretario-contador-bibliotecario.

28. Para el abono de los demas gastos, como la compra de materiales, herramientas, adquisicion de objetos y otros precisos, precederá la justificacion de su necesidad, y solo con esta circunstancia podrá librarlos el director, y pagarlos el depositario de los fondos. La inversion tambien se justificará con documentos.

29. De uno y otro se llevará razon por los encargados del *Conservatorio* y *Taller*: se formará la cuenta mensual por el secretario: se intervendrá por él, y la visará el director.

30. Al fin del año se formará y pasará á la superioridad la cuenta general con todas las formalidades de estilo, á fin de que la mande examinar, y obtenga la aprobacion.

31. Igualmente se presentará á la superioridad cada año una exposicion de todo lo que se haya hecho en el establecimiento, de lo que exista en él, de lo que se haya aumentado, y de cuanto sea digno de ponerse en su noticia.

32. Se colocará el establecimiento en la Real fábrica de Aguardientes y Licores de esta Corte, eligiéndose para ello las piezas y oficinas que sean á propósito, ya sea en estos departamentos, ó ya en el que fué fábrica de tabacos, para lo cual se pondrá de acuerdo el director con el que cuida del edificio, ó con la persona que nombre la Direccion general de Rentas. Tambien tendrán habitacion en él sin pago de alquileres el Director y los empleados artísticos.

En su consecuencia se ha servido S. M. nombrar para Director á don Juan Lopez Peñalver, Intendente de provincia honorario, sin sueldo ni gratificacion por este encargo: para encargado del *Conservatorio* á don José Sureda con 4700 reales sobre los 7300 que como conserge del antiguo gabinete de máquinas le corresponden: para encargado del *Taller* á don Bartolomé Sureda, Director de la Real fábrica de loza de la Moncloa, sin mas sueldo que el que ya disfruta: para secretario-contador-bibliotecario á don Antonio Regas, visitador de fábricas de Madrid, con 3200 reales pagados de los fondos del establecimiento sobre los 8800 reales que disfruta por esta razon; debiendo proponerse para portero el sugeto que reuna las convenientes circunstancias, el cual gozará el sueldo de 3[illegible] reales anuales, pagados de dichos fondos, y el beneficio de casa.

Y ordena S. M. á todas las autoridades

y corporaciones del reino faciliten al *Real Conservatorio* los auxilios que les pidiere, y las noticias y datos que fueren necesarios para que cumpla con los importantes objetos de su instituto, que es el adelantamiento de las artes españolas; siendo la voluntad de S. M, que se anuncie al público este establecimiento, para que los empresarios de industria, los artistas, los estudiosos, y cuantos se interesen en promoverlas, sepan que tienen un centro de comunicacion adonde dirigirse en este punto. = Luis Lopez Ballesteros.

20 de Agosto.

Manda S. M. que se suspendan hasta nueva órden la Instruccion general de 3 *de julio y la militar de* 12 *de enero últimos.*

Excmo. señor. = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme desde san Ildefonso con fecha 20 del actual, para que disponga su cumplimiento, el Real decreto siguiente. = Por mi soberano decreto de 3 de julio último tuve á bien aprobar la nueva Instruccion general para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la real Hacienda que debia establecerse desde 1.º de setiembre próximo; pero no siendo facil formar en el corto tiempo que queda hasta el citado dia el arreglo de las diferentes Oficinas con empleados de instruccion, de conocida probidad y amor á mi Real Persona, sin que preceda el exa-

men que por medio de las purificaciones se está practicando, y se tenga la consiguiente seguridad de que reunen estas cualidades; es mi soberana voluntad que no se haga novedad por ahora, y que tampoco se establezcan las Oficinas de la Hacienda militar que deben marchar al mismo tiempo que las de la citada Instruccion general, hasta que con la debida oportunidad tenga Yo á bien señalar la época y medios mas expeditos de realizarlo todo sin los obstáculos que en el dia son absolutamente inevitables. De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=Palacio 23 de agosto de 1824.= Ballesteros.=Excmo. señor Tesorero general del Reino.

22 de Agosto.

Real cédula de S. M. y señores del Supremo Consejo de Hacienda por la cual se sirve mandar que los empleados de la administracion y resguardo de la real Hacienda mientras estuvieren en actual ejercicio no puedan ser nombrados ni obtener destinos de Ayuntamiento y municipales de cualquier clase que sean; pero sí los jubilados, reformados ó cesantes de dichos ramos.

Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los de mi Consejo, &c. sabed: Que con Real órden de veinte de setiembre del año pasado de mil ochocientos diez y ocho, tuve á bien remitir á consulta de mi Supremo Consejo de Hacienda un expediente promo-

vido por el Intendente de Sevilla para la observancia de las Reales órdenes, que tratan de si los Empleados en Rentas pueden ó no servir cargos y oficios de República; y este Tribunal en su vista, y con presencia de lo manifestado por mis Fiscales, me expuso cuanto estimó conveniente en trece de noviembre del mismo año; y en su consecuencia tuve á bien declarar por Real órden de catorce de junio de mil ochocientos diez y nueve, que no se hiciese novedad con aquellos que tenian empleos ú oficios honoríficos de República, concedidos con título ú órden Real antes de la publicacion de la Instruccion general de Rentas de diez y seis de abril de mil ochocientos diez y seis, siempre que no faltasen al cumplimiento y asistencia puntual de sus destinos en las oficinas de real Hacienda: previniendo al mismo Tribunal, que respecto á que en las órdenes expedidas sobre el particular se notaba alguna contradiccion, me propusiese una regla general que gobernase en este punto para lo sucesivo, devolviéndole la mencionada consulta con el expediente que la motivó, y acompañando otros concernientes á la misma materia. Publicada en el referido mi Consejo esta soberana determinacion acordó su cumplimiento, y oir sobre todo á sus tres Fiscales, los cuales manifestaron su parecer; y el Consejo en su vista me expuso cuanto creyó conducente en nueva consulta de trece de enero de mil ochocien-

tos veinte; y por resolucion á ella tuve á bien mandar, que los Empleados de todos los ramos de la Administracion y Resguardo de mi real Hacienda, mientras estuvieren en actual ejercicio, no puedan ser nombrados ni obtener los destinos de Ayuntamiento y Municipales, de cualquiera clase que sean, para evitar todo motivo de incompatibilidad y distraccion; pero sí que los jubilados, reformados ó cesantes de los mismos ramos puedan ser nombrados, y esten obligados á desempeñar los referidos destinos, concurriendo en ellos las cualidades que se requieren por las leyes del Reino, y que se expidiera por el Consejo la Cédula correspondiente; mas no habiendo podido llevarse á efecto esta mi soberana resolucion por los acontecimientos desgraciados del siete de marzo de mil ochocientos veinte, y habiéndoseme dado cuenta del estado de este asunto por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda don Luis Lopez Ballesteros, teniendo presente que dicha resolucion era anterior al referido siete de marzo, he venido en mandar al mismo Consejo se ejecute en todas sus partes mi expresada Real deliberacion rubricada de mi Real mano. Publicada en Consejo pleno, ha acordado su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y

ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, sin contravenirla, pemitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad se ejecute; y que se tome razon de ella en la Contaduría mayor de Cuentas, y en las generales de Valores y Distribucion de mi real Hacienda. Dada en San Ildefonso á veinte y dos de agosto de mil ochocientos veinte y cuatro.=YO EL REY.

24 de Agosto.

Para que cesen los abastos en las poblaciones en que estén establecidos los derechos de puertas.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de don Pedro Antonio de la Espina, Regidor perpetuo de la ciudad de Avila, y varios vecinos de la misma, en la que solicitan que cesen los abastos de carne y ramos de primera necesidad, y se pongan como antes de la revolucion, mediante á que se pagan allí derechos de puertas; y enterado S. M. de lo que informan los Gefes de Rentas de la Provincia, y esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que cesen los abastos en Avila, y en las demas poblaciones en que se hallen establecidos los derechos de puertas. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

25 de Agosto.

Que se cobre en la Isla de Cuba á los buques de los Estados Unidos el derecho de 20 reales por tonelada como á los de las demas Naciones.

Con esta fecha digo al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: = Excmo. señor. = En vista de las cartas documentadas de V. E., y del Superintendente general Subdelegado de real Hacienda en esa Isla, fecha 13 de marzo último, y conformándose S. M. con el dictamen del Supremo Consejo de Indias, expuesto en consulta de 21 de julio próximo pasado; se ha servido acordar que á los buques de los Estados Unidos se les exija en los puertos de esa misma el derecho de 20 reales por tonelada, que se cobran á los de las demas Naciones. De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento. Y de la misma lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

26 de Agosto.

Accede S. M. á los deseos de don José de la Cruz para que le exonere del cargo de su Secretario del Despacho de la Guerra, y nombra para desempeñarle interinamente al Mariscal de Campo don José de Aymerich.

El señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina, y encargado interinamente del de Estado, me dice con esta fecha lo que sigue: = El Rey nuestro Señor se ha

servido dirigirme desde el Real Sitio de San Ildefonso con fecha de ayer 26 el Real decreto siguiente: = Condescendiendo con los deseos de don José de la Cruz para que le exonere del cargo de mi Secretario del Despacho de la Guerra, he venido en ello, y nombro para desempeñarlo interinamente al Mariscal de Campo don José de Aymerich, reteniendo la Inspeccion general de Infantería. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia, y demas efectos convenientes. = Lo que traslado á V. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Madrid 27 de agosto de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

26 de Agosto.

Para que el pago de las pensiones se verifique desde la fecha en que S. M. tenga ó haya tenido á bien concederlas.

Excmo. señor. = Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen del Contador general de la América Meridional, se ha servido resolver que el pago de las pensiones se ejecute desde la fecha en que S. M. tenga ó haya tenido á bien concederlas. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

26 de Agosto.

Para que el señor don Francisco Lopez de Alcaráz vuelva á servir su plaza del Consejo de Hacienda en los mismos términos que antes del dia 27 de diciembre de 1823.

A don Francisco Lopez de Alcaráz comunico con esta fecha la Real órden siguiente: = El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar que V. S. vuelva á servir su plaza del Consejo de Hacienda, en los mismos términos que antes del dia 27 de diciembre de 1823. Lo que de órden de S. M. traslado á V. SS. para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

26 de Agosto.

Para que el señor don Francisco Antonio de Góngora vuelva á desempeñar el empleo de Director general de Rentas que le confirió S. M. en 27 de Diciembre de 1823.

Con esta fecha digo á don Francisco Antonio de Góngora lo que sigue: = El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que V. S. vuelva á desempeñar el empleo de Director general de Rentas, que le confirió por su Real decreto de 27 de diciembre de 1823. Lo que de su Real órden traslado á V. SS. para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

27 de Agosto.

Aprueba S. M. las reglas comprendidas en las instrucciones que ha dado á sus comisionados la Sociedad contratista de la Renta del Bacalao.

Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de V. SS. de 19 del corriente, se ha servido aprobar las reglas comprendidas en las instrucciones que ha dado á sus Comisionados la Sociedad contratista de la Renta del Bacalao, consultadas en papel de 11 del mismo, respecto de las existencias é introducciones sucesivas; pero con la circunstancia de que á la expedicion de guias por las Administraciones preceda nota del Comisionado de la Casa contratista que justifique el pago de los veinte y ocho maravedises, poniendo despues la palabra *corriente*, como se propone; conservándose estas notas en la Administracion para usos oportunos, y poniéndose por la misma el número de la guia á que corresponda. De Real órden lo digo á V. SS. para los efectos consiguientes, acompañando original la citada consulta, y sirviendo á V. SS. de gobierno que con esta fecha se recomiendan al Ministerio de Estado los artículos 3.º y 4.º que tratan de la sanidad. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al circular la Direccion general de Rentas*

la antecedente Real órden en 30 *del mismo mes previno lo siguiente :*

Y la Direccion la inserta á V. acompañándole ejemplares de la instruccion que se cita, para que se sirva disponer su puntual observancia ; en el concepto de que cualquiera entorpecimiento que se cause por parte de los empleados será castigado con el mayor rigor. = Francisco Antonio de Góngora. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

OTRA. *La instruccion que se cita es la siguiente :*

Instrucciones que don Henrique Oshea y Compañía, contratista de la Renta del Bacalao, ha dado á sus Comisionados en los puertos de la Península para que uniformen sus operaciones.

En las existencias.

1.ª Que concurrirán con los Comisionados al reconocimiento de los almacenes y depósitos de Bacalao en nombre de la real Hacienda, para indagar las existencias, un Empleado de aquella y un Cabo ó Dependiente del Resguardo, á eleccion del Intendente ó Subdelegado, á fin de dar al acto la debida formalidad y seguridad.

2.ª Que las guias del Bacalao que se conduzca por tierra, ó de puerto á puerto, las expedirán las Aduanas y Administradores de la real Hacienda por nota que darán los Comisionados al efecto, y en ellas deberá escribir «*corriente*: con la obligacion de volver á mi poder, efectuada la entrega, con el *recibí* del sugeto á quien se haga."

Para las introducciones sucesivas.

3.ª Que los Comisionados ó Dependientes suyos pasarán en el bote de sanidad para enterarse en la plática de la procedencia de las embarcaciones, su objeto en la entrada en el puerto, y si conducen Bacalao: si lo conducen, y el buque es admitido á comercio, pasará á su bordo el Comisionado ó su Dependiente ; y hecho el fondeo, y entregado el Manifiesto en la Aduana, dará ésta noticia á los Comisionados de la cantidad del Bacalao que conduzca, permaneciendo aquel á bordo hasta que se realice la descarga, que presenciará, con-

frontando los asientos de su libro con los de la Aduana y Resguardo, para que al tiempo de extender la hoja de adeudo las oficinas, cargando los derechos de la real Hacienda, se carguen tambien los veinte y ocho maravedis del arriendo, cuyo importe pagará el Comprador ó Consignatario al mismo tiempo.

4.ª Si de resultas de la visita al buque debiese el Comisionado ó su Dependiente hacer alguna cuarentena, obedeciendo órdenes de la Sanidad, se entenderá sin abono de gastos.

5.ª Las oficinas de real Hacienda limitarán el tiempo absolutamente preciso á los Conductores para presentar en ellas las tornaguias. Ninguna guia tendrá valor sin el *corriente* del Comisionado, el cual acompañará por sí ó por Representante suyo hasta el embarque ó salida de las puertas las remesas del género; cuya salida anotará en la misma guia el Fiel de la puerta ó Dependiente que en ella hubiere para el servicio de Rentas Reales. = Madrid 11 de agosto de 1824.

27 de Agosto.

Real cédula de S. M. y señores del Supremo Consejo de Hacienda, por la cual se sirve mandar que todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y se reduzcan á escritura pública, tanto en la ciudad de Málaga como en las demas de la península é islas adyacentes donde haya Consulados establecidos, se presenten á los mismos en el término de cinco dias para que se anoten en el libro destinado al efecto.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los de mi Consejo, &c. Sabed; Que con Real órden de 19 de abril último tuve á bien encargar á mi Supremo Consejo de Hacienda me consultase su parecer acerca de una representacion que elevó á mis Reales manos el Consulado de la ciudad de Málaga, en que solicitaba que lo dispuesto en Real provision de 14 de junio de 1806, respecto de las

formalidades y requisitos que han de tener para la prelacion, de que trata el capítulo 17, número 53 de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, los instrumentos públicos que se otorgasen en el distrito de la jurisdiccion de dicho Consulado, se hiciese extensivo al de aquel puerto; y este Supremo tribunal en su vista, y con presencia de lo expuesto por mi Fiscal, me manifestó cuanto estimó conveniente en consulta de 21 de julio próximo pasado; y por resolucion á ella, conformándome con su dictamen, he tenido á bien mandar que todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y reduzcan á escritura pública, no solo en Málaga, sino en las demas ciudades de la península é islas adyacentes donde haya Consulados establecidos, se presenten á los mismos en el preciso término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto: los cuales, con prévio decreto judicial, se exhibirán á cualquiera comerciante que con justa causa solicite la instruccion de su resultado, con la calidad de que ni por la toma de razon, ni por la exhibicion expresada se cobren derechos algunos; y que los instrumentos públicos de igual clase que se celebren fuera de las referidas ciudades por comerciantes sujetos á los mismos Consulados, se presenten en el propio término de cinco dias á las Justicias ordinarias de los pueblos donde se otorgaren, para que por ellas se reciban y pasen al

Consulado del distrito, á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros; con expresa declaracion de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término perderá el privilegio de la prelacion, quedando mere personal. Y publicada en mi Consejo pleno, y acordado su cumplimiento para su debido efecto, he tenido por bien expedir esta mi Real cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad se ejecute, y que se tome razon de ella en la Contaduría mayor de Cuentas, y en las generales de Valores y distribucion de mi real Hacienda. Dada en San Ildefonso á 27 de agosto de 1824. = YO EL REY.

28 de Agosto.

Se avisa haberse dado las órdenes correspondientes prohibiendo el embarco de bacalao en Gibraltar, Lisboa, Oporto, Marsella y Burdeos con destino á la península, sin una autorizacion de los Cónsules de S. M. en aquellos puertos.

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 14 de setiembre la órden que sigue:

Por Reales órdenes de 28 de agosto último y 11 del

corriente, que se han comunicado á la Direccion por el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se la avisa haberse expedido las correspondientes á los Cónsules de S. M. en Gibraltar, Lisboa, Oporto, Marsella y Burdeos, prohibiendo el embarco de bacalao en aquellos puntos con destino á la Península en buques españoles sin una autorizacion del Cónsul, la cual no podrá darse sino á solicitud del contratista de la renta de dicho comestible don Henrique Oshea y Compañía ó sus apoderados, con arreglo á lo contratado. Y la Direccion lo avisa á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

29 de Agosto.

Que á los que fueron separados de sus destinos en marzo de 1820 y permanecieron sin ellos durante el gobierno de la rebelion, no se les exija para el abono de sus sueldos el documento justificativo de estar purificados ó de tener intentada su purificacion como está mandado con respecto á los demas empleados; y que no se satisfaga sueldo alguno á los que hubiesen solicitado su purificacion despues del dia 9 de junio último, á no ser que se hallen comprendidos en las clases que se expresan.

El señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunica en el dia de ayer dos Reales órdenes, cuyo contenido es el siguiente. = El Rey nuestro Señor ha llegado á entender que en la Tesorería general, por mala inteligencia de la Real órden de 9 de junio último, en que se previene no se pague su sueldo á ningun empleado sin que acredite haberse purificado, ó haberlo intentado, se exige esta circunstancia á los que con arreglo á la Real cédula de 1.º de julio de 1823 estan exen-

tos de purificacion, dando una interpretacion violenta y forzada á la citada órden; y conformándose con el parecer de la Junta suprema de Purificaciones, se ha servido resolver no se exija semejante documento á los que fueron separados de sus destinos en marzo de 1820, y han permanecido durante el Gobierno de la rebelion sin ellos, y conservado su buena opinion, ni á los que no siendo empleados en aquella época, lo son en el dia por gracia de S. M., pues que ni unos ni otros estan sujetos á purificarse. = Habiendo llegado á entender el Rey nuestro Señor que á consecuencia de lo prevenido en la Real órden de 9 de junio último, para que á todos los empleados que lo eran en 7 de marzo de 1820 se les satisfaga la mitad de los haberes que disfrutaban en aquella época, acreditando haber intentado su purificacion, se ha dado márgen á que muchos, cuya conducta ha sido bien marcada durante el Gobierno de la rebelion, y que quizá desconfiarian fundadamente de obtener su purificacion, hayan acudido á solicitarla posteriormente á dicha Real órden; tuvo á bien oir en el particular á la Junta suprema de Purificaciones, y habiéndose conformado con su parecer, se ha servido resolver no se satisfaga sueldo alguno á los que se han presentado solicitando su purificacion despues del dia 9 de junio último, á no ser que se hallen en actual servicio, ó se les estuviese pagando en aquella época,

bien como cesantes, bien como jubilados; y que las Juntas se ocupen con preferencia del despacho de estos expedientes, para que si fuesen acreedores á la purificacion cobren sus haberes. = Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento. = Palacio 30 de agosto de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

29 de Agosto.

Para que se devuelvan á las oficinas de real Hacienda las cartas de pago que existen en las cajas de las Maestranzas y demas dependencias del Real Cuerpo de Artillería, expedidas en tiempo del gobierno revolucionario; librando aquellas en su lugar certificaciones que solo sirvan de resguardo para cubrir en todo tiempo la resposabilidad de las expresadas cajas.

Excmo. señor. = El señor Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice con fecha 29 de agosto último lo que sigue: = El Director general de Artillería ha representado al Rey nuestro Señor que en la caja de las Maestranzas y otras dependencias del Real Cuerpo de su mando, existen varias cartas de pago dadas por las oficinas de Hacienda en tiempo del gobierno revolucionario para las atenciones de los mismos establecimientos, las que para evitar complicacion en las propias cajas, solicitaba se devolviesen á las oficinas porque fueron libradas, expidiéndose por estas los resguardos correspondientes á favor del mismo ra-

mo de Artillería y dependencia respectiva; y habiendo S. M. determinado que informase el señor Tesorero general del Reino, ha tenido á bien resolver, conformándose con su parecer, que se verifique la devolucion de estos documentos como propone el Director general, pero debiendo considerarse las certificaciones que en cambio expidan las oficinas de real Hacienda no como de crédito, sino como unos resguardos que en todo tiempo cubran la responsabilidad de las cajas de Artillería de cualquier cargo de esta procedencia. = Palacio 10 de setiembre de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

29 de Agosto.

Que solo se propongan perdones ó espera de descubiertos por rentas decimales, cuando los interesados reunan circunstancias muy particulares por las cuales sean dignos de la consideracion de S. M.

Observando el Rey nuestro Señor que en los expedientes en que se proponen perdones ó espera á los deudores de los ramos Decimales no se justifica segun corresponde en muchos de ellos la solicitud, y que por lo mismo parece que se usa de cierta clase de condescendencia con tales deudores, que muchos de ellos se hallan en descubierto cuatro, seis, ocho y aun diez años; se ha servido S. M. mandar que esa Direccion general, desplegando el celo que acostumbra, procure minorar semejantes expedien-

tes, pues que debiendo ser hoy activa la recaudacion de fondos por la estrechez en que se encuentra el Erario, no deben proponerse perdones ni espera de descubiertos sino cuando los interesados reunan circunstancias muy particulares, por las cuales sean dignos de la consideracion de S. M. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

30 de Agosto.

Circular de la Direccion general de Rentas dictando algunas reglas para hacer efectivos los atrasos de anualidades y vacantes eclesiásticas.

Con esta fecha pasó la Direccion general de Rentas la circular que sigue:

Los grandes descubiertos que en algunas diócesis resultan á favor de la real Caja de Amortizacion, por atrasos de los ramos de anualidades y vacantes eclesiásticas, no tienen otro origen en lo principal que la inobservancia de las reglas establecidas para su exaccion. Si conforme á lo que ellas prescriben en los reglamentos y órdenes en que estan insertas se hubieran practicado las diligencias necesarias á que se realizasen los pagos á su debido tiempo, ni se hubieran oscurecido muchos débitos, ni perdido otros enteramente por la insolvencia á que el tiempo condujo á los deudores. Para evitar, pues, que en lo sucesivo se repitan defectos tan sustanciales y de tanta trascendencia y perjuicio á la real Caja, ha acordado la Direccion, que así por los Jueces colectores del ramo y sus depositarios, donde existiesen, como por los Administradores de Rentas, se cuide del mas puntual cumplimiento de lo prevenido en las citadas órdenes y reglamentos; y que conforme á su espíritu observen á mayor abundamiento las reglas siguientes:

1.ª Que en el cobro de la anualidad de Dignidades y Prebendas, cuyas rentas se satisfagan por las mesas capitulares y decimales, se expidan las pólizas por los res-

pectivos Contadores con total separacion, dando al Prebendado la parte que le corresponda, y al Colector la respectiva á la real Caja; observándose tambien esta regla en el percibo de las vacantes que cubren los provistos por mitad de rentas, segun lo resuelto por el Rey nuestro Señor en Real órden de 31 de julio último circulada por la Direccion en 6 de agosto, sin que en uno ni otro caso puedan mezclarse ni confundirse estos respectivos haberes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Colectores.

2.ª Que los Dignidades ó Prebendados que disfruten rentas separadas, acrediten en las colecturías con testimonios de arrendamiento y demas documentos fe-hacientes el verdadero valor de ellas; sin perjuicio de las averiguaciones que por sí deben hacer los Colectores en este caso, y en el de no recaudarse los frutos por las mesas capitulares con arreglo al artículo 26 de la Real cédula de 26 de febrero de 1802, cuidando siempre de que al vencimiento de los plazos se entregue lo que corresponda sin demora ni esperas que no estan en sus facultades.

3.ª Que conforme al artículo 28 de la misma Real cédula aseguren los Colectores por medio de las escrituras de obligacion y fianza el pago de las anualidades de capellanías y beneficios, y para que nunca puedan oscurecerse los rendimientos de estos ramos por falta de noticias y de reclamaciones oportunas, se llevará en las Colecturías y en las oficinas de Rentas un libro cobratorio, en el que con toda individualidad se expresen los deudores aplazados, las particulares denominaciones y circunstancias de sus beneficios y débitos, y el dia fijo en que cumplen los plazos, siendo obligacion precisa del Administrador el reclamar el pago, y del Colector el prestar todo auxilio con sus providencias para que se verifique, cuidando éste de pasar á aquel avisos puntuales al otorgarse por los provistos las obligaciones, al ocurrir las vacantes, y en todos los casos en que haya que formar un asiento.

Y 4.ª Se reencarga el mas puntual y estricto cumplimiento de los artículos 19 y 20 de la citada Real cédula, pues de que le tengan en todas sus partes depende el conocimiento exacto de las vacantes, de sus provisiones y adeudos; y la Direccion no duda del zelo por el bien del Estado, que tanto distingue á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y VV. Cabildos de las Santas Iglesias, que guardarán y harán guardar lo

en ellos inserto para que puedan realizarse los importantes fines que se propuso el Real ánimo de S. M. al asignar estos productos en beneficio del Estado.

A los Colectores de anualidades y vacantes incumbe principalmente el hacer que se lleve á efecto lo mandado para el régimen y buen gobierno de estos ramos, removiendo los obstáculos que se presenten con las facultades privativas que ejercen á nombre del Rey nuestro Señor; y no pudiendo vencerlos el dar cuenta inmediatamente á la Direccion para la providencia que corresponda. Por consecuencia la principal responsabilidad recae tambien sobre ellos; en cuya inteligencia espera la Direccion de sus conocimientos, integridad y zelo por el Real servicio que adoptarán cuantas disposiciones estimen necesarias al mas puntual ingreso de estos fondos en la real Caja, consultando cuanto contemplen útil al intento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia, y que se sirva disponer el mas puntual cumplimiento en la parte que le toca, dando aviso del recibo.=Atanasio Quintano.

31 de Agosto.

Para que los empleados en la Hacienda militar sean purificados por las Juntas de Purificacion de los empleados civiles.

El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 31 de agosto último lo que sigue: =Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta del Presidente de la Junta de Purificaciones de Cataluña, que V. E. me remitió en 16 de julio último, relativa á si los Subalternos de la Contaduría de Ejército de aquella provincia debian ser purificados por la Junta civil ó por la militar; se ha servido resolver se guarde y cumpla la órden de la Regencia del Reino en que se mandaba que los empleados de Hacienda militar fuesen purificados por las Juntas pro-

vinciales que entendian en los juicios de los empleados civiles. Lo que traslado á V. SS. de Real órden para los efectos convenientes. = Palacio 4 de setiembre de 1824. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

31 de Agosto.

Declara S. M. que los empleados interinos pueden ser Vocales de las Juntas de Purificacion; y que á los cesantes que lo eran en 7 de marzo de 1820, solo se les debe abonar el medio sueldo como á los demas empleados que acrediten tener intentada su purificacion.

El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 31 de agosto último lo que sigue: = Enterado el Rey nuestro Señor de las consultas de los Subdelegados de Rentas de la isla de Mallorca y Málaga, que V. E. me remitió con su oficio de 19 de agosto último, relativas la primera á si los empleados que lo son interinos pueden ser vocales de las Juntas de Purificacion, y la segunda si ha de entenderse el pago del medio sueldo, acordado en Real órden de 9 de junio último á los empleados, con los cesantes que lo eran en 7 de marzo de 1820; se ha servido resolver en cuanto á la primera que los empleados interinos que se consideran aptos para servir sus destinos, deben serlo mucho mas para desempeñar las comisiones anejas á los mismos; y por lo tanto que deben ser vocales de las Juntas; y en

cuanto á la segunda, que los cesantes que lo eran en 7 de marzo de 1820 no deben percibir sino medio sueldo, como los demas empleados que acrediten tener intentada su purificacion. Lo que traslado á V. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. = Palacio 4 de setiembre de 1824. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *La Direccion general de Rentas al circular la antecedente Real órden en 13 de setiembre previno lo siguiente*:

La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines; entendiéndose esta Real declaracion con los cesantes que estan sujetos á la purificacion. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

SETIEMBRE.

1.° de Setiembre.

Para que se hagan extensivas á los Oficiales del Real Cuerpo de Artillería las Reales órdenes de 24 de marzo y 11 de mayo de este año, para el pago del todo de los sueldos señalados por los Generales de los Cuerpos Realistas.

Excmo. señor. = El señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en 1.° de setiembre último me dice lo siguiente: = Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo que sigue: = Ha-

biendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. E. expone en 4 de junio último, manifestando que no obra en la Direccion general de su cargo la Real órden de 24 de marzo de este año, por la que S. M. se sirvió resolver que á los Oficiales del Batallon ligero de Guias, que se hallan de guarnicion en esta Corte, en atencion al servicio activo que hacen con las armas en la mano, se les abonen los sueldos por entero de sus respectivos empleos interinamente hasta la resolucion general sobre la revalidacion de despacho, y solicitando se declaren comprendidos en las últimas palabras de la de 11 de mayo del actual los Oficiales que en el dia componen el Real Cuerpo de Artillería, y mas particularmente los que existen en Valencia, y formaron parte de las partidas Realistas organizadas en aquel Reino; se ha dignado declarar que aquella soberana resolucion, que se hizo extensiva á los Oficiales del Batallon ligero Provincial de Voluntarios de Navarra, se generalice tambien *á los Oficiales de Artillería* que en el dia estan empleados, excluyéndose aquellos que hubiesen sido ascendidos por los Generales ú otras Autoridades, no siendo la Regencia despues del 7 de julio de 1823, en que esta prohibió dar grados ni ascensos, segun su órden de la propia fecha, pues estos aunque esten en actividad solo deberán satisfacerles el sueldo del empleo anterior á la citada época.=Palacio 13 de octubre de 1824.=

Ballesteros.=Excmo. señor Tesorero general del Reino.

1.º de Setiembre.

Que no se exijan los atrasos de los Subsidios impuestos al Clero en 1821 y 22 por las llamadas Córtes.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente suscitado con motivo de negarse el Gobernador y Cabildo del Obispado de Asturias á pagar los atrasos de los subsidios impuestos al Clero en 1821 y 22 por la llamadas Cortes; y enterado S. M. ha tenido á bien declarar por punto general, conformándose con el dictámen de la Junta Apostólica del Subsidio del Clero, que no se exija el correspondiente al tiempo de la revolucion desde que se trastornó la percepcion de los diezmos. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y en contestacion á la consulta que sobre este asunto dirigieron á este Ministerio en 9 de marzo último.=Ballesteros.=Sres. Directores generales de Rentas.

1.º de Setiembre.

Que S. M. ha visto con agrado la conducta del Resguardo de Almería por la aprehension de 70 cargas de contrabando.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. SS. de 26 de agosto último, á que acompañan el parte del Subdelegado de Almería que les ha trasladado el Inten-

dente de Granada, relativo á los acontecimientos que se siguieron á la aprehension de setenta cargas de contrabando y demas sucesos políticos que se preparaban en aquel punto; y enterado S. M. de que cuanto se manifiesta es un comprobante del celo y vigilancia del Resguardo (que se acredita mucho por todas partes) asi contra los defraudadores de la Real Hacienda como contra los revolucionarios, ofreciendo un modelo digno de imitar y la confianza de cuanto puede prometerse de tan fieles y celosos vasallos; es su soberana voluntad que esa Direccion general manifieste al citado Resguardo de Almería y tambien al Subdelegado el agrado con que ha visto S. M. tan laudable conducta. De Real órden lo digo á V. SS. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

2 de Setiembre.

Que el Resguardo de Almería ha merecido el soberano agrado de S. M. por la brillante accion que sostuvo contra una porcion de revolucionarios armados que atacaron á aquella ciudad.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios de V. SS. de 26 y 31 de agosto último, relativos á los partes que incluyen del Administrador Subdelegado de Rentas de Almería y Comandante principal del Resguardo del reino de Granada, acerca del desembarco de una porcion de revolucionarios armados que atacaron á aquella ciudad

por diferentes puntos, protegidos de los que de varios pueblos se les reunieron, y del feliz éxito, habiéndolos batido, dispersado y hecho veinte y ocho prisioneros, en cuya gloria ha tenido el Resguardo una gran parte, como desde luego confió el Subdelegado y todo el vecindario, y enterado S. M. se ha servido mandar que esa Direccion general haga al citado Resguardo de Almería una manifestacion del soberano agrado por su conducta fiel y esforzada, la cual ocupará el lugar correspondiente en sus hojas de servicio, expresando la singular bizarría de don José Lorenzo San Pedro y don Francisco Mesana, que arrojándose por la muralla rompieron un vivo fuego y obligaron á retroceder á los revolucionarios. De Real órden lo digo á V. SS. para su cumplimiento y que disponga se publique en la gaceta. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *La Direccion general de Rentas al trasladar las dos antecedentes Reales órdenes en 6 de setiembre dijo lo siguiente:*

Y la Direccion traslada á V. S. las antecedentes Reales órdenes, para que sirviéndose enterar de su contenido á los individuos del Resguardo de esa Provincia, les manifieste al mismo tiempo que espera de su celo en el desempeño de las obligaciones de su instituto tener iguales motivos de elevar á conocimiento de S. M. los servicios que á imitacion del de Almería contraigan en defensa de los derechos de su Real Persona y aumento de los intereses de la Real Hacienda. = Francisco Antonio de Góngora. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

2 de Setiembre.

Para que continúe el privilegio que tiene la plaza de Ceuta de libertad de derechos de todos los géneros de comer, beber y arder que se introducen en dicha plaza para su venta y consumo.

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 6 del mismo la órden que sigue:

Sin embargo de haberse hecho presente al Rey nuestro Señor los fraudes que se están cometiendo en perjuicio de la real Hacienda y del comercio de buena fe á la sombra del privilegio de exencion de derechos que disfruta la plaza de Ceuta en la introduccion de los géneros de comer, beber y arder, nacionales y extrangeros que necesite para su consumo, atendiendo S. M. á la situacion y circunstancias de dicha plaza, y de las clases que componen su vecindario dependientes en general del Estado; se ha servido resolver por Real órden que con fecha de 2 de este mes se ha comunicado á la Direccion por el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despácho de Hacienda, que continúe el privilegio concedido á la referida plaza en 7 de diciembre de 1739, y mandado observar por Real órden de 27 de julio de 1802, permitiéndose la entrada en ella con libertad de derechos de todos los géneros de comer, beber y arder, nacionales y extrangeros para su venta y consumo, sin que por manera ni pretexto alguno se consienta su extraccion á la península ni otra parte á pretexto de sobrantes, con que se abusa y destruye el benéfico objeto propuesto por la mencionada gracia, la que tampoco deberá extenderse á los géneros de comercio que deben pagar los derechos de arancel ni por ningun motivo á la entrada de manufacturas y mercaderías extrangeras prohibidas que no sean de comer, beber y arder, llevándose asiento en las oficinas de Ceuta de la cantidad de estas especies, de sus dueños y consignatarios.

Y la Direccion lo avisa á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, cuidando muy particularmente de que no se cometan fraudes á la sombra de la referida gracia, y de que no se haga extensiva á otra clase de efectos que los expresados, segun se previene en la indicada Real órden. = Francisco Anto-

nio de Góngora. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

3 de Setiembre.

Que los gastos de escritorio de las Juntas de purificacion deben abonarse por las tesorerías de Rentas, llevándose cuenta separada como gasto perteneciente á Distribucion.

A los Intendentes y Subdelegados de Provincia digo en este dia lo que sigue. = Con fecha 15 de junio próximo pasado dije al señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente. = Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta del Intendente de Leon preguntando de qué fondo se han de pagar los gastos de escritorio de la Junta de purificaciones de aquella provincia y que V. E. remitió á este Ministerio en 29 de mayo último, se ha dignado resolver que el expresado gasto debe ser muy corto, pues estando constituidas las oficinas de los Intendentes que son Presidentes de las mismas Juntas, hay local, mesas y demas utensilios al efecto; pero que el que se origine, debe abonarse por las tesorerías de Provincia con intervencion de las Contadurías, llevándose la debida cuenta en la Secretaria de la Intendencia como gasto separado y propio de la Distribucion con dependencia de la Tesorería general y de la Contaduría general de Distribucion. De Real órden lo traslado á V. S. para que se observe y cumpla lo re-

suelto por S. M. en cuanto á los gastos que ocurran en la Junta de purificaciones de esa provincia. = Y de la misma Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

5 de Setiembre.

Para que en las nóminas para abono de sueldos se pongan las notas de: F. Purificado. = F. No lo necesita. = F. Tiene intentada su purificacion.

Excmo. señor. = El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 5 del corriente lo que sigue. = El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que en las nóminas que se pasen á la Tesorería general de los empleados para el abono de sus sueldos, se pongan las notas siguientes, con las cuales les serán satisfechos.

F. Purificado.
F. No lo necesita.
F. Tiene intentada su purificacion.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda. = Palacio 14 de setiembre de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

7 de Setiembre.

Admite S. M. á don Francisco Antonio de Góngora, su solicitud de jubilacion declarándole el goce del sueldo máximo de 40Ⓓ reales, y quiere S. M. que don Francisco Lopez de Alcaráz vuelva á la Direccion general de Rentas sin perjuicio de su plaza del Consejo.

Accediendo el Rey nuestro Señor á las repetidas y eficaces instancias de don Francisco Antonio de Góngora, Intendente general que acaba de ser del Ejército, y últimamente Director general de Rentas, por causa de los males que padece, se ha dignado admitir su solicitud de jubilacion, declarándole el goce del sueldo máximo de cuarenta mil reales que le corresponde. Y al mismo tiempo, hallándose S. M. satisfecho de los servicios de don Francisco Lopez de Alcaráz, y de los conocimientos que tiene de las Rentas, quiere que sin perjuicio de su plaza del Consejo, vuelva á la Direccion como estaba. Lo comunico á V. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

7 de Setiembre.

Que á los Oficiales procedentes de los depósitos de prisioneros de Francia se los abonen los sueldos correspondientes á los empleos que tenian en 7 de marzo de 1820.

Excmo. señor. = El señor Secretario interino del Despacho de la Guerra en 7 de setiembre del actual me dice lo que copio. =

El Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que á los Oficiales procedentes de los depósitos de prisioneros de Francia, que han regresado á la Península, se les abonen los sueldos correspondientes á los empleos que tenian en 7 de marzo de 1820, y con arreglo á la circular de 1.° de octubre del año próximo pasado. = Palacio 11 de setiembre de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

8 de Setiembre.

Para que en las hojas de servicio de los empleados se anoten los años de servicio en la carrera militar para solo el objeto de que conste, y que no se abonen los años de servicio durante el tiempo del gobierno constitucional.

Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. SS. de 24 de agosto último, en que manifiestan su dictamen y el del Contador general de Valores sobre las tres dudas consultadas por el Comandante del Resguardo de Rentas de esta Provincia, con motivo de la extension de las hojas de servicio de los Empleados en él; se ha servido S. M. declarar que la primera está resuelta por Reales órdenes de 8 de febrero y 4 de julio de 1803, en que se mandó que para las jubilaciones solo se contáran los años de servicio en las Rentas, pero que sin embargo expresasen los Subdelegados en sus propuestas é informes los que resultasen haber hecho en

la carrera militar; siendo ahora la soberana voluntad de S. M. se anoten ademas en las referidas hojas con la debida separacion de los de Rentas para solo el objeto de que conste: que no se abonen los años de servicio durante el tiempo del gobierno constitucional, que es la segunda duda; y que acerca de la tercera, relativa á las pruebas de adhesion á S. M. y derechos de su soberanía en dicha época, no se está en el caso de tomarse en consideracion, porque la órden de 9 de junio último se contrae á las propuestas que haga esa Direccion, y no á la formacion de hojas de servicio. De Real órden lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes. =Ballesteros. =Señores Directores generales de Rentas.

8 de Setiembre.

Para que se publique como regla general la resolucion tomada por S. M. anulando el título de Visitador de fábricas de Curtidos que el Ayuntamiento de Betanzos habia expedido á favor de un zapatero llamado Juan Rodriguez.

Habiendo acudido al Rey nuestro Señor don José Barredo, don José Arias y don Baltasar Rodriguez, fabricantes de curtidos de Betanzos, en solicitud de que se sirviese S. M. mandar al Intendente de la Coruña recogiese el título de Visitador de fábricas que aquel Ayuntamiento, excediéndose de sus facultades, habia expedido á favor de un zapatero llamado Juan Rodriguez, fun-

dándose para ello en las vejaciones y perjuicios que les habia ocasionado con el desempeño de su encargo; se dignó S. M. oir al expresado Intendente sobre este asunto, quien en 15 de mayo último manifestó que con presencia del dictamen de su Asesor arreglado á la Real cédula de 1761, habia declarado nulo dicho nombramiento por haberle recibido el mencionado Rodriguez, de quien carecia de legítima autoridad para despacharle. Deseando S. M. sin embargo dar á este asunto toda la ilustracion y claridad de que era susceptible, tuvo á bien mandar se pasase el expediente á la Junta de fomento de la riqueza pública, para que en su vista informase cuanto la pareciera oportuno; este, en cumplimiento de dicha soberana determinacion, y para evacuarla con el mayor acierto posible, se propuso examinar las tres cuestiones siguientes: 1.ª Si las leyes autorizan á los Ayuntamientos para nombrar Visitadores de fábricas de curtidos, y para que estos los reconozcan en los mercados y en las Aduanas. 2.ª Si en el caso de existir en algunos pueblos semejante práctica convendria tolerarla. 3.ª Si corresponde á los Intendentes de las Provincias impedir tales visitas, y el conocimiento de las causas ó quejas á que puedan dar lugar. En su consecuencia, despues de haberlas discutido detenidamente, ha hecho presente á S. M. que si bien está en las atribuciones de la policía municipal cuidar de que en el recinto

de las poblaciones no se establezcan fábricas ni obradores que puedan perjudicar á la salud pública, ó ser dañosas bajo cualquier otro concepto, despues de establecidas sin los inconvenientes mencionados, cesa todo conocimiento de su parte, con especialidad en lo relativo á la preparacion y fabricacion de los objetos que en ellas se trabajan, por corresponder privativamente á las Autoridades encargadas de la ejecucion de las providencias gubernativas de comercio y fábricas, y de las ordenanzas instituidas para su perfeccion, siendo por consiguiente ageno de su inspeccion el nombramiento de Visitadores ni encargados de reconocer tales establecimientos. Que si en algunos pueblos ha autorizado la costumbre el que los Ayuntamientos hagan por sí semejantes elecciones, no parece conveniente tolerarla por no estar fundada en ley alguna general, ser contraria al fomento de las fábricas y del comercio, en razon de las trabas que oponen tales visitas al libre ejercicio de la industria, y mucho menos que desempeñen este encargo los individuos del gremio de zapateros, quienes no son menos interesados en el consumo de los malos géneros que los fabricantes; añadiendo ademas que no siendo los curtidos artefactos de tal naturaleza que pueda ocultarse su bondad ó imperfeccion á la simple vista y tacto, es innecesaria la intervencion del Gobierno, la cual debe solo verificarse en aquella clase de manufac-

turas, para cuyo examen sea preciso hacer aplicacion de conocimientos poco vulgarizados, en cuyo único caso debe darse una garantía al consumidor; y por último, que emanando de la ley la autoridad de los Intendentes en todo lo relativo al fomento de las artes y fábricas, y la jurisdiccion subdelegada que ejercen de la Junta de Comercio y Moneda, les está cometido no solo el conocimiento económico y gubernativo, sino tambien el contencioso en todo lo que diga concernencia á los expresados ramos. Y enterado S. M., y conformándose con el referido dictamen de la Junta de fomento, ha tenido á bien aprobar la conducta observada por el Intendente de la Coruña en haber anulado el título de Visitador de fábricas expedido por el Ayuntamiento de Betanzos al mencionado Juan Rodriguez, y negar á este la habilitacion de dicho título, que para el reconocimiento de las fábricas de Curtidos del Reino de Galicia tiene solicitado. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndoles es la soberana voluntad de S. M. que esta su Real determinacion se publique y circule como órden general. Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

8 de Setiembre.

Se declara que las imposiciones de réditos sobre el real Erario por recompensas de oficios y capitales prestados á la Corona están comprendidos en las atenciones del Crédito público.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado con motivo de las instancias de la marquesa de Campo-Santo y doña Rita Vasallo, como tutora de su hijo el marques de Peñaflorida, solicitando que por la Tesorería general se les continúe el pago de réditos de los capitales del oficio de proveedor de flotas y armadas de Indias correspondiente á la primera, y de Alguacil mayor del Consejo de Italia á la segunda; y enterado S. M. se ha servido declarar que las imposiciones de réditos sobre el real Erario por recompensas de oficios enagenados, y de capitales prestados á la Corona, á que pertenecen los réditos de dichas interesadas, quedaron comprendidas en las atenciones del Crédito público, como una de las partes constituyentes de la deuda del Estado, segun los decretos de 19 de setiembre de 1813 y 13 de octubre de 1815; y que siendo las razones de justicia que asisten á aquellas iguales á las de todos los acreedores de su clase, la Caja de Amortizacion cuide de su pago con los fondos destinados al efecto, pues sino fuesen suficientes deberá hacerlo presente para la soberana resolucion de S. M. = Ballesteros. = Señor Director de la real Caja de Amortizacion.

10 de Setiembre.

Para que las Aduanas no se opongan á la entrada de una partida de cristales extrangeros para las vidrieras del Real Palacio de S. M.

El encargado de la Mayordomía mayor de S. M. me dice con fecha de 10 del actual lo que sigue. = Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor el Conserge Aposentador de Palacio ser de absoluta necesidad poner cristales en el segundo cuerpo de estantería que se ha construido en su Real Biblioteca particular, y que no habiendolos á propósito en la fábrica de san Ildefonso, es indispensable hacerlos venir del extrangero, en cuyo estado se ha presentado sugeto que se obliga á mandar traer con brevedad cuantos cristales se necesiten para dicho fin y para las vidrieras y contravidrieras de Palacio; se ha servido S. M. mandar que se conduzcan los referidos cristales del extrangero, dando de ello conocimiento á V. E., á fin de que se sirva comunicar las órdenes convenientes para que no hallen embarazo á su tránsito por las Aduanas del Reino; en inteligencia de que los cajones vendrán rotulados á S. M., y se abrirán á su Real presencia ó á la vista de algun dependiente de la Aduana de esta Corte, para evitar todo fraude. De Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. = Balles-

teros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real órden en 16 del mismo previno lo siguiente:*

Y la Direccion la traslada á V. para los efectos que la misma previene, y que se sirva disponer que cuando lleguen á las Aduanas de esa Provincia los mencionados cristales se precinten y sellen en ellas los cajones que los contengan, dando noticia de ello á la Direccion. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

11 de Setiembre.

Derechos que deberá adeudar el hierro colado procedente de las provincias Vascongadas á su entrada en Castilla.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. SS. manifiestan en 28 de agosto próximo anterior con respecto á la solicitud que por el Ministerio de Marina hace don Ramon de Mazarredo, del comercio de Bilbao, acerca de que no se le exija por la ferretería que presente en el Ferrol para la construccion de unas fragatas de guerra mas derechos que el dos por ciento de administracion que se contrató en 7 de marzo de 1822, asi como de la que hace directamente y por separado, pretendiendo que á las piezas de fierro colado de su fábrica, que se introduzcan en las Provincias del Reino, no se cobre mas que la décima parte de los derechos que pagan las procedentes del extrangero; y con presencia de lo expuesto sobre el particular por el Director general

de la Armada, y de conformidad con el parecer de V. SS., se ha servido S. M. resolver que no se exija á la ferretería que se obligó entregar en la Coruña para la construccion de las referidas fragatas otro derecho que el mencionado dos por ciento de administracion que contrató con la misma Marina, y al mismo tiempo mandar, desestimando su segunda peticion, que las piezas de fierro colado, así de la fábrica del interesado, como de las demas de aquellas provincias, se sujeten á lo dispuesto en Real órden de 13 de agosto de 1819, por la que se impuso un diez por ciento al fierro de dichas provincias que se introduzca en la Castilla, hasta que se verifique el arreglo de las tarifas de los derechos de puertas y aranceles de comercio entre Castilla y Navarra. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

11 de Setiembre

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 14 del mismo la órden de 28 de agosto último. (Véase pág. 677).

12 de Setiembre.

Circular del Ministerio de Hacienda excitando el celo de los Intendentes para que hagan efectivas las contribuciones corrientes y los atrasos.

Con fecha 2 de agosto hice á V. de órden del Rey nuestro Señor las prevenciones

á que daba margen la marcha lenta y descuidada del cobro de las contribuciones y débitos en esa provincia; y ahora que acaba de espirar la moratoria, que no pudo ser mas que una causa momentánea del atraso, quiere S. M. que se recuerde á V. la apurada situacion del real Erario, y la necesidad urgente de remediarla redoblando la actividad y diligencia en proporcionarle ingresos.

El conocimiento del estado de los pueblos con respecto á la naturaleza de sus recursos y á sus contribuciones mostrará á V. la senda que debe seguir para estimular á cada uno de ellos al pago por medio de las providencias que mas convengan á sus circunstancias particulares, ya adoptando las de prudencia, persuasion, buena inteligencia y conciliacion de tiempos y de intereses, ya las de rigor y puntual ejecucion de las leyes; pues no se debe confundir nunca el pueblo de buena fe, que no paga de contado por carecer en ciertas épocas de recursos disponibles, con el que por morosidad voluntaria ó por otros fines lo retarda ó deja de hacerlo.

De la conducta de los Administradores pende en mucha parte el progreso de la recaudacion; y el celo de V. debe ejercitarse en corregir sus omisiones y demas defectos sustanciales, á fin de que los intereses de la real Hacienda no padezcan por su culpa.

La flojedad y negligencia de los Ayuntamientos influyen mas todavía en que las contribuciones no se apronten á sus debidos tiempos; y es menester estar siempre á la vista de sus operaciones, dirigirles y estimularles para que por su causa no se prive al real Erario de sus legítimos é indispensables haberes, ni se recarguen los pueblos con excesivos atrasos, y al fin se hagan insolventes. Sobre todo, á ninguna consideracion son acreedores los segundos y terceros contribuyentes que hubiere en esa provincia, pues como á detentadores de los fondos privilegiados de las contribuciones, se les debe aplicar las graves penas que les imponen las leyes y las instrucciones que rigen en la materia.

Procediendo V. con unos y otros, ya como gefe inexorable, ya como juez ejecutivo, ya en fin como un hábil administrador particular que maneja las rentas puestas á su cargo, logrará vencer dificultades, y tener arreglado el importante punto de las contribuciones de esa provincia, correspondiendo á la confianza que S. M. ha depositado en su persona; pero para ello no ha de pasar dia en que V. no vea el estado de los débitos de los pueblos, el curso de la recaudacion, los motivos que pueden entorpecerla, y el medio mas adecuado de removerlos.

¿Cuál será el pueblo que, buscado por unos ú otros medios, no se preste dócil á la

autoridad del Intendente? Todos ellos saben que el pago de contribuciones es una obligacion sagrada que las leyes civiles y divinas les imponen, y que ningun vasallo está dispensado de cumplir: que de modo alguno pueden acreditar mejor al Soberano su acendrado amor y fidelidad, que satisfaciendo puntualmente las contribuciones, y obedeciendo sus órdenes: que es preciso haya impuestos y cargas públicas, pues no pudiendo sin esto cubrir el Estado sus atenciones, ni se conservaria el órden de la sociedad, ni el paternal Gobierno de S. M. llevaria á efecto las benéficas ideas que se propone para la prosperidad general de sus dominios. Los pueblos alcanzan estas sencillas verdades, y en fuerza de ellas harán como siempre gustosos y sin violentas providencias los esfuerzos que son debidos; reservándose las vias de exaccion que la Autoridad tiene en su mano para aquellos que manifiesten negarse á sus deberes.

Por fortuna pocas veces habrá que recurrir á este extremo, si unidos recíprocamente los Intendentes y los pueblos caminan de acuerdo á llenar la obligacion que respectivamente les incumbe, aquellos velando en que la recaudacion se verifique á los plazos regulares, y éstos prestándose á satisfacer con el menor retardo posible lo que les corresponde por sus contribuciones. Así lo reclaman de unos y otros la justicia y las necesidades del Estado.

Espera pues S. M. que penetrándose V. de estas ideas, y procurando que los pueblos se convenzan de ellas, no serán necesarias nuevas prevenciones ni medidas extraordinarias para que la recaudacion sea tan activa como lo exige el Real servicio en las críticas circunstancias del dia; prometiéndose S. M. que mediante el celo é inteligencia de V. tendrá los mas visibles adelantamientos este encargo, que es uno de los primeros en las atribuciones de los Intendentes. Todo lo cual le comunico de Real órden para su entero cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr...

12 de Setiembre.

Derechos que deberá adeudar provisionalmente á su extraccion para el extrangero el hierro dulce viejo y el colado viejo en piezas inútiles.

El Rey nuestro Señor, conformándose con lo expuesto por la Junta de Aranceles en 25 de agosto próximo pasado acerca del expediente formado con motivo de la consulta que en 20 de marzo hizo esa Direccion general sobre los derechos que debia adeudar el hierro colado de la máquina San Diego que solicitó embarcar para Génova don Esteban Gordon, del comercio de Cádiz, y produjo la Real órden de 6 de abril último, se ha servido mandar, que mientras se forma y arregla este artículo y demas de su clase, se exija, como se pre-

vino en la citada Real órden de 6 de abril, por cada quintal de hierro dulce viejo á su extraccion ciento treinta y seis maravedís, y por cada uno del colado viejo en piezas inútiles y absolutamente inservibles cuarenta y seis maravedís, pagando ademas por ahora el de subvencion y reemplazo; y entendiéndose todo provisionalmente. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

12 de Setiembre.

Para que no se consideren como extrangeros los géneros y efectos de la Real compañía de Filipinas que saliendo de su poder se introduzcan ó circulen por los compradores de los mismos.

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. SS. en su informe de 26 de agosto próximo, y accediendo á la solicitud de la Real compañía de Filipinas, ha resuelto S. M. que con arreglo al artículo 50 de la Real cédula de 12 de julio de 1803 no se consideren como extrangeros los géneros y efectos del instituto de la misma que saliendo de poder de ella ó del de sus comisionados, se introduzcan ó circulen por los compradores, no exigiéndoseles por consiguiente el cuatro y seis por ciento que previene la Real órden de 27 de febrero último. Lo que comunico á V. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimien-

to. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

13 de Setiembre.

Que los empleados durante el llamado sistema constitucional deben ser considerados como tales solo desde la fecha en que S. M. se digna revalidar sus nombramientos.

Al señor Tesorero general digo con esta fecha lo que sigue: = Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido resolver que don Francisco Lopez San Roman, Oficial segundo que era en 7 de marzo de 1820 de la extinguida Pagaduría de las Reales servidumbres, y ascendido á primero durante el llamado sistema constitucional, no puede aspirar á otros sueldos ni obvenciones que á los devengados desde 1.° de julio de este año, en que S. M. se dignó revalidarle dicho ascenso; debiendo servir esto de regla para todos los que se hallen en el mismo caso de haber obtenido la confirmacion de empleos concedidos en aquella época, pues estando declarados nulos todos los actos del gobierno revolucionario, y señaladamente las elecciones y nombramientos de empleados, solo pueden ser considerados tales desde la fecha en que S. M. se digne revalidarlos. Lo que traslado á V. SS. de Real órden para los fines consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

15 de Setiembre.

Se señalan las penas que deberán imponerse á los individuos del Resguardo que no cumplan con los deberes de su destino.

Con referencia á una Real órden de esta fecha pasó la Direccion general de Rentas en 24 del mismo la circular siguiente:

Con fecha 15 del actual ha comunicado el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á esta Direccion general la Real órden que entre otras cosas dice así:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. SS. manifiestan en su oficio de 11 de julio último, contestando á la Real órden de 13 de abril, por la cual se mandó que á fin de completar el expediente formado en la Intendencia de Soria con motivo de la muerte del Teniente don Mariano Garganta en la accion con los contrabandistas, sostenida el dia 14 de marzo anterior, se apurasen puntos de importancia así acerca de las operaciones del Resguardo de Navarra como del estado en que se hallase constituido el de Soria, y su distribucion; y enterado S. M. se ha servido mandar, entre otras cosas, que en lugar de la regla general establecida de traslaciones de unas á otras Provincias y Resguardos, se proceda á la separacion absoluta del servicio á los flojos, indiferentes y poco celosos, y se imponga la pena de presidio por un tiempo proporcionado á todos los que incurran en el delito de complicidad del fraude, descuido en la conservacion de reos, y otros semejantes. Que en consecuencia se averigue si efectivamente el Comandante de un Resguardo (de la Provincia que cita la Real órden) recibió el aviso del Cabo de otro Resguardo limítrofe para reforzar los puntos que á aquel correspondian, y que si esto no obstante dejó de hacerlo, sea separado para siempre del servicio, y sufra la formacion de causa, para que en el caso de resultar complicidad en el fraude se le imponga ademas la pena de presidio. Que lo mismo se practique acerca de cierto Cabo por la falta de asistencia á la accion, comprobada que sea, y lo propio respecto de los demas individuos de aquellas partidas. Que por estas reglas se proceda con

todos los individuos del Resguardo de Soria, en lugar de las referidas traslaciones propuestas por esa Direccion. Que el Comandante del mismo sufra una suspension de empleo y sueldo por término de cuatro meses, si contra él no resultase mas que la falta de noticias de las circunstancias de sus subalternos; y por fin, que debiendo procederse en todas partes bajo del mismo órden se circule esta disposicion, no solamente para que sirva de escarmiento á los demas Resguardos, sí que se proceda indefectiblemente contra ellos con la misma igualdad.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, segun y como se previene en la antecedente soberana resolucion; contestando el recibo. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

16 de Setiembre.

No accede S. M. á una instancia del Ayuntamiento de Valencia para que se exonere al trigo de los derechos de puertas.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia del Ayuntamiento de Valencia, en la que solicita se exonere al trigo de los derechos de puertas, ó á lo menos se rebajen estos algun tanto; y S. M. enterado de lo que informa esa Direccion general con presencia del expediente, no ha tenido á bien acceder á esta solicitud, pues quiere que el trigo pague los derechos establecidos y que se establezcan. De Real órden lo comunico á V. SS. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

16 de Setiembre.

Se modifican los artículos de los Aranceles del libre Comercio de 1778, sobre oro, plata; añil y grana.

La Junta de Aranceles, movida de su celo y luces, y coincidiendo con esa Direccion general y con los expedientes que existen en ella, ha consultado al Rey nuestro Señor lo conveniente, y aun necesario, que es modificar y acomodar á las circunstancias presentes algunos artículos principales de los Aranceles del libre Comercio de 1778, porque de continuar su observancia se perjudicaba en la raiz el Comercio y Navegacion entre España y los dominios de Indias, y se entorpecia su comunicacion y mútuas relaciones en razon de las trabas y dificultades del tráfico; y persuadido el ánimo de S. M. de que las variaciones esenciales que los dos ramos han empezado á sufrir de resultas de la agresion Napoleónica, y se han consumado por efecto de los trastornos políticos de los infaustos dias revolucionarios, hacian indispensable la modificacion de los Aranceles mercantiles, se ha servido conformarse con lo propuesto por la Junta, y en su consecuencia mandar que el oro y plata en moneda, pasta, polvo y en alhajas despedazadas sean libres absolutamente de derechos y arbitrios y su entrada en la Península: que el oro labrado en bajilla y cualesquiera piezas de

servicio y en alhajas, con piedras ó sin ellas, pague medio por ciento por estimacion y nada mas; y que la plata trabajada en piezas de uso y servicio de cualquiera clase y forma pague tambien por estimacion uno por ciento por todos derechos y arbitrios: que los añiles de América, sin distincion, paguen á su entrada en España medio por ciento por derecho Real y otro medio por Consulado, y á su salida para el extrangero uno por ciento; entendiéndose valuado el quintal en 1920 rs., en que lo está por los Aranceles del libre Comercio: que el quintal de grana fina, valuado por los mismos Aranceles en 6624 rs. pague á su entrada medio por ciento por derecho Real y otro medio por Consulado, y uno por ciento por todos derechos á la salida para el extrangero: que el quintal de grana en polvo y el de grana silvestre ó granilla, valuado en 1880 rs. por los referidos Aranceles, pague á su entrada el derecho Real de medio por ciento y otro medio de Consulado, y dos por ciento á su salida para el extrangero por todos derechos. Todo lo cual comunico á V. SS. de Real órden para que dispongan su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

16 de Setiembre.

Se declara que en los pueblos en donde hay derechos de puertas no debe haber abastos.

Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia del Ayuntamiento de Burgos, en la que solicita continuar con el abasto del vino en la venta al por menor, y de lo que en su vista informa esa Direccion general, S. M. no ha tenido á bien acceder á semejante pretension, porque en los pueblos que pagan derechos de puertas no debe haber abastos. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.= Ballesteros.= Señores Directores generales de Rentas.

18 de Setiembre.

Declara S. M. que los empleados del extinguido Crédito público pendientes de purificacion no tienen derecho al abono de la mitad del sueldo que disfrutaban en 7 de marzo de 1820, que concede la Real órden de 9 de junio último á los empleados de Real nombramiento que tienen intentada su purificacion.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta hecha por el Contador general de Valores que V. SS. insertan en papel de 7 del mes último sobre el pago de la mitad de sueldos que disfrutaban antes del 7 de marzo de 1820 los empleados del extinguido Crédito Público que tengan intentada su purificacion con arreglo á lo resuelto en Real

órden de 9 de junio último; y enterado S. M. ha tenido á bien declarar, que respecto á que dichos empleados no han obtenido la Real aprobacion de sus destinos, no tienen derecho al expresado abono, porque sus empleos eran puras comisiones amovibles á voluntad de los Directores antiguos del Crédito público, no estaban incorporados al Monte-pio, y en fin porque es doctrina corriente que el Real nombramiento es el título de legitimidad para el goce de sueldos permanentes. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. =Ballesteros. =Señores Directores generales de Rentas.

18 de Setiembre.

No accede S. M. á la instancia de la Casa de Scotto hermanos, del Comercio de Valencia, solicitando el pago de unas letras que los rebeldes le hicieron admitir á la fuerza.

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. E. me dice en su oficio de 23 de agosto último, no ha tenido á bien acceder á la instancia de la Casa de Scotto hermanos, del Comercio de Valencia, en que solicitaba el pago de unas letras que los rebeldes le han hecho admitir á la fuerza; porque tal ejemplar seria trascendental, y porque esta deuda no puede considerarse en el número de las atrasadas que en todo tiempo piden consideracion. Lo que comunico á V. E. de Real órden para los fines consi-

guientes. = Ballesteros. = Excmo. Señor Tesorero general del Reino.

18 de Setiembre.

Para que se forme expediente general de las limosnas de trigo que algunas Comunidades Religiosas tienen consignadas sobre las Tercias Reales.

Excmo. señor: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de la Comunidad de Religiosas de Santa Catalina de Sena de la villa de Zafra, en solicitud de que se las continúe la limosna anual de cincuenta fanegas de trigo que gozan sobre el ramo de Tercias Reales; y enterado S. M. de que por Real órden de 23 de diciembre de 1818 se previno á V. E. que instruyese expediente de las limosnas de igual naturaleza que hay en las provincias, y propusiera lo conveniente; ha tenido á bien mandar que pase á V. E. dicha instancia, como lo ejecuto, y que V. E. evacue cuanto se le previno en la citada Real órden, dándola puntual cumplimiento. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

Nota. *La Real órden de 23 de diciembre de 1818 que se cita es la siguiente:*

Ilustrísimo señor: = Enterado el Rey nuestro Señor del recurso que ha hecho la Abadesa y Comunidad de Religiosas capuchinas de la ciudad de Andujar, solicitando se la mande continuar la limosna anual de ciento setenta arrobas de nieve que la estaba seña-

lada, de lo informado sobre el particular por el Intendente de Jaen, manifestando haber dispuesto se entregase á dicha Comunidad el importe de las expresadas ciento setenta arrobas de nieve, correspondiente al presente año, y de lo expuesto por V. S. I.; se ha dignado resolver que el citado Intendente no debió disponer la continuacion del pago de dicha limosna sin estar rehabilitada por S. M., siendo su Real voluntad se prevenga al mismo, como lo ejecuto con esta fecha, manifieste la cantidad que anualmente importa en dinero la indicada limosna, y que V. S. I. instruya el expediente de las de esta clase que hay en las provincias, proponiendo lo que estime para que recaiga una resolucion general.

21 de Setiembre.

Para que los Intendentes y Subdelegados de Rentas cesen en la facultad de nombrar empleados interinos; pasando dicha facultad á la Direccion general de Rentas.

Deseando el Rey nuestro Señor atajar los males que ha causado el abuso que han hecho algunos Intendentes de la facultad que les concedió la Regencia en Real órden de 28 de junio de 1823, se ha servido S. M. mandar que los Intendentes y Subdelegados de Rentas de las provincias, cesen en la facultad de nombrar empleados interinos: que esta facultad resida por ahora en esa Direccion general, bajo la mas estrecha respon-

sabilidad de ocupar personas que no esten dotadas de las circunstancias señaladas por Reales órdenes, y especialmente por la circular de 9 de junio último. De Real órden lo comunico á V. SS. para su noticia, circulacion y cumplimiento.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real órden en 24 del mismo previno lo siguiente:*

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que cuando resulten vacantes en esa provincia de empleados de todas clases en los ramos de Rentas, lo avise V. á la misma Direccion, manifestando los sugetos que se hallen adornados de las circunstancias de adictos á la Persona de S. M., derechos de su soberanía, pruebas que tengan dadas de ello, y si se hallan ó no purificados, á fin de que la Direccion con este indispensable conocimiento proceda en las elecciones interinas con toda la circunspeccion y tino que exige el mejor Real servicio; añadiendo ademas con la debida imparcialidad el concepto que merezcan de aptitud, celo, laboriosidad y talentos, pues que en igualdad de las primeras circunstancias, es de la mayor importancia la preferencia de los que reunan las segundas para el mejor despacho de los negocios, y mas exacto cumplimiento de sus obligaciones.=Francisco Lopez de Alcaráz.=Joaquin de Peralta.=Antonio de Espinosa.=Atanasio Quintano.

21 de Setiembre.

Que las solicitudes sobre anulacion de condiciones sobre remates por abacerías deben dirijirse á los Intendentes.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de José Alonso, vecino de Barajas, en la que solicita se anule una de las condiciones en que remató la abacería de dicho pueblo, y de lo que V. SS. informan

en sus oficios de 8 de agosto y 2 de setiembre corriente; y enterado S. M. de todo lo que resulta, se ha servido declarar que asuntos de esta naturaleza corresponden á los Intendentes, y que á estos deben dirigir sus solicitudes los interesados. De Real órden lo comunico á V. SS. para su noticia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

21 de Setiembre.

Sobre las disposiciones tomadas por la Policía *para que no sufra obstáculos la exaccion por la real Hacienda de los derechos de ferias.*

El Superintendente general de Policía, á quien de Real órden se pasó el oficio de esa Direccion general de 10 de agosto próximo, me dice en 25 del mismo lo siguiente: = Enterado de las razones que la Direccion general de Rentas ha manifestado en papel de 10 del corriente, que devuelvo, como causa de la baja considerable que se ha experimentado en los derechos que ha devengado la feria de Ciudad-Rodrigo, he dado las disposiciones que contiene la circular de que acompaño copia á V. E. para conocimiento de S. M. Y de Real órden lo traslado á V. SS. con remision de la circular que se cita para su noticia. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

La circular que se cita dice así:

Superintendencia general de Policía del Reino. = Habiéndose experimentado una ba-

ja considerable en los derechos de la feria de Ciudad-Rodrigo, y atribuídose á las formalidades que se exigen á los tratantes y trajineros por los empleados en el ramo de Policía, y á la corta retribucion que les hacen pagar por razon de Cartas de Seguridad, Pasaportes y Licencias para vender sus efectos y mercancías, prevendrá V. á todos los subalternos de su territorio que por el tiempo que duren las que se celebren en sus distritos, no obliguen á los forasteros que concurran á verificar compras, ventas ó permutas, de cualquiera clase, á tomar Carta de Seguridad, Licencias para vender ni Pasaporte, refrendando los que lleven *gratis*, como está mandado; en la inteligencia que cualquiera traba que en lo sucesivo se oponga por la Policía á que los derechos de la real Hacienda tengan el acudimiento que acostumbran en las ferias, será un cargo severo para el Gefe que la haya autorizado ó consentido. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1824.=José Manuel de Arjona.

21 de Setiembre.

Se da aviso que en virtud de decreto de S. M. I. R. Apostólica se ha aumentado hasta 20 florines el derecho del café, del cacao y de su cáscara á su entrada en los estados austriacos.

El señor Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo siguiente:=El Vice-cónsul de S. M. en Triesta

me dice con fecha de 31 de agosto último que á la introduccion en los estados austriacos del café, del cacao y de su cáscara se ha exigido hasta ahora 14 florines ó sean 140 reales vellon por cada quintal de 120 libras castellanas; pero en virtud de un decreto de S. M. I. R. Apostólica se ha aumentado este derecho hasta 20 florines, que equivalen á 200 reales vellon. Y de Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y demas efectos convenientes.=Palacio 22 de setiembre de 1824.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

22 de Setiembre.

Declara S. M. que al Contador general de Valores corresponde reclamar, examinar y glosar las cuentas de los empleados que hubiesen manejado caudales durante la época revolucionaria.

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Contaduría general de Valores con la de 5 de octubre de 1824, el escrito que sigue:=

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 22 del mes anterior, me dice lo que sigue.

"Despues de haberse enterado el Rey nuestro Señor de los dictámenes del señor Tesorero general, del Intendente general que fue de Ejército, del Tribunal de Contaduría mayor de Cuentas, y finalmente del de V. S., acerca de la rendicion de cuentas de los Tesoreros, Pagadores y demas empleados que han manejado caudales durante la época revolucionaria, se ha digna-

do resolver: que V. S. es quien debe reclamar, examinar y glosar las referidas cuentas, dando las instrucciones y reglas convenientes para su presentacion, y para resolver las dudas que puedan ofrecerse á los que hayan de rendirlas: á cuyo efecto deben pasarse á V. S. las que se hallen en la Tesorería general y en la Contaduría mayor de Cuentas, pertenecientes á la referida época. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. = Ballesteros."

Esta comision fue cometida al señor Don Victor Rascon Cornejo por una Real órden de 11 de diciembre de 1823 del tenor siguiente. =

"Con esta fecha digo al Decano del Consejo de Hacienda lo que sigue. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de la Direccion general de Rentas, su fecha 3 de agosto último, en el que propone lo conveniente que seria que el gobierno nombrase una comision, compuesta de Ministros de los Consejos Reales; pero sin sobre-sueldos ni gratificacion, para que residenciase á los empleados que nuevamente pusieron los revolucionarios en las Provincias de nueva creacion, con el fin de que la real Hacienda sea reintegrada de los Tabacos, Sales, papel Sellado y caudales que extrajeron al acercarse las tropas aliadas y Realistas; y enterado S. M., y de lo consultado por el Consejo de Hacienda, y convencido de la necesidad que hay de apurar las di-

lapidaciones y extracciones hechas por los empleados en la real Hacienda en el tiempo de la rebelion, y de poner en recaudo los efectos y caudales que la correspondan, se ha servido nombrar al Consejero de Hacienda don Victor Rascon Cornejo para que se encargue esclusivamente de averiguar dichas extracciones, ejecutadas en las provincias de la Península é Islas adyacentes, sus autores y cómplices, instruyendo expedientes separados por Provincias, ó del modo que le parezca mas conveniente; lo que irá pasando á esta Secretaría de mi cargo, segun vayan poniéndose en estado de resolucion, y adoptando por sí cuantas medidas y providencias crea oportunas para conseguir el objeto de la averiguacion y recaudo, sin dependencia de ninguna otra autoridad mas que de este Ministerio, con el que se entenderá directamente; y que al efecto le auxilien el Consejo de Hacienda, las Direcciones generales, los Intendentes y Subdelegados, y demas autoridades Eclesiásticas, Civiles y Militares, franqueándolo cuantas noticias y documentos les pida, y secundando sus disposiciones en los términos que lo exija el mejor servicio de S. M.; siendo su Soberana voluntad que con el fin de que no se entorpezca el curso de este delicado encargo, quede relevado don Victor Rascon de la asistencia del Consejo, y de cualquiera otra comision que tenga, y que proponga á S. M.

cuanto le parezca para facilitar el éxito de este cometido. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo circule para el mismo efecto á todos los Intendentes y Subdelegados."

El fallecimiento del expresado señor don Victor Rascon dió márgen á la consulta que hice á S. M. sobre la que recayó la Soberana resolucion que copio. =

"He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. me dice en su oficio de 17 del actual, acerca de la comision que desempeñaba el difunto don Victor Rascon Cornejo, Ministro que fue del Consejo Supremo de Hacienda; y enterado S. M. de las razones que V. S. da para hacer ver que esta no debe substraerse del conocimiento de esa Contaduría general, sin faltar al objeto primordial de su institucion, y á la unidad que tanto conviene al buen régimen de las Rentas Reales, se ha servido resolver que V. S., como Contador general de Valores, quede encargado del ajuste de cuentas de todos aquellos que manejaron caudales pertenecientes á la real Hacienda, durante el llamado sistema constitucional, en la forma que debia practicarlo el expresado don Victor Rascon Cornejo, con arreglo á la Real órden que se circuló en 9 de diciembre último; y conformándose igualmente S. M. con lo que V. S. propone para el mejor desempeño de este cometido, se ha dignado autorizarle para que

forme en esa misma Contaduría una seccion con los precisos empleados que cuide exclusivamente de este grave asunto, proponiendo para gefe de ella una persona que á su carácter y probidad reuna instruccion en materia de recaudacion y manejo de las Rentas, é inteligencia en los reglamentos y órdenes que son precisos para formar los verdaderos cargos; cuya seccion bajo la inspeccion de V. S. y cuando sea necesario con acuerdo de la Direccion general proceda á instruir los expedientes que sean precisos, con vista de los antecedentes que deben obrar en esas oficinas. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados."

En su consecuencia, y estando ya establecida la seccion que ha de entender en este encargo, lo digo á V. S. con el fin de que á la mayor brevedad posible pase á mis manos una nota extensiva de todos los sugetos que han tenido á su cargo el manejo de efectos y caudales durante la época constitucional en esa Provincia de su cargo, las fianzas que tienen presentadas, si fueron en propiedad ó interinos, su paradero en el dia, el estado en que tienen sus cuentas, y finalmente cuanto V. S. conozca pueda ser conveniente á ilustrarme en la materia, previniendo al mismo tiempo á los interesados procedan al instante á la formacion y presentacion de sus cuentas respectivas, bajo del mas estrecho encargo, de que serán responsables sus fianzas y bienes, sin perjuicio de otras providencias á que haya lugar. — José Pinilla.

22 de Setiembre.

Para que ninguna autoridad salga al encuentro de los pasos de la Policía, debiendo dar las noticias ó ponerse de acuerdo con ella en los asuntos que interesen al Real servicio.

El señor Secretario del Despacho de

Gracia y Justicia con fecha 22 del corriente mes me dice de Real órden lo siguiente. = Excmo. señor. = El Rey nuestro Señor que ha oido con el mayor desagrado el suceso de que da parte el Superintendente general de Policía en oficio de 30 de agosto último, relativo á que teniendo tomadas todas las precauciones convenientes el Intendente del mismo ramo en Cádiz, de acuerdo con el General frances de aquella plaza, para la aprehension de varios agentes de los revolucionarios de Gibraltar y Tarifa, que debian embarcarse á bordo del místico español Santiago el Relámpago, y con la cual se hubiera logrado el descubrimiento de sus tramas, han sido burladas sus esperanzas por el paso acelerado del Resguardo militar, que acercándose á dicho buque solo aprehendió á algunos pasageros, que aunque llevaban el objeto de reunirse á los rebeldes, se les habia dado pasaporte por inspirarles confianza y asegurar mejor el golpe; y convencido S. M. de la necesidad de que ninguna Autoridad salga al encuentro de los pasos de la Policía, se ha servido resolver se abstengan de ello en lo sucesivo, y solo si la comuniquen sus noticias, ó se pongan de acuerdo con ella. De la misma Real órden lo traslado á V. SS. para que lo hagan igualmente de esta soberana resolucion á los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias. = Palacio 24 de setiembre de 1824. = Ba-

llesteros. =Señores Directores generales de Rentas.

24 de Setiembre.

Sobre la introduccion de los frutos coloniales que por falta de buques españoles son conducidos á puertos de otras naciones.

El Rey nuestro Señor ha tomado en consideracion cuanto V. SS. exponen en 16 del actual con motivo de la solicitud de Gallo é Hijo, del comercio de Santander, relativa á que pagando los derechos de arancel se le permita introducir por aquel puerto y el de Bilbao cuatro mil quintales de cacao de Caracas de su pertenencia, que de Costa-firme, por falta de pabellon español, fueron conducidos á Burdeos en buques franceses, como acreditará con certificado de aquel Cónsul; y atendiendo á que con las infinitas pretensiones que se hacen y conceden para estas expediciones bajo la bandera extrangera y de los puertos extrangeros á los habilítados con los derechos de barco español, y cuatro por ciento de habilitacion, estando permitido por el decreto de 9 de febrero último hacer el comercio directo con América á los extrangeros, se da mucha ocasion á que se dirijan á estos, ó compren en ellos los frutos de nuestras colonias, fomentando su comercio y el fraude con la ruina de aquellos que han obrado de buena fe; se ha servido mandar que esa Direccion general señale un término corto y prudente pa-

ra que los que tengan frutos coloniales en puertos extrangeros, acreditando la propiedad y procedencia, puedan introducirlos en buque extrangero, pagando los derechos de libre comercio, y un seis por ciento de habilitacion, cuyo término cumplido no se admitirá ninguno sino con pago de derechos de extrangería, siendo la voluntad de S. M. de que las expediciones que salgan de la Península sean con la condicion de hacer el viage redondo, y sin escala en puerto extrangero, á no acreditar haber sido forzosa, y con motivos evidentemente poderosos; y bajo cuyo concepto ha tenido á bien resolver con respecto á la pretension de Gallo, que se permita la entrada de los cuatro mil quintales de cacao que solicita, adeudando los enunciados derechos de libre comercio, y seis por ciento de habilitacion, despachándose por la aduana de Santander, y de modo alguno por Bilbao ni por las de Cantabria por no hallarse habilitadas. De Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento, haciéndola publicar y circular. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al circular la Direccion general de Rentas en 13 de octubre la antecedente Real órden previno lo siguiente:*

Y la Direccion la traslada á V. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que en virtud de las facultades que en ella se la conceden, ha señalado el término de un mes desde la publicacion de la Real órden en nuestros Puertos para la introduccion por los habilitados de la Península

é Islas adyacentes; y no otros; de los frutos coloniales que se hallen en la plaza de Gibraltar, y dos para los demas puertos extrangeros, con la precisa condicion de acreditar la procedencia de dichos frutos de nuestras posesiones de América y su pertenencia á españoles con los documentos originales que los interesados saquen de los puertos de América con destino á los extrangeros, y cuando esto no pueda ser, con copias fehacientes de ellos, y conducirse con los competentes certificados de nuestros Cónsules, en que se exprese el nombre del buque conductor y el dia de su arribo á puerto extrangero, en el concepto de que sin preceder estas formalidades, y pasados los términos que quedan señalados, deberán exigirse los derechos de extrangería.

Igualmente ha acordado la Direccion que V. la remita una razon de las introducciones que se verifiquen de dichos frutos en virtud del permiso que concede S. M. en beneficio del comercio, expresando en ella los puertos extrangeros de donde se han conducido, y los derechos que hubiesen satisfecho, con la debida distincion y separacion del seis por ciento de habilitacion. — Francisco Lopez de Alcaráz. — Joaquin de Peralta. — Antonio de Espinosa. — Atanasio Quintano.

24 de Setiembre.

Que la exaccion del cuatro por ciento sobre las casas de esta Corte, debe exigirse solo del medio año último de 1823, segun previene el Real decreto de 4 de junio del mismo.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta de V. SS. de 13 del corriente, en que con referencia al Intendente de esta Provincia manifiestan si la exaccion del cuatro por ciento sobre las casas de esta Corte, que previene el Real decreto de 4 de junio de 1823, ha de entenderse por solo los seis meses últimos, ó por todo el año, como opina el mismo Intendente; y enterado S. M. de todo se ha servido declarar, que siendo bien ter-

minante la letra del referido decreto, solo debe exigirse aquella contribucion el medio año último. De real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al circular la Direccion general de Rentas en 29 del mismo la antecedente Real órden previno lo siguiente:*

Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines, esperando que en caso de haberse cobrado en esa la mencionada contribucion por todo el año, proponga el medio de reintegrar á los contribuyentes de manera que sin desatenderlos no se perjudique al Erario con la falta de fondos que por de pronto podria producir aquella determinacion, habiendo de reintegrarlo de una vez. — Francisco Lopez de Alcaráz. — Joaquin de Peralta. — Antonio de Espinosa. — Atanasio Quintano.

24 de Setiembre.

Declara S. M. que no se debió cobrar la contribucion de Paja y Utensilios por los seis últimos meses de 1823, y que las cantidades pagadas por dicho concepto se tengan en cuenta del doble encabezamiento y equivalente impuesto por la Regencia en 9 de junio de dicho año.

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de esa Direccion general de 21 de agosto próximo referente á la contribucion de Paja y Utensilios por los seis últimos meses del año de 1823, se ha servido S. M. declarar que no debe cobrarse la indicada contribucion por el referido tiempo, y que las cantidades que por semejante concepto se hayan pagado en algunas provincias se tengan á cuenta del doble encabezamiento y

equivalente, impuesto por la Regencia en 9 de junio del año último. De Real órden lo comunico á V. SS. para su noticia, circulacion y publicacion. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

24 de Setiembre.

Declara S. M. que las prebendas de patronatos particulares están sujetas á iguales exacciones que las demas del Reino.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de esa Direccion general de 27 de agosto último en que manifiesta la duda consultada por el Colector de anualidades y vacantes de la colegiata de Ampudia de patronato particular del duque del Infantado, acerca de si estan exceptuadas de este pago las prebendas de tales patronatos, y enterado S. M. teniendo presente que disfrutan de las mismas distinciones y prerogativas que las demas del Reino, que forman parte integrante del clero español que cobran los derechos de sus territorios respectivos, y que estan sujetas al subsidio y contribuciones que se imponen á las demas, se ha servido mandar entre otras cosas, sigan la propia suerte en toda clase de exacciones. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

25 de Setiembre.

Confirma S. M. y manda se lleve á efecto la Real órden de 27 de noviembre de 1823 sobre recompensas por Salinas.

El Rey nuestro Señor ha tenido á bien oir de nuevo á su Consejo Supremo de Hacienda en consecuencia de lo expuesto por V. SS. en 7 de febrero último con motivo de la Real órden expedida en 27 de noviembre de 1823, prévia consulta hecha por el mismo en 27 de octubre próximo anterior, mandándose por ella que á los propietarios é interesados en la recompensa de las salinas de Naval, Peralta, Palo, Clamosa, Secastilla y otros pueblos del Reino de Aragon se les continuasen satisfaciendo sus respectivas recompensas, conforme se resolvió en 7 de febrero de 1817 y se confirmaba por la citada de 27 de noviembre, cuyo cumplimiento han creido V. SS. debe suspender, pareciéndoles estar en contradiccion con lo establecido por la regla tercera de la real Cédula de 28 de setiembre de 1818 comprensiva á toda clase de recompensas; y conformándose con la consulta hecha nuevamente por su expresado Consejo de Hacienda en 3 de junio último y dictámen de la Contaduría general de Valores, á quien se ha oido tambien, no debiéndose comprender en el referido artículo tercero de la Cédula citada de 1818 las recompensas dimanadas de causas onerosas, como las presentes, que

tienen hipotecadas aquellas fincas por soberanas determinaciones, y deben considerarse como justas compensaciones del respetable derecho de propiedad, se ha servido S. M. confirmar y mandar se lleve á efecto la mencionada Real órden de 27 de noviembre de 1823, entendiéndose que el pago deberá verificarse solamente por la renta de la Sal de las recompensas que proceden de la propiedad de las salinas. Lo que comunico á V. SS. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

25 de Setiembre.

Reglamento aprobado por S. M. en 25 de setiembre último, en que se previene el método que habrán de observar los acreedores contra la Francia por los tratados de 1814 y 1815, en los recursos de apelacion que instauren ante las juntas de Examen y Liquidacion, y de Apelaciones, con lo demas conveniente para la ejecucion del Real decreto de 28 de marzo de 1824.

Articulo primero. La junta de Examen y Liquidacion y la de Apelaciones, cada una en su caso, procederán instructivamente al examen, liquidacion y determinacion de las reclamaciones presentadas contra la Francia en virtud de los tratados de 20 de julio de 1814 y su primer articulo adicional, y del convenio de 20 de noviembre de 1815; arreglándose en sus juicios á lo estipulado en dichos tratados, á las clasificaciones establo-

cidas en los cuadernos de categorías aprobados por S. M., y á lo resuelto en el Real decreto de 28 de marzo de 1824.

Art. 2.° Debiendo hallarse fundadas las reclamaciones, en cuyo conocimiento se ocupan dichas juntas, en los expresados tratados y convenio, se admitirán á la liquidacion tan solo estas y las que ofrezcan motivo razonable de duda de si estan ó no comprendidas en dichas estipulaciones, desestimando las demas, y haciéndolo saber á los interesados.

Art. 3.° Las decisiones de la junta de Examen y Liquidacion se extenderán en cada expediente, reasumiendo los motivos y consideraciones en que se funden.

Art. 4.° Estas decisiones se comunicarán á los interesados, ó quien legalmente los represente, entregándoles copia de ellas en la secretaría, si residiesen en Madrid, á cuyo efecto se les llamará con dia y hora fija por el diario, y dejarán el correspondiente recibo, que se unirá al expediente: á los ausentes se comunicarán por medio de los Intendentes de sus respectivas provincias, quienes disponiendo el modo de ejecutarlo, remitirán el recibo ó documento que lo acredite para que obre los efectos convenientes. Los que no parezcan al llamamiento se tendrán por notificados, y se dará al expediente el curso que corresponda.

Art. 5.° De dichas decisiones podrán apelar los reclamantes si se creen agraviados; debiendo hacerlo segun previene el ar-

ticulo 3.º del Real decreto de 28 de marzo, en el perentorio término de 60 dias, contados desde el en que se haga saber á cada interesado la que le concierna, ó que conste haber llegado á su noticia. Pasado dicho término sin apelar, ó consentir por escrito en la decision de la junta de Examen y Liquidacion, se declarará por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 6.º La apelacion se interpondrá por medio de memorial ó instancia en papel del sello 4.º al Presidente de la junta de Examen y Liquidacion, al pie del cual el Secretario pondrá la nota de entrega con expresion de la fecha para unirlo al expediente.

Art. 7.º Interpuesta la apelacion en tiempo, la junta de Examen y Liquidacion remitirá desde luego á la de Apelacion con el correspondiente oficio, el expediente íntegro, acompañando nota de los documentos que contenga.

Art. 8.º Al mismo tiempo que el interesado interponga la apelacion acudirá á la junta de este nombre mostrándose parte, y dicha junta le fijará un término, dentro del cual manifestará en una exposicion ó memoria, todo lo que pueda convenir á su derecho; y si para verificarlo solicitase que se le comunique el expediente en todo ó en parte, se le entregará por el término que la misma junta estime justo, y que en ningun caso podrá pasar de 30 dias, firmando la parte ó su apoderado recibo circunstancia-

do de los documentos que se entreguen.

Art. 9.° No se admitirán nuevos documentos al interesado; pero las juntas podrán pedir á las oficinas del reino por medio de las autoridades respectivas, y solicitar de las francesas, aquellos documentos ó noticias que consideren conducentes á asegurar el acierto, y podrá pedir tambien la junta de Apelaciones á la de Examen y Liquidacion las explicaciones que le parezcan oportunas.

Art. 10. Presentada la exposicion ó memoria, ó pasado el término que se prefije al interesado sin presentarla, procederá la junta de Apelacion á la vista y determinacion del expediente, motivando su resolucion, si fuese revocatoria en todo ó parte, en la propia forma que la de Examen y Liquidacion. Pronunciada la resolucion, se hará saber á la parte, ó á quien la represente; y verificado, se devolverá el expediente con el correspondiente oficio al Presidente de la junta de Examen y Liquidacion.

Art. 11. Esta junta expedirá á los interesados las certificaciones del haber que se les reconozca, sea por la liquidacion de la misma junta cuando no haya apelacion, ó con arreglo á la determinacion del segundo juicio y segun la clase de la reclamacion, en conformidad de lo prevenido en el art. 9 del Real decreto de 28 de marzo de 1824.

Art. 12. No se procederá á la vista de ningun expediente por cualquiera de las dos juntas, sin la concurrencia á lo menos de

tres vocales; y no habrá resolucion sin la conformidad de tres votos.

Art. 13. Cuando no haya esta conformidad, se remitirá en discordia al vocal de la misma junta que no haya asistido á la vista del expediente. En caso de empate en la junta de Examen y Liquidacion, se solicitará la concurrencia del vocal mas moderno de la de Apelaciones para que dirima la discordia, y este vocal no asistirá á la vista del expediente en caso de apelacion. Cuando por este hecho quede reducida á cuatro individuos dicha junta de Apelacion, en caso de empate, se hará presente á S. M. por el Ministerio de Estado, para que nombre un individuo que dirima la discordia.

Art. 14. Las reclamaciones procedentes de los tratados de 1814 y 1815, que fueron decididas ya y admitidas ó desestimadas por las antiguas comisiones Real de Paris y Central de Madrid, en virtud del sistema que con Real aprobacion se observaba anteriormente para el examen y liquidacion de los créditos, se considerarán como pasadas en autoridad de cosa juzgada; y en su consecuencia se expedirán á los interesados por la junta de Examen y Liquidacion las certificaciones respectivas de las cantidades liquidadas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9 del Real decreto de 28 de marzo de 1824.

Art. 15. Las reclamaciones de igual clase que han sido liquidadas por la comision

Real de Paris, pero que no llegó el caso de ser confirmadas por la Central de Madrid, se volverán á ver por la junta de Examen y Liquidacion, reservándose á los interesados el derecho de apelacion como en las demas reclamaciones.

Art. 16. Hallándose pendiente en los tribunales de Paris un litigio acerca de los fondos depositados en 1819 para el pago de varias de las reclamaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y otras no liquidadas aun, que pertenecen á extrangeros por habérseles traspasado su propiedad, quedará suspendido el curso de dichas reclamaciones hasta la conclusion del litigio, en cuyo caso se proveerá lo que haya lugar.

Art. 17. Las notificaciones de embargo ó retencion de cantidades sobre los créditos, ó de traspasos de los mismos que se hayan hecho en la comision de Paris, ó que se hagan en adelante en la junta de Examen y Liquidacion, surtirán los efectos legales convenientes segun lo estipulado en el artículo 9 del convenio de 25 de abril de 1818: en su consecuencia al tiempo de expedir las certificaciones de liquidacion, se tendrán presentes dichas notificaciones, sea para no comprender las sumas embargadas mientras no se alce legalmente la retencion, sea para reconocer los derechos adquiridos por terceras personas.

Art. 18. Libradas las certificaciones respectivas, se archivarán los expedientes po-

niendo en ellos la nota de haberse así ejecutado; pero se entregarán á la parte, si lo pidiese, los documentos de las reclamaciones desestimadas por ambas juntas, ó por la de Examen y Liquidacion, cuando pasado el término para apelar se declaren consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada. = Aprobada por S. M. = Palacio 25 de setiembre de 1824. = Francisco de Zea Bermudez.

27 de Setiembre.

Para que todas las pensiones vuelvan al ser y estado que tenian en 7 de marzo de 1820.

Habiendo acudido al Rey nuestro Señor Francisca Busons, reproduciendo su instancia de 24 de setiembre de 1823, sobre que se le declare la continuacion de la pension de 12 reales diarios que el gobierno revolucionario le concedió en atencion á los servicios que dice contrajo en la guerra de la independencia, se ha servido S. M. mandar, que atendiendo á las muchas obligaciones del real Erario, y á las nuevas pensiones que sobre él gravitan por efecto del decreto de 11 de febrero próximo pasado, vuelvan todas las antiguas pensiones, y sin aumentarse, al ser y estado que tenian en 7 de marzo de 1820, percibiendo solamente dicha interesada los dos reales diarios que por muerte de su hijo en campaña gozaba, con arreglo al decreto de 28 de octubre de 1811. =

Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

28 de Setiembre.

Sobre el retiro de Inválidos dispersos con goce de 40 rs. mensuales á los paisanos Realistas inutilizados en accion de guerra.

Excmo. señor: = El señor Secretario interino del Despacho de la Guerra en 5 del actual me dice lo que copio. = De Real órden y para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo paso á V. E. los adjuntos ejemplares de la circular expedida en 28 de setiembre, relativa á aclarar el artículo 7.º del Real decreto de 11 de febrero de este año, concediendo el Rey nuestro Señor el retiro de Inválidos dispersos, y goce de haber de 40 rs. mensuales á los paisanos Realistas inutilizados en accion de guerra. = Palacio 7 de octubre de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

NOTA. *La circular que se cita es la siguiente.*

Los Capitanes generales de las provincias de Castilla la Vieja y la Nueva en 10 y 31 de marzo próximo pasado dirigieron al Consejo Supremo de la Guerra las instancias documentadas de Javier Muñiz, individuo que fue de la partida Realista de don Cárlos Flores, y de Gumersindo Madridano, que lo fue de la de don José Llorente Pelayo, y abandonaron sus casas para defender los sagrados derechos del Rey nuestro Señor, so-

licitando los dos el retiro ó pension que S. M. tenga á bien concederles, en consideracion á haber quedado inútiles de resultas de heridas recibidas en accion de guerra contra los revolucionarios. El referido Tribunal, sin embargo de opinar comprendidos á Muñíz y Madridano en el artículo 7.º del Real decreto de 11 de febrero último, y por consiguiente acreedores al retiro de inválidos inhábiles con el haber de 40 rs. vn. al mes, que designa el Reglamento de retiros vigente á los soldados del Ejército acreedores á esta gracia, sin haber obtenido premio alguno de constancia en el servicio, y que se han inutilizado en funcion de él; considerando que así como al soldado se deja en libertad de pedir su retiro, bien sea para Inválidos, ó bien en calidad de disperso, asi tambien pudiera concederse esta gracia á los individuos de partidas ó cuerpos Realistas, á quienes por el citado artículo del Real decreto no queda otro arbitrio que pasar á un cuerpo de Inválidos, si les acomoda la pension que en él se señala; ha hecho presente el Consejo lo que estima mas útil al Real servicio y conveniente á los interesados. Conformándose S. M. con lo que el Tribunal propone en su acordada de 12 de agosto inmediato anterior, se ha servido resolver, en aclaracion del mencionado artículo 7.º de su soberano decreto de 11 de febrero de este año, que sean atendidos con los retiros de Inválidos dispersos y goce del haber de 40

rs. mensuales los paisanos Realistas que de resultas de heridas recibidas en accion de guerra hayan quedado inutilizados sin poder trabajar en sus oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias, y sin necesidad de tener los interesados que justificar las circunstancias que se exigen á los militares por la Real órden de 17 de setiembre de 1788, quedando dicho artículo 7.º en lo demas con toda su fuerza y vigor; debiéndose expedir las Reales órdenes de estas gracias por la Secretaría del Despacho de la Guerra, conforme se previene en el artículo 11 del mismo decreto de 11 de febrero. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Madrid 28 de setiembre de 1824.

29 de Setiembre.

Que una cantidad de monedas falsas de calderilla existentes en la Tesorería de Cataluña se remita á una de las casas de Moneda, reencargando á los Tesoreros que no admitan en las Cajas Reales moneda ilegal.

Con esta fecha y de Real órden digo al señor Tesorero general lo que sigue: = Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en papel de 27 de agosto último sobre el destino que se debia de dar á los seis mil seiscientos cuarenta y un reales con veinte y ocho maravedises que existen, segun el aviso dado por la Direccion general de Rentas, en monedas falsas de calderilla en la Tesorería de Cataluña; y de conformidad

con lo manifestado por V. E. se ha servido S. M. mandar, que como metal se remitan á una de las Casas de Moneda, disponiendo lo conveniente para que la persona á quien se entregue libre el correspondiente resguardo al expresado Tesorero de Cataluña, y pueda de este modo datarse de dicha suma; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que á todos los Tesoreros se reencargue no admitan en las Cajas Reales moneda ilegal. Y de la misma Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

30 de Setiembre.

La Direccion general de Rentas reitera la Real órden de 5 de mayo de 1818 sobre exaccion de los diezmos de la Casa mayor dezmera.

Con esta fecha pasó la Direccion general de Rentas la circular siguiente:

En 5 de mayo de 1818 se comunicó por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general la Real órden siguiente.

Conformándose el Rey con la medida propuesta por V. SS. en papel de 10 del pasado, para evitar los perjuicios que sufre el ramo de Excusado en la diócesis de Orihuela en las ventas de bancales y barbechos que hacen los propietarios ó colonos, nombrados mayores dezmeros; se ha servido S. M. resolver, pues que el artículo 7.° de la Instruccion de dicho ramo dispone que se han de cobrar enteramente los diezmos

de la casa elegida, aunque algunas Comunidades ó particulares tengan hechas igualas y convenciones, por las cuales sufran diminucion los diezmos de la casa mayor dezmera, nombrada para S. M., que elegida una casa al tiempo oportuno, aunque despues dé el electo parte de las tierras para hortaliza á jornaleros, ó venda los barbechos de ellas por aquella cosecha á otros para que los disfruten, no deben estos convenios privados ceder en perjuicio de la Real gracia del Excusado, la que ha de percibir en tal caso integramente todos los diezmos de las tierras que disfrute el electo al tiempo de su nombramiento, del mismo modo que si por sí las utilizara; lo que se haga saber al que se nombre mayor dezmero al tiempo de su eleccion para que proceda bajo de esta inteligencia. Lo comunico á V. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Y aunque la inserta Real órden se circuló en 11 del citado mes de mayo de 1818 á los Administradores de Rentas decimales; como las ocurrencias posteriores pueden haber causado el extravío de dicha circular, y por otra parte tal vez no estarán inteligenciados de ella los nuevos Administradores, se ha acordado reiterarla para que proceda V. á su puntual cumplimiento; en concepto de que deben comprenderse en la mencionada declaracion los pegujares de los criados; entendiéndose, entre otras cosas, por pegujal la siembra ó aprovechamiento de alguna porcion de tierra que el amo costea y da ó permite á sus criados. De quedar enterado avisará V. á la Direccion general. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

OCTUBRE.

2 de Octubre.

Se declara que el arroz no debe ser comprendido en la Real órden de 17 de febrero último que prohibe la introduccion de granos, harinas y legumbres del extrangero.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. SS. en 19 de julio último acerca de la duda ocurrida al Administrador de la Aduana de Vitoria sobre si el arroz debe ser comprendido en la Real órden de 17 de febrero próximo pasado, que prohibe la introduccion de granos, harinas y legumbres extrangeras, respecto á que por la de 9 de setiembre de 1803 se declaró tambien comprendido en la libertad de derechos concedida á su introduccion á los granos y simientes extrangeras en la de 18 de agosto anterior; y atendiendo á que el cultivo de dicho fruto no es una parte tan principal como lo es el del trigo, por ser este un alimento general de los pueblos de Europa, ni á que tampoco guarda en sus precios la proporcion con él que los demas granos, pues dependen de otras causas diferentes, ni menos sus usos son los mismos, y cuyo cultivo limitado á determinadas tierras no debe fomentarse por ser contrario á la po-

blacion é intereses de la agricultura, como se ha observado en varios pueblos de Valencia, donde se aumentó rápidamente la poblacion y productos de la agricultura luego que la prohibieron, por la notable alteracion que se observó ejercia en la salud de sus habitantes, confirmándolo bien los de la Carolina y el Milanesado, en quienes no se vé sino la palidez é hidropesía, y por cuyos daños se dictó en Francia la prohibicion de su cultivo: con estas consideraciones y la de que sin embargo es un alimento cómodo y socorrido en muchos casos, se ha servido S. M. resolver que no debe comprenderse el arroz en la prohibicion de la entrada de granos extrangeros prevenida en la referida Real órden de 17 de febrero; pero que respecto á no poder por ahora señalarse los derechos de entrada por la falta de datos é instruccion de dicho expediente, y convenir para ello el que se discuta aun mas fundadamente la cuestion de si debe fomentarse ó restringirse su cultivo, ó prohibirse separadamente la entrada por otros motivos que los indicados, es su Real voluntad que se quede este punto como lo estan otros hasta la formacion de nuevos aranceles. Y de su Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

3 de Octubre.

Que los gastos de papel y correo que se originen á los Oficiales comisionados por Real órden, ó por la autoridad de los Capitanes y Comandantes generales de Provincia, se incluyan en la cuenta de gastos de las Capitanías generales.

Excmo. señor:=El señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en 3 del actual me dice lo que sigue:=A los Capitanes y Comandantes generales de Provincia digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor, en conformidad con el parecer del señor Tesorero general, se ha servido resolver que todos los indispensables gastos de papel y correo que se originen á los Oficiales que se hallen comisionados por Real órden, ó por la autoridad de V. E. para la formacion de causas, y que sean relativos á estas, se incluyan en la cuenta de gastos de esa Capitanía general, acompañándose al efecto las justificaciones convenientes.=Palacio 4 de octubre de 1824.=Ballesteros.=Excmo. señor Tesorero general del Reino.

10 de Octubre.

Se declara que el Pez-palo se halla comprendido en el arrendamiento de los 28 mrs. en libra de Bacalao.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo informado por V.SS. en vista del expediente instruido acerca de las dudas ocur-

ridas en la Intendencia y Oficinas de Rentas de Cataluña sobre si el Pez-palo debe ó no considerarse comprendido en el arrendamiento de los 28 mrs. en libra de Bacalao; y enterado S. M., teniendo presente que el Real decreto de 16 de febrero del corriente año prohibe la entrada en el Reino de todo pescado salado ó fresco extrangero, se ha servido declarar: que respecto á llegar el Pez-palo promiscuamente con el Bacalao, considerarse un suplente de él, y pagar iguales derechos, se halla comprendido en el citado arrendamiento. De Real órden lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha lo comunico al Contador general de Valores. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al trasladar la Direccion general de Rentas la antecedente Real órden en 14 del mismo hizo la prevencion siguiente.*

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, repitiéndole con este motivo el estrecho encargo hecho en diversas ocasiones para el mas exacto cumplimiento de la contrata, prestando á don Henrique Oshea y Compañía cuantos auxilios exijan y esten en el órden; precaviendo todo motivo de queja fundada por su parte, y asegurando ademas los Reales intereses. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

11 de Octubre.

Para que se den las disposiciones convenientes á fin de que sean cumplidas las órdenes expedidas sobre el arriendo del Bacalao.

Con esta fecha pasó la Direccion general de Rentas la circular siguiente:

Don Henrique Oshea y Compañía, contratista de la Renta del Bacalao, dice á esta Direccion general con fecha de antes de ayer lo siguiente: — *Pocos ó quizá ninguno de los Intendentes han comunicado á los Gefes de Oficinas dependientes de su autoridad las órdenes de S. M. y circulares de V. SS relativas á la contrata del Bacalao, lo que sobre ser un indicio, que confirma, si necesita de confirmacion en algunos de ellos la poquísima voluntad con que obedecen la del Rey nuestro Señor, ocasiona perjuicios considerables á los intereses de la real Hacienda, y á los nuestros. Asi es que en el puerto de Vigo se está introduciendo Bacalao á pesar de las reclamaciones de nuestro representante en la Coruña; en Mataró y en la mayor parte de las Subdelegaciones subalternas, para nada reconocen la sociedad: la proteccion que han tenido en la de Alicante los deudores del recargo, ha sido un ejemplar muy funesto para la empresa, y por consiguiente son inútiles todas las diligencias de nuestros comisionados. Rogamos á V. SS. se sirvan mandar á los Intendentes den á esta contrata y á cuantos escritos sobre ella han recibido de la Superioridad la misma publicidad que dan á los demas negocios de su clase y circunstancias, por lo que se interesa en ello el Real servicio.*

Y aunque la Direccion tiene hasta ahora la satisfaccion de haber visto desvanecidas por las contestaciones del Intendente de Cataluña, del Gobernador de las Aduanas de Cantabria y del Subdelegado de Rentas de Alicante las quejas dadas anteriormente por los comisionados de don Henrique Oshea y Compañía, deseosa sin embargo de continuar dando pruebas de que por su parte no omitirá medio ni providencia alguna en debido apoyo de los contratistas, sirviendo al mismo tiempo de modelo para el mas exacto cumplimiento de sus estipulaciones, traslada á V. S. dicha exposicion, para que con presencia de las Reales órdenes expedidas en la materia, de su terminantísima circular de 12 de julio último, y de cuanto exige el mejor Real servicio de su pundonoroso celo, coadyuve con cuantas providencias estén en el órden, y exijan al tenor de lo mandado los comisionados del don Henrique Oshea y Compañia, para que por ningun título deje

de cumplirse la letra de la contrata y ulteriores disposiciones, procurándose evitar así la menor reclamacion fundada en menoscabo del concepto de los agentes del Gobierno, y trastorno de sus económicas combinaciones; manifestando V. S. cuanto con este motivo pueda ofrecérsele para gobierno de la Direccion, y usos que estime convenientes. — Francisco Lopez de Alcaráz. — Joaquin de Peralta. — Antonio de Espinosa. — Atanasio Quintano.

11 de Octubre.

Para que los resguardos vigilen la fraudulenta introduccion del Bacalao como los demas géneros de estanco.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue:

Don Henrique Oshea y Compañía, contratista de la Renta del Bacalao, ha pasado á la Direccion con fecha 9 de este mes el oficio del tenor siguiente: — *Es tanta la apatía que todos los Comisionados de la sociedad notan en los Resguardos del Reyno, procedente sin duda de la incertidumbre en que están de la parte de utilidad que puede resultarles de las aprehensiones de Bacalao, que nos obliga á importunar á V. SS, rogándoles se sirvan hacer conocer á sus Comandantes (si la sociedad no se engaña en su suposicion) que los decomisos de Bacalao están en el caso mismo que los de los demas géneros estancados, recomendándoles la vigilancia que es de su obligacion, y cuya falta está contrariando tanto á los intereses de la real Hacienda. Especialmente es necesaria esta prevencion á los Resguardos de las fronteras de las provincias exentas, pues saliendo de Bilbao considerables cargamentos de Bacalao, bastantes al consumo de la mitad de la península, por ninguna de las Aduanas de la línea que separan á Navarra de Aragon y Castilla, se ve pasar ni una arroba de este género.*

Y la Direccion la traslada á V. para que se sirva tomar las providencias mas enérgicas, segun que con esta misma fecha se encarga á V. S., á fin de evitar las introducciones fraudulentas de Bacalao, en el concepto de que dicho género ha de considerarse como uno de los ramos comprendidos en las Rentas de estanco. — Francisco Lopez de Alcaráz. — Joaquin de Peralta. — Antonio de Espinosa. — Atanasio Quintano.

12 de Octubre.

Orden de la Direccion general de Rentas para que se entregue á la Direccion general de Correos el producto de los 2 rs. en fanega de Sal destinados para la construccion y conservacion de caminos.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas la órden que sigue:

Los Directores generales de Correos nos han pasado con fecha de 9 del actual el oficio que sigue: =*En cumplimiento de la Real órden de 14 de febrero último reclaman los Administradores principales de Correos del Reyno de los respectivos Intendentes, los arbitrios destinados antes del 7 de marzo de 1820 para la construccion de caminos, y excusan algunos su pago con pretesto de que no se les ha prevenido por esa Direccion general, aunque efectivamente recibieron dicha Real órden. En consecuencia espero que V. SS. se sirvan mandar á todos los Intendentes dispongan se entregue sin dilacion á dichos Administradores de Correos el importe del arbitrio de los dos reales en fanega de sal, á fin de que tenga efecto la Soberana resolucion, en que tanto se interesa el servicio del Rey nuestro Señor y del público.*

El que insertamos á V. S. para que le conste, lo haga saber á quien corresponde, y disponga las entregas puntuales de los productos que reclaman y rinde el arbitrio de los dos reales en fanega de sal con destino á la construccion y conservacion de caminos; y de quedar en efectuarlo esperamos aviso de V. S. para nuestro gobierno. =Francisco Lopez de Alcaráz =Joaquin de Peralta. =Antonio de Espinosa. =Atanasio Quintano.

15 de Octubre.

Circular del supremo Consejo de Hacienda sobre servir oficios de república despues de haber instaurado demanda de tanteo.

Con Real órden de 7 de febrero de 1820 se pasó á consulta del supremo Consejo de Hacienda, por el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho del mismo ramo, una solicitud de don Alfonso Ortega y Calatayud, Alferez mayor del ayuntamiento de la villa de Martos, pidiendo: que no obstante lo prevenido en el artículo 14 de la Real cédula de 21 de enero de 1819, en el cual se previene que los poseedores de oficios de república tanteables que hubiesen obtenido, á consecuencia de las expresadas resoluciones, la gracia de que no lo sean por el tiempo de su vida, continuarán gozando del privilegio, excepto en los casos en que antes de solicitar la gracia hubiere instaurada demanda de tanteo; en los cuales, devolviéndoles las cantidades entregadas en el Crédito público en la misma especie de moneda, no deberá subsistir la gracia, como contraria á los derechos de los pueblos, y ser conforme con lo resuelto por el augusto Padre de S. M. en 24 de agosto de 1802: se declarase subsistente por los dias de su vida la de consuncion de aquel oficio, expedida á su favor en 16 de diciembre de 1818. Con motivo de las ocurrencias políticas que

sobrevinieron, no pudo tener efecto lo prevenido en dicha Real órden hasta que ya restablecido el Consejo en sala primera de Justicia consultó á S. M., con fecha 16 de marzo del corriente año, cuanto se le ofrecia y parecia respecto de la indicada solicitud; y en su vista se dignó el Rey nuestro Señor resolver lo siguiente: "Obsérvese la Cédula de inconsuncion y tanteo del oficio de Alferez mayor expedida á don Alfonso Ortega y Calatayud. El Consejo me consultará, con presencia de las Reales cédulas que se citan, la medida general que convendrá adoptarse con respecto á los pleitos de igual clase que haya pendientes, para que cesen de una vez estos; y el Decano suspenderá dar curso á las instancias de inconsuncion y tanteo presentadas y que se presenten, de todos los oficios en que se halla puesto demanda, interin resuelvo lo conveniente en vista de dicha consulta."

El Consejo, en pleno y debido cumplimiento de la preinserta soberana resolucion, y de acuerdo con su Fiscal, consultó á S. M. en 27 de julio último cuanto tuvo por conveniente, y por resolucion á dicha consulta, ha tenido á bien mandar, para que cesen todos los pleitos que haya pendientes sobre tanteo de oficios de república, en que sus poseedores hayan obtenido la gracia de servirlos durante su vida, que quedando sin efecto la

excepcion que señala el artículo 14 de la Real cédula de 21 de enero de 1819, respecto de aquellos poseedores que hubieren obtenido dicha gracia hasta que se publique esta Real resolucion, en cualquier tiempo del juicio ó pleito pendiente que se hubiere presentado, se sobresea en ellos sin mas progreso ni audiencia de las partes, abonándose á la demandante los gastos que hubiese hecho; y que atendidas las reglas establecidas en dicha ley y las razones de interes público que la dictaron, se observen en lo sucesivo literalmente todos sus artículos, prohibiendo que se admitan recursos para obtener gracia de continuar sirviendo los oficios por el tiempo de la vida de sus poseedores, despues de instaurada la demanda de tanteo, en inteligencia que siempre que se verifique, deberá observarse puntualmente la excepcion que contiene el artículo 14 de la propia ley.

De acuerdo de dicho supremo Tribunal comunico á V. esta soberana resolucion, á fin de que se tenga presente, &c. Madrid 15 de octubre de 1824.=Marcelo de Ondarza.

16 de Octubre

Derechos que deberá adeudar el papel de música á su entrada del extrangero.

El Rey nuestro Señor ha tenido á bien oir á la junta de Aranceles sobre el expe-

diente consultado por V. SS. en 26 de julio último á solicitud de don Federico Moretti, encargado del establecimiento de grabado de música, pidiendo que se minorasen á dicho papel los derechos que paga á su introduccion del extrangero; y atendiendo al mayor fomento que con esta medida puede tener el establecimiento, y á que el corto perjuicio que pueda refluir en las fábricas de papel, se recompensa con el mayor consumo que debe producir la reimpresion de las obras que se publiquen, y su extraccion al extrangero por el cambio con las producciones de los demas establecimientos europeos; de conformidad con el parecer de la junta, se ha servido S. M. resolver que se exijan por todos derechos al cuadernillo de cinco pliegos de papel de música impresa ó manuscrita que se introduzca del extrangero en bandera nacional treinta y cuatro maravedises, y cincuenta y dos en la extrangera. Y lo comunico á V. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

16 de Octubre.

Se excita el celo de los empleados para que tomen las medidas convenientes á fin de evitar las introducciones clandestinas de granos extrangeros que se hacen por la costa de Levante y Cataluña.

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 2 de noviembre la órden que sigue:

Teniendo noticia la Direccion de que continuan y

se renuevan introducciones clandestinas de granos extrangeros por la Costa de Levante y Cataluña, ha acordado en cumplimiento de Real órden de 16 de octubre último excitar de nuevo el celo de V. para que tome todas las medidas convenientes á evitarlo, vele sobre el Resguardo y demas empleados de esas Aduanas, sin perdonar la menor omision ó descuido, imponiendo una estrecha responsabilidad al que incurra, sin consideracion; renovando á los Administradores el aviso mutuo que deben darse con arreglo á Instrucciones, pues que la Direccion sabrá aprovechar ocasiones para averiguar si se cumple con lo que está prevenido; é impondrá el castigo donde esté la culpa; y del recibo de esta se servirá V. avisarla. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

16 de Octubre.

Que lo que no sea sueldos y cargas de las Rentas debe formalizarse en los oficios de Ejército.

Con esta fecha pasó el Excmo. señor Tesorero general del Reino la circular que sigue:

Lo que no sea sueldos y cargas de las Rentas debe formalizarse en los oficios de ese Ejército, aunque los pagos se ejecuten por cualquiera de las Tesorerías de ese territorio; y si aquellos careciesen de las Reales órdenes para su formalizacion, hay el medio adoptado por Real órden de que los Contadores de Provincia remitan á los de Ejército copias certificadas de las expresadas Reales órdenes. Lo noticio á V. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas de Ejército. = Victor Soret.

17 de Octubre.

Para que no se ejecute la liquidacion de los Depósitos y Certificaciones á sus dueños respectivos, mientras se resuelve el expediente mandado formar.

Excmo. señor: = Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de V. E. de 30 de setiembre último, se ha servido mandar no se ejecute la liquidacion de los Depó-

sitos y entrega de Certificaciones á sus dueños respectivos, mientras se resuelve el expediente mandado formar, mediante á que segun manifiesta V. E. tienen todos los documentos de seguridad. = Ballesteros. = Excelentísimo señor Tesorero general del Reino.

18 de Octubre.

Instruccion sobre apremios contra los Ayuntamientos que no hacen efectivas las contribuciones establecidas.

Aunque por la Instruccion de 13 de marzo de 1725 se ha establecido el modo y forma de compeler á los pueblos al pago de las legítimas contribuciones, y de apremiar y ejecutar á las Justicias y Ayuntamientos á que las hagan efectivas, cuando por omision y morosidad abandonan la obligacion de cobrarlas y entregarlas á los plazos señalados, desentendiéndose de este importante encargo que les confieren las leyes y reglamentos; la diversidad de circunstancias que el largo periodo de un siglo causó en los ramos administrativos, especialmente en los relativos á la real Hacienda, que estando en aquella época dirigidos y manejados por arrendadores generales pasaron sucesivamente á ser administrados por cuenta de ella, ha hecho ver que aquel sistema era ya insuficiente y en mucha parte vicioso, atendidos los inconvenientes que ofrecia en la práctica, y le impedian corresponder á sus objetos; deduciéndose de aqui que para asegurar es-

tos de un modo cierto era preciso modificar aquel, segun el estado de la administracion actual de las rentas, tomando sin embargo por base de la mejora las disposiciones útiles, y aun el espíritu de la legislacion económica y de los reglamentos administrativos existentes. Debiendo esta fundarse en el principio de hallarse á cargo de los Cuerpos Municipales la recaudacion directa de las contribuciones, es conforme á justicia que recaiga sobre sus defectos todo el peso de la responsabilidad, ya por los retrasos que se experimenten, ya por las falencias, desfalcos, y retenciones de los fondos que entran en su poder, supuesto que los pueblos obedientes á su autoridad no se niegan á aprontar sus contribuciones, y que una vez colectadas, deben trasladarse sin pérdida de tiempo á la respectiva Tesorería ó Depositaría, sin echar mano de ellas para ningun uso privado. Dirigidas á este objeto las reglas ejecutivas de la recaudacion, es seguro que se pondrán en movimiento la actividad, celo y justificacion de las Justicias y Ayuntamientos, se evitarán vejaciones y costas á los pueblos cuando no aparezca falta de cumplimiento á la obligacion de pagar, y ademas se les seguirá el beneficio de que no se recarguen con deudas, para cuya satisfaccion se vean en la necesidad de arruinar sus fortunas, ó de constituirse en el estado de insolventes, disminuyendo los productos de la real Hacienda, y poniendo-

la en la imposibilidad de cubrir sus forzosas cargas. Y deseando el Rey nuestro Señor que se perfeccione la recaudacion de las Rentas, introduciendo en el método de ejecuciones y apremios un órden que concilie la equidad con el buen resultado, se ha servido encargar á personas de notoria inteligencia en la materia que meditasen y extendiesen las correcciones y variaciones que exige hoy la citada Instruccion de 1725, valiéndose para el efecto de los antecedentes y trabajos hechos sobre el particular antes de la época revolucionaria; y habiéndose enterado S. M. de lo que le propusieron, ha aprobado y mandado que se observen los artículos siguientes:

PRIMERO. La obligacion de cobrar las contribuciones Reales en los pueblos no administrados, y de poner su importe en la Tesorería de la Provincia ó en la Depositaría del Partido, es peculiar de sus Justicias y Ayuntamientos mancomunadamente.

2.° No se entienden comprendidos en dicha obligacion los Gobernadores políticos ni los Corregidores y Alcaldes mayores Jueces de letras; pero unos y otros estarán obligados á prestar, bajo su responsabilidad, los auxilios que pidieren y necesitaren los cobradores para desempeñarla.

3.° Como sucede en algunos paises que por la cortedad de las poblaciones hay muchas reunidas que forman sexmos, cuadrillas, concejos ó feligresías, que reunen en

uno sus encabezamientos, y tienen para esto y el repartimiento, cobranza y pago de sus contribuciones Procuradores y Diputados que los representan, se declara que en tales casos es de estos la responsabilidad, y contra ellos se han de dirigir los apremios, sin perjuicio de repetir contra sus electores, y contra los mismos pueblos si aquellos saliesen fallidos.

4.º Las citadas Justicias y Ayuntamientos, á pluralidad de votos, en el principio de cada año nombrarán las personas que han de tener á su cargo inmediato la cobranza de las contribuciones Reales, y su entrega en la Tesorería ó Depositaría respectiva.

5.º El número de Cobradores se arreglará por el Ayuntamiento á la extension y circunstancias de los pueblos.

6.º Los nombramientos de Cobradores podrán recaer en individuos del mismo cuerpo, ó en vecinos del pueblo de conocido abono. En ambos casos los nominadores serán mancomunadamente responsables de las operaciones de aquellos, así como los electores de los Ayuntamientos lo son de sus vocales.

7.º Los que fueren elegidos Cobradores no podrán rehusar la admision de este encargo sino por haber cumplido la edad de sesenta años, por no saber leer ni escribir, y por impedimento físico plenamente justificado.

8.º Los Cobradores serán responsables

á los Ayuntamientos de la cobranza de las contribuciones que se pongan á su cuidado, y de su entrega en la Tesorería ó Depositaría respectiva; y estos con inclusion de sus Secretarios lo serán á la real Hacienda, que en ningun caso tendrá necesidad de dirigir sus apremios contra los Cobradores, á quienes se abonará las dos terceras partes del premio señalado por gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de caudales; quedando la otra para el primer objeto.

9.º Los expedientes sobre cobranza de contribuciones ó haberes de la real Hacienda se considerarán siempre como asuntos gubernativos, y no podrán pasar á la clase de contenciosos, sin que preceda el pago ó la consignacion en la Tesorería ó Depositaría de Rentas de la cantidad que se demanda.

10. La jurisdiccion y autoridad para expedir las ejecuciones y apremios sobre dichas cobranzas corresponde privativamente á los Intendentes de Provincia, á los Subdelegados principales de las marítimas y á los de los Partidos, cada uno en su respectivo distrito.

11. A la expedicion de los apremios y ejecuciones debe preceder la solicitud del Administrador, como representante de la real Hacienda, y la certificacion del Contador, en que con claridad y distincion de años y de ramos consten los débitos que se reclaman. Estas certificaciones se considerarán como instrumentos públicos, y como tales

llevarán siempre preparada la ejecucion.

12. En ningun caso podrán expedirse diferentes apremios á un mismo pueblo, pues todos los descubiertos que tenga á favor de la real Hacienda en cualquier concepto se comprenderán en uno solo y en una sola certificacion.

13. Los apremios serán de tres clases; á saber: 1.º apremio de comision: 2.º apremio de ejecucion; y 3.º apremio militar. De estos apremios se usará por el órden que quedan señalados; por manera que no podrá intentarse el segundo sin haber apurado los trámites del primero, así como tampoco podrá usarse del tercero sin haber intentado los otros dos.

14. El apremio de comision tendrá lugar cuando los pueblos no hubiesen verificado el pago de las contribuciones ó impuestos en los quince dias primeros y siguientes al vencimiento del tercio ó plazo á que se refiera; en cuyo caso el Administrador solicitará del Intendente ó Subdelegado se expida el apremio correspondiente.

15. El Intendente ó el Subdelegado mandará que el Contador certifique; y resultando de su certificacion la certeza del débito, acordará expedir el despacho de apremio de comision por el total importe de la deuda y las costas, y nombrará el Comisionado para su ejecucion.

16. El nombramiento recaerá precisamente en persona de arreglada conducta,

que sepa leer y escribir con regularidad, y que tenga suficiencia para llenar con exactitud las diligencias que requiere este encargo.

17. En igualdad de circunstancias serán nombrados con preferencia los Empleados de la real Hacienda que se hallen jubilados ó cesantes, y los militares retirados con buena licencia; pero de ninguna manera podrán nombrarse á los de ambas carreras que estén en actual ejercicio.

18. A los Comisionados de apremio se señalarán en el mismo despacho las dietas que hayan de cobrar de los deudores. El señalamiento se hará con proporcion al importe del descubierto que motiva el apremio bajo de esta regla: hasta 6U rs. inclusive de débitos, 12 rs. diarios: de 6U á 20U, 16 rs.: de 20U á 30U, 20 rs.: de 30U á 50U de débitos, 26 rs., y de 50U arriba, 30 rs. diarios, de cuya cantidad no podrá excederse en esta clase de apremios.

19. El abono de dietas se hará por todo el tiempo que el Comisionado ocupare en el desempeño de este encargo, contando con la ida, estada y vuelta; mas para que no puedan abusar de este señalamiento, se declara que las dietas de camino se han de contar en esta forma: hasta la distancia de seis leguas (cualquiera que sea) una de ida y otra de vuelta; desde seis á doce dos, y así sucesivamente de seis en seis.

20. El pago de dichas dietas y los dere-

chos del despacho de comision anotados en él, graduados por los aranceles de real Hacienda, se hará por los Ayuntamientos contra quienes se dirija el apremio; y el Comisionado podrá exigir el total de ambas cantidades del individuo de él que quiera designar, en virtud de la obligacion mancomunada que queda dicha, reservándole su derecho para que repita de los demas la parte que les corresponde.

21. Las Justicias, bajo su personal responsabilidad y la multa de 100 ducados de efectiva exaccion, exigirán al individuo de Ayuntamiento que designe el Comisionado, y entregarán á este bajo de su recibo el importe total de las costas y dietas, advirtiendo que se aumentarán á estas las de todo el tiempo que se le haga detener para su cobranza.

22. Luego que se haya entregado el despacho al Comisionado, se presentará con él en la Contaduría de la Provincia ó de Partido para la toma de razon, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno.

23. Practicada dicha diligencia pasará al pueblo contra quien se dirija el apremio, y requerirá por sí, y sin necesidad de valerse de Escribano, con el despacho al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, ó á la persona que regente la Real jurisdiccion para que le conste y mande reunir el Ayuntamiento, á fin de que el mismo Comisionado le haga la notificacion correspondiente.

24. La reunion del Ayuntamiento no podrá dilatarse en ningun caso y con ningun pretexto mas de veinte y cuatro horas, contadas desde la en que se verifique el requerimiento; en la inteligencia de que por solo el hecho de dilatarse mas se exigirá al Juez requerido la multa de 100 ducados, si estuviese en él la culpa, ó al Ayuntamiento si dimanase de falta suya.

25. Luego que se haya reunido el Ayuntamiento se presentará en él el Comisionado, y le notificará el despacho de apremio, requiriéndole para el pago, y extendiendo en el acto la correspondiente diligencia, que firmará el que le presida.

26. El Comisionado no podrá retirarse del pueblo ni suspender con ningun motivo el apremio sin que preceda órden por escrito del Intendente ó Subdelegado que le expidió, ó sin que se le presenten originales las cartas de pago, que acrediten haber satisfecho el descubierto que le motivó. En el primer caso unirá la órden al despacho, y en el segundo copiará á su continuacion las cartas de pago, y en ambos se retirará cobrando antes sus dietas y costas.

27. El Comisionado no podrá recibir en ningun caso el importe de la deuda ni como pago, ni como consignacion, pues uno y otro se ha de verificar precisamente en la Tesorería de la Provincia ó Depositaría del Partido á que corresponda.

28. Si dentro de los seis dias primeros

y siguientes al del requerimiento al Ayuntamiento no se hiciese constar el pago al Comisionado con la presentacion de las cartas de pago, exigirá á cada individuo de él la multa de 100 ducados (no contando con los Gobernadores, Corregidores ni Alcaldes mayores letrados), y conminando con otra igual al individuo de primer voto, para que se presente en clase de preso al Intendente ó Subdelegado que hubiese despachado el apremio en el término que le designe con arreglo á la distancia; cuya multa se le exigirá en el hecho de no verificar ó dilatar el cumplimiento; y el Comisionado continuará en el pueblo siguiendo el apremio.

29. Pasados otros quince dias sin haber acreditado el pago, requerirá al individuo de Ayuntamiento que siga en el órden anterior, para que bajo la citada multa pase á relevarle en el arresto por igual tiempo.

30. El Comisionado luego que haya hecho el requerimiento que se expresa en el artículo anterior, cobrado sus dietas y costas del despacho, se retirará y entregará este y las diligencias practicadas en su virtud al Intendente ó Subdelegado de quien dimana, que lo pasará al Contador para que manifieste si el Comisionado ha llenado ó no sus deberes. En el caso de que hubiese faltado á estos le impondrá y exigirá la multa que considere correspondiente á la gravedad de la culpa, y pasará las diligencias al Administrador para su continuacion.

31. Pasados los quince dias sin haber pagado, se pondrá en libertad al individuo del Ayuntamiento que se haya arrestado, y se pasará el expediente al Administrador, para que con presencia de su resultado solicite el apremio de ejecucion.

32. En los casos á que se contrae el artículo 3.º, se entenderán con los Procuradores, Diputados ó representantes de las Comunidades los requerimientos y demas apremios, que en los demas casos se determinan para con las Justicias y Ayuntamientos.

33. Siendo muy contrario á las benéficas intenciones de S. M. el que á los pueblos se causen vejaciones que nó sean de absoluta necesidad para la cobranza de contribuciones, en cuyo pago puntual todos deben esmerarse, se previene que cuando sus descubiertos en todos conceptos no lleguen á la cantidad de 6© rs., se reunan en una Comision diferentes pueblos que no disten entre sí mas que tres leguas.

34. En el caso á que se refiere la regla anterior, el Comisionado de apremio practicará los requerimientos y demas diligencias que quedan referidas en cada uno de los pueblos comprendidos en la Comision; y el pago de costas y de dietas se hará entre todos á prorata.

35. Cuando suceda que alguno de dichos pueblos satisface sus descubiertos, cesará para con él el pago de costas desde el dia que lo acredite al Comisionado; y el

apremio continuará para con los demas en los términos referidos, aun cuando el descubierto no llegue ya á los expresados 6⊘ rs.

36. Concluidos los trámites que quedan prevenidos para el apremio de Comision sin haber producido el debido efecto, tendrá lugar el de ejecucion.

37. Este se intentará por el Administrador de Rentas de la Provincia, ó por el del partido en su caso, haciendo presentacion de las diligencias actuadas en el primer apremio, y pidiendo se despache el segundo.

38. El Intendente ó Subdelegado mandará que el Contador certifique de nuevo para que resulte el verdadero descubierto, bajando las cantidades que se hubiesen satisfecho durante el primer apremio, ó aumentando las que se hubiesen vencido despues de dada la primera certificacion.

39. Puesto así en claro el verdadero débito y lo insuficiente del primer apremio, se decretará el segundo, ó sea el de ejecucion.

40. En la expedicion de este se tendrá tambien en consideracion el total importe de la deuda que se demanda. Cuando no exceda de 30⊘ rs. vellon, se comisionará á Escribano Notario de Reinos, que por sí y ante sí lleve á efecto la ejecucion con la asignacion de 44 rs. diarios, cuyas dietas cobrará en los mismos términos que quedan declarados con respecto á los Comisionados para el primer apremio.

41. Si el descubierto excediere de los expresados 300 rs., la comision de ejecutar se conferirá á una Audiencia compuesta de Juez, Escribano y Alguacil.

42. El encargo de Juez ha de recaer precisamente en Abogado de ciencia y buena opinion, á quien se abonarán las dietas del modo referido al respecto de 60 rs.; del mismo modo se abonarán al Escribano al de 36, y al de 16 al Alguacil.

43. En los despachos de ejecucion se insertarán los anteriores de Comision con las diligencias actuadas en su virtud, se anotarán los derechos ó costas que causen, y se tomará razon en la Contaduría.

44. El Comisionado para la ejecucion, y lo mismo se entiende de la Audiencia en su caso, pasará inmediatamente al pueblo contra quien se dirija; y requerirá ó mandará requerir con el Despacho al Corregidor, Alcalde mayor, ó persona que ejerza la jurisdiccion ordinaria y la presidencia del Ayuntamiento, para que reuna este á fin de enterarle de la ejecucion, y para que le facilite los auxilios necesarios al desempeño de su encargo.

45. La reunion del Ayuntamiento se ha de verificar precisamente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al requerimiento al Juez presidente. La falta de cumplimiento se castigará con la multa de 200 ducados, que se exigirán al causante de la dilacion.

46. El Comisionado, por sí ó por medio del Escribano de la Audiencia, requerirá con el despacho al Ayuntamiento, y le prevendrá que en el dia mismo se le presenten originales los libros cobratorios, las escrituras y cuentas de los productos de los puestos públicos y ramos arrendados, y cualquier otro documento que considere conveniente para enterarse de la cobranza y entrega del importe de contribuciones, y de si estan en los primeros ó segundos contribuyentes.

47. La liquidacion que resulte del examen de dichos documentos se extenderá en el despacho de Comision á continuacion de los requerimientos, y se devolverán al Ayuntamiento los libros y papeles que se le hubiesen pedido, rubricándolos el Comisionado.

48. Practicadas dichas diligencias acordará el embargo y venta de bienes del individuo ó individuos del Ayuntamiento que considere de mayor abono, en virtud de la obligacion mancomunada que queda referida, y lo ejecutará en cantidad suficiente á llenar el total importe de la deuda y el de las dietas y costas.

49. No se comprenderá en el embargo, en conformidad á lo dispuesto por las leyes del Reino la capa, manto, mantilla, cama ni sarten; ni tampoco (en el caso de ser labrador el ejecutado) los bueyes, mulas y demas bestias de arar, los aperos y aparejos de labor, ni los sem-

brados ni barbechos en ningun tiempo del año, á menos que no tenga otros bienes con que pagar, en cuyo caso no se exceptuarán bienes algunos hasta estar reintegrada la real Hacienda. No gozarán de este beneficio los deudores que tengan la cualidad de segundos contribuyentes.

50. Al remate de bienes embargados debe preceder la tasacion y el anuncio por pregones ó edictos.

51. La tasacion se hará por peritos, de los cuales uno nombrará el Ayuntamiento y otro el Comisionado, y este elegirá el tercero en caso de discordia.

52. Los pregones anunciando el sitio, dia y hora del remate serán tres; si los bienes embargados fuesen muebles ó semovientes, se darán en tres dias sin intermision, y si raices en nueve, de tres en tres dias.

53. Los remates se celebrarán en público, á cuyo fin la justicia proporcionará al Comisionado el local en que se celebren los de puestos públicos y ramos arrendables; y quedarán concluidos á la hora señalada en el mejor postor, siempre que la postura cubra las dos terceras partes de la tasacion.

54. En el caso de que no hubiese postor que llene dicha cantidad, se anunciará segundo remate con término de cuarenta y ocho horas contadas desde la celebracion del primero, y si tampoco hubiese en

él postor, el Comisionado procederá sin mas treguas á poner en administracion los bienes embargados, sin usar de la adjudicacion forzosa en ningun caso, dejando abierta la subasta.

55. El nombramiento de Administrador de dichos bienes, recaerá precisamente en persona de conocido abono domiciliada en el mismo pueblo, y el nombrado no podrá rehusar la admision del encargo sino por alguna de las tres causas que quedan expresadas en el artículo 7.°

56. El Administrador estará obligado á dar la correspondiente fianza que asegure las resultas de este encargo, y á presentar cada seis meses al de la provincia ó partido de donde dimane la ejecucion cuentas justificadas de sus productos, y se le abonará la décima parte de ellos por razon de administracion.

57. El Comisionado dará noticia de todas estas diligencias con testimonio de ellas al Intendente ó Subdelegado de quien dependa para su aprobacion ó providencia que corresponda, oyendo en su razon al Contador y Administrador de la Provincia ó Partido, y tambien al Asesor en su caso.

58. Como pudiera muy bien suceder, y la experiencia lo tiene demostrado, que los vecinos del pueblo ejecutado se coligasen para no comprar los bienes embargados con el objeto de dejar ilusoria la

ejecucion, ó por no indisponerse con sus convecinos, y no sea justo que la real Hacienda carezca entre tanto de unas cantidades que necesita, y con que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones; se previene que en el caso de no haberse verificado la venta de bienes embargados por falta de postor, y despues de constituida su administracion del modo referido, el Comisionado ha de proceder al embargo de los bienes de todos los demas individuos del Ayuntamiento; siguiendo en un todo el órden y los trámites que quedan expresados.

59. Si estas nuevas gestiones no producen el efecto á que se dirijen, y se viese por ellas lo insuficiente del segundo apremio, el Comisionado, despues de haber cobrado las dietas y costas, se retirará, y presentará al Intendente ó Subdelegado el despacho y diligencias practicadas en su virtud, quien las pasará al Contador y al Asesor en su caso, para que en su vista manifiesten si la comision ha sido ó no bien desempeñada.

60. Si de este exámen resultase que el Comisionado no ha llenado sus deberes, el Intendente ó el Subdelegado le exigirá la multa ó responsabilidad que corresponda á la clase de defecto que haya cometido, y pasará el expediente al Aministrador para que solicite el tercer apremio.

61. Cuando las ejecuciones se dirijan

contra las comunidades de que trata el artículo 3.º, se observarán los mismos trámites que quedan expresados en el 32.

62. Del mismo modo se cumplirán los prevenidos en los artículos 33, 34, 35 y 36 cuando en el apremio de ejecucion se comprendan diferentes pueblos.

63. El tercer apremio, ó sea el militar, se intentará por el Administrador de la Provincia ó del Partido, cuando apurados los trámites prevenidos en los de comision y ejecucion no haya tenido efecto la cobranza de los descubiertos, y tambien cuando por desobediencia ó resistencia de las justicias, ayuntamientos, ó de los mismos pueblos, no se hubiese permitido á los Comisionados la práctica de las diligencias de su encargo; bien que en el último caso la fuerza armada no tendrá mas objeto que el de proteger y hacer ejecutar las providencias del Comisionado.

64. El apremio militar en el primer caso se determinará por el Intendente ó Subdelegado con vista de las diligencias anteriores, y haciendo que el Contador certifique de nuevo, aumentando las contribuciones vencidas despues de la expedicion de la anterior, y bajando las satisfechas en dicha época.

65. Los Intendentes y Subdelegados, con presencia de las circunstancias particulares que ocurran en el apremio, señalarán la fuerza de que haya de componerse, y

los Comandantes ó Gefes militares tendrán obligacion de proporcionarles estos auxilios.

66. Estas partidas irán siempre mandadas por un Oficial de conocida actividad: se alojarán en las casas de los individuos de Ayuntamiento y Secretario, á menos que por circunstancias particulares no lo tenga por conveniente el Oficial comandante: serán mantenidas á costa de los mismos concejales; y estos les abonarán ademas 30 reales diarios al Oficial, 8 á cada Sargento, 6 á los Cabos y 4 á los Soldados. Este abono se hará por todos los dias que ocuparen, contando con la ida, estada y vuelta.

67. La fuerza militar no podrá suspender el apremio, ni separarse del pueblo á que se destine sin que preceda órden por escrito del Intendente ó Subdelegado que la destinó.

68. Si al cumplir un mes de la expedicion de este tercer apremio no se hubiese realizado la cobranza de las cantidades que le motivaron, el Intendente ó Subdelegado (sin levantarlo) dará cuenta á S. M. por los conductos establecidos, para que se digne tomar la providencia extraordinaria que corresponda.

69. No se despacharán apremios de ninguna de las tres clases en los tres meses de moratoria, que son los de junio, julio y agosto; pero podrán continuarse en ellos los despachos con anterioridad.

70. El beneficio de la moratoria no se entenderá con los deudores que tengan la calidad de segundos contribuyentes.

De Real órden lo comunico á V. para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros.

NOTA. *La Direccion general de Rentas con fecha* 10 *de octubre de* 1826, *hizo la aclaracion siguiente al antecedente Real decreto.*

No cesan de llegar quejas á esta Direccion sobre las *costas* que ademas de las dietas que llevan señaladas en los despachos los Comisionados, Jueces, Escribanos y Alguaciles de Audiencia para el cobro de Reales contribuciones de los pueblos, conforme á la Real Instruccion de 18 de octubre de 1824, quieren exigir ó cobran en concepto de que se las concede la misma Instruccion, porque en varios artículos de ella hable indistintamente de dietas y costas, cuando debe entenderse en cuanto á estas que son las de los despachos, las que se causan por otros en actos que no pueden desempeñarse por ellos, las de peritos ó tasadores, papel sellado, &c.

Asi lo ha declarado la Direccion y ha debido entenderse desde que está en observancia la citada Real Instruccion de 18 de octubre de 1824; y de consiguiente las *costas* que se hayan exigido por los Comisionados é individuos de Audiencia, deberán servir en cuenta de las dietas devengadas respectivamente; y si excediesen aquellas de estas, dispondrán los señores Intendentes y Subdelegados que se devuelva este exceso á los pueblos que indebidamente han sufrido dietas y costas á un mismo tiempo.

La Direccion lo comunica á V. S. para su cumplimiento en la Provincia de su cargo; y espera aviso del recibo de esta órden, y que cuide de la exacta observancia de ella, y la de 23 de abril de este año, tocante al mismo punto de apremios. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

19 de Octubre.

Se da aviso á los empleados de la administracion y resguardo de las rentas, del escandaloso contrabando que se hace desde Tanger á Gibraltar, y se escita su celo para que le persigan por todos los medios posibles.

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 31 de octubre la órden que sigue:

La Direccion ha excitado en varias circulares el celo de V. y otros Gefes de Rentas á que tomen las providencias mas eficaces para evitar el escandaloso contrabando que se estaba introduciendo por nuestras costas, con perjuicio de la real Hacienda, de nuestra industria y comercio de buena fe; y si bien no duda que el que distingue á V. y tiene acreditado por los Reales intereses, habrá tomado las medidas que ha creido mas conducentes con aquel objeto, no puede menos de manifestarle que en el Ministerio de Hacienda se reciben frecuentes noticias de que continúa semejante tráfico, especialmente por buques que trafican de Tanger á Gibraltar y vice-versa, que descargan los efectos en nuestras costas: que últimamente han cargado en Tanger dos místicos de gran dimension, armados con seis cañones, el uno de ellos mandado por un Capitan llamado Salvador, napolitano, que salió con papeles y bandera inglesa, que parece ha dejado en la costa la carga de doscientas mulas ó caballos, habiendo salido ademas una division de cuatro buques con una goleta á la cabeza, tambien bien armada, llevando por gefe á un tal Quintana. Y la Direccion cumpliendo por su parte con lo que se previene en Real órden de 19 de este mes, ha acordado noticiarlo á V. á fin de que se sirva reiterar sus órdenes á los empleados de Administracion y Resguardo, para que persigan por todos los medios posibles las introducciones fraudulentas que intenten hacer por el distrito de su mando; en el concepto de que si continuan tan ilícito tráfico, la Direccion habrá de proceder por sí, y en medio de sus vastas atenciones, á hacer las indagaciones que tenga por convenientes para buscar al delincuente: y anuncia á V. para que lo manifieste á esos empleados de Aduanas y Resguardos, que pues está visto que las órdenes circulares y particulares no

producen sensacion alguna en varios de ellos, será inexorable para oir las quejas del culpado; y del recibo de esta se servirá V. dar aviso. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

19 de Octubre.

Sobre á quien deben pertenecer los frutos pendientes al tiempo de la publicacion de la real Cédula de 2 de febrero último de las fincas de los Regulares.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor, de una instancia del Procurador general de la órden de san Bernardo, fray Estéban Dominguez, sobre que se declare que el Decreto dado por la Regencia del Reino en 15 de agosto del año anterior para los frutos pendientes de las fincas propias de los Regulares y pertenecientes á los compradores, hablaba solo de las vendidas, y no de las que aun no se hubiese verificado la venta, y estaban arrendadas por el extinguido Crédito público; y enterado S. M. ha tenido á bien declarar, conformándose con la consulta de su Consejo Supremo de Hacienda y dictámen de los Asesores de la Superintendencia general de la misma, que siendo indiferente que los bienes de que se trata fuesen arrendados por un mero presunto dueño con título de venta, ó por el que al pronto se habia subrogado, cual era el Crédito público, deberán percibir integramente los frutos pendientes al tiempo de la publicacion de la real Cédula de 2 de febrero anterior los que hubiesen lle-

vado en arrendamiento los mencionados bienes; entendiéndose esto solo por el presente año, y con la obligacion de pagar las cantidades estipuladas en sus escrituras á las iglesias y monasterios, á cuya disposicion quedarán despues libres, no quedando por consiguiente á estos otro derecho que el de exigir el importe de los arriendos hechos con el Crédito público, hoy Caja de Amortizacion. = De Real órden lo traslado á V. SS. para su noticia y efectos convenientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

20 de Octubre.

Para que los Cónsules de S. M. en puertos extrangeros den noticia á la Direccion general de Rentas de los certificados que expidan, y de los buques extrangeros que salen de dichos puertos con destino á España.

Al Cónsul de S. M. en Marsella digo con esta fecha lo siguiente:

El Rey nuestro Señor ha visto con agrado el buen celo de V. S. por sostener sus soberanas disposiciones con las medidas que manifiesta en 20 de agosto último haber adoptado para impedir las expediciones fraudulentas de trigos y géneros de ilícito comercio, que advertia se frecuentaban desde esa para la Península, negándose á expedir certificado de trigo para ella, y á firmar los roles de los barcos conductores de dicho artículo, y obligando á los

que cargan en buques españoles para Gibraltar, Génova y otros puntos del extrangero á que den una fianza, para en caso de no verificar en ellos la descarga, reclamar su valor contra los interesados en concepto de buena presa, para lo cual procuraba prevenir en el respaldo de los certificados al Cónsul donde se dirigian que avisase de su llegada y descarga; y aunque no hay duda que de generalizarse estas medidas se evitaria mucho contrabando, importando no obstante el precaver las desavenencias que puedan promoverse con respecto á los buques y comerciantes extrangeros si se chocan con las convenciones y tratados, por efecto de las circunstancias de navegacion, y á fin de poder perseguirse desde aqui á los defraudadores, quiere S. M. que los Cónsules se ciñan á dar puntuales avisos á la Direccion general de Rentas de los certificados que expidan, remitiendo copia de ellos, y la noticien tambien de los buques extrangeros con destino á España, con las indicaciones que puedan convenir á tomar aqui medidas para evitar el fraude, como lo ejecuta puntualmente el Cónsul del puerto de Elseneur, haciendo afianzar á los españoles la contestacion del Administrador del punto donde se destinan los géneros, á cuyos gefes, como inmediatos resortes que indispensablemente deben tocar, interesa sobre todo participarles las expresadas no-

ticias, é igualmente que vigilando sobre los que salgan sin dichos certificados, procuren los Cónsules no expedir ninguno para géneros prohibidos. = Y de Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y demas fines correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros.

21 de Octubre.

Sobre no dar curso á reclamaciones de falta de pago en los haberes del Ejército, sin averiguar antes si son ó no fundadas, recomendando á los Gefes de la real Hacienda la preferencia con que deben ser atendidos los pagos militares.

Con esta fecha circuló de Real órden el Excmo. señor Secretario del Despacho de Hacienda el escrito que sigue.

El señor Secretario interino del Despacho de la Guerra me dijo en 16 del corriente para mi inteligencia y efectos correspondientes lo que sigue: = Excmo. señor: = Con motivo de varias reclamaciones que sucesivamente han llegado á este Ministerio de mi cargo, especialmente del Capitan general de Andalucía y Comandante general del Campo de Gibraltar acerca de los apuros y escaseces que sufrian los cuerpos del Ejército por no suministrárseles los haberes correspondientes, de las cuales se ha dado conocimiento á V. E. oportunamente para que se acudiese al remedio de ellas, y en vista de las contestaciones remitidas por V. E. en 28 de mayo y 24 de junio últimos, manifestando que eran exâgeradas las quejas de esta natu-

[illegible]za, pues no se hallaban tan atrasadas y desatendidas dichas tropas como se suponia por los gefes; ha tenido á bien resolver S. M. que las Autoridades militares, antes de dar curso á reclamaciones de esta especie, que tanto afligen su corazon sensible, averiguen á fondo si son fundadas y urgentes para disponer su pronta atencion: pero es igualmente su Real voluntad que si se justificase que algun Intendente tenga abandonadas sus obligaciones militares con los cuerpos, en tal caso se le forme sumaria, y ponga á disposicion de la Comision militar, para que sea juzgado con arreglo á las leyes como desafecto á la soberanía de S. M. = Recibida la anterior Real órden en el Ministerio de mi cargo la noche del martes 19, hice presente al Rey nuestro Señor en el dia inmediato 20 los gravísimos males é inconvenientes que se seguirian de la circulacion y observancia de aquella; y el señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado por extraordinario, con fecha de hoy, desde el Real Sitio de San Lorenzo, la Real órden siguiente: = Excmo. señor: = Enterado el Rey nuestro Señor de las observaciones que hace V. E. al dar cuenta de la Real órden que se le ha comunicado por el Ministerio de la Guerra, con fecha de 16 del corriente, sobre que las Autoridades militares no den curso á reclamaciones de falta de pago en los haberes del Ejército, sin averiguar antes si su funda-

mento y urgencia son tales que exijan un remedio ejecutivo, y que si se justificase que algun Intendente tenga abandonadas las obligaciones militares, se le forme sumaria, y ponga á disposicion de la Comision militar, para ser juzgado como desafecto á la soberanía de S. M.; se ha dignado resolver el Rey que solo se cumpla la primera parte de la citada Real órden en consideracion á que podrian experimentarse resultados funestos, si en las actuales circunstancias, en que es notoria la imposibilidad que tienen algunos pueblos de satisfacer sus respectivos cupos, y la necesidad de aplicar los apremios con la mayor prudencia á los morosos, se llevase la responsabilidad de los Intendentes hasta el extremo de tratarlos como desafectos á la Soberanía de S. M., porque la tropa sufra algun atraso en sus haberes; pero al mismo tiempo es su soberana voluntad que se recomiende á dichos Gefes de la real Hacienda la preferencia con que deben ser atendidos los pagos militares. De Real órden lo participo á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo; devolviendo el expediente que trata de este asunto.=De órden de S. M. lo traslado á V. para los efectos correspondientes al puntual cumplimiento de lo mandado por el Rey nuestro Señor; dándome aviso de su recibo y de quedar en ejecutarlo.= Luis Lopez Ballesteros.

21 de Octubre.

Reitera la Direccion general de Rentas la órden de 6 de abril de 1803 sobre las reglas que se deberán guardar en la percepcion de los Diezmos exentos.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue:

La extinguida Direccion de Reales Provisiones, á cuyo cargo estuvo el ramo de Excusado, comunicó á los Administradores de este mismo ramo en 6 de abril de 1803 lo que sigue:

El Excmo. señor Gobernador del Consejo de Hacienda don José de Godoy, y el Fiscal del mismo Tribunal don José de Ibarra, Directores natos por S. M. del ramo de Excusado, en oficio de 2 de este mes han comunicado á esta Direccion de Reales Provisiones, á consecuencia de consulta de la misma lo siguiente: «Con presencia de lo que aparece del expediente formado de resultas de las ocurrencias acaecidas entre el Administrador de Excusado en Segovia y el Comisionado de la Consolidacion de Vales Reales, sobre percepcion de los diezmos que se devengan en tierras y propiedades exentas, de las personas y cuerpos elegidos, como mayores diezmeros, por la gracia de aquel ramo; y para evitar en lo sucesivo iguales ó semejantes discordias, que solo sirven para entorpecer el curso de los negocios, se ha resuelto, de acuerdo con dicha Consolidacion, que se observen inviolablemente las reglas y prevenciones siguientes, así como deberá guardarlas y observarlas el referido Administrador y el Comisionado de la Consolidacion, á quien con esta fecha se previene. 1.ª El Administrador de la Gracia del Excusado no podrá elegir ninguna casa que devengue diezmos de exentos, á menos que rebajada la parte de estos, correspondiente al Real fondo de Consolidacion, quede todavía mayor diezmera. 2.ª Cuando una casa electa reuna los términos indicados, las dos circunstancias de mayor diezmera y de adeudar tambien diezmos de exentos, cuidará el Administrador de Excusado de recogerlos y beneficiarlos al mismo tiempo que los de la Real Gracia, entregando á su debido tiempo á los Comisionados de Consolidacion el importe líquido de los que hayan correspondido al Real fondo, y una razon exacta, tanto de los frutos de cualquier clase, como de

los gastos que se hubiesen originado en su recoleccion, administracion y beneficio; entendiéndose que el Administrador del Excusado ha de retener de dichos diezmos de exentos de las casas mayores, con aplicacion á la Gracia, las partes que de ellos pudieran corresponder á Curas y Fábricas. 3.ª Son y deben tenerse por diezmos exentos todos los que se devenguen en tierras que no los pagaron antes de la expedicion del Breve de su Santidad de 8 de enero de 1796, y de estos ha de percibir la Consolidacion la parte que le corresponde, conforme al otro Breve de 10 de febrero de 1801. 4.ª No será obstáculo para que la Consolidacion perciba dicha parte el que la eleccion por el Excusado haya sido dia antes ó despues de 8 de enero de 1796, ni que desde esta época haya percibido la real Gracia todos los diezmos de sus tierras, pues de las que, como queda dicho, fueron exentas hasta el año de 1796, debe percibir la Consolidacion lo que la corresponde. 5.ª Si en alguna ó algunas partes hubiesen percibido los Comisionados de Consolidacion todos los diezmos devengados en tierras exentas, correspondientes á las Casas elegidas mayores diezmeras, habiendo dado de ellos sus partes á los Párrocos y Fábricas, darán los Comisionados al Administrador del Excusado razon puntual de los que hubiesen percibido dichos Párrocos y Fábricas, á fin de que pueda reclamar la real Gracia los que sean. Estas reglas se han de observar exactamente por el Administrador del Excusado, lo mismo que por los Comisionados de Consolidacion, y aquel deberá dar á estos en todo tiempo las noticias que le pidan, bien sean relativas á saber los frutos que hayan correspondido á la Consolidacion, bien acerca de las ventas ó de cualquiera otro particular; guardando siempre la mayor armonía segun se les tiene encargado. Esperamos que V. SS. lo trasladarán á la posible brevedad á dicho Administrador de Excusado en Segovia para puntual cumplimiento de cuanto se ordena, y el aviso del recibo.» Lo que servirá á V. de gobierno é inteligencia y para su cumplimiento; dando aviso del recibo de esta órden. = Y como las ocurrencias acaecidas posteriormente habrán causado tal vez el extravío de la órden circular que queda inserta, ha acordado esta Direccion general se reitere, para que los Empleados á quienes respectivamente corresponde la observancia de las mencionadas reglas, procedan á su puntual cumplimiento; y á este fin lo noticia á V. la mis-

ma Direccion general, que espera la dé aviso del recibo. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

27 de Octubre.

Aprueba S. M. la creacion de un establecimiento con el nombre de Depósito comercial, *agregado por ahora á la Junta de Aranceles, y se manda que para su auxilio se destine el uno por ciento del importe total de los adeudos de las Aduanas, que se deberá exijir con la denominacion de* Derecho de Balanza.

Aspirando la Junta de Aranceles creada por Real decreto de 16 de febrero último á llenar debidamente los graves encargos que se han fiado á su cuidado, como son el arreglo de las relaciones del comercio activo y pasivo de España é Indias, del sistema administrativo de las Aduanas, y de la graduacion conveniente de los derechos de navegacion en sus puertos de mar, todos dirigidos á reparar los males que la invasion extrangera y los trastornos políticos introdujeron en estos ramos desde el año de 1808 hasta el presente, y á introducir en ellos aquellas justas mejoras que la experiencia y el ejemplo de las naciones cultas hacen ya demasiado necesarias para fomentar de un modo indirecto la abatida industria del Reino; ha expuesto al Rey nuestro Señor lo indispensable que le era tener la competente instruccion en esta materia, asi relativamente á los principios generales adoptados por la política de Europa en esta parte económica, como á los particulares

de cada una de las Naciones, con las cuales tenemos relaciones mas ó menos directas de comercio y de interes, siéndole aun mas esencial el conocimiento de nuestra situacion y circunstancias para deducir hasta qué punto podria modificar en sus aplicaciones aquellos principios, imitar el ejemplo de las otras Naciones, y buscar en los hechos y comparaciones las mejoras que debian adoptarse, y lo que de nuevo se necesitaba establecer en tan importante materia. Para conseguir estos objetos dijo la Junta que era forzoso adquirir y acumular libros, memorias, tratados diplomáticos, reglamentos, planos, descripciones, aranceles, muestras industriales extrangeras y del Reino, modelos, precios de los principales mercados, noticias de la navegacion y de la pesca, y otras muchas análogas que contribuyesen á darle idea completa del camino que debia seguir para trabajar con fruto, y corresponder á las sábias y benéficas miras de S. M., poniendo sobre sus verdaderas bases el sistema mercantil de España, cuyas partes tuviesen entre si el enlace y conexion que se echaba de menos en el que ahora regía; y tambien manifestó la misma Junta que para colocar con método aquellos monumentos propios de la ciencia administrativa, consultarlos con facilidad y provecho, y custodiarlos con cuidado, convendria formar un establecimiento con el nombre de *Depósito Comercial*, en que se hiciese la reunion

ordenada de todos ellos, costeándose los gastos precisos que hubiese de causar la ejecucion de este pensamiento del importe que produjese el uno por ciento sobre los adeudos totales de las Aduanas, de forma que el que adeude cien reales pague ciento y uno, y el que adeude mil satisfaga mil y diez, y así progresivamente, en atencion á que este medio era insensible para el contribuyente, evitaba el gravamen del Erario en las actuales circunstancias de escasez de fondos, y se aseguraba por este suave medio la plantificacion de un establecimiento que prometia la mayor utilidad al Gobierno y á los adelantamientos de la prosperidad pública. Hecho pues cargo S. M. de esta exposicion y de su objeto, y considerando que la falta de establecimientos centrales bien sistematizados y dirigidos, en los que se reunan los ramos que estan dispersos en varias corporaciones y dependencias de instituto y naturaleza distinta, y en los que se halle la unidad de miras, de luces y de accion, que son necesarias para producir el completo resultado, es una de las concausas del atraso y decadencia de la industria; y teniendo tambien presente que aunque el *Depósito Comercial* y la misma Junta de Aranceles deben ser una parte de un establecimiento general, en el cual esten radicados el cuidado é inspeccion de todos los ramos de fomento, no daña ir formando las partes que han de componer aquel todo, pues pa-

ra unirlas por medio de un reglamento bien combinado, aprovechando los fondos efectivos de cada una para darles la conveniente distribucion siempre hay tiempo; se ha dignado S. M. aprobar la creacion del indicado *Depósito Comercial*, agregado por ahora á la Junta de Aranceles, como auxiliar para el desempeño de sus importantes encargos, mandando que para este objeto se exija uno por ciento del importe total de los adeudos de las Aduanas de España y de Indias con la denominacion de derecho de Balanza, y que la Junta forme y presente á la mayor brevedad posible un proyecto de reglamento que comprenda las disposiciones necesarias para la planta y gobierno que haya de tener el *Depósito*, y para la seguridad, manejo y distribucion de los fondos que se le asignan. De Real órden lo comunico á V. SS. para que circulen esta Soberana resolucion, y den las órdenes correspondientes á su cumplimiento en la parte que les toca.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

28 de Octubre.

Que los Intendentes de las Provincias remitan inmediatamente, por cuenta de la real Hacienda, todos los efectos de Cirujía que se hallen en las de su mando, procedentes de los ejércitos y divisiones Realistas ó constitucionales, para colocarlos en el almacen establecido en esta Corte en virtud de Real órden de 4 de marzo de 1815.

Excmo. Señor:=El señor Secretario interino del Despacho de la Guerra en 28 de

octubre último me dice lo siguiente: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta hecha en 30 de marzo último por el Cirujano mayor de los Reales ejércitos, en la que manifiesta que por Real órden de 4 de marzo de 1815 se estableció un almacen general de cajas y demas efectos de cirujía en la real Aduana de esta Corte, para que remitiendo los que habian servido en la guerra de la independencia y correspondian á la real Hacienda, se custodiasen y tuviesen con el aseo correspondiente al cargo del nombrado al efecto, con el objeto de evitar su extravío, como generalmente sucedia, y en la formacion de los ejércitos los grandes gastos que se ocasionaban para la formacion de unos y adquisicion de otros. Que por varias Reales órdenes que se comunicaron á los Intendentes fueron conducidos á esta Corte por cuenta de la real Hacienda los citados efectos, lográndose la formacion de un almacen que ascendia á muchos miles de reales lo que contenia, y del que se han provisto los ejércitos que despues se formaron; y que en el dia se hallan todas las cajas, arcas y efectos de cirujía que tenian los ejércitos y divisiones Realistas y los constitucionales, sin que se sepa su paradero; y como de continuar asi podria seguirse un perjuicio considerable á la real Hacienda por su extravío ó por la falta de aseo con que deben custodiarse. S. M. enterado de todo y conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de

la Guerra, manda que los Intendentes de las Provincias remitan inmediatamente al Cirujano mayor, de cuenta de la real Hacienda, cuantos efectos de esta clase se hallen en la de su mando y sean procedentes de los ejércitos ó divisiones Realistas ó de los constitucionales, los que se colocarán en el precitado almacen; pasando á este Ministerio de mi cargo una noticia circunstanciada de todas ellas, como se ha practicado hasta ahora, causando asi un beneficio al real Erario segun la experiencia lo tiene demostrado, pues con ellos se proveerán los ejércitos, divisiones ó expediciones que se formen. =Palacio 4 de noviembre de 1824.= Ballesteros.=Excmo. señor Tesorero general del Reino.

30 de Octubre.

Que no se introduzcan en el reino fusiles de ninguna clase sin que preceda Real órden.

El señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en 30 de octubre último me dice lo siguiente: =El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar que no se introduzcan en el Reino fusiles de ninguna clase sin que preceda su Real órden. De Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. =Palacio 3 de noviembre de 1824. = Ballesteros. =Señores Directores generales de Rentas.

30 de Octubre.

Que todos los Gefes y Oficiales que en la nueva organizacion del ejército queden sobrantes, vayan á sus casas con licencia ilimitada no siendo en Madrid, y con los sueldos que se les señalan.

El señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice de Real órden con fecha 30 del mes de octubre último lo siguiente: = Excmo. señor: = Con esta fecha digo al Inspector general de Infantería lo que sigue: = Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. S. en su oficio de 19 del actual, y teniendo presente los muchos Oficiales que deben resultar sobrantes y quedar agregados en los cuerpos de nueva creacion por efecto de la amalgamacion que se ha practicado para verificar la organizacion del nuevo Ejército, los cuales en vez de ser útiles al Real servicio permaneciendo agregados en los regimientos, entorpecen los movimientos militares, y cargan los pueblos con alojamientos y bagajes en las marchas, sin que á los mismos interesados les sirva de utilidad alguna; y queriendo al propio tiempo conciliar el bien del servicio con el mejor estar de cada uno de sus vasallos, se ha dignado resolver, que todos los Gefes y Oficiales que de resultas de la actual organizacion que se está verificando no queden de efectivos en los cuerpos, se les conceda su licencia ilimitada para pasar á sus casas ó puntos donde quieran esta-

blecer su domicilio, con tal que no sea en la Corte, y donde disfrutarán todo el sueldo que les corresponda por el empleo que actualmente ejercen y que resulte válido en virtud de la clasificacion, hasta tanto que por su antigüedad les toque ser colocados de efectivo si fuesen aptos para ello, ó que se les dé destino fuera de la carrera militar. Igualmente se ha servido S. M. mandar que su Real órden de 10 de setiembre último en que se previene que todos los Gefes colocados en el nuevo Ejército se pongan precisamente á la cabeza de sus respectivos cuerpos, sea extensiva y se entienda asimismo con todos los Oficiales que obtengan colocacion efectiva en los regimientos del Ejército; en la inteligencia de que los que se hallen en este caso deberán cesar precisamente en los destinos ó comisiones que esten desempeñando fuera de ellos, debiendo ser reemplazados con Oficiales de los sobrantes ó agregados, pues la voluntad de S. M. es que todas las plazas efectivas de los cuerpos se hallen siempre presentes en ellos, á fin de que la instruccion y la disciplina pueda marchar con la rapidez que conviene al Real servicio, y que las atenciones de este puedan ser cubiertas con exactitud. = De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = Y de la misma lo traslado á V. E. para iguales fines. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

NOVIEMBRE.

2 de Noviembre.

Se invalida todo fuero para declarar en la causa mandada formar contra los reos comprendidos en la 4.ª excepcion del Real decreto de indulto de 1.° de mayo de este año.

El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia desde San Lorenzo en 2 del corriente me dice lo siguiente: = Con fecha 24 de junio último dije de Real órden al Gobernador del Consejo lo que sigue: = Excelentísimo señor: = El Alcalde de Corte don Manuel Vitoriano Lozano ha representado al Rey nuestro Señor los obstáculos que la diversidad de fueros opone al pronto curso de la causa que se le ha mandado formar contra los reos comprendidos en la 4.ª excepcion del Real decreto de indulto de 1.° de mayo próximo pasado. Y enterado S. M. se ha servido resolver que cualquiera persona que deba declarar en la forma ordinaria por informe ó certificacion en los procesos exceptuados en la expresada soberana resolucion de indulto, citada y requerida que sea para ello por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, lo ejecute inmediatamente, y sin que preceda órden ó aviso de de Gefe ó Autoridad de la dependencia del

testigo llamado á declarar, ó de la persona á quien se pida el informe ó certificacion, segun S. M. lo ha mandado en Real órden de 26 de febrero de este año cuanto á los procesos formados por las comisiones militares ejecutivas, que quiere el Rey nuestro Señor se observe en todas las causas de que tratan las excepciones del referido Real decreto de indulto. De Real órden lo traslado á V. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento. = Palacio 5 de noviembre de 1824. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

5 de Noviembre.

Se impone la pena de privacion de empleo á cualesquiera que disponga ó permita disponer del medio por ciento de avería moderna, *hipotecado para la cancelacion del principal y premio de los préstamos hechos por los consulados de comercio.*

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 10 *del mismo la órden que sigue:*

Con motivo de haber solicitado uno de los Consulados del Reino que se revocase la Real órden de 22 de setiembre, de que se dió á V. conocimiento en 30 del mismo, y que se mandase que el medio por ciento de avería moderna, hipotecado exclusivamente para la cancelacion del principal y premios de los préstamos, se recaudase como sucedia en 7 de marzo de 1820 por el recaudador de aquel Tribunal, y se verifica con el del Consulado antiguo, pues de ingresar en la Tesorería de la Real Aduana, siendo frecuentes los apuros, y urgentes los pagos y cargas que tiene sobre sí, es consiguiente que se inviertan sus productos en otros usos muy diferentes del privilegiado á que fueron aplicados; se ha servido S. M. resolver en Real órden que con fecha de 5 de este mes se ha comunicado á la Direccion por el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de

Hacienda, que se cumpla lo dispuesto en la de 22 de setiembre, y mandar que para seguridad de los Consulados y demas prestamistas, se imponga la pena de privacion de empleo á cualquiera que disponga ó permita disponer del mencionado medio por ciento de avería, distrayendo el caudal que produce del objeto de su instituto.

Y la Direccion lo avisa á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

5 de Noviembre.

Que á los Prebendados sólo se exija por razon de permutas la anualidad ordinaria.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de don Juan Romero de Castilla, Canónigo de la santa iglesia catedral de Badajoz, en que solicita no se le exijan los dos años de vacante prevenidos en la bula de su Santidad de 26 de junio de 1818, por la permuta que hizo de la prebenda que obtenia en Granada con la que actualmente posée que servia don Serafin Valenzuela, y enterado S. M. conformándose con el dictámen de esa Direccion de 20 de octubre último se ha servido declarar por punto general, que por razon de permutas solo exija á los prebendados la anualidad ordinaria especificada en el breve de 10 de febrero de 1801. De real órden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

9 de Noviembre.

Se manda exijir fianzas á los que manejan caudales de la real Hacienda.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Intendente de Toledo en que manifiesta haber hallado á la mayor parte de empleados de responsabilidad en sus destinos sin haber prestado fianzas, y que este proceder puede atraer males de consideracion á la real Hacienda. Asimismo se ha enterado S. M. de lo que esa Direccion general informa, conviniendo con lo expuesto por el referido Intendente de Toledo y añadiendo que se hallan en el mismo caso las demas provincias, y con vista de todo S. M. teniendo presente el artículo 44 del capítulo 1.º de la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816, en que se previene que deben dar fianzas todos los que manejen caudales y efectos de la real Hacienda; se ha dignado mandar que bajo la responsabilidad de los Intendentes no se ponga en posesion del empleo á ninguno que deba dar fianzas, y que se exijan éstas irremisiblemente de todo el que maneja efectos ó caudales, ya sea interino ó en propiedad su nombramiento, procediéndose á la separacion de los que no afianzen, siendo propietarios, en el tiempo señalado por la Instruccion. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos cor-

respondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

9 de Noviembre.

Para que se abone el medio sueldo á los empleados político-militares que no solicitaron su purificacion antes del 9 de junio último.

El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice de Real órden con fecha 9 de este mes lo que sigue: = Excmo. señor: = El Rey nuestro Señor se ha enterado de la consulta que hace el Tesorero general, que V. E. remite con Real órden de 25 de octubre último en razon de si debe ó no pagar el medio sueldo á los empleados político-militares, sin embargo de que no hayan intentado su purificacion antes del 9 de junio último, mediante á que los unos no lo hicieron esperando se diesen las bases para la purificacion de los militares, y los otros aunque lo solicitaron, no les fueron admitidas sus notas por las Juntas civiles; y en su vista se ha servido resolver que se les satisfaga el citado medio sueldo; pero debiéndose purificar con la brevedad posible. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. = Y de la misma lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

10 de Noviembre.

Instruccion para el establecimiento, recaudacion y administracion de los derechos de puertas.

De la naturaleza y establecimiento de los derechos de Puertas.

Art. 1.º En subrogacion de las rentas Provinciales y Agregadas y de sus equivalentes la real Hacienda exigirá derechos de puertas en las capitales de provincia, puertos de mar habilitados y pueblos que lleguen á 3⑩ vecinos.

2.º Los exigirá tambien en otros pueblos de menor vecindario, si por sus particulares circunstancias conviniere establecer en ellos la Administracion de los derechos de puertas.

3.º Para llevar á efecto la inmediata anterior disposicion, los Intendentes y Subdelegados principales, de acuerdo con los Contadores y Administradores, examinarán si en el distrito de las provincias de su cargo hay algun pueblo que se halle en este caso, atendidas las circunstancias de su riqueza y consumos, la de ser de tránsito, y tener ferias y mercados de grande contratacion; de cuyos hechos resulte que los derechos de puertas han de exceder á lo que produzca la administracion ó el encabezamiento de las Rentas Provinciales; y en caso de considerarlos á propósito para establecer los referidos derechos, lo propon-

drán á S. M. por conducto de la Direccion general de Rentas, acompañando el expediente en que se justifique la conveniencia de esta medida.

4.° Estarán sujetos á los derechos de puertas los géneros, frutos y efectos que se introduzcan para la venta y consumo en los pueblos arriba designados, y en la línea ó radio de circunferencia, que para evitar fraudes se les señalará, salvo las excepciones que se expresarán mas adelante.

5.° Ningun género, fruto ni efecto pagará mas de una vez los derechos de puertas; pero para evitar la repeticion del pago se ha de acreditar con las guias y documentos justificativos haberlos satisfecho.

6.° La cantidad que haya de exigirse se determinará por tarifas arregladas á los precios comunes y respectivos que en cada pueblo tengan los géneros y efectos de venta y consumo, atendiendo, para calcular los derechos, á su valor, necesidad, procedencia, uso ó aplicacion, y sin perder de vista los que adeudarian por las contribuciones que se subrogan con ellos, ni el influjo que la exaccion puede ejercer sobre la industria y producciones del Reino.

7.° Para conciliar los intereses de la real Hacienda con los de los contribuyentes en la regulacion de las cuotas de los derechos, se formarán listas de los precios de los articulos de consumo para cada pueblo, á cuyo fin se creará en las capitales de provincia

una Junta que corra con este encargo, con el de la demarcacion de la línea ó radio de circunferencia á que ha de extenderse el cobro, y con lo demas que se le confie relativamente al establecimiento administrativo de los derechos de puertas.

8.° Esta Junta se compondrá del Intendente ó Subdelegado y del Contador y Administrador, del reverendo Obispo, ó del Eclesiástico que nombrare, y del Procurador síndico del comun; y sus funciones cesarán luego que concluyan los asuntos indicados.

9.° Para el arreglo de la demarcacion de la línea ó radio de circunferencia tendrá presentes las Reales órdenes de 22 y 26 de diciembre de 1818, y las prevenciones hechas en su consecuencia por la Direccion general en 15 de enero de 1819.

10. Los Intendentes y Subdelegados remitarán las listas de precios y los planos de la demarcacion de la línea ó radio á la Direccion general.

11. Esta, formando clases de los artículos de consumo, fijará á cada una de ellas el tanto por ciento que ha de pagar sobre los precios señalados por las Juntas, partiendo de los elementos especificados en el artículo 6.°; y concluidas de este modo las tarifas, la Direccion las pasará, juntamente con los planos de demarcacion, ilustrado uno y otro con sus observaciones y con las de la Contaduría general de Valores, al Ministe-

rio para la Real aprobacion, sin la cual no podrán establecerse.

12. Por el mismo método se rectificarán y mejorarán las tarifas de los pueblos en donde actualmente se cobran los derechos de puertas en virtud de lo prevenido por Real decreto de 16 de febrero de este año.

13. Con las especies sujetas á los impuestos de millones no se hará novedad, y pagarán á la entrada los derechos conocidos con este nombre, los cuales se les figurarán en las tarifas.

14. Los aguardientes y licores del Reino pagarán conforme á lo prescrito en el Real decreto constitutivo de esta Renta, y se les figurarán en las tarifas los derechos que en él se les señalan.

15. Los géneros extrangeros pagarán por punto general el diez por ciento que desde tiempo antiguo acostumbran á adeudar por las ventas y consumos interiores.

16. En los pueblos que han de tener derechos de puertas cesará la exaccion de las rentas Provinciales y Agregadas y de las equivalentes en el mismo dia en que principie la de aquellos.

17. Los arbitrios se han de adeudar donde se verifique el consumo y venta de los artículos, asegurándose su cobro por las mismas reglas que se establecen ó establecieren para el de los derechos Reales, y observándose en cuanto á su origen y legitimidad los artículos 8.°, 9.°, y 10 del

Real decreto de 26 de enero de 1818.

18. Para con los géneros y efectos de tránsito se adoptará el medio administrativo del depósito, conciliando con su régimen la expedita circulacion del tráfico, el cobro seguro de los derechos y el uso de la propiedad.

19. Los derechos de puertas se administrarán por cuenta de la real Hacienda, ó se encabezarán y arrendarán siempre que medie razon de utilidad y beneficio en favor de ella.

20. Con presencia de las circunstancias locales de cada provincia, y aun de cada pueblo, los Intendentes y Subdelegados principales formarán prontamente la instruccion ó instrucciones particulares que convengan para establecer y administrar con buen éxito los derechos de puertas, sin alterar en lo sustancial la presente.

De los empleados y sus funciones.

21. Los Administradores de Rentas lo serán de los derechos de puertas, excepto en aquellos pueblos cuyas peculiares circunstancias hagan necesario para ellos un Administrador particular.

22. En uno y otro caso serán los gefes inmediatos de la Administracion y Recaudacion y de sus empleados.

23. Los Contadores ó Interventores de las Rentas tendrán aneja la intervencion de

las operaciones de la recaudacion y administracion de los derechos de puertas.

24. Habrá en cada puerta un Fiel, á cuyo cargo estarán el aforo y recaudacion en ella. Se llamará Fiel Recaudador. Tambien estará á su cargo el órden interior de la Oficina.

25. Habrá en cada Fielato un Interventor, que intenvendrá las operaciones de la recaudacion inmediata. Se llamará Interventor de Fielato. Será subalterno del Contador ó Interventor de la Administracion.

26. Podrá haber en los Fielatos un Recaudador cuando la entidad de los productos y la multiplicidad de las operaciones imposibilitaren á los Fieles desempeñar la doble funcion de aforar y recaudar.

27. Podrá haber Visitadores de Fielatos en donde las circunstancias indiquen su necesidad absoluta, y no en otro caso.

28. En esta suposicion celarán que los empleados asistan al Despacho las horas de reglamento; y recorrerán diariamente los Fielatos, y las puertas y entradas, para dar cuenta á los Administradores de cuanto observasen.

29. Cuidarán del órden y de la legalidad de los libros y asientos de los Fielatos, confrontando las cédulas con ellos; y si resultase no estar hechos los asientos de cargo, procederán á formar sumaria, y con remision de ella darán cuenta á los Admi-

nistradores, para que dispongan su continuacion ante el Subdelegado, y se imponga á los culpados la pena que merecieren.

30. Inspeccionarán si la recaudacion de los derechos y arbitrios se hace conforme á las tarifas, confrontando las cédulas que se despachen en los Fielatos á los contribuyentes con los efectos que introduzcan, y disponiendo en caso de duda fundada que el contribuyente vuelva al Fielato á rectificar el aforo; y si resultasen diferencias, darán cuenta á los Administradores para que providencien lo conveniente.

31. La facultad de celar si se introducen géneros y efectos que no hayan pagado los derechos de puertas y los arbitrios, ó que en la exaccion de ellos no se hayan sujetado rigurosamente á las tarifas, será extensiva á las Rondas del Resguardo y á cualquiera de sus individuos en particular, los cuales la ejercerán en la forma explicada en el artículo anterior.

De la Recaudacion.

32. Las Oficinas ó Despachos para la recaudacion de los derechos de puertas se situarán en las puertas principales de los pueblos murados. En los abiertos se señalarán las calles ó entradas exclusivas en que convenga colocarlas.

33. Estas Oficinas se llamarán *Fielatos de Recaudacion de los derechos de puertas.*

34. Principiará el despacho público en los pueblos murados desde que se abran las puertas: en los abiertos desde el amanecer. Se dará punto al toque de oraciones.

35. No tendrá intermision el despacho en el tiempo designado, y para ello los Administradores arreglarán la alternativa de los empleados para la hora de comer.

36. Se han de presentar y manifestar en los Fielatos los géneros, frutos, efectos y artículos de cualquiera clase y calidad que se introduzcan para la venta y consumo.

37. Los tejidos de hilo, lana, seda y algodon, la plata y el oro en alhajas, la quincalla, drogas medicinales, especias y azafran del Reino: el cacao, café, azúcar, grana y añil de Ultramar: los productos de las Islas Filipinas: todos los generos y efectos de produccion y fábrica extrangera, y en general los que puedan deteriorarse desempaquetándolos, se encaminarán desde los Fielatos á las Administraciones para su reconocimiento, adeudo y pago de los derechos de puertas.

38. El dinero se presentará con las guias en las Aduanas y en las Administraciones interiores para la confrontacion y expedicion de tornaguias.

39. Desde los Fielatos á las Aduanas y Administraciones interiores dirijirán los Fieles los géneros y efectos especificados en los dos artículos anteriores, acompañados de dependientes del Resguardo, y con

nota que exprese las cajas, fardos ó bultos en que se contengan, y con las guias con que se hubieren presentado.

40. Los demas géneros, frutos y efectos de produccion del Reino se reconocerán, adeudarán y se despacharán en los Fielatos.

41. No adeudarán derechos de puertas los efectos estancados, los granos de Tercias Reales, del Excusado y del Noveno pertenecientes á S. M., ni los plomos destinados á la real Caja de Amortizacion, los cuales sin deternerse se dirijirán desde los Fielatos á los destinos respectivos.

42. Tampoco los adeudarán á la entrada los frutos decimales que por costumbre establecida, ó por conveniencia de las Comunidades ó de los particulares partícipes en ellos, se introduzcan en cualquiera cantidad y de cualquiera diezmatorio, para entrojar en los pueblos sujetos á los derechos de puertas; pero se llevará cuenta exacta de su cantidad y pertenencia, y se cuidará de saber si se destina al consumo alguna parte para exijir de ella los derechos.

43. Tampoco los adeudarán los frutos decimales, que sin ser para entrojar introducen desde las cillas directamente los partícipes ó dueños para el consumo particular de sus casas, mediante la inmunidad que les está declarada por Bulas Pontificias.

44. Tampoco los adeudará el Estado

Eclesiástico secular y regular, conforme á la inmunidad y franquicia de que está en posesion, por los consumos de carne, vino, aceite y vinagre, pero pagará los derechos; y para indemnizarle se le hará el abono de estos por ajuste alzado.

45. Este ajuste se hará entre los interesados en la franquicia y los Administradores con la correspondiente intervencion, formalizando los expedientes por el órden establecido y conocido para el abono de la refaccion, los cuales se pasarán á los Intendentes ó Subdelegados principales para que recaiga la aprobacion del ajuste.

46. Si no se verificase este por algun motivo, se cobrarán los derechos á la entrada de las especies citadas, llevándose cuenta de las introducciones que haga cada interesado, y el abono tendrá efecto cada cuatro meses, prévio el conocimiento de los Intendentes ó Subdelegados principales, por si hubiese motivo de arreglar á lo justo las cantidades.

47. Ultimamente no adeudarán derechos de puertas la piedra que se introduzca para fábricas y edificios públicos: la atocha y esparto en rama destinado á las labores de los Hospicios, Cárceles y Casas de correccion: el trapo viejo para los molinos de papel: el carbon de piedra del pais: las limosnas para los Hospicios, Hospitales públicos y enfermerías de Comunidades Religiosas mendicantes: la oblata, incienso y

ornamentos que sirvan para el culto divino, ni el trigo para sembrar.

48. Fuera de estas excepciones adeudarán derechos de puertas todos los artículos de venta y consumo, aun los que hasta ahora hayan disfrutado libertad de impuestos, y sea cual fuere la cantidad que se introduzca.

49. Los labradores y cosecheros empadronados como tales, podrán introducir y conservar los frutos de sus cosechas en el casco de los pueblos y dentro de la demarcacion de su radio, bien pagando en el acto, ó afianzando los derechos de puertas, ó bien sujetándose á los aforos y demas reglas de fiscalizacion de Rentas Provinciales que aseguren sucesivamente el cobro, si prefiriesen este medio.

50. Adoptarán los Administradores las precauciones oportunas, ademas de las que estan en práctica, para que no se introduzcan, maten ni consuman ganados que no hayan pagado los derechos de puertas, mezclándose con los que pernocten dentro de los pueblos, y salen diariamente á pastar en sus campos.

51. No pagarán nuevos derechos de puertas las harinas fabricadas con granos y semillas que para molerse se saquen de los pueblos sujetos á aquellos derechos, y los hayan pagado ya; pero los granos y semillas se presentarán en los Fielatos, donde se despachará papeleta de salida, con ex-

presion de la pertenencia y cantidad: esta papeleta se presentará á la introduccion de las harinas, la cual deberá verificarse por el mismo Fielato.

52. Tampoco pagarán nuevos derechos de puertas las primeras materias y los géneros manufacturados que se saquen para darles alguna elaboracion en los lavaderos, batanes y artefactos que se hallen fuera de los pueblos, observándose en la salida y entrada las formalidades prescritas en el artículo anterior, para que á la sombra de esta facultad no se cometan fraudes.

53. Los géneros, frutos y efectos extrangeros y del Reino que desde los pueblos sujetos á los derechos de puertas, y habiéndolos pagado ya se destinan á las ferias y mercados de los inmediatos, se presentarán en las Administraciones con facturas duplicadas y expresivas de su cantidad y calidad: se confrontarán los géneros con ellas: se pondrá el pase en la una, y se reservará la otra, para que reconociéndose á la vuelta por medio de la confrontacion las ventas hechas en las ferias, no se repita el cobro de derechos á los restos.

54. Iguales reglas se observarán cuando haya ferias y mercados dentro del casco y radio de los pueblos sujetos á los derechos de puertas, con los géneros y efectos que se introduzcan para venderse alli, tomando los Administradores conocimiento de su cantidad y calidad á la entrada y salida,

para asegurar los derechos de los vendidos, y facilitar á los restos la libre salida.

55. Pudiendo suceder que por la disposicion del terreno comprendido en el radio de algunos pueblos sea dificil cobrar á la entrada los derechos de puertas de los géneros que se introduzcan para las ferias que se celebren dentro de la referida demarcacion y fuera del casco, se arrendarán estos derechos del mismo modo que para recaudar los de las demas ferias está prevenido en los artículos 32, 33 y 35 del Real decreto de 16 de febrero de este año, relativo al arreglo de las Rentas Provinciales.

56. Podrán celebrarse ajustes por los derechos de las primeras materias que se introduzcan para las fábricas de cualquiera especie situadas dentro del radio; pero no en el casco de los pueblos, si este medio pareciese menos embarazoso y dispendioso que el de la exaccion directa de los derechos de las tarifas; pero no en el caso contrario.

57. Los derechos de las primeras materias que sean necesarios para las fábricas, y se introduzcan en el casco de los pueblos se pagarán como los de los demas géneros; pero tanto estos derechos como los que se exijan directamente ó por ajuste por los consumos de las materias destinadas á las fábricas situadas en el radio ó línea de circunferencia, se devolverán en fin de año para fomento de la industria, justificando

los interesados si verdaderamente han empleado en la elaboracion las cantidades introducidas, ó bien graduándose estas por la de los géneros elaborados.

58. Los géneros, frutos y efectos extrangeros y de América en su primera entrada por las Aduanas de mar y tierra, pagarán los derechos de puertas al mismo tiempo que los de Rentas generales, si fuesen introducidos directamente con destino á la venta y consumo, ó si aunque hayan de tener otro, los introductores se convinieren voluntariamente en ello, para librarse de ulteriores operaciones y formalidades administrativas.

59. Para precaver la defraudacion de los derechos de puertas de los géneros y efectos especificados en el artículo anterior, que desde los buques ó Aduanas se trasporten por mar ó por tierra á otro puerto ó pueblo interior del Reino, estarán sujetos á los reglamentos de Aduanas, y afianzarán el importe de los derechos de puertas.

60. Si el destino de los géneros extrangeros y de América en su primera introduccion no se declarase ser para el consumo, sino para la casa del propietario ó consignatario, se permitirá llevarlos á ella (supuesto el cumplimiento de los reglamentos de Aduanas y pago de los derechos de Rentas generales), exigiendo por los de puertas, si no se conviniesen voluntariamente á pagarlos desde luego, obligacion con fianza.

abonada de satisfacerlos en un término estipulado, que no excederá del concedido para el depósito, ó de acreditar dentro del mismo término que los han conducido á puntos donde adeudan los correspondientes derechos Reales. Para estas operaciones servirán de cargo las guias con el recibo de los interesados puesto en ellas.

61. Precedidos estos requisitos, los Fieles harán los asientos, facilitarán las cédulas para la entrada, y pasarán las guias á la Administracion, para que se cuide de que se cumplan las prevenciones del artículo anterior.

62. En consecuencia los Administradores para saber el paradero y los movimientos de compra, venta, entrada y salida de los géneros extrangeros y de América, que sin haber satisfecho los derechos de puertas se destinen bajo de fianza á los almacenes domésticos, harán los aforos y liquidaciones de cargo y descargo que estan en uso en las Rentas Provinciales, dirigiéndose por los artículos 22, 23, 27 y 28 de la Instruccion de 1816, y tomando de las Aduanas las noticias y conocimientos necesarios para asegurar el resultado.

63. No se permitirán los depósitos en casas particulares, sino solamente á personas de tráfico, que para sus especulaciones y para el surtido de los consumos tengan almacenes conocidos.

64. De las faltas que se notaren en los

reaforos y liquidaciones de existencias y salidas, se exigirá el doble derecho, con aplicacion por mitad á la Real Hacienda, y á los empleados que asistan al acto de los reaforos; y en caso de hallarse excesos, habrá lugar al comiso y formacion de causa.

65. Tendrán los Administradores especial cuidado de reclamar el cumplimiento de las obligaciones de fianza que se otorguen, y si acaso los interesados se negaren á ello despues de ser requeridos, darán cuenta á los Intendentes y Subdelegados, para que les compelan hasta dejar satisfecha la real Hacienda.

66. Se prohibe en los Fielatos la graduacion de derechos por aforo alzado: todos los artículos que se despachen en ellos se pesarán, medirán ó contarán, para que paguen con arreglo á las tarifas; castigándose las infracciones en este punto con la pena de privacion de empleo.

67. Podrán sin embargo graduarse por un cómputo aproximado y equitativo los derechos de las frutas, verduras, granos, semillas, pan cocido, piedra para edificar casas particulares, y otras especies de poco adeudo, procurando que no se introduzcan con ellas efectos de otra clase.

68. Las cédulas de despacho de los Fielatos tendrán la numeracion correlativa por semanas ó meses, segun la entidad de las introducciones.

69. En ellas se expresarán el nombre

del contribuyente, los géneros y efectos despachados; los derechos satisfechos, los arbitrios y la fecha del dia. Estarán firmadas del Fiel, del Interventor del Fielato, y del Recaudador donde lo hubiere.

70. En los asientos de los libros se anotarán el número de las cédulas, la fecha, el contribuyente, los artículos despachados, los derechos cobrados y los arbitrios.

71. Se excusarán las cédulas y asientos en los adeudos que no lleguen á dos reales de vellon. Para recaudar estos pequeños derechos se establecerá en los Fielatos una Caja con una incision y dos ó tres llaves, una de las cuales estará en poder de los Administradores, otra en el de los Fieles, y otra en el de los Recaudadores, donde los hubiere. En ella echará el contribuyente por su mano los derechos á presencia de los empleados. En fin de cada semana, ó antes si conviniere, se abrirá la Caja, se contará el dinero, y se hará formal entrega de él, formándose el cargo á los Fieles ó Recaudadores con el nombre de *menudencias*.

72. Las equivocaciones involuntarias que se cometan en los asientos se aclararán por notas, sin enmendar los guarismos en ningun caso, y las cédulas erradas se devolverán á los Administradores.

73. Cuando en el acto del reconocimiento en los Fielatos resultaren excesos en los artículos declarados para la entrada y consumo, se cobrará el derecho doble, y

se distribuirá por partes iguales entre los empleados en las puertas; pero si algunos viniesen ocultos con malicia, y fuesen de otra especie, en estos casos se cobrará el cuadruplo con la misma aplicacion, y tendrá efecto en el acto, á no ser que los interesados hagan reclamación á los Intendentes ó Subdelegados, los cuales decidirán sin demora si han incurrido ó no en la pena.

74. Si al reconocerse en los Fielatos los artículos de entrada se encontrasen algunos prohibidos, los detendrán los Fieles, y darán parte á los Administradores para que dispongan la formacion de causa.

75. Los Fieles tomarán razon en un libro de las guias de salida de los artículos que se extraigan para otros puntos, y si notasen diferencias en la cantidad y calidad, darán cuenta á los Administradores para que acuerden la providencia correspondiente.

De la Administracion.

76. Los Administradores harán fijar en los Fielatos para conocimiento del público las tarifas de los derechos de puertas, y las de los arbitrios con separacion. Lo mismo ejecutarán los de Aduana por la parte que les incumbe en esta recaudacion.

77. Facilitarán á los Fielatos cédulas impresas para despachar á los contribuyentes; y los Fieles, á quienes se les hará cargo de la entrega, darán mensualmente cuenta de las despachadas.

78. Se enterarán diariamente de los productos de cada puerta por nota que les pasarán los Fieles.

79. Cuidarán de que los Fielatos esten con las romanas, pesos y demas utensilios que necesiten para el pronto y buen despacho.

80. Irán con frecuencia á aquellas Oficinas; presenciarán los adeudos; reconocerán los libros de asiento y demas; y en caso de no hallarse formalizados con la debida legalidad, formarán sumaria á los culpados por las faltas y abusos, pasándola á la Subdelegacion para que continúe la causa hasta que se declare la pena que merezcan. Serán tambien responsables de las resultas, si por su defecto de celo y vigilancia dieren lugar á que se cometan aquellos excesos.

81. Comunicarán á los empleados las instrucciones y órdenes que reciban, para que se arreglen á ellas en el desempeño de sus respectivos destinos.

82. Tendrán facultad para mudar á los empleados de unas á otras puertas, y para suspender á los que lo merezcan por faltar á la asistencia, ó por otros defectos en el cumplimiento de su obligacion, procediendo en esto con arreglo á las Instrucciones.

83. Ordenarán á los Fieles que no permitan reuniones de gentes extrañas en los Fielatos, ni distraccion alguna: que se trate con buen modo á los contribuyentes, y

que en las comprobaciones de peso, medida ó número no se les cause mas detencion, que la que exija el puntual servicio.

84. Los libros de los Fielatos se rubricarán por los Intendentes ó Subdelegados principales, Contadores y Administradores de Provincia en las Capitales; y en los pueblos subalternos por los Subdelegados, Contadores y Administradores del Partido. Se prohibe llevar cuadernos particulares.

85. Se entregarán los productos de los derechos de puertas en las Tesorerías ó Depositarías en fin de cada semana, ó antes si conviniere, sirviendo de regla las insinuaciones de los Tesoreros ó Depositarios.

86. Los Contadores ó Interventores de la Administracion reconocerán los géneros, tejidos y efectos comprendidos en el artículo 37 que han de adeudar en las Administraciones los derechos de puertas, y pagar en las Tesorerías ó Depositarías directamente; y tambien los comprendidos en el artículo 38 que han de obtener tornaguia. En defecto de aquellos, hará el reconocimiento el individuo idóneo de su Oficina que los mismos nombraren.

87. Asi el aguardiente, como las especies de Millones que se aprehendan de fraude por no haber pagado los derechos de puertas, incurrirán en la pena de comiso, y su valor se distribuirá entre los aprehensores, deducidos los derechos á que estan sujetos.

88. Cuando de la confrontacion de los

géneros con las cédulas de despacho hecha en la vuelta de los contribuyentes á los Fielatos por disposicion de los Visitadores, donde los hubiere, ó de los individuos del Resguardo, conforme á los artículos 30 y 31 resultaren diferencias de mas, se exigirá el derecho doble, aplicándolo por iguales partes á los individuos que hubiesen descubierto la diferencia.

89. La misma regla se observará cuando el Resguardo ó cualquiera de sus individuos, aunque no esten destinados al servicio de las puertas, presentaren en los Fielatos artículos que no hayan satisfecho los derechos.

90. Estará á las órdenes de los Administradores el Resguardo que se destine á las puertas para auxiliar la recaudacion en los Fielatos, poniéndose aquellos de acuerdo con los Intendentes y Subdelegados, á fin de que se eviten dudas y dificultades, y se haga el servicio con la posible utilidad.

De la Intervencion y de la Cuenta y Razon.

91. La cuenta y razon de la Administracion y Recaudacion de los derechos de puertas y de los arbitrios se intervendrá por el mismo órden y Oficinas que la de las demas Rentas, llevándose con entera separacion de los productos respectivos.

92. Tambien será separada la cuenta de los arbitrios.

93. Se pondrán en las cuentas con la debida distincion los derechos que hayan adeudado los géneros extrangeros y los que hayan causado los del Reino.

94. Para que en las cuentas pueda haber esta distincion, los Administradores de Aduanas pasarán á los de derechos de puertas certificacion semanal de lo que por las Administraciones de Aduanas se hubiere recaudado con aplicacion á dichos derechos; y este documento, hechos que sean los asientos en los libros de la Administracion, se pasará á la Contaduría ó Intervencion de esta.

95. Los Fieles han de formar cada mes la cuenta de productos de su respectiva puerta. Justificarán los cargos con los libros, y las datas con las cartas de pago. La cuenta estará firmada por los Fieles, y por los Recaudadores donde los hubiere. Tendrá la conformidad de los Interventores de los Fielatos, y con el visto bueno de los Administradores se pasará por estos á la Contaduría ó Intervencion de la Administracion.

96. Cuando los derechos de puertas se cobren en las Aduanas intervendrán la recaudacion los Contadores ó Interventores de ellas.

97. Los Interventores de la Administracion serán los que faciliten los cargarémes para el ingreso de los productos de los derechos de puertas en la Tesorería ó Depositaría.

98. Los estados mensuales y semanales de entradas y salidas tendrán el mismo curso que los de las demas Rentas.

De los depósitos para los géneros de tránsito.

99. En observancia de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Real decreto de 16 de febrero último, que constituyó los derechos de puertas, se concederá el depósito á los géneros que para su circulacion y tráfico interior necesiten transitar por pueblos sujetos á estos derechos, ó detenerse en ellos para proporcionarse salida á otros puntos de mercado.

100. A los géneros y efectos extrangeros y de América se les permitirá, si conviniese á los interesados, el depósito doméstico ó en almacenes acreditados por su tráfico, solo en los pueblos de su primera introduccion por las Aduanas de mar y tierra, tomándose las seguridades y disposiciones explicadas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65.

101. En los demas pueblos no se permitirá el depósito doméstico mas que á los géneros, frutos y efectos del Reino, afianzando con obligacion los derechos de puertas por el tiempo de la duracion del depósito, cuyo cumplimiento se exigirá luego que espire. Los géneros extrangeros y de América entrarán precisamente en los depósitos de

la Administracion, ó pagarán los derechos de puertas.

102. Se organizarán los depósitos á imitacion de los de comercio en los puertos de mar.

103. Se colocarán en las Administraciones de los derechos de puertas; pero donde haya Aduanas y depósitos de comercio, podrán servir para este uso los almacenes de ambos establecimientos, si tuviesen la capacidad necesaria. En el primer caso tendrán las llaves el Administrador y el Contador ó Interventor de la Administracion; y en el segundo los que por los Reglamentos de los almacenes de Aduanas y de los depósitos de comercio deban tenerlas.

104. La duracion del depósito será de dos meses; pudiendo prorogarse por otro mas con justa causa á peticion de los interesados.

105. En algunos pueblos marítimos de vastas relaciones mercantiles, como Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona y la Coruña, podrá extenderse el tiempo del depósito á seis meses, si conviniese á los interesados, y á cuatro la próroga, si por motivos fundados la solicitasen.

106. Pasados el término y la próroga, los géneros pagarán inmediatamente los derechos de puertas.

107. Los gastos por razon del depósito serán de cuenta de los interesados, exigiéndoles el tanto por ciento que baste solo pa-

ra cubrirlos, y que se fijará por la Direccion general de Rentas con presencia de las circunstancias de cada pueblo.

108. Los Fieles han de remitir desde los Fielatos á los depósitos los géneros con las guias, y acompañados de dependientes del Resguardo, y estos mismos los acompañarán tambien hasta fuera del pueblo cuando salgan de los depósitos para su destino.

109. Ni en las Administraciones ni en los depósitos se podrán vender los géneros depositados; pero sí trasladar la propiedad, y sacarlos para la venta y consumo del pueblo, precediendo el pago de los derechos de puertas y de los arbitrios como si se introdujesen por los Fielatos.

110. Para alejar la facilidad de los fraudes impedirán los Administradores que se hagan reuniones de géneros y efectos de consumo cerca de los pueblos sujetos á los derechos de puertas.

Del encabezamiento y arrendamiento de los derechos de puertas.

111. Conforme á la Real órden de 28 de enero de 1818 podrán encabezarse por el equivalente de los derechos de puertas los pueblos sujetos á pagarlos.

112. Los encabezamientos se han de limitar á la demarcacion ó línea de circunferencia señalada para el cobro de los derechos.

113. No se comprenderá en los encabezamientos, la renta de aguardiente y licores, por deber recaudarse con total separacion, conforme al artículo 21 de su Instruccion particular. Sin embargo los mismos pueblos podrán entrar en su arriendo, no habiendo licitadores que presenten proposiciones mas beneficiosas.

114. Tampoco se comprenderán los arbitrios; pero se percibirán al propio tiempo que los derechos encabezados, y se entregarán puntualmente á los partícipes.

115. Los Intendentes y Subdelegados principales remitirán bien instruidos, y con su parecer, á la Direccion general los expedientes de encabezamientos, para que segun su cuota proceda á aprobarlos por sí misma, ó á consultar á S. M. sobre este punto.

116. Del cobro de atrasos y de las resultas que hayan quedado en la Administracion de la real Hacienda, se encargarán los Contadores de Provincia.

117. Tanto en el caso de que los Ayuntamientos establezcan de su cuenta la Administracion de los derechos de puertas, como en el de que arrienden todos ó parte de los ramos que los componen, no se ha de desnaturalizar en manera alguna esta Renta, ni los derechos de cada artículo han de bajar ni exceder de los señalados en las tarifas, á no ser que tal vez convenga recargar un poco mas alguno ó algunos de ellos

para aliviar á los de consumo mas necesario, cuya novedad tampoco se podrá hacer sin la previa Real aprobacion, sobre lo cual se consultará á S. M. por conducto de los Intendentes y de la Direccion general.

118. En la formalizacion de los encabezamientos y pago de las sumas estipuladas, se observará el método prescrito en la Instruccion de 1816.

119. Bajo de las bases designadas para los encabezamientos se podrán arrendar los derechos de puertas á personas ó cuerpos particulares; pero el contrato y el dia en que ha de principiar han de obtener la Real aprobacion, remitiéndose para el efecto al Ministerio por conducto de la Direccion general. Madrid 1.° de noviembre de 1824.= Palacio 10 de noviembre de 1824.=El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la precedente Instruccion.=Luis Lopez Ballesteros.

NOTA. *Con referencia á la antecedente real Instruccion pasó la Direccion general de Rentas en de febrero de 1826 la circular que sigue:*

Por el artículo 4.° de la real Instruccion de 10 de noviembre de 1824 estan sujetos al derecho de puertas los frutos, géneros y efectos que se introducen para la venta y consumo en el casco de los pueblos donde está establecido este derecho, y en su línea de circunferencia.

Lo mismo previene el articulo 58 de dicha Instruccion con respecto á los frutos y efectos extrangeros y de América, bien que dejando al arbitrio de los introductores el pago en su entrada por las Aduanas, si en ello se convinieren voluntariamente, aunque sea otro el objeto que el de venderlos y consumirlos en los pueblos por donde se verifique la introduccion.

Con arreglo pues al citado artículo 4.°, solo debe

cobrarse el derecho de puertas donde se verifica el consumo y venta de los frutos y géneros del Reino; pero en algunas partes no obstante le exigen, aunque salga despues el todo ó parte á consumirse y venderse en otros pueblos que tambien tienen derecho de puertas.

Esta contravencion á dicho artículo 4.° produce perjuicios de consideracion, que es preciso evitar. Los empleados de la real Hacienda en pueblos donde se verifica el consumo tratan de exigir el derecho, aunque resulte de las guias tenerlo satisfecho en los puntos de la salida del género; ateniéndose al mencionado artículo; y los interesados se excusan á ello, poniéndose bajo la proteccion del artículo 5.° de la mencionada Instruccion, que previene no se repita el cobro del derecho, siempre que se acredite con guias y documentos haberlo satisfecho; y á esto son consiguientes otras tantas reclamaciones, que formando expedientes, quitan á las Oficinas subalternas y superiores el tiempo que necesitan para los asuntos que ofrece el vasto campo de la real Hacienha: primer perjuicio.

Segundo: que siendo distintos en cuasi todas las provincias parte de los derechos de las tarifas de los frutos, géneros y efectos del Reino, aprobadas por S. M. en el año de 1818, por haberse señalado en cada pueblo con arreglo al valor y precios corrientes en el mismo, los interesados, viendo que acomoda mas á sus intereses pagar en el punto donde es menor el derecho, aunque su objeto sea el de conducirlo á otro donde paga mas, ó bien lo solicitan, ó bien consienten que los empleados, llevados de un celo mal entendido en aumentar los valores de su respectiva recaudacion, lo exijan, sin reparar en los males que por ello sufre la real Hacienda.

Y tercero: que debiendo contar cada Intendencia con los productos ordinarios de las contribuciones que está obligada á cobrar para cubrir sus atenciones, se resienten con razon de que en las Administraciones de otras Provincias se recauden los derechos de aquellos géneros que se consumen en las suyas.

Por todo la Direccion ha acordado, de conformidad con el señor Contador general de Valores, que se cumpla literalmente el artículo 58 de la real Instruccion de 10 de noviembre de 1824 con respecto á los frutos, géneros y efectos del extrangero y de América; que, por lo que hace á los expedientes pendientes formados con motivo de la intentada repeticion del cobro, se pase

por las respectivas Intendencias, donde se haya hecho la exaccion, á las en que se verificó el consumo, nota de los derechos cobrados, con arreglo á tarifa, á fin de reclamar la diferencia, sin molestar mas á los interesados: y que en debida observancia del artículo 4.° de dicha Instruccion, se cobre en lo sucesivo el derecho de puertas donde se verifique el consumo y venta de los géneros, que es el principio establecido para su exaccion, y el que debe gobernar, ya esté administrado ó arrendado; en el concepto de que serán responsables los que contravengan á estas disposiciones. = Francisco Antonio de Góngora. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza.

Otra. *Con referencia á la misma real Instruccion y con fecha de 18 de octubre del mismo año de 1826 circuló la Direccion general de Rentas la órden que sigue:*

La direccion observa por los expedientes que se la consultan, poca sencillez y método en la cuenta y razon del derecho de Puertas, y de los arbitrios que cobran los empleados de la Real Hacienda, llegando á tanto el desorden, que hay Fielatos donde por el Fiel y el Interventor se llevan tantos libros cuantos son los partícipes de dichos arbitrios. Esto entorpece el pronto despacho, y da lugar á formacion de expedientes para aumentar manos en los citados Fielatos, cuando no hay una necesidad para llevar la cuenta y razon del derecho de Puertas con la claridad, distincion y exactitud que encargan las Instrucciones.

A este fin ha acordado la Direccion disponga V. S. que desde 1.° de enero de 1827, tenga cada Fiel dos libros, y otros dos cada Interventor.

Que en uno de ellos haga el Fiel los asientos de los frutos, géneros y efectos nacionales y de América, y saque al margen el derecho de Puertas y el importe del arbitrio de cada partícipe, en tantas columnas cuantos sean estos, poniendo encima: *Real derecho de Puertas, arbitrios para el Ayuntamiento, idem para tal ó tal corporacion, ó particular*, de suerte que á un golpe de ojo se vea en la columna de los totales el importe del derecho de Puertas, y de los arbitrios que haya pagado cada artículo.

Y que en el otro libro haga igual asiento el Fiel de los géneros, frutos y efectos extrangeros.

Que en la misma forma lleve el Interventor del Fielato sus dos libros.

Que en las Administraciones se ejecute lo mismo por lo que respecta á los artículos de que trata el 37 de la Real Instruccion del derecho de Puertas de 10 de noviembre de 1824.

Y que finalmente dichos libros se rubriquen por V. S. y los demas Empleados como lo dispone el artículo 84 de dicha Instruccion.

Del recibo de esta órden y de su cumplimiento se servirá V. S. avisar á la Direccion á su debido tiempo. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

11 de Noviembre.

Para que se abone el medio sueldo á todos los empleados que acrediten haberse presentado á solicitar su purificacion dentro del mes siguiente á la instalacion de las juntas.

Con referencia á una Real orden de esta fecha pasó la Direccion general de Rentas en 23 del mismo la circular que sigue.

Con fecha de ayer dice á esta Direccion el Ilmo. Señor Presidente de la Real y Suprema Junta de Purificaciones civiles lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 11 del corriente me dice lo que copio: = Ilmo. Sr. = Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta hecha por la Direccion general de Rentas, en razon de si deberia pagarse el medio sueldo á los empleados de las provincias de Málaga, Navarra y Vascongadas por no haber ocurrido á solicitar su purificacion antes del 9 de Junio último, ni podido hacerlo por no estar instaladas con aquella fecha dichas Juntas; conformándose con el parecer de esa Junta Suprema, se ha servido resolver se

satisfaga, asi á los Empleados de estas Provincias, como á los de otra cualquiera que se hallase en el mismo caso; el medio sueldo, si acreditan haberse presentado á solicitar su purificacion dentro de un mes siguiente á la instalacion de las Juntas. De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda. Y en su cumplimiento lo traslado á V. SS. á los efectos convenientes.

Lo comunica á V. S. la Direccion para los mismos fines. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

12 de Noviembre.

Que el haber pertenecido á la llamada Milicia Nacional en tiempo del gobierno constitucional, no debe ser motivo para privar á los oficiales indefinidos de los haberes que les correspondan como tales.

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló el Excmo. Sr. Tesorero general del Reyno en 27 de abril de 1825 el escrito que sigue:

Con fecha 8 de enero próximo pasado trasladé al Intendente de Ejército de Castilla la Vieja la Real órden, que con la de 25 de noviembre del año anterior me comunicó el Excelentisimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, cuyo contenido es el siguiente.

Excmo. Sr. = El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra en 12 de este mes me dice lo que sigue: "Habiendo acudido al Rey nuestro Señor don Vicente Castaños y Monet, Capitan graduado y Teniente de Infantería con licencia indefinida en Valladolid, en solicitud de que S. M. se digne mandar que se le abonen

los dos tercios de sueldo que le corresponde por su clase, á lo que se negaba el Intendente del Ejército de Castilla la Vieja á causa de haber correspondido á la llamada Milicia Nacional; se ha servido S. M. resolver que no es justa la resistencia del referido Intendente en privar á Castaños de los beneficios que dispensa el Real decreto de 8 de Marzo último, pues el cargo de haber pertenecido á dicha Milicia y demas que le resulten, producirán en su purificacion la decision de su suerte."

Y habiendo solicitado el Intendente de Ejército de Aragon que se circule, á consecuencia de las diferentes reclamaciones que le han presentado varios Gefes y Oficiales indefinidos en Guipúzcoa, me ha parecido oportuno insertarla á V. para su cumplimiento, en caso que en esa provincia hubiese algun Oficial á quien comprenda dicha Soberana resolucion. = Por indisposicion del Excmo. Sr. Tesorero general = Juan de Torres.

12 de Noviembre.

Que á los Cirujanos de cuerpos disueltos del Ejército se les abonen las dos terceras partes del sueldo que tenian en 7 de marzo de 1820, pero no á los individuos de Planas mayores.

Excmo. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en doce del actual lo que sigue: = Al Cirujano mayor de los Reales Ejércitos digo con esta fecha lo siguiente: = Enterado el Rey nuestro Señor del oficio que con fecha 14 de marzo próximo pasado dirigió V. S. al Secretario del Supremo Consejo de la Guerra, en que manifiesta que en la circular de 8 del mismo relativa al sueldo que

han de disfrutar los individuos detenidos en los depósitos militares nada se dice de los efectivos del cuerpo de Cirugía militar que pertenecian á los regimientos extinguidos y Planas mayores de los Ejércitos, y que algunos de estos se han presentado exigiendo aclaraciones sobre el particular; S. M. en su vista, con presencia da la citada circular de 8 de marzo, y conformándose con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, á pesar de no ser idénticas las circunstancias de los Oficiales de armas á las de los Facultativos, porque estos no tienen el carácter ni la consideracion de tales, al mismo tiempo que su facultad les proporciona en todas partes medios de subvenir á sus urgencias, es su soberana voluntad concederles dos terceras partes del sueldo que gozaban en 7 de marzo de 1820 á los Cirujanos de cuerpos disueltos, que por su conducta política no se hayan distinguido; pero no á los individuos de las Planas mayores, porque estos quedan sin condecoracion alguna en el momento que se extinguen aquellas.=Palacio 29 de noviembre de 1824. = Ballesteros. = Excmo. Sr. Tesorero general del Reyno.

13 de Noviembre.

Para que á los Sargentos y Cadetes de nueva creacion, ascendidos á subtenientes, que aun carecen de Reales Despachos se les abonen las pagas del empleo que sirven desde que fueron nombrados por el Inspector.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda de mi cargo, con fecha de 13 de noviembre la Real órden que sigue: = Excmo. Sr. = Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Inspector general de Infantería acerca de lo justo que parecia que varios Cadetes y Sargentos que en virtud de Reales órdenes han sido ascendidos á Subtenientes en los cuerpos de nueva creacion, y á los cuales no se les expiden los correspondientes Reales Despachos hasta que se concluya la actual organizacion, se les abone el sueldo perteneciente al empleo que en el dia desempeñan, sin que obste el requisito de carecer del Real Despacho, por ser efecto de una medida general; se ha servido resolver S. M. que á los mencionados Cadetes y Sargentos se les abone la paga que les pertenezca por el empleo que se hallan desempeñando actualmente en comision en los nuevos cuerpos, cuyo abono deberá hacerseles desde que conste en revista su entrada en el regimiento á que hayan sido destinados por el Inspector. = De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = Y de la misma lo traslado á V. E.

para los fines que son consiguientes. = Madrid de Noviembre de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reyno.

13 de Noviembre.

Declara S. M. que las encomiendas vacantes de San Juan de Jerusalen no deben ser comprendidas en la contribucion de Frutos Civiles.

Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de esa Direccion general acerca de la exposicion que ha hecho á S. M., por conducto del Sr. Secretario de Estado y del Despacho, el Recibidor de la Orden de San Juan de Jerusalen, sobre si las Encomiendas vacantes de la misma deben satisfacer el seis por ciento de frutos civiles; ha tenido á bien declarar que no se comprendan en la expresada contribucion, porque estando dotadas la mayor parte con bienes y rentas decimales, contribuyen en este concepto á la Corona con la cuota correspondiente, y porque la Real órden de 9 de julio de 1790 declaró libres de dicha contribucion á las Ordenes Militares. De Real órden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

13 de Noviembre.

Sobre el premio que deberá abonarse á los Administradores y Expendedores del papel Sellado *por la venta del* de Ilustres.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general en papel de 20 de setiembre último, acerca de las varias consultas que la han sido dirigidas por algunos Intendentes respecto al premio que deberá abonarse á los Administradores y Expendedores del papel Sellado por el cuidado, responsabilidad y venta del de Ilustres; se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen de V. SS., que á los Administradores se les abone seis mrs. por cada pliego de los que se vendan, y á los Expendedores la de 12 mrs. por lo respectivo á sus datarías; cuya asignacion es su Soberana voluntad empiecen á percibirla desde el primer dia del mes siguiente á esta Soberana resolucion. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

15 de Noviembre.

Para que la Direccion general de Rentas manifieste á cuánto suben las gracias concedidas de pagar en Vales Reales, y dónde existen estos.

El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que esa Direccion general manifieste á cuánto suben las gracias concedidas de pagar en Vales Reales, y en dónde existen estos para pasarlos á la Real caja de Amor-

tizacion. De Real órden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real órden en 18 del mismo, previno lo siguiente.*

Y la Direccion la inserta á V. E. para su inteligencia, y á fin de que la remita inmediatamente una nota circunstanciada de los pagos que por todas Rentas y ramos de la real Hacienda y Crédito público, y á consecuencia de las gracias concedidas por S. M., se hayan hecho en esa Provincia en Vales Reales, con expresion de los pueblos ó particulares que lo hubiesen verificado, cantidades á que asciendan, y si con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 1.° de junio de este año, circulada en 8 del mismo, se han pasado los Vales á la Real caja de Amortizacion, manifestando tambien los dias en que se haya realizado. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

15 de Noviembre.

Se impone la pena de suspension de un mes de sueldo al Contador de provincia que no remita el estado mensual para el dia 20 á mas tardar del mes siguiente al del estado.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del estado general de los débitos por todas contribuciones en 31 de diciembre último, lo cobrado hasta 30 de setiembre de este año, y los débitos que resultan en 1.° de octubre siguiente, que V. S. acompaña á su papel de 5 del corriente, y enterado S. M. por las observaciones de V. S. de que las provincias que por lo recaudado en Setiembre aparecen en blanco, no han remitido los estados á su debido tiempo, se ha servido S. M. mandar: que

el Contador de provincia que no remita el estado mensual para el dia 20 á mas tardar del mes siguiente al del estado, sufra la suspension de un mes de sueldo; y de Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señor Contador general de Valores.

NOTA. *Al circular la Contaduría general de Valores la antecedente Real órden el 17 del mismo mes de noviembre previno lo siguiente:*

Esta Contaduría al trasladarla á V. no puede me nos de reencargarle con toda energía la puntual remision de estados, no solo de la clase que ha producido la citada Real órden, sino tambien todos los demas que tiene pedidos; previniendo que en la falta de su cumplimiento en la forma y épocas que está mandado, no tendrá el menor disimulo, respecto á que sobre no haber disculpa que sea suficiente, entorpece el Real servicio de un modo poco decoroso; y por lo mismo espero no dará V. lugar á sufrir la pena señalada por S. M., y demas que deben producir tales faltas. = José Pinilla.

16 de Noviembre.

Se declaran exentas de purificacion las viudas que disfrutan viudedad sobre los Monte-pios militar y de Oficinas.

El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice de Real órden con fecha 16 de este mes lo que sigue. = Excmo. señor. = Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta del Tesorero general que me remite V. E. con oficio de 7 del actual, relativa á si están sujetas á purificacion las viudas que gozan pensiones del Monte-pio militar y del de oficinas; se ha servido resolver que no admite duda algu-

na el que están exentas de este juicio, pues que en el goce de sus viudedades, malamente llamadas pensiones, no hacen mas que cobrar los descuentos que se hicieron á sus maridos en los sueldos que disfrutaron cuando vivian y servian, á lo que tienen un incontestable derecho, y es en cierta manera un deposito que hicieron para cuando llegase el triste estado en que se encuentran. = De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = Y de la misma lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Madrid de noviembre de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reyno.

17 de Noviembre.

Para que se circule y ponga en ejecucion la Instruccion de los derechos de puertas, aprobada por S. M. en 10 de este mes.

Con referencia á una Real órden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el 23 del mismo el escrito que sigue.

Con Real órden de 17 del presente mes se ha servido el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda remitir á esta Direccion general, para que la haga circular y poner en ejecucion, la adjunta Instruccion de los derechos de puertas aprobada por S. M. en 10 de este mismo mes.

La Direccion, cumpliendo con lo que se la manda, acompaña á V. ejemplares de la mencionada Instruccion, á fin de que inmediatamente disponga su cumplimiento en los pueblos señalados en esa provincia para el establecimiento del citado derecho de puertas, acordando en Junta de Gefes el modo y forma en que deberá tenerle con entero arreglo á la propia instruccion, dedicándose sin perder momento á lo que previenen los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de ella; y no puede menos de estimular muy particularmente el celo de V. y demas que han de concurrir á la ejecucion de lo que se manda, á fin de que tenga efecto en todas sus partes con el tino, acierto y brevedad que son tan indispensables á llenar las sábias y justas intenciones de S. M. — Francisco Lopez de Alcaráz. —

Joaquin de Peralta.—Antonio de Espinosa.—Atanasio Quintano.

17 de Noviembre.

Para que se recuerden y circulen las Reales órdenes de 21 de junio y 13 de julio de 1804 sobre que no se concedan privilejios particulares para la entrada de frutos extranjeros y de salida de la Península ó sus colonias con libertad ó moderacion de derechos.

La Direccion general de Rentas con referencia á una Rea orden de esta fecha y con la de 1.º de abril de 1825 circuló la orden que sigue:

Con motivo de haber solicitado don Miguel de Ansoategui, que se le permitiese introducir por Gibraltar una partida de cacao, con exencion de los derechos de entrada y habilitacion de bandera ó de la mitad; se ha servido S. M. mandar en Real órden, que en 17 de noviembre del año anterior comunicó á la Direccion el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que se recuerden y circulen las Reales órdenes de 21 de junio y 13 de julio de 1804, relativas á que no se concedan ni oigan semejantes instancias de privilegios y gracias particulares, que tanto invierten el órden general establecido en la legislacion de Aduanas sobre el comercio.

El contenido de las órdenes que S. M. se ha dignado mandar circular es el siguiente:

1.ª "Queriendo el Rey fomentar por todos los medios posibles el comercio directo de los puertos habilitados de España con sus colonias de América y la marina mercantil nacional, ha resuelto S. M. que subsistiendo las gracias y privilegios que se ha dignado conceder á algunos sugetos relativos á este comercio, no se admita en lo sucesivo instancia alguna sobre otras de cualquiera clase y naturaleza que sean; manifestándose asi á los Consulados, para que con esta seguridad puedan los comerciantes especular y hacer expediciones.

2.ª "Deseando el Rey evitar los perjuicios que ocasionan al comercio los privile-

gios exclusivos, y dejarle enteramente expeditas sus especulaciones, se ha servido mandar que subsistiendo los concedidos y habilitados hasta el dia á algunos sugetos, no se admita en lo sucesivo instancia alguna sobre iguales gracias, relativas á la entrada en el Reino de frutos, géneros y efectos extrangeros, y á la salida de los de la Península y sus colonias con libertad ó moderacion de derechos, ó con alguna exencion de las reglas generales prescritas en la legislacion de las Aduanas."

Y la Direccion las inserta á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. = Francisco Antonio de Góngora. = Joaquin de Peralta. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza.

19 de Noviembre.

Se autoriza al Secretario Contador del Monte-pio de Reales oficinas, para pedir á quien sea necesario los documentos que juzgue útiles para dar principio á la comision de ajuste de atrasos de las pensionistas del mismo Monte.

Excmo. señor. = Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por la junta del Monte-pio de Reales Oficinas, se ha servido mandar quede autorizado su Secretario Contador para pedir á V. E., á la Contaduría mayor, y demas que sea necesario los documentos que juzgue útiles para dar principio á la comision de ajuste de atrasos de las pensionistas del mismo Monte, como tambien que el Director de la Liquidacion reconozca las certificaciones; circulando V. E.

órden á los Tesoreros de Ejército y Provincia para que remitan los ajustes á fin de formalizar las anotaciones convenientes, y disponiendo se restituyan á las Oficinas del Monte los Oficiales 6.° y 7.° don Julian García Nieto y don Manuel Moralejo, que se hallan destinados provisionalmente á la Contaduría de Ejército de Castilla la Nueva. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reyno.

20 de Noviembre.

Para que á los Oficiales indefinidos que no acrediten la procedencia segun se manda en la Real órden de 8 de marzo de este año, se les satisfaga por ahora el haber de prisioneros.

El señor secretario del Despacho de la Guerra me dice de Real órden con fecha 20 de este mes lo que sigue: = Excmo. señor: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. E. hizo presente á mi antecesor en Real órden de 1.° de julio último, relativa á que para dar cumplimiento á la de 8 de marzo último habia nombrado el capitan general de Aragon una comision, ante la cual presentasen los individuos comprendidos en aquella los documentos precisos á fijar su empleo y clase á que pertenecen, y sobre las dudas que á la comision se le ofrecen por no acreditar muchos oficiales su procedencia para hacer las aplicaciones que señala la citada Real órden, y S. M. despues de haber oido á su Consejo Supremo de la

Guerra, se ha servido mandar, conformándose con su dictamen, que siempre que ocurra duda sobre el verdadero concepto del interesado, se le abone y asigne *como prisionero*, hasta que en debida forma acredite si es capitulado ó pasado, y entonces se le reintegre del *deficit*, á fin de que en ningun tiempo carezca de algun auxilio para su subsistencia. = De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos convenientes. Y de la misma lo traslado á V. E. para iguales efectos. = Madrid de noviembre de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general de Reyno.

22 de Noviembre.

Se declara que la Real órden de 26 de febrero último sobre parte de aprehensiones á los Voluntarios Realistas no comprende á los géneros de estanco.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de don Cristino Aguilera, Comandante de los Voluntarios Realistas de la villa de Porcuna, en que solicita el abono del valor íntegro de cuarenta libras de tabaco que aprehendió, fundándose en la Real órden de 26 de febrero de este año; y S. M., en vista de lo expuesto por V. SS. y el Contador generl de Valores, se ha servido declarar que la indicada Real órden no comprende los géneros de estanco, y que por consiguiente en las aprehensiones que se hagan de ellos, deben seguirse las órdenes que rigen. De la de S. M. lo comunico á V. SS.

para su inteligencia y efectos correspondientes. =Ballesteros. =Señores Directores generales de Rentas.

24 de Noviembre.

Reglamento provisional aprobado por S. M. para el servicio de los cinco buques Guarda-costas, establecidos en el Pricipado de Cataluña por aquella Real Junta de Comercio y la del puerto de Barcelona, para perseguir y exterminar los barcos contrabandistas, piratas y rebeldes, y consiguientes efectos sanitarios, cuyo gasto será costeado por la real Hacienda y las dos referidas Juntas en la parte que se designará.

Articulo 1.º El Resguardo marítimo constará de los expresados cinco buques Guarda-costas, de veinte y cinco á treinta toneladas, de la clase de jabequitos ó faluchos armados con un cañon de colisa de á ocho, fusilería y armas blancas, y que pudiendo así navegar á la vela y remo se atraquen á las mismas playas.

2.º La dotacion de cada uno será de treinta plazas, á saber: un Capitan, un segundo, que ejercerá funciones de Escribano; un Patron; un Carpintero; un Cocinero, y veinte y cinco hombres, todos sugetos que á la circunstancia de inteligentes, agreguen la de estar acostumbrados á las intemperies é incomodidades que ofrecen semejantes barcos, y á la obligacion precisa que por cada dia que se hallen en puerto han de estar treinta en la mar. A esta fuerza se aumentará la de un Cabo y tres de-

pendientes del Resguardo de Rentas de á pie de Cataluña, á fin de que bajo los mismos principios y consideraciones de observar, intervenir y contribuir al mejor servicio que entraron en la Junta directiva el Intendente y Gefes de Hacienda, vayan estos individuos á bordo de los buques, por consecuencia tambien de lo determinado en Real órden de 9 de julio último.

3.° Entre tanto que las circunstancias permiten construir los buques por cuenta del establecimiento, cuya brevedad se le recomienda para conseguir las ventajas posibles, se alquilarán estos, y su gasto con el de la tripulacion se presupone en el máximo mensual que sigue:

	Rs. vn.
Cinco Capitanes á mil rs. cada uno.	5.000
Cinco Segundos con cargo de Escribano á seiscientos idem. . .	3.000
Cinco Patrones á doscientos id. .	1.000
Cinco Carpinteros a doscientos id.	1.000
Cinco Cocineros á ciento veinte id.	600
Ciento veinte y cinco Marineros y Grumetes á ciento veinte id.	15.000
Cinco Cabos del Resguardo de á pie, al respecto cada uno de cuatro mil trescientos ochenta rs. anuales, ó sean trescientos sesenta y cinco mensuales.	1.825
	27.425

	Rs. vn.
Suma anterior.	27.425
Quince dependientes con seis rs. diarios, ó sea ciento ochenta y seis mensuales cada uno. . . .	2.790
Alquileres de los cinco buques al respecto cada uno de mil rs. .	5.000
Para reposicion de maniobra, velámen, sebo y otros gastos de los buques, á fin de tenerlos en el buen estado en que se reciban por inventario, cada uno mil rs.	5.000
Por la racion de ciento setenta plazas á cinco rs. diarios cada una, ú ochocientos cincuenta rs. todas.	25.500
Total presupuesto máximo. .	65.715

4. El armamento, municiones y pertrechos no comprendidos en el presupuesto, serán entregados por los almacenes de la real Hacienda, á la que se reintegrará por los otros ramos contribuyentes designados en el artículo siguiente la parte que les corresponda en prorateo.

5.º El costo total del Resguardo marítimo será pagado por los tres ramos de real Hacienda, Periage y Cops, que inmediatamente han de reportar las utilidades con el

aumento de valores que es de esperar. El primero satisfará la mitad; el segundo dos tercios de la otra, y el tercero el un tercio restante.

5. Habrá una Junta directiva para todo cuanto diga relacion al citado armamento y demas atribuciones que se explicarán, compuesta del Intendente Presidente, Contador principal de Rentas, Administradores generales de ellas y Comandante del Resguardo por parte de la real Hacienda: tres Vocales por la real Junta de Comercio, y uno por la del puerto de Barcelona: tendrá sus sesiones en la Casa-Lonja, y su Secretario será el de la Junta de Comercio.

7.º Será de nombramiento de la Junta y durante su beneplácito la eleccion de los Capitanes de los buques, así como de sus Segundos y Contramaestres: la demas tripulacion será admitida por los respectivos Capitanes; pero bajo la inspeccion de un comisionado por la Junta que esta nombrará al efecto.

8.º El Comisionado de que trata el artículo anterior será persona autorizada, inteligente en cosas de mar, y que merezca toda la confianza de la Junta, al cual cometerá tambien á su cuidado una especie de inspeccion sobre los buques Guarda-costas para que vigile el régimen y policía interior de ellos, y todo lo demas concerniente á la conducta facultativa de los Capitanes y Patrones.

9.° Correrá á cargo de la Junta directiva en union del Comisionado facultativo que expresa el artículo 8.°, la formacion y arreglo de un plan de señales uniformes para todos los buques, á fin de que puedan entenderse mútuamente, y que teniéndolo reservado en puntos de tierra, ayudarse de dia y de noche en lo que convenga, y dar tambien los partes oportunos á la misma Junta y Autoridades respectivas al interesante objeto de que estas llamen ó avisen á los puntos conducentes.

10. La Junta asignará á cada buque el punto ó puntos que deberá guardar, el Capitan respectivo será removido de su destino irremisiblemente tan luego como la Junta sepa que se hacen desembarcos clandestinos en el distrito que se le habrá confiado, sin perjuicio de ser juzgado segun las leyes en el caso de acreditársele soborno ó inteligencia con los contrabandistas. El tener designado el punto ó puntos de su crucero, no será motivo para que dejen de perseguir y apresar cuantos buques contrabandistas avisten en el distrito ó distritos inmediatos; pero deberán volver al suyo respectivo inmediatamente que cese la causa de su separacion.

11. Como segun las bases aprobadas para el armamento en cuestion son tres las corporaciones, de cuya cuenta debe ser el gasto que cause, así como los ingresos que tenga, se hace indispensable para la mayor

claridad y sencillez, que todo lo relativo á caudales venga á reunirse en un centro comun, y que por consiguiente partan de allí todas las distribuciones que deben hacerse. Esto mediante, queda designada la Tesorería de la Real Junta de Comercio para la reunion de fondos con la correspondiente intervencion del Contador de la misma. Si viniese el caso de hacerse algun reparto por existencias á favor de las corporaciones contribuyentes, se seguirá el mismo método que en los demas pagos.

12. Cada Capitan respectivo formará cuatro relaciones mensuales; una en que consten todos los sueldos desde Capitan á Grumete; otra de las municiones de guerra que se hayan consumido; otra de raciones, y otra de los gastos que haya hecho de cuenta del establecimiento. Estas relaciones serán examinadas por una comision de la Junta, para que aprobadas por ella, se pasen á la Contaduría para las libranzas respectivas, que firmará el Presidente, é intervendrá el Contador.

13. Para las provisiones de boca se procurará convenirse con el Capitan de cada buque respectivo, á fin de que bajo un precio fijo por cada racion, se encargue de suministrarlas, y si esto no fuese asequible, ni tampoco conviniese contratar el suministro con otros particulares, entonces correrá por cuenta del establecimiento.

14. Será obligacion de los Capitanes lle-

var un diario en donde se anoten todas las operaciones y ocurrencias dignas de atencion.

15. Los Capitanes pondrán el mayor conato en que los buques de sus respectivos mandos se mantengan en el mejor órden y mas rígida disciplina: que no se introduzca el juego ni ninguna otra clase de vicio. Ademas, como quiera que la limpieza y aseo, tanto en buques como en tripulaciones es de la mayor importancia, no perderán de vista tener en continuo ejercicio al marinero en las horas que no son de descanso para adiestrarlo en los pequeños reparos que con tanta frecuencia exige la maniobra y velámen: que se mantengan limpias y corrientes todas las armas, y que haya en todo la mayor exactitud, decencia y buenas costumbres, quedando inmediatamente responsables de cualquiera falta que se observe.

16. Todos los individuos de la tripulacion, desde el Marinero abajo, que no cumplan con su obligacion, ó tuviesen un carácter díscolo, deberán ser despedidos inmediatamente por el Capitan, dando parte á la Comision de la Junta de que trata el artículo 8.°; pero si la falta que cometiesen fuese digna de mayor castigo, entonces tomará la perentoria providencia que disponen las Ordenanzas respectivas; y luego que llegue á puerto hará entrega del culpado ó culpados á la Autoridad competente para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

17. Si el segundo Capitan ó el Contra-

maestre cometiesen alguna falta no sujeta á un juicio, el Capitan podrá suspenderles de sus funciones, reemplazándolos interinamente con otros de la tripulacion, y dará parte á la Junta inmediatamente para que pueda provindenciar lo que juzgue oportuno; pero si la falta fuese de las criminales entonces el Capitan procederá, segun queda expresado en el artículo anterior, con respecto á los demas de la tripulacion para iguales casos.

18. Aunque los Capitanes y demas empleados en los buques Guarda-costas han de estar obligados á obedecer las órdenes de sus Gefes naturales, no deberán estos darles ninguna fuera de lo perteneciente á su comision, ni mucho menos separarlos de ella ú ocuparlos en otros destinos que distraigan de su objeto; y si ocurriese alguna grave causa para ello se les comunicará la órden por escrito, á fin de que mediante ella queden relevados de todo cargo.

19. La obligacion de los Capitanes Guarda-costas, mientras permanezcan en tal destino, será sostener constantemente sus cruceros, haciendo un corso activo, así contra las embarcaciones del tráfico ilícito, como contra los piratas y rebeldes.

20. Como el principal objeto de los Guarda-costas es el de perseguir, detener y apresar buques menores que se dedican al tráfico clandestino, bien sea viniendo directamente de Gibraltar, Francia, Génova y

otros puntos, ó bien sea cargando en los buques mayores que se ponen á la vista de tierra, es por demas que aquellos naveguen á larga distancia de la costa, antes bien conviene mucho, y será obligacion de los Capitanes el no separarse de ella á mayor trecho de dos leguas, á menos que sea para perseguir algun buque evidentemente sospechoso, ó que el tiempo le obligue.

21. Los Comandantes de los Guardacostas verificarán la detencion de cualquiera buque con solo el aviso que para ello reciban de los Gobernadores ó Gefes de la real Hacienda, asegurándose primeramente de la identidad de la nave sobre que recaiga la providencia, para la cual bastará cualquiera observación que se haga desde tierra de rumbo ó maniobra sospechosa, ó de cualquier noticia fundada de ocuparse en el fraude.

22. Se encarga á los Capitanes, bajo la mayor responsabilidad, el mejor comportamiento en el reconocimiento de todos los buques, no permitiendo vejaciones, insultos, robos ni ninguna clase de desórden; todo exceso en esta parte deberá ser castigado con el mayor rigor. El Capitan del Guarda-costas ó cualquiera de los individuos de su tripulacion que obligare al Capitan ó equipage de la embarcacion que reconozca á que le contribuyan cosa alguna, ó permitan se les haga extorsion ó violencia, se les castigará ejemplarmente segun el caso lo pida,

conforme á lo prevenido en el capítulo 15 del título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada.

23. Toda embarcacion que navegase á menos de una legua ó tres millas marítimas de la costa, y que por el examen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por las maniobras ú otras razones se hiciese sospechosa de ocuparse en el contrabando, será detenida y conducida al puerto de Barcelona, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad ó ilegitimidad de su comercio; y las que se encontraren á mayor distancia con iguales indicios, serán observadas cuidadosamente para evitar que logren su intento.

24. Los Capitanes de los buques Guarda-costas darán frecuentes avisos á los Comandantes y partidas de tierra de otras embarcaciones que observen y su rumbo, especialmente de las sospechosas, y de todo lo demas que convenga para asegurar las aprehensiones en tierra de los desembarcos de géneros y defraudadores, si no se realizáran en el mar.

25. En el caso de que algun Guarda-costas diese caza á otro buque sospechoso, y este se metiese en alguno de los puertos habilitados, podrá no obstante ser reconocido por aquel, del mismo modo que si le hubiera alcanzado antes de tomar puerto; debiendo en este caso el Capitan de Guarda-costas impetrar el auxilio y asisten-

cia de la autoridad local, concurriendo tambien el Gefe del Resguardo, si le hubiese, para precaver toda violencia y violacion del territorio.

26. Cuando un Guarda-costas visite un buque nacional ó extrangero, cuyos papeles y navegacion no presten suficiente causa legal para ser detenido, pero que al mismo tiempo por ciertos indicios y por la clase de su cargamento infunda sospecha de que lleva intencion de hacer algun desembarco clandestino, entonces el Capitan de Guarda-costas le ofrecerá convoy hasta dejar la costa de Cataluña, y se lo dará en efecto aunque no lo acepte, hasta que encontrándose con el compañero que le siga en el crucero, se lo encargue para que le siga custodiando, y así de uno á otro por escala hasta dejar las aguas de dicho distrito; á cuyo servicio no podrá negarse ninguno de los Capitanes respectivos. Si el buque en cuestion fuese despues encontrado sobre la costa de Cataluña, será causa bastante para detenerlo y conducirlo á Barcelona, á menos que visiblemente hubiese sido obligado por la fuerza del tiempo.

27. En el reconocimiento de los buques nacionales ó extrangeros deberán proceder los Capitanes Guarda-costas con arreglo á lo prevenido para estos casos en el artículo 13 del título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1748, y á lo contenido en este particular Reglamen-

to; procurando hacer el mas escrupuloso examen de todos los papeles y documentos para discernir los fingidos de los verdaderos, especialmente cuando hubiese algun motivo fundado de sospecha. El Capitan de Guarda-costas que oculte, rompa ó extravie los documentos de alguna embarcacion sufrirá la pena de diez años de presidio, por no poder tener lugar en el dia el destino á las galeras que previene dicho artículo.

28. El Guarda-costas que encontrase otros buques de comercio fondeados ó á la vela, y aun á las mismas costas, que navegasen con los registros de las Aduanas para la conduccion de géneros con sospecha de sus operaciones, podrá visitarlos, abrir sus registros, y confrontar con estos el cargamento, obrando con arreglo á lo que está mandado en el caso de encontrar fraude ó malversacion, ó dejándolos libres para que sigan su viage, anotándolo en el registro, que devolverán cerrado al Capitan ó Patron, conforme está prevenido en el artículo 158 del capítulo VII de la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816.

29. Determinada la detencion de cualquiera nave mercante, se hará inventario de su cargo y efectos; se clavarán y sellarán las escotillas hasta quedar aseguradas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; se recogerán las llaves de las cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubierta, tomando ra-

zon de lo que fácilmente pudiera extraviarse, conforme al artículo 24 del título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de la Armada, para encargar su cuidado al que se destinare á mandar la presa, que se conducirá al puerto de Barcelona, haciendo entrega de todo al Gefe principal de Rentas, acompañando certificacion de lo sucedido y de las razones sobre que se hubiese procedido á la detencion ó apresamiento. A cualquiera individuo que abriese sin licencia, cómo quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros se le formará causa como á ladron, y se le condenará segun resulte á presidio ó arsenal, conforme al artículo 28 del título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de la Armada.

30. Toda nave artillada, armada y municionada que se encuentre en la mar sin patente que autorice debidamente su bandera, se declarará pirata, segun el artículo 4.° del título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de la Armada, y como tal será juzgada por los Gefes de Marina con arreglo á dichas Ordenanzas. Las de rebeldes incurrirán en el confisco que declarará el mismo juzgado de Marina; y á sus individuos de tripulacion, Gefes y demas se les aplicarán las penas impuestas en el Real decreto de 14 de agosto de este año. Pero respecto de la carga de efectos que en el todo ó parte sean de contrabando, entenderá el

Tribunal de Subdelegacion de Rentas en la declaracion y ejecucion del comiso sin mezclarse en ello la Marina, asi como la real Hacienda tampoco lo hará en el punto de piratería y rebelion.

31. Cualquiera buque mercante que hiciese formal resistencia usando de su fuerza para sustraerse al reconocimiento de los buques Guarda-costas, será conducido á puerto, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada; y siendo español sufrirá la misma pena aplicable á cualquiera otro atentado contra las Autoridades legítimas.

32. Todo buque detenido ó apresado deberá ser convoyado hasta el puerto de Barcelona; pero como ha de tenerse la mira de no dejar en descubierto ningun punto del crucero por mas tiempo del que no pueda prescindirse, el Guarda-costas apresador, dirigiéndose á dicho destino con la presa, solo la custodiará hasta que encuentre con el compañero que le sigue, en cuyo punto este se encargará de convoyarle, y asi sucesivamente de unos á otros por escala, segun lo permitan las ocurrencias y puntos en que se verifiquen las detenciones ó apresamientos.

33. En toda detencion ó apresamiento será obligacion del Capitan del Guarda-costas el dar parte inmediatamente á la Junta directiva, acompañando un tanto del inven-

tario que hubiese formado, y una certificacion de lo ocurrido, con todo lo demas que considere digno de su noticia. El inventario tambien será firmado por el segundo Capitan Escribano.

34. En todos casos que deba procederse al juicio ó declaracion de los decomisos, nada tendrán que hacer los Capitanes ni Oficiales de los Guarda-costas mas que entregar los buques apresados con su carga y documentos á los Ministros de real Hacienda, dándoles asimismo certificacion de los motivos por qué hubiesen procedido á la detencion ó apresamiento de la nave, la que tambien firmará el segundo Comandante.

35. Los efectos confiscados ó declarados por decomiso serán valuados inmediatamente por los Vistas, con intervencion de una comision de la Junta directiva; y con asistencia de la misma deberá procederse á la venta de ellos en pública subasta dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que la condena ó declaratoria expresada merezca ejecucion.

36. Los efectos comisados pertenecientes á la clase de estancados serán entregados á la real Hacienda, y esta abonará al establecimiento de Guarda-costas lo que corresponda segun las Reales disposiciones que rigen en la materia.

37. Del liquido que resulte de los comisos, deducidos los derechos, se asignará una tercera parte á favor de la tripulacion

ó tripulaciones del buque ó buques aprehensores, y las dos restantes quedarán á beneficio del establecimiento, mientras que S. M. no resuelva en contrario.

38. La parte de comiso que corresponda á las tripulaciones de los buques Guarda-costas se distribuirá inmediatamente en proporcion de los respectivos sueldos desde Capitan á Grumete.

39. Cuando concurra el Resguardo terrestre con el marítimo á la aprehension, la tercera parte que corresponde á los aprehensores se repartirá, á saber: un tercio de ella al Resguardo terrestre, y las otras dos al marítimo, en consideracion al mayor número de individuos de este que se conceptúa concurrirá á la aprehension.

40. Cuando llegue el caso de hacer el reparto de lo que corresponda al establecimiento, se verificará á las corporaciones, de cuya cuenta se hace el armamento, y en proporcion de los respectivos desembolsos que cada una hubiese hecho. El armamento, pertrechos y municiones de que deben proveer los Reales almacenes no se considerará como desembolso, sino por la parte que se consuma.

41. Los Guarda-costas se sujetarán exactamente á las órdenes de sanidad.

42. Las penas señaladas en este Reglamento, y que expresan los artículos 22, 27 y 29, conformes en un todo con las Ordenanzas de la Armada del año de 1748; (extendién-

dose el castigo ejemplar de que trata dicho artículo 22 hasta el de muerte, segun el caso lo pida) se leerán á la tripulacion dos veces á lo menos cada semana á fin de que á todos conste.

Los artículos del tratado 6.°, título 5.° de la Ordenanza de Matrículas á que se refiere el anterior Reglamento provisional de Guarda-costas de Barcelona son los siguientes:

Art. 2.° Estos rcconocimientos se ejecutarán sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio ó atraso considerable en su viaje á las embarcaciones, enviando á su bordo un Oficial, ó haciendo venir al Patron ó Capitan con los papeles expresados, y si alguno resistiere sujetarse á este regular examen, podrá obligársele por la fuerza; y en caso de hacer defensa, mando que se aprese y conduzca á la Capital del Departamento, donde se declarará de buena presa, si no se justificare habérsele dado por el bajel de guerra motivo para esta resolucion.

Art. 4.° Las embarcaciones que se encontrasen navegando sin patente legítima de Príncipe, República ó Estado, que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas, asi como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente; y las que tuvieren patentes de diversos Príncipes y Estados, declarándose de buena presa; y en caso de estar armadas en guerra, sus Cabos y Oficiales serán tenidos por piratas.

Art. 12. Se examinarán con cuidado las cartas pártidas, ó en contratos de fletamento en las embarcaciones que se reconocieren, y tambien los conocimientos y pólizas de la carga; y si esta fuere sospechosa se detendrá la embarcacion, con declaracion de que el instrumento que no estuviere firmado será tenido por nulo, y de que será de buena presa la embarcacion que careciere de estos precisos instrumentos, á menos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable.

Art. 13. Prohibo á los Comandantes, Oficiales de Guerra, Ministros, Soldados, Marineros y otros cualesquiera individuos de mi Armada oculten, rompan ó en otro modo extravien los instrumentos nombrados en el artículo antecedente con cualquiera fin que sea, pena á los Oficiales y Ministros de privacion de empleo, y de mayor castigo segun la exigencia del caso, y de diez años de galeras á los Oficiales de mar, Soldados ó Marineros.

Art. 15. Prohibo á los Comandantes, Oficiales de Guerra, Ministros y otros individuos de Guerra y Mar de mi Armada que obliguen á los Capitanes ó equipages de las embarcaciones que reconocieren á que les contribuyan cosa alguna, ó permitan se les haga extorsion ó violencia, pena de privacion de empleo y de castigo ejemplar, que se extenderá hasta el de muerte segun el caso lo pida.

ART. 24. Cuidarán acordes el Oficial y Ministros que pasaren á bordo del navío detenido de clavar las escotillas, y sellarlas de modo que queden asegurados de que no podrán abrirse sin romper el sello; recogerán las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon con la brevedad que el tiempo lo permita, de todo lo que facilmente pudiese extraviarse, para encargar su cuidado al que se destinare á mandar la presa. Palacio 24 de noviembre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

25 de Noviembre.

Se invita á las Autoridades y Ayuntamientos á que se suscriban al periódico mensual titulado Mercurio.

Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor don Juan Lopez Peñalver, Director de la empresa del Mercurio, que á pesar de haberse comunicado en 10 de mayo último por este Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo las órdenes mas terminantes, excitando á las Autoridades y Ayuntamientos de los pueblos á que se suscribiesen á un periódico tan interesante para la Agricultura, Artes y Comercio, con el fin de cubrir los gastos de su publicacion, no pasan de cincuenta y nueve hasta el dia de las suscripciones de Ayuntamientos y Consulados, segun nota que le ha presentado el Administrador de la Impren-

ta Real, resultando de aqui la notable escasez de fondos para sostener tan útil establecimiento; se ha servido S. M. mandar recuerde á V. E. como lo verifico, la Real órden que le comuniqué en 10 de mayo último para que en observancia de ella, concurra por su parte á que se cumpla la soberana voluntad de S. M. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

27 de Noviembre.

Para que á los oficiales del Ministerio de Artillería indefinidos que tengan que rendir cuentas se les asista con la parte de sueldo que pueda corresponderles conforme al Real decreto de 8 de marzo de presente año.

Excmo. señor: = El señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en 27 de noviembre último me dice lo que sigue: = Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo siguiente: = Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de don Gabriel Martin de Segovia, oficial segundo del Ministerio de Cuenta y Razon de Artilleria, en solicitud de que se le abonen los meses desde su presentacion en la ciudad de Oviedo, y el haber por entero desde el dia que emprenda la marcha para la ciudad de Pamplona con el objeto de rendir sus cuentas, se ha dignado resolver que se le asista, como tambien á los demas empleados del mismo ramo que se hallan en igual clase de indefinidos, con la

parte de sueldo que pueda corresponderles conforme al Real decreto de 8 de marzo del presente año. = Palacio 13 de diciembre de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

29 de Noviembre.

Sobre el restablecimiento de la Junta de Reemplazos de Ultramar en Cadiz.

El señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en 29 de noviembre último me dice lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. E. me manifiesta con fecha 10 del corriente, en que se sirve preguntarme si se ha restablecido la Junta de Reemplazos de Ultramar en Cádiz; y enterado S. M. se ha servido mandar que repita á V. E. la Real órden que se trasladó á ese Ministerio en 12 de diciembre de 1823 sobre la instalacion de dicha Junta, que es como sigue: = A los vocales de la Comision de Reemplazos de Ultramar en Cádiz digo con esta fecha lo siguiente. El Rey nuestro Señor queda enterado por el oficio de V. SS. de 28 de octubre último de hallarse esa Comision de Reemplazos de Ultramar restablecida al ejercicio de sus funciones, en consecuencia al Real decreto de 1.º de dicho mes. Y lo inserto á V. E. de Real órden para su debido conocimiento; añadiéndole que es la voluntad de S. M. que V. E. comunique la instala-

cion de dicha Junta á todas las Autoridades dependientes del Ministerio de su cargo; y que la Direccion general de Rentas, los Intendentes y demas Corporaciones que tengan en su poder fondos pertenecientes á la expresada Junta los entreguen á los Comisionados que designe ó tenga designados la referida Junta, continuándose la recaudacion de los arbitrios aplicados á ella, en los mismos términos que se practicaba en 7 de marzo de 1820. = De Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. = Palacio 17 de diciembre de 1824. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

30 de Noviembre.

Para que se satisfaga la consignacion de Marina, conforme á lo resuelto por Real órden de 20 de abril último, desde el presente mes, con igualdad á las demas clases, respecto á ser dicha consignacion el presupuesto de los goces personales de los individuos de todas clases de la real Armada.

Excmo. señor: = El señor Secretario del Despacho de Marina me dice en 30 de noviembre último lo que sigue: = El Intendente de Marina del Departamento de Cádiz se queja de que el Depositario de Rentas de Plasencia se niega á satisfacer la cuota que le está señalada para concurrir á llenar mensualmente la consignacion de aquel Departamento para sus gastos ordinarios, y que habiendo oficiado al Intendente de aque-

lla Provincia para allanar las dificultades que pudieran entorpecer las debidas entregas, le contesta que sujeto el Depositario á las órdenes del Tesorero general, solo puede ejecutar aquellos pagos que mensualmente le detalla, y que habiéndolo hecho únicamente del mes de mayo, no consiste en él el retraso que padece la Marina. En consecuencia pide el Intendente, que las órdenes al Depositario de Plasencia sean dadas terminantes para que todos los meses asista á la Marina con la cuota señalada, sin necesidad de prevencion particular en cada uno; cuya dificultad no se ha tocado en ninguna de las Tesorerías y Depositarías de las otras Provincias. Y como sea tan justa esta pretension del Intendente de Cádiz, y tan conforme á lo mandado por punto general para el pago mensual de las consignaciones ordinarias de los Departamentos, lo digo á V. E. de órden de S. M. para que puedan expedirse las convenientes por ese Ministerio, á fin de remover de una vez todos los obstáculos que impidan el curso natural de los pagos, así como para que la Provincia de Marina de Ayamonte reciba la cuota que le está asignada, respecto de que, segun expone el mismo Intendente de Cádiz, hasta ahora no ha podido lograrse que aquella Depositaría haya entregado cantidad alguna, careciendo de todo auxilio para vivir los Empleados de Marina que tienen allí destino, y en el lamentable estado que es

consiguiente á no haber recibido paga desde octubre del año último, cuyo extremado atraso es digno de un pronto y eficaz remedio. Palacio 3 de diciembre de 1824. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

NOTA *A continuacion de la antecedente Real órden dijo el Excmo. señor Tesorero general del Reino al circularla en de diciembre lo siguiente*:

En su virtud debo decir á V. S. que acreditando la experiencia que la mayor parte de los Intendentes miran como agena está obligacion (como oportunamente expresan los de Marina), sin embargo de las reiteradas Reales órdenes expedidas sobre la materia, no perdonaré medio para que se llenen los deseos de S. M., segun exigen la equidad y la justicia, sin que sirva de pretexto que los fondos del real Erario no son suficientes á cubrir las obligaciones, en cuyo caso deben sufrir el deficit entre todas, y no una sola, como no se oculta á la penetracion de V. S. En esta inteligencia, y en la de que sentiría verme en la ocasion de tener que dar parte al Gobierno de cualquiera falta que se cometa, espero de su celo se servirá disponer el pago de la indicada consignacion desde el presente mes, haciendo todo el esfuerzo posible, á fin de que el encargado de su recaudacion reciba la mayor suma que permitan las circunstancias en razon á sus atrasos, y á que esta consignacion es una parte del presupuesto de los haberes personales de todos los individuos de la real Armada, distribuido entre las Provincias, y mandado satisfacer por Real órden de 20 de abril último. Y de quedar en ejecutarlo así se servirá V. S. darme puntual aviso, así como de las cantidades que se paguen mensualmente. = Victor Soret.

DICIEMBRE.

1.º de Diciembre.

Para que cesen los empleados interinos luego que los propietarios esten colocados en sus destinos.

Enterado el Rey nuestro Señor del papel de esa Direccion general de 11 de noviembre próximo, en que traslada el oficio del Intendente de Cuenca manifestando que habiendo sido purificado don Juan Menendez, Oficial 7.º que era el 7 de marzo de 1820 de la Administracion general de dicha Provincia, podria ocupar ahora la plaza de Oficial 4.º de la Contaduría principal, y don Vicente Alcolea que la desempeñaba interinamente continuar auxiliando los trabajos de la Secretaría de la Junta de Agravios con su sueldo personal; se ha servido S. M. mandar, que colocado un propietario en destino servido por un interino, debe este cesar para no gravar la real Hacienda con multiplicados sueldos. De Real órden lo digo á V. SS. para su circulacion y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

1.° de Diciembre.

Para que se descuenten de los años de servicio de los empleados los que estos hubiesen estado cesantes.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por don Clemente Cid, Oficial 3.° que era el 7 de marzo de 1820 de la Contaduría de Rentas de la provincia de Toledo, y actualmente cesante, pidiendo su jubilacion con el goce de siete mil setecientos reales que disfrutaba en dicho empleo, á lo que le consideran V. SS. acreedor por sus años de servicio; se ha dignado S. M. conceder al referido Cid su jubilacion con el expresado sueldo; mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo esa Direccion general fije con exactitud los años que se llevan de servicio, descontando los de cesante. De Real órden lo comunico á V. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

2. de Diciembre.

Que los empleados que trasladan sus destinos en los hijos políticos, conserven su accion á los beneficios del Monte-pio, siempre que paguen los descuentos correspondientes.

Excmo. señor: = Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen de la Junta del Monte-pio de reales Oficinas, se ha servido ampliar el artículo 12, capítulo 4.° del Reglamento del mismo Monte, para que to-

dos los empleados que trasladan sus destinos en los hijos políticos conserven la accion á sus beneficios, pagando los correspondientes descuentos; y en su virtud se ha dignado conceder la pension anual de mil y quinientos reales sobre los fondos de dicho pio Establecimiento á doña Josefa Martinez, viuda de don Joaquin Folguera Hevia, Administrador del Tabaco en la Villa de Salas, cuyo destino se trasladó á su yerno don Joaquin Villa y Lobo, y su pago en Oviedo desde el dia 18 de agosto de 1816, que fue el siguiente al fallecimiento de su marido, y por ahora desde 1.º de junio del año próximo pasado. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general de Reino.

3 de Diciembre.

Se señalan los derechos que deberá adeudar el arroz á su entrada del extrangero.

En la primera clase del Arancel de entrada de géneros de comestibles del extrangero, aprobado por Real órden de 17 de noviembre próximo anterior, se halla comprendida la nota siguiente: Habiendo tenido á bien S. M. declarar por Real órden de 2 del corriente (octubre) que el arroz no debe ser comprendido en la ley de granos, sino que se admita á comercio, ha creido la Junta señalar por ahora á dicho artículo el derecho de doscientos doce maravedís por cada arroba, deduciéndose de ellos los de

Nivelacion, Subvencion y Consulado, segun está determinado por Real órden de 20 de noviembre de 1819, quedando por consiguiente excluida esta partida del catálogo de los géneros prohibidos respectivos á esta primera clase; en el concepto de que dicho señalamiento es hasta la publicacion de este Arancel provisional, para cuyo caso fijará la Junta el derecho único que el arroz deberá satisfacer, prévios los informes necesarios para ello. Y lo inserto á V. SS. de la misma Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, segun piden V. SS. en su oficio de 29 de noviembre próximo pasado. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real órden en 9 del mismo mes de diciembre previno lo siguiente:*

Y la Direccion la traslada á V. para los propios fines, en el concepto de que los doscientos doce maravedís que señala la Real órden inserta á cada arroba de arroz extrangero á su introduccion en el Reino, deben cobrarse íntegros del adeudante, y deducirse de ellos y aplicarse á los arbitrios de Nivelacion, Subvencion y Consulado lo que les corresponda, entendiéndose que esta deduccion solo deberá hacerse en las introducciones que se hagan del referido fruto hasta la publicacion de los Aranceles. — Francisco Lopez de Alcaráz. — Joaquin de Peralta. — Antonio de Espinosa. — Atanasio Quintano.

7 de Diciembre.

Se señala pena á un dependiente del Resguardo por haber abandonado su destino para venir á la Corte.

Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de V. SS. de 16 de noviembre último, se ha dignado mandar que don Juan Antonio Dominguez, dependiente monta-

do del Resguardo de Jaen en 7 de marzo de 1820, destinado en la misma clase al de Granada por V. SS., sea repuesto en este destino; pero con pérdida de todos los sueldos devengados desde que lo abandonó para venir á esta Corte, y que devengue hasta su presentacion en aquella capital; y es la soberana voluntad de S. M. que se hagan por V. SS. las prevenciones oportunas á evitar la repeticion de tan graves faltas. De Real órden lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

7 de Diciembre.

Se señalan las cantidades que deberán pagar los que soliciten usar Cruces ó Condecoraciones extrangeras.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha 7 del presente mes el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion por una parte el estado lastimoso á que han quedado reducidos muchos Establecimientos piadosos por efecto del desórden introducido por el Gobierno revolucionario, que á pretexto de reformas autorizó las mas escandalosas dilapidaciones, y por otra la urgente necesidad de que la Real Caja de Amortizacion no carezca de los medios necesarios de llevar á efecto los objetos importantes de su instituto, he fijado particularmente mi atencion en los arbitrios destinados para estos dos interesantes fines. Han

llegado á mi noticia repetidas quejas de que no se cumplen con la debida exactitud mis Reales decretos de seis de enero de mil ochocientos quince, doce de mayo y cinco de agosto de mil ochocientos diez y ocho, que tratan sobre las asignaciones al Hospital general de Madrid y al Crédito público que deben astisfacerse antes de poder usar de Cruces ó Condecoraciones españolas ó extrangeras; y á fin de remediar este abuso, con presencia de lo determinado por mi Real decreto de cuatro de febrero de este año, y Real órden de diez y nueve de mayo inmediato, comunicada por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho; he venido en decretar, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, lo signiente: 1.° Todos los españoles, sin excepcion alguna, están obligados á obtener una licencia especial para poder usar de Cruces ó Condecoraciones extrangeras de cualquiera clase que sean. Estas licencias las expedirá mi primer Secretario de Estado y del Despacho, prévia mi Real aprobacion. 2.° Los agraciados con Cruces ó Condecoraciones extrangeras que lo hayan sido desde la publicacion de mis referidos Reales decretos de los años mil ochocientos quince y mil ochocientos diez y ocho, acreditarán en el término fijo é improrogable de dos meses, que han satisfecho al Hospital general de Madrid y al Crédito público ó Caja de Amortizacion las cantidades señaladas por ellos; ó por lo

menos la suma de tres mil y quinientos reales, dos mil para el Crédito público, y mil y quinientos para el Hospital general, en virtud de la reduccion que respecto de este último establecimiento tuve á bien mandar en la mencionada Real órden de diez y nueve de mayo último. No acreditándolo, ó no haciendo constar que Yo les he eximido expresamente de estos pagos, dejarán de usar de las insignias correspondientes á dichas condecoraciones extrangeras. 3.º Desde hoy en adelante todos los que soliciten licencias para usar de Cruces ó Condecoraciones extrangeras pagarán, antes que por mi primera Secretaría de Estado se les expidan, las cantidades siguientes: por una gran Cruz ó Banda diez mil reales; por una Cruz ó Condecoracion de segunda clase cinco mil reales; por otra cualquiera Cruz ó Condecoracion cuatro mil, cuya aplicacion en cada uno de estos casos será de dos mil reales para la Caja de Amortizacion, y el resto para un fondo general de auxilio á los Establecimientos piadosos. 4.º Iguales cantidades, en los mismos términos, y para los propios objetos, pagarán todos los extrangeros á quienes Yo agraciare en lo sucesivo con Cruces ó Condecoraciones españolas, antes de expedirse á su favor los títulos ó diplomas correspondientes, ademas de las que están fijadas por los estatutos de las respectivas Ordenes. 5.º Me reservo eximir cuando lo juzgue conveniente, así á los españoles como

á los extrangeros, de los pagos prevenidos en los tres artículos precedentes; pero declaro que al mismo tiempo que espero que muy pocos pretendan exceptuarse de contribuir á los laudables fines á que se destinan estos fondos, solamente por muy particulares circunstancias concederé Yo tales excepciones. 6.º El fondo general de auxilio á los Establecimientos piadosos se depositará en la Tesorería general de Correos: la Contaduría del mismo ramo llevará cuenta exacta y separada de él, y la Direccion ordenará desde luego la entrega de la mitad de las entradas, á medida que se recauden, al Hospital general de Madrid. Con presencia de las necesidades de otros Establecimientos piadosos de la Capital y de las Provincias dispondré Yo la distribucion de la otra mitad. Las asignaciones para la Caja de Amortizacion se pagarán en la Tesorería correspondiente. 7.º Mi primera Secretaría de Estado cuidará de que se inserten en la Gaceta los nombres de aquellos que hayan obtenido licencias para usar de Cruces ó Condecoraciones extrangeras, para que así conste públicamente quiénes tienen un legítimo derecho para llevarlas, y se remedien los abusos que se advierten en el dia. 8.º Encargo expresamente á todas las Autoridades civiles y militares que celen con la mas exacta vigilancia, cada una en la parte que le corresponde, el cumplimiento de este decreto; debiendo

darme parte de cualquiera contravencion para las providencias que Yo juzgue oportunas, sin perjuicio de autorizarles, como les autorizo, á imponer y exigir desde luego á los contraventores españoles una multa que no baje de quinientos reales, ni suba de tres mil, proporcionada á sus cualidades y las circunstancias de su omision. La tercera parte de estas multas será para las mismas autoridades, otra para el Establecimiento piadoso de su distrito á que quieran destinarla, y la restante para el denunciador si le hubiese. 9.° Todas mis Reales disposiciones anteriores quedan anuladas en la parte que se opongan á este decreto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. = Luis Lopez Ballesteros.

9 de Diciembre.

Para que se ponga en ejecucion desde 1.° de enero de 1825 la primera parte de la Instruccion de 3 de julio de este año, que se habia mandado suspender.

El Rey nuestro Señor con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto que sigue. = Habiendo hecho presente el Contador general de Valores la conveniencia y necesidad de establecer desde 1.° de enero del año próximo venidero de 1825 la

Instruccion general para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda, aprobada por mi soberano decreto de 3 de julio de este año, á lo menos en las partes del mismo que tratan de la administracion, recaudacion y cuenta de las contribuciones y pertenencias de la Real Hacienda; despues de haber oido el dictámen unánime de mi Consejo de Ministros, con el cual he tenido á bien conformarme, vengo en mandar y mando, que desde el dia 1.º de enero próximo de 1825 se establezcan, ejecuten y cumplan puntualmente la primera parte de la Instruccion de 3 de julio del presente año, dividida en dos títulos (de los cuales el primero trata de las Autoridades y Oficinas generales de la Corte, encargadas de la direccion, administracion y recaudacion de la Real Hacienda; y el segundo de las Autoridades y Oficinas de las Provincias), y tambien las disposiciones preliminares, y los tres capítulos que componen el primer título de la parte tercera del sistema de cuenta y razon; quedando suspendida la ejecucion de la parte de distribucion y cuenta de los productos líquidos de la Real Hacienda, hasta que yo determine la época en que debe ejecutarse con arreglo á mi soberano decreto de 20 de agosto último, en el cual, por las razones en él indicadas, tuve á bien aplazar indefinidamente el cum-

plimiento de dicha Instruccion de 3 de julio último. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = De Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia, circulacion y puntual cumplimiento. = Palacio 10 de diciembre de 1824. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *A continuacion del antecedente Real decreto dijo la Direccion general de Rentas al circularle en 10 del mismo lo siguiente.*

Y la Direccion transcribe á V. el referido Real decreto para que indispensablemente se lleve á puro y debido efecto desde 1.° de enero de 1825 lo que en él se manda, ó lo que es lo mismo, la primera parte de la Instruccion general reglamentaria, aprobada por S. M. en 3 de julio de este año, y demas que previene el Real decreto inserto; teniendo á la vista las advertencias que la Direccion hizo á V. en sus circulares de 23 del propio mes al remitirle dicha Instruccion; verificándolo con los Empleados que en la actualidad hay en esa capital y cabezas de Partido, sobre lo cual no puede dejar la Direccion de excitar muy particularmente el celo de V. y demas Gefes, asi como el mayor esmero de todos los demas Empleados. — Francisco Lopez de Alcaráz. — Joaquin de Peralta. — Antonio de Espinosa. — Atanasio Quintano.

10 de Diciembre.

Para que las cuatro compañías llamadas de Alabarderos, creadas durante el gobierno de la rebelion y ya disueltas, se les den licencia indefinida, abonándoles el sueldo que señala la Real órden de 8 de mayo último.

El señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice de Real órden con fecha 10 de este mes lo que sigue. = Dispuesto siempre el benéfico y paternal corazon del Rey nuestro Señor á aliviar la suerte de sus vasallos hasta donde es conciliable con la jus-

ticia, se ha ocupado de la de todos los individuos que componian las cuatro compañías llamadas de Alabarderos, que fueron creadas en la época del gobierno de la rebelion y disueltas por el soberano decreto de 1.º de octubre de 1823; y tomando S. M. en consideracion que desde la extincion de aquellas compañías no saben sus individuos á qué clase pertenecen, ni se les ha señalado ningun sueldo con que poder subsistir; y no queriendo S. M. que por mas tiempo se vean abandonados á la indigencia, se ha dignado mandar que á los Gefes, Oficiales y Guardias que componian las expresadas disueltas compañías, y cuyos individuos posteriormente al decreto de 1.º de octubre citado no hubiesen tenido ingreso en la Real compañía de Guardias Alabarderos, nuevamente creada, se les expidan las licencias indefinidas, quedando todos sujetos á las reglas de purificacion mandadas observar para los del ejército, y abonándoles la parte de sueldo que señala la Real órden de 8 de marzo último, segun el empleo ó clases que obtenian en 7 de marzo de 1820, para cuyo efecto todos los que se hallen comprendidos en esta soberana resolucion acreditarán debidamente ante los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias donde residan, su procedencia y empleos. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Y de la misma lo traslado á

V. E. para iguales fines.=Ballesteros.= Excmo. señor Tesorero general del Reyno.

10 de Diciembre.

Que los bienes del Patrimonio Real de S. M. no están sujetos á la contribucion de frutos civiles.

Con esta fecha digo al encargado de la Mayordomia mayor de S. M. lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de la Real órden de 26 de noviembre próximo, en que trasladando el oficio del Administrador general de Rentas unidas de la provincia de Madrid, relativo á que se obligue á los Administradores del Real Patrimonio para que presenten las relaciones que previene el Real decreto de 16 de febrero sobre frutos civiles, me pregunta V. S. si los bienes que tiene S. M. en los sitios Reales y demas posesiones de recreo están sujetos á dicha contribucion; se ha servido S. M. declarar que no se hallan comprendidas en la contribucion de frutos civiles las pertenencias de S. M.=De real órden lo comunico á V. S. para su gobierno. Y de la misma lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

11 de Diciembre.

La Direccion general de Rentas circula los modelos á que deben arreglar los Administradores de Rentas estancadas los testimonios anuales de repeso de tabacos y recuento de sus envases.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue:

"El señor Contador general de Valores ha expuesto á esta Direccion con fecha 6 del actual lo que sigue:

«En el exámen escrupuloso que hace esta Contaduría general de los estados de consumos y valores de tabacos y envases de las provincias correspondientes al presente año, y de los testimonios de existencias que quedaron en fin del pasado y fin de junio último, para facilitar así á aquellas la formacion de la cuenta general, y á esta Contaduría su revision; se observa que en algunas de las referidas provincias, lejos de ejecutar el repeso y recuento de fin de año, segun está mandado, extendieron los testimonios con arreglo á lo que arrojaban los asientos de las Contadurías, sin hacerse cargo de que el objeto de semejantes diligencias es el de prevenir y descubrir fraudes y dilapidaciones, y de todos modos el de fijar exactamente las mencionadas existencias, cargando los aumentos, y haciendo pagar las faltas que resultan á los respectivos Administradores: que en otras, aunque se ha verificado el repeso y recuento, y ha producido esta operacion unas diferencias notables entre lo que se halló y lo que debió hallarse segun los estados de aquel mes, ó no han sido reparadas por las respectivas Oficinas, ó se ha tenido aquel acto como insignificante, puesto que en los estados del mes inmediato han continuado estampando las mismas resultas que arrojaban los del mes anterior; y esto á veces en el momento en que remitian los testimonios de repeso, ó en fecha posterior; haciendo formar asi un concepto demasiado triste de la exactitud é idoneidad de los empleados que las componen: que en otras han sido extendidos los expresados testimonios con defectos y nulidades muy reparables, que hacen recaer sobre los Escribanos que los autorizaron, cuando menos, la nota de muy negligentes y poco exactos en el cumplimiento de sus obligaciones; y finalmente, que casi en todas las provincias se procede en la redaccion de los indicados estados con suma

ligereza, cuidando poco que los valores se estampen con exactitud, y no contengan errores que acarrean ímprobo trabajo en su revision y consiguiente enmienda. Tal es el cuadro de las informalidades y defectos con que tiene que luchar esta dependencia con respecto al ramo de tabacos; informalidades que, ademas de hacerla consumir un tiempo precioso que reclaman otras atenciones del servicio, la impiden arribar al término á que se dirigen sus tareas. Por lo mismo, y con el objeto de que á lo menos no se reproduzcan desde el año próximo venidero, me ha parecido indispensable formar un modelo del testimonio general que debe extenderse y remitirse de cada provincia, comprensivo de las totales existencias resultantes de los expedientes de repeso y de los testimonios de las Administraciones subalternas, y otro del que deben dirigir estas á sus respectivas capitales con referencia á iguales expedientes de repeso y recuento á fin de que si V. SS. lo estiman tan necesario como yo, en vista de lo que va indicado, se sirvan hacerlos circular á dichas provincias, dando á entender al mismo tiempo á los Intendentes las prevenciones siguientes. Primera: Que si se advierte que en alguna Administracion no se ejecuta el repeso con toda exactitud, y se forma el testimonio con referencia á los asientos de la Contaduría ó de la Administracion, no solo por lo tocante á los Almacenes, Tercenas y Estancos de la Capital, sino tambien á las Administraciones subalternas, de las cuales deben remitirse iguales testimonios á sus respectivas Capitales en determinado número de dias, se dará cuenta al Ministerio para que suspenda de su destino al Contador y al Administrador, y se proceda á lo demas que haya lugar. Segunda: Que si los Escribanos no extienden dichos testimonios en un todo arreglados al adjunto modelo, y sin que se altere el orden de las casillas, observándose el mismo en los expedientes de repeso y recuento, ó se advierten en ellos los defectos é informalidades que no se puedan atribuir sino á su incuria y abandono, cuales son los de no estampar en letra las cantidades totales figuradas en guarismo, de poner la fecha del dia en que se verificó el repeso en la Capital, y hacer referencia á testimonios de igual repeso hecho en las Administraciones subalternas en el mismo dia, siendo esto moralmente imposible, de no salvar al fin las equivocaciones enmendadas como corresponde, &c., se suspenderá en la misma forma de em-

pleo y sueldo al Escribano por el tiempo que se crea conveniente. Tercera: Ultimamente, que si las Administraciones y Contadurías continúan no poniendo el cuidado que se debe en la redaccion de los estados, evitando las equivocaciones que hasta aqui se han notado, se adoptará el medio de separar de los destinos á los empleados que no sepan su deber."

Penetrada la Direccion de lo indispensable que es atajar unos males de tanta trascendencia como los de que justamente se queja el señor Contador general, y conforme en un todo con los medios que propone al efecto, acompaña á V. S. cinco ejemplares del modelo á que se ha de arreglar el testimonio general de repeso y recuento de tabacos y envases en fin de año, y de los que han de servir al propio objeto en las Administraciones subalternas: advirtiendo á V. S. al mismo tiempo, para que lo haga saber á los empleados de las dependencias de Rentas de su cargo, que si en lo sucesivo no se practican material y escrupulosamente al fin de cada año (incluso el actual) dichos repeso y recuento de tabacos y envases, ó se advierte en los testimonios ó en los estados el mas mínimo defecto de los que expresa el oficio preinserto, serán castigados sus causantes con las penas que tenga á bien imponerles S. M., á cuyo soberano conocimiento lo elevará la Direccion inmediatamente.

Y del recibo de esta se servirá V. S. dar puntual aviso. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

12 de Diciembre.

Aclaracion á la Real órden de 6 de marzo de 1820 sobre extraccion de frutos del pais para América.

El Rey nuestro Señor, en virtud de la duda ocurrida en la Real Aduana de Sevilla, sobre si la libertad de derechos concedida por Real órden de 6 de marzo de 1820 es extensiva á los frutos del pais que se exporten para América, se ha servido resolver que la exencion de derechos concedida

á los frutos que se señalan en la citada Real orden, debe entenderse á su extraccion para el extrangero y para América, por lo mismo de no hacerse en ella limitacion alguna, ni puede tenerla su objeto dirigido al fomento de la Agricultura y Comercio; y que puede hacerse dicha extraccion en bandera española y extrangera, pagando esta para América el cuatro por ciento de habilitacion, precediendo el correspondiente Real permiso. Lo que comunico á V. SS. de Real órden para su inteligencia y fines consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

12 de Diciembre.

Sobre entrega de los productos del arbitrio de dos reales en fanega de sal á Milicias provinciales.

El Inspector general de Milicias ha acudido al Rey nuestro Señor por conducto del Ministerio de la Guerra, en solicitud de que se mande entregar al Coronel del regimiento provincial de Oviedo la cantidad de treinta y nueve mil setecientos treinta y cinco reales y veinte y un maravedís que se está debiendo por resto del producto del arbitrio de dos reales en fanega de sal, consumida desde 1.° de enero hasta fin de julio último, mediante á pretextar el Intendente de Asturias que la ha empleado en otros objetos; y que se haga extensiva la resolucion que recaiga á que los Intendentes y Tesoreros, observando puntualmente el

articulo 4.° del Reglamento de 18 de noviembre de 1766, que previene no se haga uso de dicho producto, sin preceder libramiento del Inspector, abonen las cantidades que se adeuden por consumos del año anterior y el corriente; y en su virtud se ha servido S. M. mandar se pregunte á V. SS. á cuánto ascienden las cantidades entregadas y las que se deben: que se procure reintegrar todo lo de que se hizo uso indebidamente, y que en lo sucesivo nunca se eche mano de estos fondos especiales sino para el objeto de su institucion. Lo que comunico á V. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *La Direccion general de Rentas al circular la antecedente Real órden en 17 del mismo, dijo lo siguiente:*

La que inserta á V. S. para que la haga saber á esas oficinas generales, y cuide de su puntual observancia; y para contestar con la exactitud que conviene á la pregunta que se hace á esta Direccion por la preinserta Real órden, la remitirá V. S. á vuelta de correo, ó lo mas con uno de intermedio, una razon expresiva de lo ingresado en Tesorería, y entregado por el citado arbitrio de los dos reales en fanega de sal al cuerpo de Milicias desde primero de agosto de 1823, en que mandó S. M se pusiesen á disposicion del señor Inspector general de aquella arma los productos del citado arbitrio. — Francisco Lopez de Alcaráz. — Joaquin de Peralta. — Antonio de Espinosa. — Atanasio Quintano.

12 de Diciembre.

Que mientras el ejército francés se mantenga en España sea comun la franquicia de derechos de víveres de vino y carne á todos los buques de guerra franceses que lleguen á nuestros puertos.

El Rey nuestro Señor, con motivo de la duda ocurrida en la Subdelegacion de

Rentas de Cartagena sobre si deben adeudar derechos los víveres de vino y carne extraidos de aquella Plaza por la tripulacion de la fragata de guerra francesa *Temis*, que en su travesía con otros buques de Tolon á Brest tuvo que arribar allí por avería; se ha servido declarar que mientras el ejército francés se mantenga en España, sea comun y extensiva la franquicia á todos los buques de guerra que lleguen á los puertos de la Península, y que asi se ejecute con las provisiones que tomó la fragata *Temis*. Y lo comunico á V. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

15 de Diciembre.

Orden de la Direccion general de Rentas para que en la remision de cuentas muy voluminosas se prefieran al correo los conductores de efectos de la real Hacienda.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue.

Con fecha 15 de abril de 1819 circuló la Direccion general de Rentas la órden que sigue:

«La Direccion acaba de experimentar que algunos Gefes de Rentas, poco exactos en observar la economía, tan recomendada en toda clase de gastos, han causado un dispendio de consideracion en el hecho de remitir por el correo hasta en cajones de madera gruesa las cuentas documentadas de Tesorería, gravando así los valores de aquellas con unos costos indebidos. Para evitar que se repitan estos casos á pretexto de estar prefijo un término improrogable para la dacion de cuentas del año 1817, cuya providencia deberia haber evitado el celo de los mismos Gefes, ha acordado la Direccion que V. se sirva prevenir á estos,

que para la remision de cuentas ó documentos de volúmen que ofrezca crecidos costos por el correo, prefieran, como hacen otros muchos Gefes mas celosos de los intereses del Rey nuestro Señor, á los conductores de efectos de la real Hacienda, ó á los ordinarios, con quienes en cajones bien acondicionados llegan los papeles y libros seguros, sin lesion y con un costo ínfimo en proporcion del que causa el correo, en el concepto de que hecha la entrega por el Gefe ó Gefes respectivos á las personas conductoras dentro del término señalado por instruccion para la dacion de cuentas, ó que se señale en casos extraordinarios, se les declarará cumplido con tal que medie aviso por el correo de haberlo practicado, y no resulte cosa en contrario; y que si no obstante estas prevenciones hubiese alguno que por falta de un buen celo hiciese la remesa por el correo, será responsable de los gastos que origine; y del recibo de este oficio y su comunicacion á los Gefes de Rentas de esa Provincia nos dará V. el competente aviso."

Y habiendo observado esta Direccion que, olvidándose de dichas prevenciones, se remiten por el correo cajones y documentos voluminosos que hacen subir sus portes excesivamente, ha acordado recordar á V. el mas puntual y exacto cumplimiento de lo mandado en la preinserta órden, bajo la misma responsabilidad que en ella se impuso. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Antonio de Espinosa. = Atanasio Quintano.

18 de Diciembre.

Que á los militares y demas que hayan obedecido en América al gobierno del Rey nuestro Señor y se trasladen á la península, se les pague con preferencia el gasto de trasporte.

Excmo. Sr. = Con fecha 18 del corriente me dice el Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra lo siguiente. = Excmo. Sr. = Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia documentada de don Pedro Moreno Altuzarra, Maestre de la fra-

gata inglesa *Lord Londork*, en solicitud de que se le hiciese la liquidacion de los pasages del Teniente don Ambrosio Fernandez, de su esposa y del Subteniente don Juan José Bracho, que condujo á su bordo, y que se le satisfaciese su importe por la real Hacienda, quiso oir el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, asi sobre la solicitud de Moreno Altuzarra como de otras de igual naturaleza; y conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, se ha servido mandar: Primero: Que á todos los individuos del Ejército y Armada, á las viudas y demas de que habla la Real órden de 26 de mayo de 1818, y á los Capitanes ó Maestres de buques mercantes, á quienes la real Hacienda da el trasporte de América á la Peninsula, ó de los puertos insurgentes de América á otros de los mismos dominios que obedeciesen al Gobierno español de S. M., se les satisfaga su importe con preferencia por la Tesorería general, aunque hubiesen verificado los viages en tiempo de la abolida Constitucion: Segundo: Que si hubiese algunos individuos que solo hayan satisfecho el piso del buque, acomodándose á venir mantenidos á su cuenta, se les abonen ademas las gratificaciones de mesa y raciones que hubiesen devengado, ó las que señala el reglamento de 18 de julio de 1805; y tercero: Que para evitar el abuso que de esta regla pudiera hacerse en lo sucesivo, es la

voluntad de S. M. que los individuos que en adelante se presenten en calidad de emigrados justifiquen con documentos su forzosa separacion del destino en que se hallaban ante el Juzgado de la Capitanía general de la provincia ó de la del departamento de Marina, segun que pertenecieron al Ejército ó á la Armada, donde se instruirá expediente gubernativo para que recaiga la correspondiente providencia, por la que se declare el carácter de forzosa separacion que debe probarse, sin cuya declaracion sufrirá el militar la pena á que se haya hecho acreedor por la ley, y el Capitan del buque perderá el pasage que haya causado el individuo que trajo indebidamente.=Palacio 28 de diciembre de 1824.=Ballesteros.=Excmo. señor Tesorero general del Reino.

19 de Diciembre.

Se permite la salida del Reino de los libros que los individuos del Ejército aliado manifiesten ser de su propiedad y uso particular.

El señor Secretario del Despacho de Estado con fecha de 19 del actual me dice de Real órden lo siguiente.=Enterado el Rey nuestro Señor por el oficio de V. E. de 10 del corriente de la duda ocurrida al Intendente de Cataluña, sobre si deberá ó no permitir la reexportacion de varias obras francesas pertenecientes al cirujano frances Mr. Darrian; se ha servido resolver, con-

formándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, que por punto general se permita la salida del Reino de los libros que los individuos del ejército aliado manifiesten ser de su propiedad y uso particular. Y de la misma Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y demas efectos oportunos, en contestacion á la consulta que me dirigieron sobre el particular con fecha de 1.º del actual. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

19 de Diciembre.

Disposiciones á que deberán conformarse los que soliciten reexportar del Reino los libros que hubiesen sido introducidos en el mismo, desde 7 de marzo de 1820, *á* 1.º *de octubre de* 1823.

El señor Secretario del Despacho de Estado con fecha de 19 del actual me ha comunicado la Real órden siguiente. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que V. E. se ha servido dirigirme en 10 del corriente, incluyéndome copia de la instancia hecha por don Felipe Denné, librero francés, para que se le permita exportar á Francia algunos libros que se le han detenido en la Aduana de Vitoria, y otros que tiene en su librería. Enterado S. M., y queriendo establecer una regla general para todos los casos de igual naturaleza, ha tenido á bien determinar, conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, que todos los comerciantes ó li-

breros extrangeros dueños de libros que hayan sido introducidos en España desde 7 de marzo de 1820 hasta el 1.º de octubre de 1823, y que pretendan ahora reexportarlos fuera del Reino, hayan de conformarse á las disposiciones siguientes: 1.ª Podrán reexportarse al extrangero en el término de tres meses, contados desde hoy, todos los libros impresos fuera de España, en cualquiera idioma extrangero: 2.ª Los libros impresos fuera de España en idioma español, y los impresos en España desde el 7 de marzo de 1820, en cualquiera lengua que sea, no podrán extraerse del Reino si contienen principios opuestos á nuestra Santa Religion, ó que ofendan la soberanía de S. M., ó finalmente que sean en algun modo contrarios á la moral pública: 3.ª Todos los libros que segun las disposiciones precedentes no puedan sacarse de España, igualmente que aquellos que pudiendo extraerse segun las mismas no lo hayan sido en dicho término fijo de tres meses, quedan sujetos á lo prevenido por las leyes: 4.ª Quedan asimismo sujetos los que extraigan libros fuera del Reino, ademas de las prevenciones indicadas, á todas las formalidades que exigen los decretos é instrucciones de Rentas. De Real órden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. = Palacio 25 de diciembre de 1824. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

19 de Diciembre.

Que de la parte de sueldo que S. M. concede á los impurificados, se exijan los descuentos para los respectivos Montes-pios.

Excmo. Sr. = El señor Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice en 8 del corriente lo siguiente. = El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 19 de diciembre próximo pasado me dijo lo siguiente. = Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo Real, se ha servido resolver que de la parte de sueldo que tenga la bondad de conceder á los impurificados, se exijan los descuentos para los respectivos Montes-pios, en los mismos términos que se hace con los jubilados, para que por el fallecimiento de aquellos no queden sus familias en la indigencia. = Palacio 16 de marzo de 1825. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

21 de Diciembre.

Concede S. M. por una vez exencion de derechos á los efectos que se remitan de Sevilla, y á los que salgan de esta Corte para equipar en diferentes puntos á varios cuerpos de Milicias provinciales.

El Rey nuestro Señor con motivo de las exposiciones hechas por el Inspector general de Milicias, que en 15 de noviembre próximo pasado y 19 del actual se me

han dirigido por el señor Secretario del Despacho de la Guerra, solicitando la exencion de derechos no solo de los efectos que se le remitan de Sevilla, sino tambien de los que salgan de esta Corte para equipar en diferentes puntos á varios cuerpos provinciales, y con el objeto de que se vistan, equipen y armen estas Milicias con la brevedad, poco gasto y lucimimiento correspondiente; se ha servido S. M. determinar que se admitan sin pago de derechos las prendas que sean necesarias al efecto; y al mismo tiempo ha tenido á bien mandar que verificado que sea el equipo de las referidas Milicias, por esta sola vez, se restablezca en la exaccion de dichos derechos todo el rigor que está prevenido en Reales órdenes acerca de semejantes franquicias y privilegios, anulados por punto general sin distincion de clases, por ser muy necesario para la buena administracion de las rentas y el fomento de todos los ramos de la industria y agricultura; estando ya demostrado que son mucho mayores los males que se causan con estas gracias particulares, que el beneficio que puede reportarse del mas bajo precio y mejor calidad de los géneros y efectos extrangeros, como porque todos los cuerpos militares tienen asignadas sus gratificaciones de gran masa y armas para su reparacion y conservacion, y no hay entonces motivo para accederse á solicitudes de esta clase. Lo que comunico á V. SS. de

Real órden para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

21 de Diciembre.

Que los individuos sujetos al juicio de purificacion que no presenten sus notas á las respectivas juntas por todo el mes de enero de 1825, no serán admitidas sus instancias, ni tendrán derecho á destino, sueldo, jubilacion, ni pension.

El señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice de Real órden en 21 de este mes lo que sigue. = Excmo. señor. = Convencido el Rey nuestro Señor de la necesidad de que las purificaciones de los empleados civiles no se hagan interminables, lo que no podrá evitarse si no se fija un término preciso é improrogable para que todos los individuos que estén sujetos al juicio de purificacion, presenten sus notas en las respetivas Juntas; se ha dignado señalar al efecto el de todo el mes inmediato de enero, pasado el cual no serán admitidas sus instancias, ni tendrán derecho alguno á destino, sueldo, jubilacion ni pension. = De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento. = Y de la misma lo traslado á V. SS. para su inteligencia. = Madrid de diciembre de 1824. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

22 de Diciembre.

Sobre abono de sueldos á los empleados interinos.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de esa Direccion general, en que propone varias reglas sobre abono de sueldos á los Empleados interinos, con el fin de aclarar las diversas dudas que han ocurrido en la observancia de la Real órden de 21 de abril de 1816, y de lo que en su vista ha expuesto el Contador general de Valores; S. M. enterado de todo se ha servido mandar: 1.º Que en las interinidades actuales de empleos no rija la Real órden de 21 de abril de 1816 para el abono de sueldos, y quede esta por ahora en suspenso hasta que se formen los reglamentos conforme al sistema administrativo mandado observar: 2.º Que todo Empleado antiguo, ó de primera entrada, que sirva interinamente cualquier destino de reglamento, perciba el sueldo del mismo empleo, á excepcion de cuando el goce personal de aquel sea mayor; pues en este caso cobrará su sueldo como personal en lugar del que marca el reglamento: 3.º Que los que sirven plaza fuera de reglamento perciban el sueldo que señale la órden de nombramiento, y siendo Empleados antiguos el que tuvieron por su último destino efectivo; y 4.º Que bajo estas reglas se abonen á los Empleados de Rentas en actual servicio los sueldos que han de per-

cibir en lo sucesivo hasta el caso expresado en la regla primera. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

23 de Diciembre.

Reglas que se deberán observar en la cobranza de los derechos en Vales que deben satisfacer á la Caja de Amortizacion los sucesores de títulos y mayorazgos.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. SS. en 29 de julio y 2 de octubre últimos, manifestando la necesidad de que se den reglas, bajo las cuales se ejecute la cobranza de los derechos en Vales que deben satisfacer á la Caja de Amortizacion los sucesores en Títulos y Mayorazgos; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, conformándose con el dictámen de V. SS.: 1.º Que en los casos en que el adeudo no llegue á completar la cantidad suficiente para que sea pagada en papel, se efectúe satisfaciendo en metálico la tercera parte de lo á que asciende la contribucion, segun se determinó con respecto á Canarias por Real órden de 31 de julio último: 2.º Que no debiendo en adelante quedar Vales de 150 pesos con que debe contribuirse por la sucesion de Baron ó Vizconde, se realice el pago en uno de 100 pesos consolidados, y en metálico la tercera parte de los 50 pesos res-

tantes, á menos que los interesados no prefieran entregar uno de 200 pesos de la misma clase. Y últimamente se ha servido S. M. declarar que los otros pagos en que se exige un vale de 600 y de 300 pesos puedan hacerse con los no consolidados. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

24 de Diciembre.

Sobre si se debe ó no impedir la circulacion de una cantidad de moneda rayada detenida en Murcia.

Excmo. señor: = El Rey nuestro Señor, en vista de lo expuesto por V. E. en papel de 23 de octubre último acerca de las medidas que se habian tomado por el Gobernador militar de Murcia para recoger la moneda rayada, y sobre si debia ó no impedirse su circulacion, se ha dignado mandar inserte á V. E. lo que con fecha 29 del mismo octubre se comunicó á los Ministerios, y es lo que sigue. El señor Secretario del Despacho de Marina me ha manifestado con fecha de 6 del actual, que á consecuencia de un bando mandado publicar por el Comandante general de la provincia de Murcia y Gobernador Subdelegado de Policía de Cartagena don Francisco Nebot se han detenido y puesto en depósito siete mil novecientos veinte y siete reales pertenecientes á la consignacion

de Marina, y novecientos veinte y cuatro con 26 maravedises de los fondos de Almirantazgo; pidiendo en consecuencia que si dicho bando habia sido sancionado por el Rey nuestro Señor, se diesen disposiciones para recoger las monedas depositadas y satisfacer sus equivalentes á los citados fondos, para atender á las muchas obligaciones que pesan sobre ellos; y habiéndolo hecho presente á S. M. con la copia del bando, que se reduce á mandar que queden sin circulacion las monedas en cuyo Busto Real se hayan hecho rayas ú otras señales que indican desprecio al Soberano; se ha dignado resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se comunique órden reservada al Subdelegado de Policía de la provincia de Murcia para que deje correr la moneda detenida, pues que nadie puede impedir que algunos malvados le hayan querido desfigurar, y no por eso debe privarse su uso. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Excmo. Señor Tesorero general del Reino.

24 de Diciembre.

Para que se deje en libertad un buque detenido en Cartagena que salió de Barleta con granos para Gibraltar y que arribó á aquella plaza forzado de un temporal fuerte; debiéndose entender esta soberana resolucion por punto general.

Enterado el Rey nuestro Señor de cuan-

to V. SS. manifiestan con fecha de 17 del actual, acerca de la detencion ocurrida en el puerto de Cartagena del bergantin Siciliano titulado *Federico*, su capitan Miguel de Genaro, que salió de Barleta cargado de granos para Gibraltar, y forzado de un fuerte temporal tuvo que arribar á aquella plaza; se ha servido mandar que desde luego se deje en libertad el mencionado buque, mediante á salir garante ó fiador del Capitan el Cónsul de su nacion residente en ella de acreditar la llegada y desembarco del cargamento en su citado destino; siendo ademas la voluntad de S. M. que se entienda por punto general esta su soberana resolucion. Y lo comunico á V. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

28 de Diciembre.

Se confirman los empleos que los Vireyes y Capitanes Generales de Indias, y primeras Autoridades concedieron en tiempo del llamado régimen constitucional á los defensores de la Corona y del Estado.

El señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice en Real órden con fecha 28 de Diciembre último lo que sigue: = Excelentísimo señor: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que al efecto me remitió V. E. del Supremo Consejo de Indias, sobre la validacion ó nulidad de los empleos conferidos en América por los Vi-

reyes durante el abolido sistemà constitucional, asimismo del oficio del señor Tesorero general que originó la citada consulta. En su consecuencia ha resuelto lo que expresan los artículos siguientes: 1.° Confirma S. M. los empleos que los Vireyes y Capitanes Generales de Indias confirieron en uso de sus facultades hasta la fecha en que, á virtud de las órdenes que se expidieron en su Real nombre, fué restablecido en dichos dominios el llamado gobierno constitucional: 2.° Igualmente los confirma S. M. en todos aquellos individuos que durante la dicha malhadada época fueron conferidos por las primeras autoridades constituidas á virtud de sus servicios militares, ya defendiendo con las armas en la mano, ó por otros medios arriesgados y de importancia, los derechos de su Real Corona y del Estado contra los insurgentes de aquellos dominios, aunque con exclusion de los que posteriormente se hubiesen pasado á los enemigos: 3.° Los individuos comprendidos en los precedentes artículos deberán solicitar por los conductos de ordenanza la expedicion de los Reales despachos ó títulos correspondientes, sin cuyo esencial requisito no se les hará el abono de los haberes correspondientes de los empleos en cuestion á los que se hallasen en este Reino. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y de la misma lo comunico á V. E. para iguales fines. = Balleste-

ros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

28 de Diciembre.

Que se pongan inmediatamente á disposicion de los Capitanes generales é Inspectores los caudales suficientes para la conduccion de papeles de los cuerpos constitucionales.

Excmo. señor: = El señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en 28 de diciembre último me dice lo que sigue: = Por Real órden de 2 de marzo de este año se sirvió mandar S. M. que todos los documentos *pertenecientes á los extinguidos cuerpos constitucionales se trasladasen á esta Corte y entregasen en las respectivas Inspecciones*: esta medida de absoluta necesidad, y que tanto urge que se lleve á debido efecto, no ha sido cumplimentada en todas sus partes por la falta de fondos que tienen los Inspectores para el pago de los trasportes, llegando el caso de estarse aun adeudando al ordinario Pedro Rojas la cantidad de cuatrocientos cuarenta y ocho rs. Enterado de todo S. M. se ha dignado mandar que inmediatamente se satisfaga al referido Rojas la expresada cantidad, y que se pongan á disposicion de los Capitanes generales é Inspectores de las armas los caudales necesarios para efectuar á la mayor brevedad el trasporte á esta Capital de los documentos mencionados, pues que en ello se interesa el mejor servicio del Rey. = Pa-

lacio 3 de enero de 1825. = Ballesteros. = Excmo. señor Tesorero general del Reino.

30 de Diciembre.

Para que se admitan á la Compañía de Jesus créditos contra el Estado en pago del 25 por 100 de Amortizacion por la adquisicion que haga de bienes durante un año, y un ejemplar para restablecer ó fundar sus colegios.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia del Provincial de la Compañía de Jesus en España, solicitando que el derecho de 25 por 100 de Amortizacion, que deberia pagar como mano muerta por las adquisiciones de bienes que haga para restablecer ó fundar los colegios de la Compañía, se compense y retenga en parte de pago de los créditos que la misma tiene contra el Estado; y enterado S. M. y queriendo dar una prueba señalada del deseo que tiene del fomento y prosperidad de la Compañía de Jesus que tantos reveses sufrió, se ha dignado acceder á la solicitud de su Superior, sin que jamas pueda citarse ni servir de ejemplar; entendiéndose solamente por el término de un año. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

31 de Diciembre.

Sobre la presidencia del Consejo de Ministros y reglas que se deberán observar en sus deliberaciones.

En atencion á la duda ocurrido ayer en el Consejo de Ministros sobre su Presidencia, que me habeis hecho presente, he venido en declarar en aclaracion de lo prevenido en mi Real decreto de 19 de noviembre de 1823, que cuando dicho Consejo no se reuna en mi Real presencia, lo presidireis Vos siempre como mi primer Secretario de Estado y del Despacho Universal y los que lo fueren en lo sucesivo, usando Vos y ellos entre vuestros títulos del de Presidente del Consejo de Ministros. Y queriendo al mismo tiempo determinar las reglas fijas que han de observarse en sus deliberaciones para la uniformidad y mejor acierto de mis providencias he venido en decretar lo siguiente: 1.° Deberá reunirse el Consejo de Ministros dos veces á lo menos en cada semana en la primera Secretaría de Estado; y ademas siempre que cualquiera de mis Secretarios del Despacho lo juzgue necesario ó conveniente: 2.° Podrá el Consejo llamar para asistir á sus deliberaciones en las circunstancias y casos que lo estime necesario á las personas que tenga por conveniente, dándoseme antes cuenta por el primer Secretario de Estado para mi Real aprobacion: 3.° El Consejo por sí podrá citar á

cualquiera persona constituida en autoridad á dar cuenta de lo que se le pregunte concerniente al Real servicio: 4.º En cuanto á los asuntos que han de tratarse en el Consejo se observará puntualmente lo prevenido en mi Real decreto de 2 de noviembre de 1815, por el cual tuve á bien crear una Junta Suprema de Estado, especialmente en cuanto á deber entender el Consejo de Ministros en todos los negocios que puedan causar regla general en cualquiera de los ramos pertenecientes á todas las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, y en cuanto á deber hacerse presentes en el mismo Consejo todas las propuestas de los empleos que hayan de obtener mandos pertenecientes á departamentos distintos, como el político y militar ó el político y de hacienda con inclusion de los Vireyes y Capitanes generales de costas y fronteras de todos mis dominios, exponiendo el Secretario á quien toque la propuesta las personas beneméritas y proporcionadas que se creyese convenir por sus conocimientos y cualidades, experiencia, talento, prudencia, desinterés, rectitud y patriotismo, á fin de que con el dictamen de mi Consejo de Ministros, me dé cuenta despues para el nombramiento ó resolucion que me parezca conducente. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Palacio 31 de diciembre de 1824.=A don Francisco de Zea Bermudez.

ÍNDICE

POR RAMOS Y CLASES.

AGUARDIENTE Y LICORES (RENTA DE).

ALABARDEROS.

ASCENSOS.

ATRASOS.

AVERÍA MODERNA.

B

BACALAO (RENTA DEL).

BALANZA (DERECHO DE).

C

CABALLOS.

CABOTAGE.

CACAO.

CADETES.

CAFÉ.

CAMINOS.

CARNE.

CARTAS DE PAGO.

CASAS.

CATASTRO.

CERTIFICADOS DE ORIGEN.

CONTRATAS.

CONTRIBUCIONES.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA.

CORCHO.

CORREGIDORES.

CÓRTES ANUALES.

CRÉDITOS.

CRÉDITO PÚBLICO.

Enero 1 V. ESPOLIOS.
20 V. DEUDA DEL ESTADO.
24 V. EMPLEADOS.
Febr.. 4 V. DEUDA DEL ESTADO.
4 V. ID.
12 V. ID.
21 V. EMPLEADOS.
Mayo. 24 V. DECIMALES (RENTAS).
Set..... 8 V. DEUDA DEL ESTADO.
18 V. EMPLEADOS.
Oct.... 19 V. DEUDA DEL ESTADO.

CRÉDITOS CONTRA LA FRANCIA.

Set..... 25 Reglamento aprobado por S. M. en 25 de setiembre último, en que se previene el método que habrán de observar los acreedores contra la Francia por los tratados de 1814 y 1815, en los recursos de apelacion que instauren ante las juntas de Examen y Liquidacion, y de Apelaciones, con lo demas conveniente para la ejecucion del Real decreto de 28 de marzo de 1824. 733

CRISTALES.

Set..... 10 V. ADUANAS.

CRUZADA.

Agosto 14 V. EMPLEADOS.

CUENTAS.

Febr.. 21 V. EMPLEADOS.
23 V. ID
Set..... 22 V. ID.
Nov.. 27 V. HACIENDA MILITAR.
Dic.... 15 V. EMPLEADOS.

CURTIDOS.

Set..... 8 Para que se publique como regla general

D

DECIMALES (RENTAS) Y OTRAS DE NATURALEZA ECLESIÁSTICAS.

DEPÓSITO COMERCIAL.

DEPÓSITOS.

DEPÓSITOS MILITARES.

DEUDA DEL ESTADO.

DIEZ POR CIENTO DE GÉNEROS EXTRANJEROS.

DONATIVO.

DOS POR CIENTO.

E

EFECTOS PERTENECIENTES A LA REAL HACIENDA.

FJÉRCITO FRANCÉS.

EMPLEADOS.

FOMENTO DE LA RIQUEZA DEL REINO.

FRANCIA (CREDITOS CONTRA LA).

FRUTOS CIVILES.

FRUTOS COLONIALES.

FUERO.

FUSILES.

G

GASTOS.

GASTOS DE TRANSPORTE.

GÉNEROS COLONIALES.

GÉNEROS EXTRANGEROS.

GOBIERNO.

GRANA.

GRAN LIBRO.

GRANOS.

Abril.. 25 V. ADUANAS.
Julio.. 6 V. ID.
Agosto 14 V. ID.
Oct...: 15 V. PROVINCIALES (RENTAS).
16 V. ADUANAS.
Dic.... 24 V. ID.

GRATIFICACIONES.

Enero 31 V. EMPLEADOS.

GUARDA-COSTAS.

Nov... 24 V. RESGUARDOS.

GUIAS.

Febr.. 27 V. ADUANAS.
Abril.. 28 V. ID.

H

HABAS.

Julio.. 26 V. RESGUARDOS.

HABILITACION.

Junio. 23 V. ADUANAS.

HACIENDA MILITAR.

Enero 5 V. EMPLEADOS.
5 Sobre abono de los premios de constancia á los sargentos, cabos y soldados que les fueron concedidos antes del 7 de marzo de 1820. 18
6 Para que se satisfagan con preferencia las asignaciones señaladas á los Oficiales y tropas que se hallan en los depósitos establecidos por la Real órden de 26 de junio de 1823. 20
12 Se señala una pension á la madre de don Teodoro Goiffieu, primer teniente

HARINAS.

HIERRO.

HOJAS DE SERVICIO.

HONORES.

I

ILIMITADOS.

INDEFINIDOS.

INFIDENTES.

INQUISICION.

INSTRUCCIONES.

INTENDENTES.

INTERNACION (DERECHO DE).

J

JUBILACIONES.

L

LANAS.

LANZAS.

Mayo. 6 V. MEDIAS-AÑATAS.
Agosto 7 Se declaran válidos los pagos hechos por Lanzas en Vales Reales durante el gobierno revolucionario. 640

LENCERIA.

Agosto 14 V. ADUANAS.

LETRAS.

Marzo 4 V. EMPLEADOS.
Set..... 18 No accede S. M. á la instancia de la casa de Scotto hermanos, del comercio de Valencia, solicitando el pago de unas letras que los rebeldes le hicieron admitir á la fuerza. 715

LIBRANZAS.

Febr.. 21 V. EMPLEADOS.

LIBROS.

Abril.. 11 V. ADUANAS.
Dic.... 19 V. ID.
19 V. ID.

LIMOSNAS.

Set.... 18 V. DECIMALES (RENTAS).

LIQUIDACION (COMISION DE).

Febr.. 4 V. DEUDA DEL ESTADO.
Junio. 15 V. ID.
Julio.. 30 V. ID.

M

MALVERSADORES.

Julio.. 31 V. EMPLEADOS.

MARINA.

MAYORAZGOS.

MEDIAS-ANATAS.

MEDICINA.

MERCURIO.

MILICIANOS VOLUNTARIOS.

MILICIAS PROVINCIALES.

MONEDA.

MONTE-PÍOS.

NOVALES (DIEZMOS).

NOVENO.

NOVÍSIMA RECOPILACION.

O

OFICIOS DE REPÚBLICA.

ORO.

P

PAJA Y UTENSILIOS (CONTRIBUCION DE).

Mayo. 3 V. EMPLEADOS.
20 Que desde esta fecha no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de pensiones ó socorros sobre los fondos de la Colecturía general de Espolios y Vacantes. 373
Agosto 26 Para que el pago de las pensiones se verifique desde la fecha en que S. M. tenga ó haya tenido á bien concederlas. . . 671
Set..... 37 Para que todas las pensiones vuelvan al ser y estado que tenian en 7 de marzo de 1820. 739

PERDONES.

Junio.. 1 V. DEUDA DEL ESTADO.
Agosto 29 V. DECIMALES (RENTAS).

PERIÓDICOS.

Abril.. 30 V. ADUANAS.

PESCA.

Junio.. 23 V. ADUANAS.

PESOS FUERTES.

Julio.. 26 V. RESGUARDOS.

PEZ-PALO.

Oct.... 10 V. ADUANAS.

PIEZAS ECLESIÁSTICAS (PROVISION DE).

Julio.. 22 V. DEUDA DEL ESTADO.

PLATA.

Set..... 16 V. ADUANAS.

POLICÍA.

Febr.. 15 V. EMPLEADOS.

PORTAZGO (DERECHO DE).

PÓSITOS.

PREBENDADOS.

PREBENDAS.

PREMIOS DE CONSTANCIA.

PRESAS.

PRÉSTAMOS.

PRIVILEGIOS.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

PROPUESTAS.

PRÓROGAS.

PROVINCIALES (RENTAS).

PUERTAS (DERECHO DE).

PURIFICACIONES.

Q

QUINA.

QUINTOS.

R

REALISTAS (PAISANOS).

SUMINISTROS.

SUPERINTENDENCIA DE LA REAL HACIENDA.

T

TABACOS.

TALLA (CONTRIBUCION).

Febr.. 16 V. PROVINCIALES (RENTAS).

TEMPORALIDADES.

Febr.. 19 V. DEUDA DEL ESTADO.

TERCIAS REALES.

Agosto 14 V. EMPLEADOS.
Set..... 18 V. DECIMALES (RENTAS).

TONELADA (DERECHO DE).

Agosto 25 V. ADUANAS.

TRÁNSITO (GENEROS DE).

Julio.. 4 V. ADUANAS.

TRIGO.

Julio.. 26 V. RESGUARDOS.
Set..... 16 V. PROVINCIALES (RENTAS).
18 V. DECIMALES (RENTAS).

V

VACANTES.

Marzo 4 V. DEUDA DEL ESTADO.
13 V. ID.
Mayo. 20 V. PENSIONES.
Junio.. 15 V. DEUDA DEL ESTADO.
Agosto 30 V. ID.

VALES REALES.

Junio.. 1 V. DEUDA DEL ESTADO.
13 V. ID.
Julio.. 1 V. ID.
Agosto 7 V. LANZAS.

VASCONGADAS (PROVINCIAS).

VEINTE Y CINCO POR CIENTO.

VINO.

VIUDAS.

VIUDEDADES.

ÍNDICE ALFABÉTICO.

D

E

F

G

H

I

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

